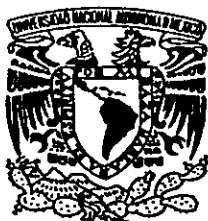


291
2oj.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

**“ESTUDIO PRAGMATICO DE LA
SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO
MERCANTIL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ANA MARIA ROBLES HERNANDEZ

**ASESOR DE TESIS:
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO**



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO 1999

272655



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Porque Él da la sabiduría y de su boca
Viene el conocimiento y la inteligencia.
Pr. 2:6.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, CAMPUS ARAGON.

A quien debo mi formación profesional mi eterno
reconocimiento y gratitud.

A MI HIJA KARIME

Porque haz sido especial tesoro y una
gran bendición para mi vida.
Porque contigo la palabra amor tomo
un nuevo significado.
Porque con tú sonrisa me das la fuerza
que necesito para seguirme superando.

A MIS PADRES

Por su apoyo y amor invaluable, porque siempre
estuvieron junto a mí en los momentos buenos y
malos, por sus consejos, por no esperar nada a
cambio, por amarme y aceptarme como soy, y por su
gran paciencia. Esta tesis es el resultado de sus
esfuerzos; gracias.

A MI PADRE.

Por ser ese ejemplo de rectitud, trabajo
y apoyo desinteresado.

A MI MADRE.

Porque con tu ejemplo me haz mostrado que no
hay cosas imposibles, por tu apoyo en los momentos
difíciles, porque me haz enseñado a amar y porque
sin ti este momento quizá no hubiera sido posible,
mi amor y gratitud son para ti.

A MIS HERMANOS

Porque siempre han estado a mi lado, por su apoyo amor y protección, por ser un ejemplo de superación, porque no les ha importado las cosas que han tenido que sacrificar por mí, también a ustedes les debo en gran parte la culminación de una de mis metas.

A MARIO ALBERTO VALADEZ NAVÁ.

Porque contigo conocí el significado de la palabra amistad, por ser mi confidente, por apoyarme en cada una de las decisiones que he tomado aunque algunas veces me haya equivocado, por estar a mi lado en los momentos difíciles por ayudarme a salir adelante, y por permitirme ser tú amigo.

A MI ASESOR DE TESIS

LIC. ALEJANDRO A. RANGEL
CANSINO

Por los conocimientos compartidos, por su enorme sencillez y paciencia, así como el invaluable tiempo dedicado para la elaboración de la presente tesis

A MIS SINODALES

Por el tiempo dedicado a la revisión del presente trabajo.

ESTUDIO PRAGMATICO DE LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

INDICE

INTRODUCCIÓN

ABREVIATURAS

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES DE DERECHO MERCANTIL

1.1. Definición de derecho mercantil.	2
1.2. Actos de comercio.	4
1.2.1. Definición.	4
1.2.2. Actos de comercio contenidos en el artículo 75 del Código de Comercio.	5
1.3. Sujetos de la relación mercantil.	14
1.3.1. Comerciantes. Definición.	14
1.3.2. Personas físicas y morales.	16
1.3.3. Sociedades Mercantiles.	19
1.3.4. Sociedades Extranjeras.	25
1.3.5. Auxiliares de los comerciantes.	27
1.3.6. Personas impedidas para ejercer el comercio.	31
1.3.7. Obligaciones de los comerciantes.	34

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y JUICIOS MERCANTILES

2.1. Generalidades.	39
2.2. Del procedimiento convencional.	40
2.3. Del procedimiento arbitral.	41
2.4 Disposiciones generales del procedimiento mercantil contenidas en el Código de Comercio.	48
2.5. Del juicio ordinario mercantil.	87
2.6. Del juicio ejecutivo mercantil.	91
2.7. De los juicios especiales mercantiles.	101

CAPITULO TERCERO

LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL

3.1. Definición.	120
3.2. Analisis de la supletoriedad en el Código de Comercio.	123
3.3. Requisitos para que opere la supletoriedad.	125
3.4 Casos en que existe aplicación supletoria al Código de Comercio.	128
3.4.1. Del Código Civil.	128
3.4.2. Del Código de Procedimientos Civiles.	130
3.5 Unificación del Derecho Civil y Mercantil.	131
3.6. Algunos problemas prácticos del abogado postulante.	135
3.7 Propuesta	137
CONCLUSIONES.	141
BIBLIOGRAFIA.	143
LEGISLACIÓN	145
ANEXOS.	146

INTRODUCCIÓN

La presente tesis denominada estudio pragmático de la supletoriedad en el procedimiento mercantil, tiene por objeto interpretar la supletoriedad en el Código de Comercio, a efecto de demostrar con bases los casos en que existe aplicación supletoria al Código de Comercio, de acuerdo a lo establecido en el propio Código y en las diversas jurisprudencias que se presentarán a lo largo de este trabajo, y así evitar las arbitrariedades que al respecto cometen nuestros juzgadores.

Sabemos que a la materia del derecho mercantil, se han aplicado supletoriamente diversas disposiciones, dentro de ellas el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles Local como principales fuentes supletorias, y que de tal aplicación supletoria día con día se cometen una serie de violaciones procesales en contra de las partes que actúan en un juicio al establecer nuestros juzgadores requisitos no contemplados dentro de nuestro Código de Comercio y por aplicar supletoriamente disposiciones que según ellos les faculta el Código de Comercio, entorpecen e incluso retrasan el procedimiento mercantil, tal es el caso por citar un ejemplo en el Juicio Ordinario Mercantil con anterioridad a las reformas del mes de Mayo de 1996 en el que se exigen para su presentación en la demanda requisitos que nuestro Código de Comercio no contempla y que por aplicación supletoria, nos hacen válidos, sin olvidar como se verá dentro del transcurso de éste trabajo que la supletoriedad sólo se aplica para dar debida coherencia al procedimiento y no para establecer requisitos que nuestro Código de Comercio no establece.

Por lo que se hace necesario estudiar de manera fundada y específica, a través de los diversos campos del derecho mercantil, tanto en materia sustantiva como adjetiva la importancia de la aplicación correcta de la supletoriedad de leyes a efecto de evitar violaciones procesales que perjudiquen a las partes en el juicio.

En el capítulo primero se analizarán los conceptos fundamentales del Derecho Mercantil como son la definición del Derecho Mercantil, Actos de Comercio, Comerciantes, etc. a efecto de precisar dentro de la materia sustantiva del derecho algunas áreas en las que se admite aplicación supletoria del Código Civil, como son capacidad, representación, etc., así mismo este primer capítulo nos ayudará a delimitar en parte la naturaleza del derecho mercantil y su principal campo de aplicación.

En el segundo capítulo analizaremos los juicios y procedimientos contenidos dentro de nuestro Código de Comercio para poder determinar los casos en que el proceso mercantil admite aplicación supletoria, así se analizará dentro de este capítulo cada etapa procesal del procedimiento contenido en el libro quinto del Código de Comercio en su título primero denominado disposiciones generales, así como el procedimiento mercantil preferente, el procedimiento arbitral, el juicio ordinario mercantil y el juicio ejecutivo mercantil, esto por lo que hace a los procedimientos contenidos en el Código de Comercio, sin embargo, también se analizan algunos procedimientos especiales contenidos en la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, que de igual manera se analizarán en cada una de sus etapas y se determinarán los casos en que procede aplicar supletoriamente el ordenamiento jurídico establecido dentro de estas leyes.

En nuestro tercer capítulo se analizará la definición de la supletoriedad, así como su funcionalidad dentro de la práctica del derecho, así como la inserción de la supletoriedad al Código de Comercio desde codificaciones anteriores.

Dentro de este mismo capítulo se enunciarán los diversos postulados que han sostenido los doctrinarios respecto a la necesidad de mantener la división entre el derecho mercantil y el derecho civil, pero que otros doctrinarios han insistido en unificar.

Se continúa en este capítulo analizando los casos en que procede la aplicación supletoria al Código de Comercio, tanto del Código Civil como del Código Procesal Local, y se analizarán y determinarán los requisitos que han quedado establecidos en vía de jurisprudencia para establecer los casos en que resulta procedente la supletoriedad de una ley a otra, ya que la misma supletoriedad no es arbitraria como lo han venido manejando nuestros juzgadores.

En el cuarto capítulo mencionaremos diversas propuestas a efecto de solucionar las continuas arbitrariedades que continuamente cometen nuestros juzgadores al interpretar y aplicar la supletoriedad en el derecho mercantil.

ABREVIATURAS

C. Ci.	CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
C. de Co. A. R.	CODIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LAS REFORMAS DE MAYO DE 1996.
C. de Co. R.	CODIGO DE COMERCIO REFORMADO EN MAYO DE 1996.
C. de Co.	CODIGO DE COMERCIO.
C.F.P.C.	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
C.P.D.F.	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
C.P.C.D.F.	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
C.P.E.U.M.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
L.F.C.P.	LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.
L.F.P.A.	LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
L.F.P.C.	LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.
L.G.I.S.M.S.	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.
L.G.S.M.	LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
L.G.T.O.C.	LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
L.I.E.	LEY DE INVERSION EXTRANJERA.
L.N.	LEY DE NACIONALIDAD.
L.Q.S.P.	LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.
R.L.F.C.P.	REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LA CORREDURIA PUBLICA.
R.L.I.E.	REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA.
R.R.N.I.E.	REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES DE DERECHO MERCANTIL

- 1.1. DEFINICION DE DERECHO MERCANTIL**

- 1.2. ACTOS DE COMERCIO**
 - 1.2.1. DEFINICION**
 - 1.2.2. ACTOS DE COMERCIO CONTENIDOS EN ÉL
ARTICULO 75 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

- 1.3. SUJETOS DE LA RELACION MERCANTIL**
 - 1.3.1. COMERCIANTES. DEFINICION.**
 - 1.3.2. PERSONAS FISICAS Y MORALES**
 - 1.3.3. SOCIEDADES MERCANTILES**
 - 1.3.4. SOCIEDADES EXTRANJERAS**
 - 1.3.5. AUXILIARES DE LOS COMERCIANTES**
 - 1.3.6. PERSONAS IMPEDIDAS PARA EJERCER ÉL
COMERCIO**
 - 1.3.7. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES**

1.1 DEFINICION DE DERECHO MERCANTIL

Para poder definir al Derecho Mercantil, es necesario definir primeramente al comercio.

Al respecto Arturo Puente y Flores nos dice que comercio significa "...cambio o intermediación con propósito de lucro...".¹ La palabra comercio trae a nuestra mente la idea de una relación entre personas que dan y reciben recíprocamente, que compran y venden; este término tiene una significación más amplia que la de cambio: la de aproximación, la de poner al alcance de alguien una cosa o producto, es decir, significa cambio por un lado y aproximación por el otro de quien adquiere o produce, hacia el que consume, es decir, una función de intermediación o de intercambio, la cual se realiza con el propósito de obtener una ganancia, un lucro.

El comercio surge como una necesidad propia del ser humano, entendiéndose por necesidad "...aquella urgencia vital insatisfecha, que requiere para su desaparición el esfuerzo consciente del hombre, encaminado a obtener del medio que lo rodea los bienes o satisfactores adecuados a dichas necesidades.

El esfuerzo consciente que el individuo desarrolla y que tiene por finalidad la transformación del medio que lo rodea para hacerlo apto a satisfacer sus necesidades se denomina actividad económica".²

Se puede precisar que el comercio es una actividad social a la que está dedicada determinada categoría de personas conocidas como comerciantes.

El comercio se caracteriza por ser una actividad de intermediación entre productores y consumidores, que se integra por el conjunto de actos que el comerciante debe realizar para cumplir su función.

En su origen el sujeto propio y característico del Derecho Mercantil lo fue el comerciante ya que ésta rama del Derecho surge para la protección y defensa de sus intereses, pero posteriormente el contenido del Derecho Mercantil cambia para ser el Derecho que surge con motivo del ejercicio de los Actos de Comercio, (Sistema Subjetivo por Objetivo).

En la actualidad resultaría imposible definir al Derecho Mercantil por medio del concepto económico original de comercio, ya que gran parte de los negocios y actos regulados en la actualidad por el Derecho Mercantil no tienen relación con el concepto económico original de Comercio, ya que son mercantiles simplemente porque la ley los califica como tales independientemente de que tengan o no ese carácter comercial desde el punto de vista estrictamente económico.

Al respecto escribe Garrigues "...el comercio es el punto de partida histórico del Derecho Mercantil. Originariamente éste derecho es un derecho para el comercio, lo que es lo mismo, para los comerciantes en el ejercicio de su profesión. No todo el derecho mercantil es derecho para el comercio, ya que hay sectores enteros del Derecho Mercantil que se aplican sin consideración a la finalidad comercial de la operación".³

Mantilla Molina nos enuncia las siguientes definiciones de Derecho Mercantil según diversos doctrinarios y hace las siguientes críticas.

"Valeri considera al Derecho Mercantil como aquella rama del Derecho privado, que resulta del conjunto de normas que regulan las relaciones entre particulares considerados mercantiles por el legislador.

Rocco define al Derecho Mercantil como aquél que regula las relaciones de los particulares nacidas de la industria mercantil o asimiladas a ellas en cuanto a su régimen jurídico y ejecución judicial; pero a más de emplear un concepto económico (industria comercial), incurriendo con ello en una impureza metodológica, se ve obligado a reconocer, la insuficiencia de tal concepto al recurrir a 'las relaciones que se asimilan', lo cual da extrema vaguedad a la definición; en la cual, por último se omite toda referencia al régimen jurídico de los sujetos de Derecho Mercantil.

Benito lo define como 'el organismo de las reglas formuladas por el Estado para el desenvolvimiento de la actividad comercial' definición que más parece convertir a aquella parte de la

¹ Puente y Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio. Derecho Mercantil. Ed. 40ª. Edit. Banca y Comercio. México 1997. p. 1.

² Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Ed. 39ª. Edit. Porrúa S.A. México 1993, p.337.

³ Citado por De Pina Vam, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Ed. 24ª. Edit. Porrúa S.A. México 1994. pp.3, 4.

función administrativa estatal encaminada al fomento del comercio, y que deja fuera la posibilidad de que las normas jurídico mercantiles tengan un Origen consuetudinario.

Thaller formula la siguiente definición de Derecho Mercantil 'la parte del derecho privado que determina la naturaleza y los efectos de los convenios celebrados tanto por los comerciantes como en ocasión de los actos de comercio', olvidando que hay multitud de obligaciones mercantiles que no derivan de un convenio.

Heinsheimer, considera al mercantil como 'el derecho privado especial de los comerciantes' fórmula sólo válida para un derecho como el germánico, basado en un criterio subjetivo, y que además no abarca el derecho cambiario.

Barrera Graf define al derecho mercantil como 'aquella rama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, la actividad del comerciante, individual y colectivo y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles'.⁴

El Derecho Mercantil constituye, relativamente al civil, un derecho excepcional o especial, es decir, un complejo de normas de derecho privado especiales para los comerciantes y la actividad mercantil. Por su peculiar naturaleza, las relaciones de comercio reclaman una disciplina más simple y a la vez más rigurosa que la del Derecho Común.

Para Eduardo García Máynez el Derecho Mercantil Mexicano puede ser determinado como "...el conjunto de normas que se aplican a los actos de comercio sin consideración de las personas que lo realizan, lo anterior se deduce de lo preceptuado en los artículos 4, 1049 y 1050 y especialmente del 1º. Del Código de Comercio."⁵

Se puede decir que el Derecho Mercantil justificó haber sido, en un principio, una rama del Derecho, fue aplicable sólo a una casta o categoría de personas dedicadas a una actividad especial, la intermediación en el cambio con propósito de lucro: los comerciantes. Pero a medida que pasó el tiempo se noto una marcada tendencia a objetivarse a concretarse esa aplicación no ya exclusivamente a las personas comerciantes, sino más bien a determinada actividad característica por su universalidad y sistematización, por su permanencia y duración, así como a toda actividad en íntima relación de dependencia con aquélla, y sin tomar en consideración el carácter de la persona que la ejecute. Según el criterio que predominantemente se tome como punto de partida para determinar el ámbito de aplicación de las normas relativas al Derecho Mercantil; el sujeto de derecho que realiza ciertas actividades características o el acto de comercio en sí, se dice que aquél es subjetivo u objetivo. Por regla general nunca es absoluto este criterio en la legislación sino que se toma principalmente determinado criterio sin abandonar el otro.

De las definiciones enunciadas con anterioridad podemos observar, primeramente que cada una de ellas adopta de manera particular algún sistema de los ya descritos (Objetivo o Subjetivo), en segundo término, las definiciones dadas son extremadamente limitativas, ya que enuncian a que tipos de actos mercantiles se va a aplicar o a que actividades de los comerciantes, como sabemos el Derecho evoluciona continuamente y el Derecho Mercantil no es la excepción, por lo que podemos determinar al Derecho Mercantil de la siguiente manera; Conjunto de normas de Derecho Privado tendientes a regular la actividad de los comerciantes (actividad que nace de la calidad que la ley les confiere) así como todas aquéllas relaciones que surjan con motivo de un acto de comercio independientemente de la calidad que tengan las personas que los ejecuten.

Al decir conjunto de normas estamos afirmando que se trata de un agrupamiento de órdenes o mandatos, se dice, que es de Derecho Privado porque rigen las conductas de los particulares entre sí, es necesario aclarar que si bien es cierto que el Estado en determinado momento realiza una actividad declarada por la ley como mercantil lo hará en relación con los particulares como si el mismo fuera un particular.

Por otro lado el artículo. 1º. del C. de Co. establece: "Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.", esta disposición no debe analizarse de manera independiente, ya que lo tal nos induciría a un error, si analizamos éste

⁴ Citados por Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Introducción y conceptos fundamentales, sociedades, Ed. 2ª. Edit. Porrúa S.A. México 1997. p. 22

⁵ García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. 7ª. Edit. Porrúa S.A. México 1994. p.150.

precepto conjuntamente con él art. 4º. del mismo ordenamiento que en la parte conducente enuncia "Las personas, que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo hagan alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles...", de lo que se debe entender que los comerciantes se encuentran sujetos a las leyes mercantiles, máxime que son ellos los que hacen del comercio su ocupación ordinaria según se desprende de lo establecido en la frac. I del art. 3º. del C. Co., por lo que se deduce que el Derecho Mercantil es un Derecho que rige tanto los actos de comercio como las actividades de los comerciantes, actividades que se realicen con motivo del ejercicio del comercio.

Por lo anterior podemos afirmar que en nuestro actual Código de Comercio se ven representadas tanto la teoría Subjetiva como la Objetiva, aclarando que no sólo en este ordenamiento se encuentra regulada la materia mercantil sino que existen diversas disposiciones que de manera más específica regulan determinadas áreas del Comercio.

1.2 ACTOS DE COMERCIO

1.2.1 DEFINICION

El Derecho Mercantil ha comenzado siendo el derecho de una clase de personas (los comerciantes) y ha terminado siendo el derecho propio de una clase de actos (los denominados mercantiles con independencia de la cualidad del autor).

Tanto en el sistema objetivo como en el sistema subjetivo, el Derecho Mercantil es el derecho propio de una clase de actos; los actos de comercio. La diferencia entre uno y otro sistema consiste sólo en que mientras en el sistema subjetivo actos de comercio son únicamente los realizados por comerciantes, en el sistema objetivo son actos de comercio, no sólo los realizados por comerciantes, sino los que, sin ser ejecutados por, los comerciantes, se definen como mercantiles atendiendo a su sustantiva naturaleza.

Por más de siglo y medio los tratadistas se han esforzado por encontrar un concepto unitario del acto de comercio; un concepto que comprendiera la totalidad de los actos calificados de mercantiles y a la vez expresara su naturaleza. De lo que surgen los siguientes criterios que han tratado de encontrar la esencia del acto de comercio:

La onerosidad, la circulación y la especulación.- En una primera época los franceses creen encontrar la esencia del acto de comercio en el carácter oneroso del acto, en ser actos que producen la circulación de los bienes y en el carácter especulativo de los actos.

La intermediación en el cambio.- Otra parte de la doctrina, dentro de los que se incluye a Alfredo Rocco, pretendió encontrar la esencia del acto de comercio en la intermediación en el cambio. Esta tesis confundió al acto de comercio con la función de intermediación en el cambio; pero no todos los actos que la ley califica como mercantiles son necesariamente actos de intermediación, ejemplo de ello es la suscripción de un título de crédito o la constitución de una sociedad.

La empresa y los actos en masa.- La doctrina alemana pretendió definir al acto de comercio como acto que se ejecuta en masa, por empresas mercantiles. Teoría a la que se adhiere Rodríguez y Rodríguez, pero no todos los actos de comercio son masivos, ni todos ejecutados a través de empresas; ejemplo: la suscripción de un título de crédito, etc.

El Derecho comparado.- Para el Derecho germánico, el Derecho Mercantil es el derecho de los comerciantes y por tanto, los actos de comercio son los que el comerciante ejecuta en el desarrollo de su actividad comercial (Sistema Subjetivo).

Los Códigos de influencia francesa siguen el sistema de la enumeración como son el Código Español, Portugués, Rumano, Latinoamericanos, etc. y enumeran dos tipos de actos: los actos de comercio absolutos o por su naturaleza, que son aquéllos que son mercantiles independientemente de la persona que realice el acto sea o no comerciante, y los actos de

comercio por relación, que son aquéllos que se presumen mercantiles por ser ejecutados por comerciantes. Suelen ocuparse también los Códigos de los actos de comercio unilaterales o mixtos, es decir, aquéllos que sólo son mercantiles para una de las partes y civiles para la otra.

Ante la imposibilidad de reunir en un concepto unitario la pluralidad de actos que los demás ordenamientos califican de comerciales, la doctrina culminó con la afirmación de que el acto de comercio no puede ser definido; y que el jurista debe sólo analizar aquéllos actos que el legislador ha calificado de comerciales, así como aquellos que tengan naturaleza análoga a los contenidos en el artículo 75 del Código de Comercio y aquéllos que sean determinados por arbitrio judicial.

1.2.2 ACTOS DE COMERCIO CONTENIDOS EN ÉL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Nuestro Código de Comercio actual no da un concepto de lo que se debe entender por acto de comercio, limitándose a hacer una enumeración de cuales son considerados como tales y así tenemos que el art. 75 del citado ordenamiento establece:

" La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fabricas y manufacturas,

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en éste código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial".

El artículo anteriormente transcrito enuncia los actos de comercio, actos y no hechos.

Al respecto Barrera Graf ha escrito lo siguiente: "De la gran categoría de los hechos jurídicos regulados por el derecho, el Código de Comercio se refiere solamente a aquéllos en los que existe una manifestación de la voluntad encaminada a producir efectos jurídicos comerciales, es decir, a los actos jurídicos, ya que en forma expresa habla nuestro ordenamiento mercantil de actos de comercio. Se excluyen pues, los hechos jurídicos estricta o específicamente considerados; o sea, aquéllas manifestaciones jurídicas en las que no interviene la voluntad humana, las cuales, si bien es cierto que pueden producir consecuencias en el derecho Mercantil, éstas derivan únicamente de la naturaleza de las relaciones o sea, de los actos a los cuales se refieren."⁶

Sabemos que los actos jurídicos se dividen en ilícitos y lícitos, conocidos éstos últimos como negocios jurídicos.

En el sentido estricto de la acepción acto jurídico se debe entender que comprenden tanto las manifestaciones lícitas-negocios jurídicos como los ilícitos, pero en materia mercantil no obstante, de poder comprender ambos tipos de actos, de la enumeración hecha por el artículo. 75 del C. Co. podemos concluir que sólo se regulan los actos lícitos, pero no existe ninguna disposición legal que en materia de comercio prohíba se regulen los actos ilícitos.

La enumeración de los actos de comercio contemplada en el art. 75 del C. Co. no es limitativa, sino propiamente enunciativa, ya que de acuerdo a lo establecido en la frac. XXIV del ordenamiento citado son actos de comercio cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados, de lo que podemos concluir que el C. Co. prevé la ampliación de los actos enunciados mediante la analogía para los casos no contemplados expresamente según aquél principio de derecho que establece que casos semejantes deber ser regidos por normas semejantes.

La ley considera que son actos de comercio aquéllos que más comúnmente se reconocen como tales, quedando reservado al arbitrio judicial determinar su naturaleza en caso de duda, según lo dispone la parte final del art. 75 del C. Co.

Primeramente se analizará cada una de las fracciones que contempla el art. 75 para con posterioridad mencionar algunas de las clasificaciones que la doctrina ha hecho de los mismos.

La frac. I establece: "Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías sea en estado natural sea después de trabajados o labrados; ..."

Este tipo de actos nos dice Felipe de J. Tena que no son más que contratos onerosos, por los que se adquiere la propiedad o el goce de una cosa, con el propósito de especular mediante la transmisión de lo adquirido y contratos por los que esa transmisión se lleva a efecto, por lo que también tenemos dentro de éstos contratos, la permuta, la cesión, la dación en pago, etc., es decir, todo contrato que pueda servir de medio para adquirir y enajenar el dominio pleno de una cosa o sólo el goce de la misma.

Las adquisiciones, enajenaciones y alquileres de que habla la fracción en comento forzosamente han de recaer sobre bienes muebles.

Nos continua diciendo el mencionado autor que todas esas categorías de cosas, que figuran como objeto de los actos que menciona la frac. I, caen bajo la denominación común de mercancía, entendiéndose por tal todas las cosas útiles y permutables, que pudiendo ser objeto de una especulación mercantil, (porque la ley lo permite) están destinadas ha ser objeto de transacciones comerciales.

Por lo que se refiere a la especulación comercial, sabemos que éste es el fin primordial que caracteriza a los actos mercantiles de los civiles, consistiendo este propósito de especulación en la intención por parte del adquirente, enajenante, o el que alquila de obtener una ganancia mediante la realización de alguno de estos actos.

La intención de especular, debe existir en el momento de verificarse el acto. Si la intención no nace sino hasta después, el acto de adquisición no tendrá carácter comercial, aunque de hecho vaya seguido de una enajenación de la misma cosa adquirida y aunque esa enajenación traiga aparejada una ganancia, la intención primitiva es más poderosa que el

⁶ Citado por Muñoz Conde, Luis. Derecho Mercantil Mexicano. Tomo I. Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1973. p. 149.

resultado, y ésta intención le da al acto su carácter de irrevocable, desde el momento que nace, de tal modo que sobre la suerte del mismo ninguna influencia ejercerán acontecimientos posteriores, éste principio encuentra su fundamento en el art. 1050 del C. Co.

La frac. II del C. Co. establece: "Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;"

Esta fracción resuelve en sentido afirmativo aquella vieja controversia doctrinal relativa a si los bienes inmuebles pueden ser objeto de especulación comercial; antiguamente se creía que los inmuebles, por carecer de la posibilidad de moverse, no podían circular, contrariamente a lo que opina la doctrina que los considera como susceptibles, de circulación, en el sentido virtual o económico, se dice, que un bien circula económicamente cuando cambia de titular en virtud de actos de enajenación o transmisión de la propiedad.

La fracción en estudio debe interpretarse restrictivamente ya que sólo son mercantiles las operaciones de compra y de venta de inmuebles con propósito de especulación, excluyéndose cualquier otro contrato que tenga por objeto inmuebles en atención a que es un caso excepcional y además, porque es clara la ley al atribuir carácter comercial únicamente a las compras y ventas, en el caso de la frac. II, a diferencia de la frac. I, en la que sólo se consideran comerciales las compras y ventas de bienes muebles, sino toda adquisición, enajenación o alquiler de ellos con propósito de lucro.

Frac. III. "Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;"

Las acciones o títulos de participación, son los documentos donde consta la aportación de capital que se hace a una sociedad, que sirven además para acreditar y transmitir la calidad de socio. Las obligaciones, son títulos de crédito que emiten las sociedades anónimas y que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora. Las porciones, son las cuotas de aportación a una sociedad mercantil de las clasificadas dentro de la categoría denominada de personas, y por tanto, no se consignan en un título de crédito, ya que representan una participación individual o personal en esa sociedad.

Las porciones o cuotas, no son títulos de crédito, su propia naturaleza se opone a que lo sean, por ser personales y por ende intransmisibles.

Frac. IV.- "Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de Crédito corrientes en el comercio;"

Esta fracción se analizará conjuntamente con las siguientes:

Frac. XVIII en su segunda parte en la que se enuncia que son actos de comercio "...las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;"

Frac. XX.- "Los valores u otros títulos a la orden o al portador,..."

Frac. III.- relativo a "Las compras y ventas de ... acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;"

Todas éstas fracciones se relacionan ya que llevan implícita la noción de título de crédito y al respecto el art. 1º. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (L. G. T. y O. C.) establece: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio."

Así los actos que versen sobre acciones y obligaciones de sociedades mercantiles; los que se ejecutan sobre certificados de depósito y bonos de prenda, y las operaciones sobre letras de cambio, pagarés y cheques, son actos u operaciones que tienen por objeto títulos de crédito, las cuales, por lo mismo, en ellas se consignan necesariamente.

Debemos entender por título de crédito según lo establecido en el artículo 5º. de la L. G. T. y O. C. aquéllos documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, así podemos decir que los títulos de crédito son aquéllos documentos a los que va

unido un derecho de crédito, de manera que quien tiene el documento tiene también el derecho. No desempeñan como los documentos comunes, una función meramente probatoria de una relación jurídica que tiene por sí; no ejercen una función constitutiva de la relación, como aquéllos documentos que la ley exige, como requisito formal, para que surja dicha relación. No obstante aunque sea tan estrecha la conexión que existe entre el documento y la relación jurídica, es todavía incompleta, porque si el título es necesario para constituirla, no lo es para que subsista, pudiendo vivir separados el uno de la otra.

El derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni, por tanto, la posibilidad de su ejercicio.

Según el Maestro Cervantes Ahumada, "...la incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento...El documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, sino es en función del documento."⁷

Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y presentación del título de crédito legitima a su tenedor; es decir, lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación, la función de legitimación de los títulos de crédito, podemos decir no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en el documento, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer.

Por otro lado el derecho y la obligación contenida en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento, es decir, el derecho es tal y como resulta del título según aparece en el consignado, o lo que es expresamente invocado por el mismo y, por tanto, cognoscible a través de él.

El derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquél título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente.

Podemos resumir que todos los derechos y obligaciones que nacen de un título de crédito, son absolutamente mercantiles, es decir, en todo caso y para toda clase de personas.

Frac. V a XI, toda una parte de las veinticuatro fracciones de que consta el artículo 75 del Código de Comercio la llenan los actos ejecutados por empresas.

En opinión de la mayoría de los autores el concepto de empresa según el Art. 75 coincide substancialmente con el concepto económico de la misma.

Los economistas entienden por empresa el organismo que realiza la coordinación de los factores económicos de la producción. Donde quiera que una persona, individual o social, coordine los factores de la producción, utilizando a los trabajadores en la faena para la que son aptos, aprovechando las fuerzas de la naturaleza y aportando el capital necesario (máquinas, materias primas, etc.), si esa coordinación tiene por objeto satisfacer las necesidades del consumo a fin de obtener en cambio la correspondiente remuneración surge allí el organismo llamado empresa.

El legislador, al reputar mercantiles las empresas enumeradas, lo ha hecho únicamente teniendo en cuenta la función mediadora del empresario, sin atender a que esa función alcance o no a imprimir, en quien la desempeña, la calidad de comerciante.

Es inherente a la naturaleza comercial de la empresa, el fin de lucro. La empresa que no tiene éste fin no es empresa mercantil.

Todas las empresas que el Código menciona, son empresas en el sentido económico, pero no todas las empresas en el sentido económico, lo son también en el sentido legal, la noción jurídica se caracteriza, por la presencia del factor trabajo, pero no por cualquier tipo de trabajo, como lo entiende la noción económica, para la que no importa que lo preste incluso el empresario mismo, o por terceras personas, sino por el trabajo ajeno, que realizan quienes no participan en el negocio en calidad de dueños o empresarios.

En los actos mercantiles que se enuncian en las frac. V a XI del art. 75 del C. Co., lo que a los consumidores transmite el intermediario es el producto cuya propiedad ha adquirido de quien se lo enajena, en tanto que en los actos de empresa lo que el intermediario les traspasa en

⁷ Citado por De Pina Vara, Rafael. *Op. cit.* p.353.

un producto cuya propiedad no adquirió de nadie, porque suyo fue desde el primer momento de su vida. Lo que no es suyo, es el trabajo humano de los que contribuyeron a formarlo, con el concurso, en mayor o en menor escala, de los demás factores de producción, circunstancia que coloca al empresario en una situación de interposición entre esos prestadores de su propio trabajo y el público a quien se destina su producto.

El carácter mercantil de las empresas comprende, así los actos creadores y constitutivos de las mismas, como los actos de su explotación y funcionamiento.

Frac. V "Las empresas de abastecimientos y suministros;"

Se entiende por empresa de suministros la empresa que tiene por objeto proporcionar a sus clientes, en épocas generalmente periódicas, determinadas cosas o servicios, mediante el precio, cantidad y demás condiciones previamente convenidas.

Para poder caracterizar al suministro y distinguirlo de la venta y de la promesa de venta, se ha de ver el negocio como teniendo por objeto en todo caso la prestación de un servicio, aún el suministro en que el suministrante se obligue a entregar algo periódicamente, la prestación se presta más bien como servicio, es decir, como teniendo por mira la actividad personal del suministrante, que como una entrega que tiene por objeto la transmisión de la cosa. En esto consiste la diferencia entre venta y suministro, de cosas; en la venta el comprador tiende a la adquisición de la cosa; en el suministro, el cliente tiene como mira la obtención del servicio que el suministrante le presta procurándole la cosa en tiempo oportuno. El elemento esencial es la obra o trabajo del suministrante.

La característica principal de la empresa de suministros consiste en el hecho de que el suministrante se vale del trabajo ajeno y aparece especulando con el mismo.

Frac. VI. "Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;"

Son las que tienen por objeto la construcción de determinadas obras, la demolición y transformación de inmuebles, la construcción de edificios, carreteras, puentes, canales y acueductos, pavimentos, etc.

Estas empresas tienen el carácter de mercantiles aún cuando el organizador de los factores económicos de la producción, no ministre los materiales propios para la obra, ya que bastará el lucro que obtiene con su interposición, mediante el uso de su maquinaria y útiles, para darle aspecto mercantil a su actividad.

Frac. VII. "Las empresas de fabricas y manufacturas;"

Este tipo de empresas tiene por objeto transformar materias primas ya sea en estado natural o trabajadas, para ponerlas en condición de ser aprovechadas en el consumo, y en esto consiste la labor de interposición del empresario, que no realizan, por ejemplo: el obrero que vende su trabajo, ni el artesano que compra artículos para enajenarlos después de la ejecución del trabajo que los transforma.

Frac. VIII. "Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua y las empresas de turismo;"

Se entiende por las primeras aquéllas que se organizan con el fin de transportar de un lugar a otro, por tierra, por agua o por el aire, y valiéndose de cualquier medio de locomoción, personas o mercaderías de toda especie.

El acto de transporte, para ser comercial, presupone necesariamente una organización de los factores de la producción, tendientes a desarrollar la actividad productora del transporte; de lo cual se deduce que no pueden tenerse como actos de comercio los transportes aislados, accidentales, aunque tengan por objeto un lucro y mucho menos los transportes hechos para ejercer un oficio.

El art. 576 del C. Co. menciona que el contrato de transporte puede ser mercantil aunque no se practique por empresas, al considerarlo mercantil cuando tiene por objeto el transporte de mercaderías u objetos de comercio, o cuando se realiza por un porteador (quien realiza el transporte) comerciante, o por persona dedicada a hacer transportes para el público.

Las empresas de turismo son las que tienen por objeto la prestación de servicios a las personas que con propósitos de recreo incursionan de un lugar a otro del mismo o diversos países.

Frac. IX. "Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;"

Respecto a las librerías, estas son establecimientos destinados a la venta de libros, y por lo tanto, las operaciones que en ella se realicen serán comerciales.

Las empresas editoriales tienen por objeto publicar y difundir las producciones del espíritu, consistiendo el principal medio de que para ello se valen, en la adquisición de los derechos exclusivos que sobre tales producciones tienen sus autores. Esa adquisición la realiza la empresa mediante un convenio que se celebra con el autor de la obra literaria, científica, artística, etc., el cual, es decir, el convenio se llama contrato de edición.

El contrato de edición, es aquél por el cual el autor de una obra literaria o artística o sus causahabientes, se obligan a entregarla a un editor, comprometiéndose éste por su parte a publicarla, es decir, a reproducirla en número más o menos considerable de ejemplares y a propagarla entre el público.

Por lo que corresponde a las empresas tipográficas, su actividad tiene por objeto la impresión de obras o de cualquier tipo de escritos, éste tipo de empresas únicamente imprime, no edita.

Frac. X. "Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;"

Empresas de Comisiones.- La comisión es un contrato esencialmente comercial, ya que según su definición ha de recaer sobre operaciones de comercio, según lo dispone el artículo 273 del C. Co. "El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña".

Agencias y Oficinas de Negocios Comerciales.- Agencia y oficina de negocios son expresiones sinónimas. Este tipo de empresas se dedica a gestionar mediante la coordinación de los factores de producción (capital y trabajo), los negocios de otros, despertando o estimulando el interés del cliente, facilitándoles medios, ministrándoles informaciones; la oferta y el pedido, a fin de que mutuamente se conozcan y se verifique como resultado de ese acercamiento, la conclusión del negocio.

Establecimientos de Ventas en Pública Almoneda.- Los que tienen éste tipo de establecimientos son de cierta manera agentes de negocios que sirven de intermediarios entre los que compran y los que venden.

Frac. XI. "Las empresas de espectáculos públicos;"

Son aquéllas que tienen por objeto distraer o divertir al público, a cambio de alguna remuneración, mediante espectáculos de cualquier especie, en éste tipo de empresas el empresario pretende especular con el talento de los artistas, con al destreza de las personas, de que se sirve para agradar al público, con el trabajo material de los operarios, con el uso de máquinas o aparatos de decoraciones escénicas, trajes de actores, etc.

Frac. XVI. "Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;"

Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño, o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

El asegurador sólo puede ser una empresa organizada como sociedad anónima o mutualista, y no puede operar sino con autorización del gobierno, el asegurado responde civilmente de sus obligaciones y la empresa responde mercantilmente.

Frac. XII. "Las operaciones de comisión mercantil"; que se analizará conjuntamente con la frac. XIII. "Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;" a efecto de poder diferenciar ambas figuras jurídicas.

La comisión mercantil es el mandato aplicado a actos de comercio, en virtud del cual una persona llamada comisionista se obliga a ejecutar a nombre y por cuenta de otra llamada comitente los actos de comercio que este le encomienda, quedando obligado el comisionista a cuidar los intereses y a buscar siempre el mayor beneficio del comitente; en cambio, en la mediación mercantil aparece un sujeto llamado corredor, colocado en medio de dos partes con diferentes intereses cada una, sin representar a ninguna de ellas, y cuya función consiste en poner en relación a una parte interesada en celebrar ya sea un contrato, o bien en concertar un negocio, con otra, para satisfacer los intereses y necesidades manifestados por ambas partes, o

sea una actividad es la de conciliar a dos partes para lograr un acuerdo de voluntades entre ellos y llegar a la celebración de un negocio determinado, sin inclinarse a favor de ninguna de esas partes.

Tenemos entonces que comisión mercantil es el mandato otorgado al comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta del comitente y mediación mercantil, la actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes. Debe hacerse notar que para la comisión mercantil es necesaria la existencia de un mandato en cambio, para la mediación mercantil no se menciona la existencia de mandato o de contrato, pues el mediador sólo habrá de relacionar a los contratantes, esto es, al comprador y al vendedor.

Frac. XIV. "Las operaciones de bancos";

Las operaciones que constituyen el comercio de banco son actos de especulación mercantil, es decir, actos de mediación inspirados en un propósito de lucro; tienen por objeto la transmisión lucrativa del dinero o de los títulos que lo representan. En una palabra, la circulación monetaria y la circulación fiduciaria.

No son los productos los únicos llamados a la circulación; también circula el dinero, y los valores fiduciarios, es decir, el dinero que va de quien lo posee a quien ha de hacerlo valer. Ambos corresponden al productor y al consumidor en el tráfico de mercaderías. El ahorro formado por el uno, va a alimentar la actividad del otro. Y respecto de los títulos fiduciarios: el que los suscribe, busca al que los procura con la intención de conservarlos.

La característica principal del comercio de banco es aquél mediante el cual el banquero se coloca entre los que ofrecen su dinero y aquéllos que lo solicitan a fin de transmitirlo de unos a otros y obtener por esa función de intermediario una remuneración, en que consista su ganancia (descuento, interés, comisión, o cambio según los casos).

El elemento que da vida a estas operaciones es el crédito.

Frac. XV. "Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;"

Se considera hasta la compra de un barco para destinarlo exclusivamente a expediciones científicas o meramente recreativas, que constituyen un acto de comercio para cuantos en ellas participen; esos actos se rigen por las leyes comerciales, porque antiguamente la navegación era un instrumento exclusivo del comercio, y las controversias a que daba lugar se resolvían por las corporaciones de los navegantes.

Frac. XVII. "Los depósitos hechos por causa de comercio;"

El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante (Art. 332 a 335 del C. Co.). Su naturaleza mercantil no puede derivarse de su propia e íntima naturaleza, y que, por lo tanto, no puede ser el depósito un acto principal de comercio. Para que revista tal carácter, es necesario que se relacione con un establecimiento comercial o un acto de comercio, siendo accesorio respecto de los mismos.

Los actos aquí considerados deben su naturaleza mercantil a la razón histórica de considerar mercantiles los actos ejecutados por comerciantes y que la doctrina francesa explica con la teoría de lo accesorio, que extiende y atribuye naturaleza mercantil a todas las operaciones que realizan los comerciantes en cuanto tienden a facilitar su comercio. Esta teoría de lo accesorio tiene su fundamento en la presunción, de que el comerciante ha de consagrar al comercio la mayor parte de su actividad, y por tanto, la mayor parte de los actos que ejecuta constituyen directamente su comercio, o se refieren a él. Estas relaciones jurídicas deben su carácter mercantil, ya sea a que su objeto es una cosa mercantil por su naturaleza (actos de comercio objetivos) y quienes intervienen en la relación son entonces sujetos mercantiles ocasionales, o bien, lo deben a que los sujetos que en dicha relación intervienen (actos de comercio subjetivos) son comerciantes, esto es, sujetos mercantiles propiamente tales, aunque el objeto de aquélla no sea mercantil, pero siempre que no sea de naturaleza esencialmente civil.

Frac. XVIII. "Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;"

Los depósitos en los almacenes generales son actos que dan origen a la creación de los títulos de crédito llamados certificados de depósito y bonos de prenda, pero, como toda relación

jurídica causal conservarán la naturaleza civil o mercantil, que por sí, les corresponda, independientemente de la comerciabilidad absoluta derivada de la existencia del título. Es decir, del carácter mercantil de un título de crédito nada se infiere en cuanto al carácter del negocio causal que dio origen a aquél, como se enuncia en la parte final del art. 1º. de la L. G. T. y O. C. según la cual, cuando los derechos y obligaciones derivadas de los actos que han dado lugar al título de crédito de ejercitan o cumplen separadamente de éste, tales obligaciones y derechos se rigen por las normas que corresponden a la naturaleza civil o mercantil de dichos actos quedando del todo excluidas las que rigen en materia de títulos de crédito. Los depósitos en los almacenes generales son de naturaleza mercantil.

Esta fracción tiene dos partes; en la primera se hace referencia a actos que son comerciales por intervenir los almacenes generales que son empresas especialmente organizadas para la recepción y custodia de mercancías; en la segunda se trata de actos que son comerciales por recaer sobre títulos de crédito, certificados de depósito y bonos de prenda que se expiden a consecuencia de contratos de depósito en almacenes generales.

Frac. XIX. "...remesas de dinero de una plaza a otra...";

Se puede decir que la letra de cambio y remesa de dinero de una plaza a otra son expresiones sinónimas, y esto se explica teniendo en cuenta los fines para los que fue creada la letra de cambio, la cual surge con el objeto exclusivo de servir de instrumento y expresión del contrato de cambio, es decir, del contrato por el cual entrega una persona y se obliga a entregar a otra determinada suma de dinero en cierto lugar, a cambio de una suma de dinero que la segunda hará que se le entregue a aquélla, en un lugar distinto del primero.

Frac. XX. "...las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que derivan de una causa extraña al comercio";

Esta fracción se analizará conjuntamente con la siguiente:

Frac. XXI. "Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil";

Respecto a éstas dos fracciones el legislador se basa en la teoría de lo accesorio, aumentando así considerablemente el número de actos de comercio, respecto de una persona, cuando ésta ha adquirido la calidad de comerciante en virtud de las operaciones principales de su profesión, no son entonces estas operaciones principales las únicas que para él son mercantiles; esta misma calidad se extiende a todas las operaciones que facilitan, que secundan su comercio; a todas aquéllas, que tienen por objeto ese comercio.

El legislador ha presumido que el acto del comerciante o constituye directamente el ejercicio del comercio al que se dedica, siendo en este caso un acto mercantil por sí mismo, o simplemente se refiere a él, siendo entonces un acto mercantil accesorio; pero en todo caso la presunción recae sobre la existencia real de un vínculo que imprime carácter real a la comerciabilidad de los actos.

El carácter mercantil de aquéllos actos nada tiene de personal, tal carácter es real, puesto que sólo se explica de manera satisfactoria por la relación que directamente mantienen con actos por sí mismos mercantiles, no con individuos comerciantes. Si ese carácter fuera subjetivo, habría que reputar mercantiles todas las operaciones jurídicas de índole patrimonial que un comerciante ejecutara, aún las que fuesen totalmente extrañas a su giro, lo que no es admitido, y sería imposible explicar la innegable comerciabilidad de muchas operaciones realizadas en interés de un comercio que va a establecerse, y cuyo propietario por lo mismo aún no ha adquirido la calidad de comerciante.

Frac. XXII. "Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio";

De estos actos deben hacerse dos grupos; el primero que es aquél que comprende los actos relacionados con los terceros que contratan con el empleado en lo que concierne al comercio del negociante; el segundo, por los que sólo tienen relación con el empleado y el comerciante dueño de la negociación para la que aquél trabaja.

Los actos del primer grupo corresponden necesariamente a la materia mercantil, pero los que forman el segundo grupo pertenecen a una relación eminentemente laboral.

Frac. XXIII. "La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo";

Esta fracción no responde a ningún antecedente en la legislación mexicana, ni en ninguna extranjera, así como tampoco en la doctrina ya que ningún autor ha sostenido la tesis de la comerciabilidad de los actos que el agricultor verifica, ya sea que se trate de las adquisiciones que efectúa en interés de su negociación, ya de la venta de sus productos; todos defienden de consumo, como un principio indiscutible en materia de actos de comercio, que los de la industria agrícola y extractiva se hallan substraídos a la comerciabilidad.

La mayoría de los autores están en contra de éste precepto por considerar que especula con la producción de la tierra, con la riqueza y el trabajo del suelo; pero que lo que se vende no se ha adquirido de nadie, aquí el legislador ha considerado a éste tipo de actos como mercantiles por el propósito de especulación que va inserto en ellos, más que por el origen de lo que se vende, sino por el propósito con que se adquieren éste tipo de productos.

Frac. XXIV. "Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en éste Código".

Mediante ésta fracción prevé el Código de Comercio la ampliación de la lista de los actos de comercio, mediante la analogía, para regular todos los casos no contemplados expresamente, el fundamento de la analogía es el de igualdad jurídica, el cual exige que casos semejantes deben ser regidos por normas semejantes.

Por tanto, los diversos actos de comercio enumerados, son susceptibles de interpretación extensiva y analógica, para el caso de considerar como comerciales actos u operaciones semejantes a los ya enunciados.

Para el caso de duda sobre la naturaleza de un acto ésta será fijada por arbitrio judicial.

Independientemente de la interpretación analógica que pueda darse según se desprende de la fracción XXIV del artículo 75, y en caso de que exista duda sobre la naturaleza de un acto la misma quedara a facultad del juez determinarla, el art. 76 de nuestro C. Co. establece: "No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo; o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio". Por lo que no obstante lo establecido en el art. 75, la autoridad deberá tomar en consideración lo estipulado en el art. 76, del cual también podemos apreciar que la naturaleza mercantil de los actos de comercio se ve determinada por la especulación económica que se pretenda obtener con la celebración de éste tipo de actos.

Algunos autores como Barrera Graf han clasificado a los actos de comercio de la siguiente manera:

Primeramente tenemos los actos de comercio principales y son:

A) Actos de comercio por el sujeto que los realiza; comprendidos entre ellos los establecidos en las fracs. XIV, XX, XXI, XXIII, XVIII.

B) Actos de comercio por el objeto en que recaen; fracs. III, XVIII, XIX, y XV.

C) Actos de comercio por el motivo o fin que interviene en su celebración; fracs. I, II, XVI, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI.

D) Actos de comercio por la forma en que se manifiestan; frac. XXI:

En segundo lugar tenemos los actos accesorios o conexos y son:

A) Los negocios comerciales accesorios; fracs. X, XII, XIII y XVII.

B) Los actos realizados por los empleados de los comerciantes en lo que concierne a la negociación; frac. XXII.

Según el diccionario jurídico mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas se dividen en dos grandes grupos los actos de comercio y son:

A) Actos Mercantiles Subjetivos.- Esta categoría tiene una explicación jurisdiccional, en la Edad Media, época de las primeras codificaciones comerciales, las controversias de los comerciantes se dirimían ante el tribunal consular nacido en el seno de las corporaciones de los mismos, sin injerencia de la autoridad estatal y es materia de comercio todo negocio jurídico regulado por las leyes particulares de los comerciantes consistentes en un conjunto de reglas para su gobierno y para las transacciones que podían realizar, cuyo contenido proviene de los usos y las costumbres, por lo que se decía que era un derecho subjetivo, personal y privilegiado.

B) Actos Mercantiles Objetivos.- A principios del siglo XIX, se abandona ese carácter subjetivo, con el nacimiento de los grandes estados nacionales, que asumían para sí la función legislativa mercantil, cuya columna vertebral se forma por los actos de comercio, por lo que el sistema mercantil que declara expresamente, como lo hace nuestro C. Co. en su art. 1º. "Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en éste Código y las demás leyes mercantiles aplicables.", se le denomina objetivo, porque ya no se requiere ser comerciante para estar protegido por las leyes mercantiles, sino que basta que accidentalmente con o sin establecimiento dijo una persona realice una operación o un acto de comercio para quedar sujeto a las leyes mercantiles, (Art. 4º. del C. Co.) de manera tal que los actos cuya mercantilidad proviene de la ley, independientemente de las personas que los realicen, se les denomina objetivos.

Podemos encontrar diversas clasificaciones que cada uno de los autores ha tratado de dar a los actos de comercio pero independientemente de la que se trate, nuestro C. Co. se ha limitado a hacer una enumeración de ellos, tomando en consideración aquéllos que con mayor frecuencia se presentan, sin olvidar que algunos de ellos obedecen a razones propiamente históricas.

Los actos de comercio no encuentran su definición en elementos de derecho o de justicia, son actos del derecho común que por razones prácticas se han traído al campo del derecho mercantil.

La materia del comercio, que en sus orígenes comprendía la compra para revender, con el transcurso del tiempo ha crecido enormemente. Esa actividad mediadora abarca en la actualidad no sólo artículos manufacturados o productos de la tierra, sino también los títulos de crédito, los bienes inmuebles, las empresas industriales, y día a día esta ya amplia lista de actos de comercio crecerá conforme vayan creciendo las necesidades de la población, las relaciones entre comerciantes y consumidores, etc.

1.3 SUJETOS DE LA RELACIÓN MERCANTIL

1.3.1 COMERCIANTES DEFINICION.

El comerciante es el sujeto jurídico del Derecho Mercantil.

Cualquiera que sea el sistema legal que se siga para la delimitación de la materia del Derecho Mercantil, el concepto que estará siempre en el centro del criterio diferenciador, será el de comerciante. Si se quiere decir, que el Derecho Mercantil es un derecho profesional al derecho de los comerciantes, porque entonces sería indispensable precisar éste concepto, cuyo alcance vendría a determinar el de la materia mercantil, si se quiere decir que el derecho mercantil es el de los actos mercantiles, porque no hay ningún sistema en el campo del Derecho comparado en el que no haya actos de comercio que no lo sean en razón de ser realizados por comerciantes. Es decir, que tanto si se trata de una concepción subjetiva del Derecho Mercantil, como de una objetiva, siempre y en todo caso el concepto del comerciante ha estado en la base de la misma.

La referencia al comerciante como sujeto peculiar del Derecho Mercantil obedece a razones puramente históricas relacionadas con el origen de ésta rama del derecho, pero si es cierto que el derecho mercantil nació vinculado al comercio y a los comerciantes en sentido estricto, no lo es menos que las normas jurídico-mercantiles han ido ampliando su campo de aplicación a otros ámbitos de la sociedad, distanciándose de su original contenido como Derecho profesional de los comerciantes y dando lugar al fenómeno denominado generalización del derecho mercantil.

Concepto vulgar y jurídico de comerciante.

"Vulgarmente se entiende por comerciante al marchante, al mercader. Históricamente, comerciante viene de mercado y el mercado supone operaciones de compraventa. Originalmente, comerciante era el que compraba y el que vendía. Pero, hoy, son comerciantes muchas personas que no compran ni venden y que realizan actividades que nada tienen que ver con el concepto tradicional del comercio, como sucede con las actividades agrícolas, industriales o mineras. Son actos de comercio, y por consiguiente, son comerciantes los que realizan profesionalmente, las actividades relativas a empresas de construcciones y trabajos públicos, fábricas y manufacturas, transportes, librerías, editoriales y talleres tipográficos; todos los cuales suponen quehaceres de carácter industrial.

El concepto jurídico del comerciante difiere de su vulgar acepción en la que equivale al que compra para revender, y que no puede identificarse el comerciante con el que se dedica al comercio en sentido económico".⁸

Para caracterizar al comerciante existen dos sistemas: uno material y otro formal, según el criterio material, serán comerciantes aquéllos que de un modo efectivo, se dediquen a realizar ciertas actividades catalogadas como mercantiles; de acuerdo con el segundo, son comerciantes los que adoptan una determinada forma o se inscriben en ciertos registros especiales.

Son comerciantes individuales las personas que teniendo capacidad legal se dedican al ejercicio del comercio. (Art. 3º. frac. I del C.Co.).

Son comerciantes sociales las sociedades que se constituyen en forma mercantil, independientemente de la actividad a la que en realidad se dediquen (Art. 3º. frac. II y art. 4º. C.Co.), considerándose también comerciantes sociales las sociedades extranjeras, así como las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio (Art. 3º. frac. III C.Co.).

Primeramente es necesario diferenciar a las personas físicas de las morales.

El hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual.

Los entes creados por el derecho son las personas morales o ideales, llamadas también personas jurídicas colectivas.

El Código Civil prevé la existencia de personas morales distintas de las sociedades mercantiles (Art. 25 del C. Ci.) pues bien, en cuanto a la frac. I del art. 3º. del C. Co., por exclusión de lo dispuesto en las fracs. II y III, se refieren tanto a personas físicas como a personas morales, que no sean las sociedades mercantiles mexicanas de la frac. II y las extranjeras de la frac. III, por lo que se debe admitir que cualquiera otra de las personas morales enumeradas en el art. 25 del C. Ci. podría asumir el carácter de comerciante, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la frac. I del C. Co., es decir, que tenga capacidad legal para ejercer el comercio y haga de ello su ocupación ordinaria.

Las personas morales, llamadas también personas jurídicas, ejercen derechos civiles, gozan de la propiedad de sus bienes, pueden celebrar contratos y ejercer todos sus derechos así como contraer obligaciones.

Las leyes que crean o autorizan la existencia de las personas morales más conocidas, como el estado, el fisco, el municipio, los fondos de beneficencia, etc. no permite que los fondos de esos institutos se consagren a especulaciones mercantiles, sino que los fondos o bienes de éstas personas deben consagrarse a objetos de utilidad pública, ya que para que exista el ejercicio del comercio se tiene como requisito necesario el obtener una ganancia o lucro, denominado especulación comercial y su destino será satisfacer una necesidad privada o personal y no una de utilidad pública.

Por su naturaleza las personas morales no pueden tener por objeto el ejercicio del comercio, pero puede suceder que para realizar su objeto político, moral o social, estén autorizadas por la ley para crear fondos mediante especulaciones mercantiles y emplear los que ya tienen en operaciones que la ley refuta mercantiles.

Corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten cuando el estado, la federación, etc. se vea inmiscuido en dichos conflictos.

⁸ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I. Ed. 15ª. Edit. Porrúa S.A. México 1980. pp. 35 y 36.

1.3.2 PERSONAS FISICAS Y MORALES

Establece el art. 3º. frac. I del C. Co. "Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

...

Esta fracción nos da las siguientes condiciones para que una persona adquiera la calidad de comerciante y son:

- A) Capacidad legal para ejercer el comercio.
- B) Hacer de él su ocupación ordinaria.

CAPACIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO.

Como se desprende del propio artículo no se trata de la capacidad de goce, es decir, la capacidad general para adquirir derechos y obligaciones, que corresponde a toda persona, desde la concepción (Art. 22 del C. Ci.), hasta la muerte, sino que se refiere a la capacidad de ejercicio, que consiste tanto en la aptitud de celebrar y ejecutar actos y negocios jurídicos y exigir su cumplimiento así como la aptitud para responder directa y personalmente (o por medio de apoderado o representante legal, que actuara a nombre de ellos) ante la contraparte y ante terceros de dicho cumplimiento.

Al respecto el artículo 5º del C. Co. enuncia: "Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y a quienes las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo".

Debemos entender por leyes comunes o de derecho común las reguladas en el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, según se desprende del propio art. 2 del C. Co.

Por otro lado tenemos que el C. Ci. en su art. 1798 enuncia: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley" y se encuentran exceptuadas por la ley según lo establecido en el art. 450 del C. Ci. las siguientes:

"Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad.

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquéllos que padezcan alguna afectación originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

Debemos distinguir entre la incapacidad de goce y la incapacidad de ejercicio; la primera importa la inexistencia misma del derecho; la segunda sólo supone la imposibilidad de ejercitarlo.

En materia mercantil se trata por consiguiente de la incapacidad de ejercicio, es decir, de aquélla incapacidad que la ley ha establecido no en detrimento de las personas que declara incapaces, sino en beneficio suyo, en interés suyo y para su propia protección. De lo que podemos entender que los derechos de los incapaces tendrán que ser ejercitados por alguno que no lo sea. De no ser así, la ley no proveería esa necesidad del menor o interdicto, así pues, el ejercicio de los derechos que a los incapaces corresponden, lo confiere la ley al ascendiente que ejerce la patria potestad, al tutor, etc. según sea el caso.

Se procederá a hacer un análisis aunque muy genérico del artículo 450 del Código Civil.

Por lo que hace a la mayoría de edad, tenemos que la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, es decir, a los dieciocho años (Arts. 646 y 647 C. Ci.), por lo que el menor de ésta edad es incapaz y no puede ser comerciante; por lo que si trata de ejercer el comercio tendrá que hacerlo a través de su representante legal, padre o tutor, etc. (Arts. 414 y 449 del C. Ci.) a éste tipo de incapacidad se le conoce como incapacidad natural.

No interdicción; el mayor de edad disminuido o perturbado en su inteligencia, los que tengan alguna afectación originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por adicción a sustancias tóxicas, tienen incapacidad legal (Art. 450 frac. II C. Ci.) la cual para decretarse requiere juicio de interdicción y nombramiento de tutor (Art. 464 p. 2º C. Ci.).

Por lo que hace a los menores e incapacitados, las facultades de quienes ejercen la patria potestad o tutela, se encuentran limitadas por lo que hace a la administración de bienes y derechos del menor o incapacitado. (Arts. 436, 437, 441, 557, 561 y siguientes del C. Ci.), pero existe un caso de excepción en el que el menor de edad puede ser comerciante y es el establecido en el art. 556 del C. Ci. que enuncia: "Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación, a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará; su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez." Obviamente en éste caso tendrá que verse auxiliado el menor por un tutor que tendrá las limitaciones que el C. Ci. le establece, en éste caso al menor se le debe de considerar como un comerciante anómalo, ya que si bien tiene capacidad de goce, carece de la de ejercicio, pero es al menor a quien le corresponde el carácter de comerciante y no así al tutor que únicamente obra en representación del menor.

Tenemos también el caso de la emancipación conocida como semicapacidad, en éste supuesto el menor puede asumir el libre manejo de su persona y bienes, pero con ciertas restricciones, así mismo puede ejercer sus derechos y adquirir obligaciones aunque también con ciertas restricciones, ya que mientras el menor no llegue a la mayoría de edad, necesitará del consentimiento del ascendiente o del juez para contraer matrimonio; de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, y de un tutor para negocios judiciales.

Entendida la capacidad legal para ejercer el comercio, como la capacidad de ejercicio consistente en la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y hacerlos valer por sí mismo, siempre y cuando no se encuentre en ninguno de los dos supuestos establecidos por el art. 450 del C. Ci.; que son minoría de edad o incapacidad legal, se es hábil para ejercer el comercio.

Aunque tenemos casos de excepción en los que por propia disposición de la ley aplicable al caso de menores de dieciocho años que no obstante ésta incapacidad natural pueden llegar a convertirse en comerciantes anómalos, ya que se deberán sujetar a las restricciones que les establece la ley a ellos o a sus tutores.

HACER DEL COMERCIO SU OCUPACIÓN ORDINARIA.

Por lo que respecta al segundo requisito que establece la frac. I del art. 3º. del C. Co. establece que para ser comerciante se necesita hacer del comercio su ocupación ordinaria.

Barrera Graf nos dice al respecto: "Hacer del comercio la ocupación ordinaria significa hacerlo en forma habitual o profesional; lo que, a su vez, implica una actividad, una reiteración de actos de comercio que realice el sujeto, los cuales son homogéneos y configuran una actividad sistemática y lucrativa."⁹

Se debe de entender desde el punto de vista del autor antes citado por repetición o reiteración de actos de comercio, lo que se podría decir ejercer el sujeto una actividad, que caracteriza y define a éste como comerciante y en algunos casos, como empresario, así tenemos que es comerciante quien tiene una negociación mercantil, como quien no la tiene y realiza actos de comercio especulativos, en forma sistemática, homogénea, reiterada, de no ser así estaríamos en presencia de un acto ocasional y éste no atribuye a la persona que la realiza el carácter de comerciante.

No es suficiente que esos actos sean repetidos, también deben ser homogéneos como ejemplo podemos citar la compra y venta de bienes muebles o inmuebles, entendiendo así por homogeneidad; similitud en los actos realizados, los cuales deben tener un destino similar, que

⁹ Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Ed. 2ª. Edit. Porrúa S.A. México 1991. p.166.

es la especulación, ya que el lucro es característico del comerciante siendo éste el fin de su profesión.

No basta que un individuo realice uno o varios actos mercantiles aislados, sino que es preciso que por el número de actos constituyan un hábito, a efecto que esa serie de actos revelen la costumbre que tiene una persona de dedicarse al comercio.

Es necesario que las personas que se dedican a realizar actos de comercio los ejerzan con frecuencia, y así mismo es necesario que esas personas estén sometidas a leyes más específicas que garanticen su buena fe.

En consecuencia, todas aquéllas personas, que practican actos mercantiles con tal frecuencia que las demás personas que con ellos tratan, tengan motivos suficientes para creer que tratan con un comerciante, con una persona dedicada al lucro mercantil, todas ellas serán comerciantes, porque la ley lo ha establecido en beneficio de las personas no comerciantes el conjunto de normas mercantiles a que están sujetos los comerciantes.

La ocupación ordinaria del comercio es una cuestión propiamente de hecho más que de derecho ya que la ley no determina el número de actos necesarios para que una persona sea considerada comerciante, dependiendo la calificación de comerciante tanto de la naturaleza, como del número de la frecuencia de los actos.

Siendo la calidad de comerciante un hecho, en el sentido de que la ley atribuye diversos derechos, obligaciones y responsabilidades a los comerciantes, no en virtud de que adopten en sus actos ese carácter, sino en virtud de que realmente se consagren por hábito u ocupación ordinaria a los actos que el derecho reputa mercantiles.

El ejercicio real y efectivo de los actos de comercio es un elemento necesario para que un individuo adquiera la calidad de comerciante.

Bolaffio expone de la siguiente manera el concepto de profesión habitual "La profesión habitual es aquélla calidad o condición propia de toda persona física o jurídica (exceptuándose las sociedades comerciales) que asume responsabilidad ilimitada por los actos objetivos de comercio, en general homogéneos, ejecutados en su nombre comercial y por su propia cuenta con la continuidad necesaria para hacer manifiesto el propósito de obtener mediante su realización una utilidad estable y permanente. La reiteración del ejercicio se aúna con la homogeneidad de los actos, justamente para eliminar la duda de que la diversidad aún notoria, de los propios actos, por más que sean objetivamente mercantiles, refleje una actividad fragmentaria ocasional, no una actividad continuada, determinada por el propósito perseverante de la especulación mercantil.

La calidad o condición social del comerciante resulta, pues, del ejercicio efectivo de actos de comercio. Más como este ejercicio pudiera ser simplemente ocasional, se hace necesario, a fin de establecer el carácter profesional del mismo, que la voluntad, encaminada a sacar de tales actos un provecho duradero, se deduzca del cumplimiento continuado de los propios actos. El ejercicio reiterado, habitual, de actos objetivos de comercio, por lo común homogéneos, es de éste modo la manifestación indiscutible de la voluntad que determina su ejercicio. A la intención, animus, de obtener una utilidad estable mediante el ejercicio de actos de comercio, relativamente homogéneos, corresponde a la realización efectiva, factum, de los mismos actos."¹⁰

Por lo que respecta a hacer del comercio su ocupación ordinaria concluiremos que se consideró éste un requisito esencial para ser considerado comerciante y que constituye la repetición constante de determinados actos de comercio, que sean similares entre sí y como actos de comercio van a tener como finalidad un lucro o especulación económica, y cuyo ejercicio debe ser efectivo, para obtener la calidad de comerciante.

Otra categoría de sujetos de Derecho Mercantil está integrada por las personas que se encuentran mencionadas en el art. 4º. del C. Co. y que no se encuentran insertas dentro de la definición que hace el art. 3º. del citado ordenamiento en sus tres fracciones y se les conoce como sujetos accidentales del derecho mercantil, ya que sin ser comerciantes se encuentran sujetos a las leyes mercantiles y así tenemos que el artículo 4º del C. Co. establece: "Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tiene planteados almacén o tienda en alguna población

¹⁰ Citado por De J. Tena, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. 15ª. Edit. Porrúa S.A. México 1995. p. 160.

para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas".

Esta categoría de personas que si bien no son comerciantes, se encuentran sujetas a las leyes mercantiles, nos demuestra el carácter objetivo del C. Co., es decir, independientemente de la calidad que tenga la persona, conque ésta realice alguna operación de comercio, que la ley clasifique como tal, entonces y como consecuencia de ello, se somete y sujeta a las leyes mercantiles.

Por lo que hace al segundo párrafo del ordenamiento en cita, los actos aquí enunciados no tienen un carácter habitual, sino propiamente accidental, ya que dependerá de la naturaleza estacional de las cosechas o de la producción de su industria o trabajo, sin embargo, no obstante que pudiera decirse que por este hecho no son en sentido estricto comerciantes, la ley los considera como tales, únicamente por lo que concierne a sus almacenes o tiendas, ya que, será ahí en donde se presente el carácter especulativo de la operación que se realice, y por lo tanto adquieren el carácter de comerciantes.

Las personas que no son comerciantes pueden ser sujetos de una relación de derecho mercantil, bien porque sean sujetos de una relación derivada de un acto de comercio o porque lo que realizan sea eventualmente un acto de comercio, por lo tanto pueden ser sujetos de relación de derecho mercantil, no sólo las personas físicas no comerciantes, sino las jurídicas que tampoco lo sean.

La persona física que llega a ser sujeto de una relación jurídico mercantil, sea cualquiera la razón de ello, queda sometida a éste derecho en todo lo relacionado al régimen jurídico de dicha relación. La aplicación del derecho mercantil se impone no sólo por la lógica jurídica, que exige que una relación jurídica sea regulada por una ley única, sino porque, además el C. Co. de manera explícita regula la aplicación del C. Co. a éstos casos, aunque a simple vista estaríamos frente a un problema que sería en cuanto a la capacidad del No comerciante para realizar ese acto aislado de comercio, lo que se resuelve afirmando que dicha capacidad se debe regularse por el Derecho Civil, lo que resulta lógico ya que la capacidad forma parte del estado de la persona y el estado del no comerciante lo regula el Derecho Civil lo anterior sin dejar de mencionar que por lo que hace a la capacidad, nuestro actual Código de Comercio nos remite al Código Civil de manera supletoria.

Por lo que se refiere a la persona jurídica ésta también puede ser sujeto de derecho mercantil, ya sea porque realice actos de comercio aislados, ya porque realice actos de comercio mixtos, para una parte mercantil y para la otra civil y en ambos casos quedan sujetos al Derecho Mercantil.

1.3.3 SOCIEDADES MERCANTILES

La frac. II del art. 3º del Código de Comercio establece:

"Se reputan en derecho comerciantes:

...

II. Las Sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

...

Diferencia entre asociación civil, sociedad civil y sociedad mercantil.

Se entiende por asociación civil en términos del artículo 2670 del C. Ci. "Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

En términos del artículo 2688 del C. Ci. "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial." y así se define a la sociedad civil.

Por lo que respecta a la sociedad mercantil es de analizarse lo siguiente:

Uribe considera a la sociedad como "...la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan.",¹¹ de igual manera menciona que el contrato de sociedad, como contrato asociativo y de organización, no coloca a unos partícipes frente a otros, sino que al ser coincidentes y no contrapuestos los intereses de todos, sus respectivas declaraciones de voluntad ofrecen contenido análogo y siguen la misma dirección; al propio tiempo que sus prestaciones, aún pudiendo tener valor económico distinto, son cualitativamente iguales y no van dirigidas a proporcionar a nadie el goce inmediato de las mismas, sino a fundirse entre sí para proporcionar a todos los socios las ventajas que resulten de la buena utilización del fondo común.

Otros autores como Rodríguez y Rodríguez han definido a la sociedad mercantil haciendo una interpretación del propio artículo 2688 diciendo así que "Por el contrato de sociedad los socios de obligan mutuamente a cambiar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter predominantemente económico; pero que no constituya una especulación mercantil, suprimida ésta última nota negativa, el resto de la definición es aplicable a la sociedad mercantil".¹²

Para Mantilla Molina "Se considera mercantil aquélla sociedad que adopte un tipo social regulado por las leyes mercantiles, cualesquiera que sean sus finalidades.

La sociedad mercantil es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ellas previstos, señala la ley mercantil".¹³

De los conceptos antes descritos son de hacerse las siguientes distinciones:

Primeramente lo que distingue a una asociación de la sociedad civil es el hecho de que la primera no tiene finalidades económicas, mucho menos lucrativas (aquí podemos decir, que la mayoría de ellas son altruistas, es decir, sus fines son desinteresados), en el caso de la sociedad civil, los socios sí persiguen fines económicos, aunque no lucrativos.

De lo anterior podemos decir entonces que la sociedad mercantil se diferencia en que ésta persigue un lucro, aquí si hay especulación comercial, (entendiéndose por lucro aquélla ganancia que se obtiene por la realización de determinado acto y por especulación comercial como el recidamiento de la ganancia), por lo que el concepto de sociedad mercantil, sería aquélla reunión de varias personas, que se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, lícito, de carácter eminentemente lucrativo y que adopta alguna de las formas establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El primer elemento para tener una sociedad mercantil es el agrupamiento de personas que unen sus voluntades, es decir, el mutuo acuerdo de las partes (personas, socios) estas partes previa la manifestación de su voluntad, ponen en común (es decir, aportan) sus recursos o esfuerzos para la integración de la sociedad y para la realización de los fines comunes y lucrativos, que con su organización persiguen.

Las partes aportan sus bienes o esfuerzos a los que se les conoce con el nombre de aportaciones.

La sociedad exige para que ésta exista un número de socios que la Ley General de Sociedades Mercantiles determinará en cuanto a su mínimo o máximo.

Las cosas que los socios se comprometan a dar, ya sea en especie o en dinero, o los hechos que se obligan a realizar, (prestación de su actividad o fuerza de trabajo) a éste conjunto de bienes o esfuerzos de se llama aportación, y la suma de aportaciones se llama capital social.

La sociedad mercantil como ya ha quedado escrito tiene preponderantemente un propósito económico que persiguen las partes (socios) y que es la participación en las utilidades y pudiera decirse incluso en las pérdidas, derivadas de la misma sociedad, y así vemos que no sólo es un fin económico sino también lucrativo. Este fin o propósito debe ser común para las

¹¹ Citado por De Pina Vara, Rafael. *Op. cit.* p. 53.

¹² Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. *Op. cit.* p. 44.

¹³ Mantilla Molina, Roberto. *Op. cit.* p.189.

partes (también se entiende como requisito indispensable para que exista la sociedad), sus actos deben ser lícitos ya que en caso contrario serían nulos.

Por último y para poder hablar de una sociedad mercantil, debe constituirse de acuerdo a alguna de las formas que la propia Ley General de Sociedades Mercantiles prevé, en su art. 1º. y por otro lado tenemos lo dispuesto en el artículo 2695 del C. Ci. que dispone que las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al C. Co.

La L. G. S. M. reconoce las siguientes formas de sociedades mercantiles: A) Sociedad en nombre colectivo; B) Sociedad en comandita simple; C) Sociedad de responsabilidad limitada; D) Sociedad anónima; E) Sociedad en comandita por acciones y F) Sociedad cooperativa. (Art. 1º. de la L. G. S. M.).

Las primeras cinco sociedades pueden ser de capital variable, la sociedad cooperativa, siempre será de capital variable.

La naturaleza mercantil de una sociedad depende exclusivamente de un criterio formal, es decir, son mercantiles todas aquéllas sociedades constituidas en cualquiera de los tipos reconocidos por la L. G. S. M., con independencia de si tienen o no una finalidad mercantil.

La naturaleza civil de una sociedad, si depende de su finalidad, según se desprende de lo establecido en el art. 2688 del C. Ci. que supone la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial.

El art. 2º. de la L. G. S. M. otorga personalidad jurídica a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio, y también aquéllas que sin haber cumplido ese requisito, se exterioricen como tales frente a terceros. Por su parte la frac. III del art. 25 del C. Ci. atribuye el carácter de personas morales a las sociedades mercantiles.

La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujetos de derecho, los dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio, es decir, si bien son personas morales, las sociedades mercantiles son sujetos de derechos y obligaciones; pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones que sean necesarias para la realización de la finalidad de su institución (Art. 26 C. Ci.).

La sociedad mercantil es una persona jurídica distinta de la de sus socios, y, en tal virtud, tiene como persona moral un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distinta de la de sus socios.

Patrimonio social y capital social.- Toda sociedad mercantil, así como personas morales, tienen un patrimonio constituido por el conjunto de sus bienes y derechos. Este patrimonio social se integra inicialmente con las aportaciones de los socios y después sufre las variaciones que la sociedad le imprime.

"Deben distinguirse los conceptos de capital social y patrimonio social. El capital social es la cifra aritmética que representa el valor de las aportaciones de los socios; el patrimonio social, es el conjunto de bienes y derechos realmente poseídos por la sociedad en un momento determinado".¹⁴

El capital social es fijo, salvo el caso de aumento o disminución realizado legalmente.

Ninguna sociedad puede constituirse a menos que los socios aporten un capital determinado, fijando al efecto su cuantía en la escritura constitutiva. La existencia de dicho capital es presupuesto necesario para el nacimiento y para el funcionamiento de la sociedad. Su pérdida, en la proporción que la ley establece, produce la disolución de la sociedad (Art. 229, frac. V, de la L. G. S. M.).

Las sociedades mercantiles, a través, de las reglas establecidas por la ley para cada tipo social, pueden reducir o aumentar su capital (Art. 9 L. G. S. M.).

Aportación, equivale a toda prestación y, por tanto, a cualquier cosa que tenga un valor en uso o en cambio a cualquier derecho, ya sea de propiedad, de uso, etc.

Puede ser objeto de aportación cualesquier tipo de prestaciones, siempre y cuando, sean susceptibles de valuación económica.

El art. 20 de la L. G. S. M. dispone la obligación a cargo de todas las sociedades mercantiles de formar un fondo de reserva (reserva legal), que debe constituirse separando las

¹⁴ De Pina Varu, Rafael. *Op. cit.* p. 61.

utilidades netas anuales un cinco por ciento como mínimo, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El objeto de éstas reservas es asegurar la estabilidad del capital social frente a los cambios de valores o frente a las pérdidas que puedan producirse en algún ejercicio.

EL NOMBRE DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

El art. 6° frac. III de la L. G. S. M. exige que éstas tengan un nombre que las distinga de las demás.

Este nombre puede ser una razón social o denominación. La razón social está conformada con los nombres de uno, algunos o todos los socios. La denominación, no debe contener nombres de socios, puede conformarse libremente, es un nombre ficticio.

EL DOMICILIO.

El art. 6° frac. VII de la L. G. S. M. señala que la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles deberá señalar el domicilio de las mismas.

El domicilio social puede fijarse libremente, pero, en todo caso, deberá ubicarse en el lugar donde se encuentre establecida su administración (Art. 33 C. Ci.).

En caso de varias sucursales que operen en lugares distintos de aquél en que radique la matriz, tendrá su domicilio en dichos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por sus sucursales, así mismo pueden señalar un domicilio convencional, para el cumplimiento de determinadas obligaciones (Art. 34 del C. Ci.).

LA NACIONALIDAD.

Las sociedades mercantiles pueden tener una nacionalidad distinta a las de sus socios, y, según lo establece el art. 9 de la Ley de Nacionalidad "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

LA FINALIDAD SOCIAL.

El art. 6°. frac. II, L. G. S. M. establece que la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles deberá indicar el objeto de las mismas, esto es, cual es el fin que persiguen los socios al momento de crear la sociedad, es decir, a lo que se va a dedicar dicha sociedad.

DURACION DE LA SOCIEDAD.

El art. 6°. frac. IV, de la L. G. S. M. establece que en la escritura constitutiva se deberá indicar la duración de la sociedad, ésta duración pueden pactarla libremente los socios, pero es necesario que se dé un término cierto.

ADMINISTRACION Y REPRESENTACIÓN

El art. 6°. fracs. IX y X de la L. G. S. M. establece que en la escritura constitutiva debe señalarse la forma en que la sociedad será administrada y las facultades de sus administradores, así como el nombramiento de éstos y la designación de los que deban llevar la firma social.

La representación de la sociedad según el art. 10 de la L. G. S. M. corresponde a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones y actos inherentes a la finalidad social, salvo lo que expresamente establezca la ley o escritura; para que surtan efectos los poderes que otorgue la sociedad, bastará la protocolización ante notario de la parte del acta donde conste el acuerdo relativo de otorgamiento, tomado por la asamblea o el órgano colegiado de administración, en su caso.

FORMA.

El art. 5°. de la L. G. S. M. exige que la constitución de las sociedades mercantiles se haga constar ante notario, esto es, en escritura pública, aunque también es facultad del corredor público según lo establece el artículo 6°. Frac. VI de la L. F. C. P. que corresponde a éstos actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, extinción y liquidación de las

sociedades mercantiles. También deben de contar con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad con lo que establecen los Artículos 15 de la Ley de Inversión Extranjera, y 13 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades.

Por su parte, la fracción VII del artículo 10. del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, establece que para efectos de este reglamento, además de lo establecido en el artículo 2o. de la Ley de Inversión Extranjera, se entenderá por Sociedades: las personas morales civiles, mercantiles o de cualquier otro carácter constituidas conforme a la legislación mexicana.

La Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad con lo que establece el Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, otorgará los permisos para constitución de sociedades a que se refiere el Artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera, solamente cuando la denominación o razón social que se pretenda utilizar no se encuentre reservada por una sociedad distinta.

Asimismo, si en la denominación o razón social solicitada, se incluyen palabras o vocablos cuyo uso se encuentre regulado específicamente por otras leyes, la Secretaría de Relaciones Exteriores condicionará el uso de los permisos a la obtención de las autorizaciones que establezcan dichas disposiciones legales.

Por otra parte, de conformidad con lo que establece el Artículo 16 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, los permisos para la constitución de sociedades, o en su caso, las constancias correspondientes a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que no sean recogidos por los interesados dentro de los veinte días hábiles posteriores a su expedición, quedarán sin efectos.

De conformidad con lo que establece el Artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue los permisos para la constitución de sociedades, los interesados deberán acudir a otorgar ante fedatario público el instrumento correspondiente a la constitución de la sociedad de que se trate.

Transcurrido el termino antes citado sin que se hubiere otorgado el instrumento público correspondiente, el permiso quedará sin efectos.

Los requisitos de la escritura constitutiva los encontramos enunciados en el art. 6º. de la L. G. S. M. y son los siguientes:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón social o denominación;

IV. Su duración;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

XIII. Las bases para la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Los requisitos señalados en los numerales I a VII son esenciales, sin ellos la sociedad no podría existir; los señalados en las demás fracciones pueden suplirse mediante la aplicación de disposiciones de la propia L. G. S. M., según lo dispuesto en los arts. 7 y 8 del citado ordenamiento.

La inscripción en el Registro de Comercio es obligatoria para todas las sociedades mercantiles (Arts. 2 y 7 L. G. S. M.), de lo que podemos decir que la constitución de una sociedad mercantil será perfecta cuando quede inscrita en el registro de Comercio. No obstante esta obligatoriedad, existen sociedades que no lo hacen y al respecto el art. 2º de la L. G. S. M. establece que las sociedades no inscritas en el Registro de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Para el caso de que el contrato social contenga los requisitos de las fracs. I a VII del Art. 6º. de la L. G. S. M. pero no se haya otorgado en escritura pública, cualquier socio podrá demandar el otorgamiento de la escritura (Art. 7º. de la L. G. S. M.).

Una vez dadas las generalidades de las sociedades mercantiles, podemos definir a cada una de ellas y así tenemos:

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.- Es aquélla que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales (Art. 25 de la L. G. S. M.)

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.- Es la que existe bajo una razón social, y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (Art. 51 de la L. G. S. M.)

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.- Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley (Art. 58 de la L. G. S. M.)

SOCIEDAD ANONIMA.- Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (Art. 87 de la L. G. S. M.)

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.- Es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (Art. 207 de la L. G. S. M.)

Respecto a las sociedades cooperativas, si bien, se encuentran enunciadas dentro de la L. G. S. M., lo cierto es que se encuentran reglamentadas de manera específica en la Ley General de Sociedades Cooperativas, la cual en su art. 2º. nos establece: "La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con bases e intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios".

El art. 6º. de la L. G. S. C. establece los principios que las mismas deben observar para su funcionamiento y son:

- I. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- II. Administración democrática;
- III. Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
- V. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;
- VI. Participación en la integración cooperativa;
- VII. Respecto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa y;
- VIII. Promoción de la cultura ecológica.

Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualquier actividad económica lícita. (Art. 8º. L. G. S. C.)

El último párrafo del artículo 1º. de la L. G. S. M. establece que cualesquiera de las sociedades reglamentadas por la misma, podrá constituirse como sociedad de capital variable, lo que constituye una modalidad que se les puede dar a las mismas.

El art. 213 de la L. G. S. M. dispone que en las sociedades de capital variable, el capital será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de reducción por retiro parcial o total de las aportaciones.

La escritura constitutiva de las sociedades de capital variable deberá contener las condiciones que se fijen para el aumento del capital (Art. 216 de la L. G. S. M.)

La frac. VI del art. 6º. de la L. G. S. M., establece que cuando el capital de una sociedad sea variable, deberá expresarse dicha circunstancia, añadiéndose el capital mínimo que se fije.

1.3.4 DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

El Artículo 3º. Frac. III del C. Co. establece:
*Artículo 3º. Se reputan en derecho comerciantes:

...

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

Mantilla Molina nos dice al respecto: "Algunos autores han considerado que la nacionalidad es un atributo de las personas físicas y que, por tanto, no puede aplicarse a las sociedades.

Pero si se considera que la nacionalidad, en cuanto atributo jurídico, es independiente de los caracteres étnicos, lingüísticos, etc., que sólo pueden ostentar los individuos; es decir, si se emplea un concepto jurídico y no sociológico de nacionalidad, no se encontrará dificultad alguna en aplicarlo a las personas morales, y, por tanto, a las sociedades.

La nacionalidad, desde el punto de vista jurídico es una cualidad que se atribuye a las personas, para determinar la aplicación de un determinado conjunto de normas jurídicas".¹⁵

El art. 15 del C. Co. establece al respecto: "Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de éste Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación".

En lo que se refiere a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras".

La L. G. S. M. reconoce personalidad jurídica a las sociedades extranjeras legalmente constituidas (Art. 250 L. G. S. M.), obviamente y como ya ha quedado establecido, legalmente constituidas en el extranjero.

Para poder determinar las características de las sociedades extranjeras, haremos una interpretación a contrario sensu de lo que establece el artículo 9º. de la Ley de Nacionalidad que establece: "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la república y tengan en ella su domicilio legal.

Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 Constitucional".

Podemos determinar que son personas morales extranjeras las que se constituyan conforme a las leyes extranjeras y tengan fuera del territorio mexicano su domicilio legal.

Debemos entender por domicilio legal según Rafael Rojina Villegas y conforme a lo establecido en el artículo 33 del C. Ci. que establece que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejerciten actos jurídicos dentro de su circunscripción se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en lo que a esos actos se refiera. "Para el caso de diversas administraciones en distintos lugares, deberá atenderse al domicilio determinado en el acta y escritura constitutiva de la persona moral y, si no se hubiere hecho tal

¹⁵ Mantilla Molina, Roberto. *Op. cit.* p. 467.

determinación, a aquél en que se encuentre la administración principal y si varias lo fueren, a la de origen exceptuándose los casos especiales que regula el Código, pues tal principio debe aceptarse en términos generales, y no para el supuesto de actos jurídicos ejecutados dentro de una cierta entidad, ya que para tal hipótesis, se considerará como domicilio de la persona moral el lugar de ejecución de tales actos. Si hubiere varios administradores en distintas entidades de la República o en el extranjero, es jurídico por razones prácticas, reputar como domicilio de la persona moral el del lugar en que se tenga que ejercitar algún derecho en contra de la misma, si en él tuviere administración".¹⁶

Concepto de Agencia y Sucursal.

"Agencia.- Mera oficina administrativa, sin atribución jurídica o negocial; que realiza tareas administrativas; cobranza, recepción, expedición, control, etc.

Sirve para promover operaciones o ejecutarlas, es decir, recibir pedidos, entregar mercaderías, prestar servicios de atención a los efectos vendidos, realizar publicidad, etc."¹⁷

"Sucursal.- Establecimiento comercial o industrial que depende de otro llamado casa matriz o central. Se trata de dos establecimientos distintos (casa matriz y sucursal), pero que tienen un solo patrimonio y una misma administración. Se desvuelven en distintos ámbitos geográficos por necesidad de descentralización.

Al frente de la sucursal suele estar un factor o gerente. La contabilidad de la sucursal forma parte de la contabilidad central.

La sucursal no tiene patrimonio ni personalidad propios y lleva el nombre de la empresa principal. Tiene domicilio especial.

La sucursal es una dependencia separada de la casa central, no importando la distancia a que se encuentre de la misma, por exigua que sea, y aún si está en la misma población.

Lo que la distingue de las demás formas de descentralización es su relativa autonomía jurídica para celebrar negocios jurídicos. Tiene autonomía porque no se le concibe dependiendo, para cada operación que realice, de lo que la casa matriz disponga o mande ejecutar; para ello, debe tener a su frente un factor con las atribuciones necesarias, que por lo general revisten la generalidad suficiente como para permitir un normal desenvolvimiento de la gestión. Pero, por otra parte, esta autonomía es limitada, porque las atribuciones para realizar negocios se circunscriben a determinados tipos de operaciones o actos, con exclusión de otros."¹⁸

Determinadas las nociones de Agencia y Sucursal, resulta necesario determinar el Territorio Nacional, a efecto de comprender mejor el concepto de Sociedad Extranjera, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el Territorio Nacional en sus artículos 42 a 48 y así tenemos:

"Artículo 42. - El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las Islas incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las Islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y
- VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional."

"Artículo 43. - Las partes integrantes de la Federación son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal."

Es necesario aclarar que las sociedades extranjeras según se desprende del artículo 27 Constitucional y no sólo las sociedades, sino en general los extranjeros tienen restricciones en cuanto a su capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación según lo dispuesto en la frac. I, del artículo en mención.

¹⁶ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ed. 25ª. Edit. Porrúa S.A. México 1993. pp.192 y 193.

¹⁷ Garrone, José Alberto Garrone. Diccionario Jurídico Abeledo - Perrot Tomo I A-D, Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1986. p. 115.

¹⁸ Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo - Perrot, Tomo III P-Z, Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1986. p. 468 y 469.

Teniendo así un panorama amplio respecto a lo que el C. Co. en su artículo 3o. frac. III nos enuncia, mencionaremos que no solamente el estar constituidas legalmente en el extranjero, permite a las sociedades extranjeras ejercer el comercio dentro del territorio nacional, ya que sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro de Comercio (Art. 24 del C. Co. y 251 de la L. G. S. M.), y dicha inscripción sólo se efectuará previa autorización de la secretaria de Comercio y Fomento Industrial, según lo establecido en la Ley de Inversión Extranjera la cual en su art. 17 establece: "Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, para que personas morales extranjeras puedan realizar habitualmente actos de Comercio en la República Mexicana, se deberá obtener autorización de la Secretaría para su consecuente inscripción en el Registro Público de Comercio, de conformidad con los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Toda solicitud para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, que cumpla con los requisitos correspondientes, deberá otorgarse por la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación".

La sociedad extranjera deberá de estar constituida conforme a las leyes de su país de origen y que sus estatutos no sean contrarios a los preceptos de orden público (Art. 251 frac. I y II de la L. G. S. M.).

Respecto a la frac. III del artículo 251 de la L. G. S. M. establece que para obtener la autorización de la Secretaría, deben establecer en la República o tener en ella alguna agencia o sucursal.

Si la autorización de la Secretaría es previa a la inscripción en el Registro de Comercio, ésta es entonces una condición para ejercer el comercio, surgiendo aquí el siguiente planteamiento ya que la ley al supeditar la autorización para que ejerzan el comercio a la condición de que tengan alguna agencia o sucursal, cuya existencia implicaría el ejercicio del comercio que debe ser autorizado, lo que encierra a las sociedades extranjeras en un círculo, ya que la ley no distingue entre requisitos para el otorgamiento de la autorización y requisitos para su subsistencia. Los de las fracs. I y II son estrictamente requisitos para el otorgamiento de la autorización y el requisito de la frac. III debe considerarse como requisito para la subsistencia de la autorización.

Por último comentaremos lo establecido en la parte final del artículo 15 del C. Co. en el que somete a la legislación mercantil mexicana la creación de sus establecimientos, operaciones dentro del territorio nacional, así como su sujeción a la jurisdicción de los tribunales de la Nación, lo anterior se da en protección de las propias personas (físicas y morales) mexicanas que celebren algún acto de comercio con dichas sociedades.

Podemos concluir que para que una sociedad mercantil extranjera pueda considerarse comerciante según lo estipulado en la frac. III del art. 3o. del C. Co. es necesario primeramente que obtenga permiso de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con los requisitos que ya han quedado señalados, posteriormente, que ésta Sociedad se inscriba en el Registro de Comercio, ya que será a partir de ese momento cuando podrá celebrar actos de comercio, por sí, por sus agencias o por sus sucursales, dentro de los límites del territorio nacional, y como consecuencia de ello la Ley General de Sociedades Mercantiles les otorga personalidad jurídica, es decir, las considera sujetos de derecho dotándolas así de capacidad de goce y de ejercicio, y para hacer efectiva esa capacidad de goce y de ejercicio deberán someterse tanto a las leyes mercantiles mexicanas, como a los tribunales de la Nación.

1.4 AUXILIARES DE LOS COMERCIANTES.

Previo a analizar lo que son los auxiliares del comerciante, se analizará la figura jurídica denominada Representación Jurídica.

La representación Jurídica tiene por finalidad suplir la voluntad de la persona cuando ésta no puede por sí misma atender determinado negocio jurídico. En este caso la persona impedida para hacer valer su voluntad a través de otra llamada representante o mandatario quién actúa en

nombre de la primera. La característica principal de la representación radica en que, aunque el representante declara su propia voluntad, en lugar de la del representado, los efectos jurídicos de tal declaración se producen en la persona y bienes de este último.

La institución de la representación jurídica viene en ayuda del comerciante cuando éste no puede por sí mismo atender todas las operaciones que le exige la práctica de su comercio. Las personas jurídico-mercantiles (Sociedades) únicamente pueden actuar mediante la figura jurídica del mandatario o mediante su administrador o administradores.

La representación tiene por finalidad crear una relación jurídica (La del representado) mediante la declaración de la propia voluntad (la del representante). Es la voluntad del representante la que crea el acto jurídico; pero a nombre del representado, siendo este último el que asume los derechos y obligaciones que derivan del acto así creado.

LOS AUXILIARES DEL COMERCIANTE.

El comerciante en el ejercicio de su actividad requiere la colaboración de otras personas la cual puede ser intelectual o material, e incluso, de carácter jurídico, es decir, con poder de representación.

Aquellas personas que, además de prestar su actividad material o intelectual, colaboran jurídicamente con el comerciante, actuando, en menor o mayor grado, en su representación son los auxiliares del comerciante, siendo nota característica de los auxiliares del comerciante tener facultad de representación.

La doctrina ha distinguido entre los auxiliares dependientes y los auxiliares autónomos.

Los auxiliares dependientes se encuentran en una posición subordinada respecto al comerciante y forman parte de su organización, a la que prestan en forma permanente sus servicios en virtud de una relación contractual determinada (Mandato, contrato de prestación de servicios profesionales o de trabajo).

Los auxiliares autónomos no forman parte de la organización de la empresa y se encuentran en una posición independiente respecto al comerciante. Su actividad se despliega no sólo al servicio de un comerciante determinado, sino de todo el que lo solicita, y, por eso, la doctrina los conoce también con el nombre de auxiliares del comercio.

Son auxiliares dependientes los factores y los dependientes de comercio; son auxiliares autónomos: los corredores, los comisionistas y los agentes.

AUXILIARES DEPENDIENTES.

A) FACTORES.- Todo comerciante dispone el art. 309 del C. Co. , en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores.

Son factores las personas que tiene a su cargo la dirección de una empresa o están autorizados para contratar respecto a todos los negocios que conciernen a la misma, por cuenta y en nombre del titular de dicha empresa. (Art. 309 del C. Co.)

En la práctica, los factores son mejor conocidos con el nombre de gerentes o administradores.

El art. 310 del C. Co. establece que los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse y poder o autorización por escrito del comerciante por cuya cuenta hagan el tráfico.

Los factores, en el desempeño de su encargo, pueden actuar en dos formas: contratando a nombre de sus principales, expresando así en los documentos que con tal carácter suscriban, o contratando en nombre propio. (Art. 311 del C. Co.)

Cuando el factor contrate en nombre de su principal, éste y sus bienes quedarán obligados, por las operaciones realizadas (Art. 313 del C. Co.). Si el factor contrata en nombre propio, pero por cuenta de su principal, la otra parte podrá exigir su derecho contra el factor o contra el principal (Art. 314 del C. Co.)

Si el factor no declara que obra en nombre de su principal, queda personalmente obligado, pero los terceros podrán en todo caso, dirigir su acción en contra del principal por los actos del factor, si se trata de actos que quedan comprendidos dentro del objeto de la empresa

de que están encargados. Respecto de dichos actos se presume que el factor, por el hecho de estar al frente de la empresa, opera como su representante, y no en nombre propio.

El art. 315 del Código de Comercio establece que siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aún cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya transgredido sus facultades o cometido abuso de confianza.

Así mismo, según lo establecido en el artículo 316 del C. Co., obligarán al principal los contratos celebrados por su factor aun siendo ajenos al giro o tráfico de que este encargado siempre que haya obrado con su orden o los haya aprobado en términos expresos o por hechos positivos.

Los poderes conferidos al factor se estimarán subsistentes mientras no le sean expresamente revocados, o haya sido enajenada la empresa de que estaba encargado (Art. 319 del C. Co.). Los actos y contratos celebrados por el factor serán válidos respecto de su principal, mientras no sea conocida por el factor la revocación del poder o la enajenación de la empresa. Con relación a terceros, la revocación no surtirá efecto mientras no haya sido anunciada y publicadas en la forma prevista en el art. 17 del C. Co. e inscrita en el Registro de Comercio (Art. 320 del C. Co.).

La ley prohíbe terminantemente la competencia del factor a su principal. Así el art. 312 del C. Co. establece que los factores, sin la autorización de sus principales, no podrán traficar o interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieron en nombre de sus principales.

Los factores sólo pueden delegar su encargo a otra persona, cuando tengan para ello autorización expresa de sus principales (Art. 325 del C. Co.).

Los factores, en todo caso, responderán frente a sus principales de cualquier perjuicio que causen a sus intereses por malicia, negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieren recibido (Art. 327 del C. Co.), por su parte, los principales tienen la obligación de indemnizar a los factores de los gastos que hicieron en el desempeño de su encargo (Art. 326 del C. Co.).

B) DEPENDIENTES DE COMERCIO.- De acuerdo con el art. 309 del C. Co., son dependientes las personas que desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias de una empresa mercantil, en nombre y por cuenta de su titular (del comerciante).

Todo comerciante, en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir dependientes (Art. 309 del C. Co.).

Los actos de los dependientes dispone el art. 321 del C. Co. obligarán a su principal en todas las operaciones que les tuvieren encomendadas. Así, a diferencia de lo que sucede con los factores, el ámbito de la actividad de los dependientes, el alcance de sus facultades, es fijado por el principal, con eficacia frente a terceros.

Los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las cuentas que realicen y extender los recibos correspondientes a nombre de su principal, siempre que se hagan en almacén público y al por menor, o siendo al por mayor, se haya verificado al contado y el pago se haya hecho con el propio almacén. (Art. 322 del C. Co.). La recepción de mercancías que el dependiente hiciere por encargo de su principal, se tendrá como hecho por éste (Art. 324 del C. Co.).

Al igual que los factores pueden delegar su encargo, si para ello están autorizados por los principales.

AUXILIARES AUTONOMOS.

A) CORREDORES.- Dentro del título dedicado a las personas que tienen prohibiciones para ejercer el comercio se había tratado el tema referente a los corredores, por lo que sólo se harán unos señalamientos generales.

El art. 51 del C. Co. definía al corredor como el agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Dicho artículo fue derogado por la Ley Federal de la Correduría Pública de 1992,

en la que no existe definición explícita del corredor, sino que deriva de las funciones que le atribuye el artículo 6°. del Reglamento de la Ley Federal de la Correduría Pública el que señala que corredor o corredor público es el particular habilitado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para ejercer las funciones prevenidas en la ley y el propio reglamento.

Originalmente, los corredores desempeñaban únicamente funciones de mediación en negocios mercantiles. Desde 1970, por reforma al C. Co. en su art. 51 se agregaron a ésta las funciones de perito y fedatario, la Ley Federal de la Correduría Pública agrega a las anteriores funciones las de asesor jurídico y árbitro (Art. 6°. de la L. F. C. P.).

Respecto a las funciones del corredor éstas ya han quedado especificadas en el tema en mención.

Para ser corredor deben reunirse los siguientes requisitos: A) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; B) Contar con título profesional de Licenciado en derecho y la cédula correspondiente; C) No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoria, por delito intencional que merezca pena corporal; D) Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente (Art. 8 L. F. C. P.).

Para presentar el examen de aspirante se requiere título de licenciado en derecho y acreditar una práctica profesional de por lo menos dos años; para el examen definitivo, además de haber obtenido la calidad de aspirante a corredor, acreditar la práctica de por lo menos un año en el despacho de algún corredor o notario público (Art. 9 L. F. C. P.).

La habilitación para ejercer como corredor será expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en toda la República (Arts. 2 y 7 de L. F. C. P.).

Sólo podrán ostentarse como corredores públicos las personas habilitadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a quienes violen éste precepto, se les sancionará con multa de hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin menoscabo de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Art. 7°. L. F. C. P.).

Las personas habilitadas como corredor deben llenar previamente a su ejercicio los siguientes requisitos: A) Otorgar la garantía que señale la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; B) Proveerse a su costa de sello y libro de registro debidamente autorizados; C) Registrar sello y firma ante la Secretaría y el Registro de Comercio de la plaza correspondiente; D) Establecer su oficina en la plaza para la que fue habilitado, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que hayan recibido la habilitación.

Satisfechos los requisitos anteriores la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico o gaceta de la entidad federativa de que se trate el acuerdo de habilitación. A partir de la fecha de publicación, el corredor podrá iniciar el ejercicio de sus funciones (Art. 12 L. F. C. P.):

B) COMISIONISTAS.- Comisionista es la persona que desempeña una comisión mercantil; comitente el que la confiere (Art. 273 del C. Co.).

El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa como comisión mercantil (Art. 273 C. Co.).

El comisionista es auxiliar autónomo porque no presta su actividad exclusivamente a un comerciante determinado, sino a todo el que lo solicite.

Las fracs. X y XII del art. 75 del C. Co., califican como actos de comercio a las empresas de comisiones y a las operaciones de comisión mercantil.

C) AGENTES.- Figura que se encuentra regulada de manera imprecisa en el derecho, dentro de ella encajan una gran variedad de actividades y relaciones, lo que impide dar un concepto de los mismos.

Mantilla Molina lo define así "Agente de comercio es la persona física o moral que de modo independiente se encarga de fomentar los negocios de uno o varios comerciantes".¹⁹

La Ley de Nacionalidad en su art. 19 dice que los agentes generales de las empresas navieras serán considerados como mandatarios mercantiles o comisionistas de los navieros.

¹⁹ Mantilla Molina, Roberto. Op. cit. p. 158.

El art. 75 frac. X del C. Co. considera como actos de comercio a las empresas de agencia.

1.5 PERSONAS IMPEDIDAS PARA EJERCER EL COMERCIO

El principio constitucional de la libertad de comercio (Art. 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) permite que cualquier persona pueda ejercerlo, aunque se trata de una libertad regulada, que tanto las leyes como algunas veces las costumbres imponen prohibiciones y fijan impedimentos para ser comerciante.

Es necesario hacer una distinción entre incapacidad, prohibición e incompatibilidad para ejercer el comercio.

La incapacidad, supone la negación de la capacidad, es decir, la falta de requisitos para adquirir la capacidad para ejercer el comercio.

Se habla de prohibición cuando no obstante exista la capacidad legal, es decir, se reúnan todos y cada uno de los requisitos que la forman, existen otras circunstancias que se presumen anteriores e inconvenientes para ejercer el comercio.

La incompatibilidad, se entiende como la actividad profesional del sujeto que le impide el libre ejercicio del comercio, pero que puede desaparecer si el sujeto renuncia a la actividad que le impide ejercer el comercio.

Por lo que se refiere a la incapacidad, ésta ya ha sido objeto de un análisis anterior, por lo que ahora nos referiremos únicamente a las prohibiciones e incompatibilidades y así el art. 12 del C. Co. establece: "No pueden ejercer el comercio:

- I. Los corredores;
- II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
- III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión."

El precepto transcrito anteriormente nos enuncia tanto prohibiciones como incompatibilidades, dentro de las primeras tenemos a los comprendidos en la frac. III del art. anterior y dentro de las segundas las comprendidas en las fracs. I y II del precepto citado.

Se entiende por corredor o corredor público en términos del art. 10 2º frac. IV del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública al particular habilitado por la Secretaría para desempeñar las funciones que previenen la ley y éste reglamento; y corresponde al corredor público en términos del art. 6º de la Ley Federal de Correduría Pública:

- I. Actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;
- II. Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;
- III. Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;
- IV. Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como los que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;
- V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;
- VI. Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y
- VII. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Por otro lado y en términos del art. 20 de la L. F. C. P. a los corredores les está prohibido comerciar por cuenta propia y para el caso de violarse ésta disposición se les impondrá una multa hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Art. 70 frac. II inciso E) del R. L. G. C. P.)

En el caso de que caigan en quiebra se considerará fraudulenta y en el caso de quiebra fraudulenta se les impondrá a los comerciantes así declarados una pena de cinco a diez años de prisión y multa hasta por el 10% del pasivo (Arts. 97 a 99 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Los corredores no pueden ejercer el comercio por la naturaleza propia de su profesión, aclarando que es a nombre propio el que no puedan ejercer el comercio, ya que su función es meramente comercial pero no a nombre propio, sino a título ajeno o por negocios no propios.

La frac. II del C. Co. en su art. 12 establece que tampoco pueden ejercer el comercio los quebrados que no hayan sido rehabilitados.

Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones (Art. 1º L. Q. S. P.) y se presume que cesa en el pago de sus obligaciones en los siguientes casos: (Art. 2º. L. Q. S. P.)

I. Cuando ha incumplido de manera general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas;

II. La inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

III. Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones;

IV. En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de una empresa;

V. La cesión de sus bienes a favor de sus acreedores;

VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;

VII. Pedir su declaración en quiebra;

VIII. Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores;

IX. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

Debemos entender por comerciante tanto a la persona física o moral que en derecho se considere como tal, y a tales les está prohibido ejercer el comercio, primeramente por disposición expresa del Código de Comercio; así mismo, porque el declarado en quiebra queda privado del derecho de administración y disposición de sus bienes, tanto de los adquiridos como los que ha de adquirir, hasta que finalice la quiebra y sea como consecuencia de ello rehabilitado.

Consecuentemente los actos realizados por el quebrado no rehabilitado se consideran ineficaces, así como en fraude de acreedores (Arts. 168 a 174 L. Q. S. P.).

Para conceder la rehabilitación al quebrado se deben reunir los requisitos que previamente establezca la ley para el caso concreto y el efecto será que cesen todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra (Art. 392 L. Q. S. P.).

Por lo que concierne a la frac. III del art. 12 del C. Co. en el que se establece que tampoco pueden ejercer el comercio los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

Debemos entender primeramente por sentencia ejecutoriada aquéllas que resuelven una cuestión de fondo o la litis en lo principal, es decir, que en su momento fue definitiva y que ya no pueden ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa, propiamente aquí se trata de la materia penal y siempre deben de ser condenatorias, por delitos contra la propiedad, éste tipo de delitos tienen como bien jurídico tutelado el patrimonio de las personas, ya sean físicas o morales y dentro de los delitos contra la propiedad tenemos:

Robo.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley (Art. 367 Código Penal para el Distrito Federal).

Abuso de Confianza.- Al que, con perjuicio de alguien, disponga par sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio. (Art. 382 del C. P. D. F.).

Fraude.- Comete el delito de fraude al que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido (Art. 386 del C. P. D. F.).

Despojo.- Comete el delito de despojo:

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante; y

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas.

Daño en propiedad ajena.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple (Art. 399 C. P. D. F.).

Extorsión.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días de multa (Art. 390 C. P. D. F.).

Dentro de éste tipo de delitos también se encuentran los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso y que propiamente regula la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Falsedad.- Este delito se refiere propiamente a la falsificación, alteración y destrucción de moneda (Arts. 234 al 237 del C. P. D. F.).

Peculado.- Comete el delito de Peculado: (Art. 223 C. P. D. F.)

I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa, perteneciente al estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades;

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Cohecho.- Comete el delito de Cohecho: (Art. 222 C. P. D. F.)

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II. El que de manera espontánea de u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita una acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Concusión.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario, emolumento, exija, por sí o por

medio de otro, dinero, valores, servicio o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley (Art. 218 C. P. D. F.).

Es de observarse de lo transcrito que los delitos que contempla el artículo 12 frac. III del C. Co. todos ellos muestran una característica principal que es la obtención indebida o ilícita de un lucro, por lo que atenta contra la institución del comercio que tiene por objeto principal la obtención de un lucro pero de manera lícita siendo así que cualquier acto que atente contra la naturaleza esencial del comercio, debe ser prohibido por la ley, a las personas que ejerzan o hayan ejercido dichas conductas, porque se pierde por otro lado la buena fe con que debieron o deben ejercitarse los actos de comercio.

Podemos concluir que el código de comercio prohíbe a las personas que ya han quedado enunciasdas el ejercicio del Comercio, ya sea porque en el ejercicio actual de su actividad (como el caso del corredor), o por haber ejercitado actos de comercio de manera indebida o atentando contra la propiedad y economía de las personas por esa circunstancia que la ley presume que se puede ejercer el comercio de manera indebida, aunque en concepto de algunos autores como Jacinto Pallares, éste tipo de prohibición viola la garantía constitucional contenida en el artículo 5º de la C. P. E. U. M. en el que establece que a nadie puede prohibírsele dedicarse a la industria o comercio que mejor le parezca siendo lícito, salvo por mandato judicial. Pero en mi concepto no se le prohíbe el ejercicio del comercio, sino que se encuentra restringida ésta actividad por la ley, por encontrarse en alguno de los supuestos que la ley propone, por lo que si se deja de ejercer esa actividad como en el caso de la quiebra se le habilita al quebrado, y se termina con el impedimento, dejándolo así en aptitud de ejercer libremente el comercio.

Tenemos otro tipo de personas a los que la ley les prohíbe el ejercicio del comercio y a otras les restringe el mismo como son el notario y los extranjeros.

Por lo que respecta al notario, sus funciones son incompatibles en asuntos en que haya contienda con la de comerciante. (Art. 17 de la Ley del Notariado p. 1º) y en caso de incumplimiento se hará acreedor a una multa de uno a diez meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Art. 126 frac. II Inc. B), de la Ley del Notariado).

Respecto a los extranjeros el C. Co. establece en el art. 13 que los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán al Código de Comercio y demás leyes del país.

Por lo que previo a poder ejercer el comercio, deben reunir todos y cada uno de los requisitos que las demás leyes impongan como es la Ley General de Población, la Ley de Nacionalidad, etc.

1.6 OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

En términos del artículo 16 del Código de Comercio: "Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y, en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II.- A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deban hacerse notorios;

III. A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33;

IV.- A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante".

LA PUBLICIDAD DE LA CALIDAD MERCANTIL.

Se entiende por anuncio o publicidad de la calidad mercantil la obligación que tienen los comerciantes de hacer del conocimiento de los demás la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida a los comerciantes de las plazas en

que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales mercantiles, la cual debe de contener: el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto; si hay una persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente o gerentes, la razón social o denominación y la persona o personas autorizadas para usar una u otra, y la designación de las casas sucursales o agencias si las hubiere.

El comerciante debe dar parte, también por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes mencionadas.

Por último debe publicar en el periódico oficial, y en su defecto en cualquier otro, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidación y la clausura de su establecimiento o despacho (Art. 17 C. Co.).

Esta disposición no implica una obligación, ya que en el supuesto de que el comerciante deje de cumplirla no existe en la ley una sanción para dicho incumplimiento, aunque podría decirse que existe una sanción indirecta contenida en el art. 320 del C. Co. que dispone que la revocación del poder del factor no producirá efecto contra tercero, mientras no haya sido publicada.

EL REGISTRO DE COMERCIO.

El registro de comercio es una institución que tiene por objeto hacer la inscripción personal de los comerciantes y poner al alcance de cualquier persona todos aquéllos actos y contratos que afecten de modo importante las condiciones económicas y jurídicas de los mismos. Esto se realiza mediante la inscripción de dichos actos y contratos en los libros que al efecto se llevan por la citada Institución.

El Registro de comercio se lleva en las oficinas encargadas del Registro de la Propiedad, es una dependencia de éste. En los lugares donde no existe el registro de la propiedad, el registro se lleva por los jueces de primera instancia del orden común (Art. 18 del C. Co.).

El Registro Mercantil es público y el registro está obligado a facilitar a los que las pidan noticias referentes a lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad. Así mismo, debe expedir testimonio literal de toda la hoja o de una o varias operaciones que consten en ella cuando esto le sea solicitado (Art. 30 del C. Co.).

Lo anterior indica cuales son las finalidades de dicha institución. En cualquier término, permitir a quienes entran en relación con el comerciante el conocimiento real de sus propiedades y negocios después, garantizar, a quienes conceden crédito al comerciante, contra cualquier manejo indebido que éste hiciere de aquél, finalmente evitar trastornos o inseguridad en la celebración de actos de comercio.

ACTOS SUJETOS A REGISTRO.

La inscripción o matrícula en el registro mercantil es potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para las sociedades mercantiles. Los primeros quedan registrados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario (Art. 19 del C. Co.), consecuentemente se deduce respecto de éste artículo que el registro es potestativo para los individuos, y obligatorio para las sociedades así como para cualquiera de los actos enumerados por la ley, que expresamente lo requieran. Según esto, basta que el comerciante persona física inscriba cualquier documento en el que conste la ejecución de alguno de los actos señalados por la ley para que se le conceptúe matriculado.

La hoja de inscripción del comerciante debe contener: A) Su nombre o razón social; B) La clase, comercio u operaciones a que se dedique; C) La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones; D) Su domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribirlas en el registro del partido judicial en que estén domiciliadas (Art. 21 del C. Co.).

En la hoja de inscripción del comerciante, persona física se anotarán: A) Su habilitación, licencia o emancipación, otorgadas para que pueda comerciar; B) La licencia marital o el requisito que en su defecto necesite la mujer para ejercer el comercio; C) Las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los bienes a favor de alguno de los cónyuges, D) Los

documentos justificativos de los bienes que tenga el pupilo cuyos padres o tutores sean comerciantes; E) Los títulos de propiedades industriales; F) Las fianzas de los corredores (Art. 21 del C. Co.).

Por otro lado establece el C. Co. que el registro de las personas jurídicas (Sociedades) es obligatorio. La vida legal de éstas no existe mientras no se cumpla con el requisito de su inscripción, y sólo dando cumplimiento a esta norma las sociedades nacen a la vida del derecho, adquiriendo personalidad jurídica.

En el registro de las sociedades debe anotarse: A) Las escrituras de constitución de las mismas; B) El acta de la asamblea constitutiva y documentos anexos, tratándose de sociedades anónimas; C) Los poderes generales, nombramientos y renovación de los mismos, si los hubiere conferido a los mandatarios de la sociedad (administradores y gerentes); D) El aumento o disminución del capital social; E) Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones, de toda especie de sociedades, así como las especificaciones de los títulos materia de la emisión, la cantidad total de la emisión, y de los bienes y derechos que se afecten a su pago (Art. 21 del C. Co.).

CONSECUENCIAS DE LA OMISION DEL REGISTRO.

Los documentos que conforme a la ley deben registrarse y no se registren, sólo producen efectos entre los que los otorgan; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables (Art. 26 del C. Co.). Así mismo, la ley establece, además que la falta de registro de documentos hará que en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta salvo prueba en contrario (Art. 27 del C. Co.).

La ley establece además, que si el comerciante omite el registro de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones podrán pedir el registro la novia, quienes hubieren ejercido la patria potestad, o el tutor que hubiere tenido (Art. 28 del C. Co.).

Según lo anterior la falta de registro de los documentos que deben registrarse trae las siguientes consecuencias: A) Los documentos registrables y que no se registren sólo producen efectos entre quienes los otorgan; pero no con relación a terceros, quienes por el contrario pueden aprovecharlos en la parte que les sea favorable.

En el caso de quiebra, la falta de registro de un documento convierte a ésta en fraudulenta, salvo prueba en contrario.

La falta de registro de capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones trae como consecuencia el derecho que se concede a la mujer para pedirlo ella misma o, en su defecto, a quienes hayan ejercido sobre ella la patria potestad o tutela (Art. 28 del C. Co.).

LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

El comerciante, esta obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado, este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio (Art. 33 del C. Co.).

Llevar cuenta y razón de todas sus operaciones quiere decir, que el comerciante debe organizar en su negocio un sistema adecuado de contabilidad. Entendiendo por tal, el procedimiento mediante el que se registran en forma constante, ordenada y cronológica, las operaciones efectuadas por un negocio; así como la formulación de los documentos a través de los cuales puede conocerse en un momento dado la situación que guarda el negocio con relación a las operaciones que efectúa.

Para saber cual es la situación financiera de un negocio es necesario determinar los bienes y derechos de propiedad del negocio, así como las deudas y obligaciones que pesan sobre el mismo. El conjunto de los primeros constituye el activo; el conjunto de los segundos, el pasivo. La diferencia entre unos y otros, cuando el activo es mayor que el pasivo se conoce con el nombre de capital contable. La serie de operaciones contables que deben efectuarse para llegar a expresar la posición financiera del negocio, mediante la comparación de los elementos señalados, se denomina balance.

REQUISITOS DE LOS LIBROS.

Establece el Código de Comercio que cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor, y en su caso de las personas morales, el libro o los libros de actas. (Art. 34, 35, 36 y 37 del C. Co.).

EXHIBICION Y CONSERVACION DE LOS LIBROS.

La ley establece que ninguna autoridad puede hacer pesquisas para inquirir si los comerciantes llevan libros o no el sistema de contabilidad que establece el Código; pero sí están obligados a conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años (Art. 42 y 46 del C. Co.).

La ley de quiebras establece que se considera culpable, salvo, prueba en contrario, la quiebra del comerciante que no hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código de Comercio y fraudulentas la del comerciante que no lleve todos los libros de contabilidad, o los altere, falsifique o destruya en términos de hacer imposible el conocimiento de su propia situación (Arts. 94 frac. I y 96 frac. II de la L. Q. y S. P.).

LA CORRESPONDENCIA MERCANTIL.

La ley dispone como última obligación de los comerciantes que estos conserven debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan; tratándose de las copias de las cartas, telegramas y otros documentos que los comerciantes expidan, así como de los que reciban, el archivo podrá integrarse con copias obtenidas por cualquier medio: mecánico, fotográfico o electrónico, que permita su reproducción posterior íntegra y su consulta o compulsas en caso necesario (Arts. 47 y 48 del C. Co.).

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y JUICIOS MERCANTILES

- 2.1. GENERALIDADES**
- 2.2. DEL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL**
- 2.3. DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**
- 2.4. DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
MERCANTIL CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE
COMERCIO**
- 2.5. DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL**
- 2.6. DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**
- 2.7. DE LOS JUICIOS ESPECIALES MERCANTILES**

2.1 GENERALIDADES

En el presente capítulo se tomarán en consideración las reformas hechas al Código de Comercio en el mes de Mayo de 1996, así como las disposiciones que se encontraban establecidas con anterioridad a las mismas, por lo que se hará constante mención a ambos Códigos, con anterioridad a las reformas y con posterioridad a las mismas, quedando para efectos prácticos abreviado de la siguiente manera: Código de Comercio anterior a las reformas (C. Co. A. R.) y Código de Comercio Reformado (C. Co. R.); y para el caso de que la disposición continúe siendo la misma, es decir, que no haya sufrido modificación alguna y que quede establecida en los mismos términos en ambos códigos antes y después de las reformas mencionadas únicamente se mencionará Código de Comercio (C. Co.).

Primeramente definiremos los conceptos de juicio, procedimiento y proceso ya que es común que tales conceptos se usen como sinónimos.

En nuestro país se utiliza la palabra juicio como, "La reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso".²⁰

"La palabra procedimiento significa sólo la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste".²¹

Para Alcalá Zamora, "El procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo".²² Se pueden distinguir los conceptos de proceso y procedimiento diciendo según este autor que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso, el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

Para Camelutti proceso es "La suma de los actos que se realizan para la composición de un litigio..." y se debe de entender por procedimiento "El orden y la sucesión de su realización".²³

De lo anterior podemos concluir citando a Carlos Arellano García el cual menciona "El vocablo 'juicio' proviene de la expresión latina *iudicium* y en su acepción forense alude al 'conocimiento de una causa', en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia. Si se trata de un juicio contencioso, hemos de entender 'el que se sigue ante el juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí'.

A su vez la expresión mercantil es un adjetivo que hace referencia a lo perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio. El mercader es el sujeto que trata o comercia con géneros vendibles. La mercancía es la cosa mueble que se hace objeto de trato o venta. El comercio es la negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías.

En consecuencia, desde el punto de vista de su significación gramatical entendemos por juicios mercantiles aquéllos en los que el juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales".²⁴

Debemos entender por procedimiento la manera en que ha de substanciarse un juicio.

El art. 1049 del C. Co. establece: "Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales". Los artículos citados llevan consigo la idea de acto de comercio, pero es necesario aclarar que nuestro Código de Comercio además de regular los actos de comercio regula los actos celebrados por los comerciantes según se desprende de la fracción XXI del art. 75 del C. Co., en esta fracción podemos notar que la naturaleza de los actos es esencialmente mercantil, pero en caso de que esta naturaleza sea para una parte comercial y para la otra civil, la controversia que

²⁰ Ovalle Faveta, José. Teoría General del Proceso. Edit. Harla. México 1991.p. 172.

²¹ Idem.

²² Citado por. Ovalle Faveta, José. Op. cit. pp. 172-173

²³ Ibidem, p. 173

²⁴ Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Ed. 9ª. Edit. Porrúa S. A. México 1995. pp. 1-2.

del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, según lo dispone el art. 1050 del C. de Co.

Así tenemos que los juicios mercantiles son: Ordinarios, Ejecutivos o Especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial (Art. 1055 del C. Co. R); y los tipos de procedimientos son: El procedimiento mercantil convencional ante tribunales y el procedimiento arbitral (art. 1051 del C. Co.).

El procedimiento convencional ante tribunales puede ser aquél que las partes pacten o convengan con las propias formalidades y requisitos que la ley les impone, por otro lado tenemos que a falta de convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales, en los términos que el propio C. Co. impone, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del libro Quinto del C. de Co. denominado de los juicios mercantiles y en su defecto de aplicará la ley de procedimientos local respectiva (Art. 1054 del C. de Co.).

Podemos concluir que son juicios mercantiles aquéllos que tengan por objeto decidir cualquier controversia que se presente con motivo de un acto de comercio o de aquél celebrado por comerciantes, entre ellos o entre un comerciante y un no comerciante, o entre no comerciantes cuando realicen un acto denominado de comercio, ya sea que el acto se denomine de comercio por la ley o por arbitrio judicial.

Tenemos tres tipos de juicios mercantiles que son: Juicios Ordinarios, Juicios Ejecutivos y Juicios Especiales.

El procedimiento será la manera en que se va a substanciar el juicio o controversia y según nuestro C. de Co. son a saber: El realizado por convenio y a falta de convenio el que establece el C. de Co. y el procedimiento arbitral.

Los juicios especiales tendrán de igual manera un procedimiento especial que la ley que los regule establezca.

2.2 DEL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

Respecto a éste procedimiento nuestro C. de Co. en su art. 1051 dispone: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en éste libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamados en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de éste libro".

Con base al art. 1052 los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre y cuando se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Según el art. 1053 del C. de Co. "Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

- I. El negocio o negocios en que ha de observarse el procedimiento convenido;
- II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento.
- III. Los términos deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;
- IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
- V. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;
- VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para

obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro*.

En éste tipo de procedimiento, el mismo, queda sometido a la voluntad de las partes, pero para que éste pueda hacerse valer ante los tribunales deberá reunir los requisitos que el art. 1052 y 1053 del C. de Co. establecen. Podemos decir que los requisitos que establece el art. 1052 son de existencia, ya que si el convenio o pacto respecto del convenio no se hace en escritura pública, póliza ante corredor o convenio judicial, este se considerará inexistente. Los requisitos que establece el art. 1053 son de validez, en los cuales la falta de acuerdo especial u omisión de las partes tanto en la regulación procesal convenida o en alguna materia que no se haya regulado, dichas omisiones o defectos se regularán según lo dispuesto en el libro relativo a los Juicios Mercantiles o en disposiciones contenidas en el propio Código de Comercio, por lo que existe supletoriedad expresa del Código de Comercio al procedimiento convencional pactado por las partes.

2.3 DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

Debemos entender por arbitraje cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, ya sea que se lleve acabo, o no, ante una institución arbitral permanente (Art. 1416 frac. II del C. de Co).

El acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación judicial, contractual o no contractual, se le denomina acuerdo de arbitraje; el acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente (Art. 1416 frac. I del C. de Co.).

El procedimiento arbitral tiene su origen en el art. 1051 del C. de Co. el cual enuncia que el procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones del libro quinto del C. de Co., y puede ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral. El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del título cuarto (Denominado del arbitraje comercial), del libro quinto (Denominado de los Juicios mercantiles).

El arbitraje comercial puede ser nacional e internacional, siendo aplicable nuestro C. de Co. al arbitraje internacional únicamente cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje (Art. 1415 del C. de Co.).

Por arbitraje internacional se entiende aquel en que las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes (Art. 1416 frac. III inciso A) del C. de Co.).

En el arbitraje internacional, se denomina lugar de arbitraje, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, este situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual. (Art. 1416 frac. III inciso B) del C. de Co.).

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y consignarse en un documento firmado por las partes o en cualquier medio de telecomunicación, siempre y cuando haya constancia del acuerdo, o en un escrito de demanda y contestación en los que la existencia del acuerdo sea

firmada por una parte sin ser negada por la otra.

Si el acuerdo consta como cláusula compromisoria en un contrato o documento, el contrato debe constar por escrito y la cláusula compromisoria debe formar parte del mismo (Art. 1423 del C. de Co.).

No obstante que exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales, ya sea antes de las actuaciones arbitrales o durante su transcurso (Art. 1425 del C. de Co.).

Cuando se someta a un juez un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible, pero mientras se comprueba cualquiera de estos hechos se pondrán a iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión este pendiente por el juez (Art. 1424 del C. de Co.).

EL TRIBUNAL ARBITRAL

Tribunal arbitral es el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia (Art. 1416 frac. V del C. de Co.).

Las partes pueden pactar libremente el número de árbitros y a falta de tal acuerdo será un solo arbitro (Art. 1426 del C. de Co.).

Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para nombrar árbitros y a falta de acuerdo, en el arbitraje con un solo arbitro, si las partes no se ponen de acuerdo para nombrarlo, será nombrado por el juez a petición de cualquiera de las partes (Art. 1427 frac. III inciso A) del C. de Co.).

En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros designados nombrarán al tercero; si cualquiera de las partes no nombra árbitro dentro de los treinta días en que se le requiera, o si los árbitros nombrados no se ponen de acuerdo respecto del tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, la designación será hecha por el juez a petición de cualquiera de las partes (Art. 1427 frac. III inciso B) del C. de Co.).

La persona a quien se le comunique su posible nombramiento como árbitro debe manifestar aquéllas circunstancias que pongan en duda su imparcialidad o independencia, y desde su nombramiento y en todas las actuaciones arbitrales manifestara sin demora tales circunstancias a las partes a menos que ya sean de su conocimiento.

Un árbitro sólo podrá ser recusado cuando existan circunstancias que den lugar a dudas sobre su imparcialidad y las partes sólo podrán recusar a un árbitro nombrado por ellas cuando dichas circunstancias las conozcan con posterioridad a su nombramiento (Art. 1428 del C. de Co.).

El procedimiento de recusación pueden acordarlo libremente las partes.

A falta de acuerdo la parte que quiera recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral dentro de los quince días siguientes a que tenga conocimiento de la causa posible de su imparcialidad o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos de la recusación, y el tribunal arbitral decidirá sobre la misma.

Si el tribunal arbitral resuelve que no ha lugar a la recusación, la parte que la promovió podrá pedir al juez dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, está decisión será inapelable, mientras se encuentre pendiente esta resolución el tribunal arbitral e incluso el árbitro recusado podrán seguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo (Art. 1429 del C. de Co.).

Puede renunciar un árbitro o cualquiera de las partes pedir su remoción cuando no ejerzan sus funciones dentro de un término razonable, o cuando se vea impedida de hecho o por disposición legal. En caso de desacuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar al juez dé por terminado el encargo, decisión que será inapelable (Art. 1430 del C. de Co.).

Cuando un árbitro cese en su encargo ya sea por recusación, renuncia o remoción u otra causa se procederá a nombrar en sustituto, según lo establecido para el nombramiento de árbitros (Art. 1431 del C. de Co.).

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El tribunal arbitral podrá decidir sobre su competencia, e incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje o de una cláusula compromisoria (ésta última se considerará independiente del contrato).

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral debe oponerse a más tardar al contestar la demanda y pueden oponerla las partes aún cuando hayan designado un árbitro o participado en la designación del mismo.

La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia en que supuestamente exceda su mandato.

El tribunal podrá estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada su demora.

El tribunal puede resolver sobre las excepciones planteadas en el momento o hasta el laudo.

Si antes de emitir laudo el tribunal arbitral se declara competente cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a que se le notifique ésta decisión podrá solicitar al juez resuelva en definitiva, ésta resolución será inapelable, mientras éste pendiente dicha solicitud el tribunal arbitral podrá continuar sus actuaciones e incluso dictar laudo (Art. 1432 del C. de Co.).

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Opera el principio de igualdad entre las partes (Art. 1434 del C. de Co.).

Las partes podrán convenir el procedimiento a que haya de sujetarse el tribunal arbitral respecto de las actuaciones y a falta de convenio deberán estarse a lo establecido en el C. de Co. respecto del arbitraje comercial, y dirigir el arbitraje de la manera que considere apropiado, ésta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas (Art. 1435 del C. de Co.).

Las partes pueden determinar el lugar del arbitraje y a falta de acuerdo lo determinará el tribunal, y podrá salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, a los testigos, o a los peritos, a para examinar mercancías u otros bienes o documentos (Art. 1436 del C. de Co.).

Salvo acuerdo en contrario, las actuaciones arbitrales se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje (Art. 1437 del C. de Co.).

Las partes pueden elegir el idioma ha utilizarse y a falta de acuerdo lo hará el tribunal arbitral, el idioma de utilizará en todos los escritos de las partes, a las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral, así mismo, el tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción a uno (s) de los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal (Art. 1438 del C. de Co.).

Las partes o el tribunal arbitral determinarán el plazo en que el actor expresará los hechos en que funda su demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama (requisitos de la demanda arbitral), el demandado deberá contestar la demanda en todo lo planteado salvo convenio en contrario (Art. 1439 del C. de Co.).

No hay que olvidar que todo lo que se refiera a una demanda, también es aplicable a la reconvencción, y tratándose de la contestación de la demanda, lo será también a la contestación de la reconvencción (Art. 1417 frac. III del C. de Co.).

Las partes al formular sus alegatos aportarán todos los documentos que consideren pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar (Art. 1439 del C. de Co.).

En el juicio arbitral las partes pueden modificar o ampliar su demanda o contestación (Art. 1439 del C. de Co.).

Salvo acuerdo en contrario de las partes el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse

audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas, dichas audiencias se celebrarán en la fase apropiada de las actuaciones a petición de una de las partes.

Si han de celebrarse audiencias o reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías, otros bienes o documentos deberán de notificarse a las partes.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información de una de las partes se dará traslado a la otra (Art. 1440 del C. de Co.).

Si la demanda no contiene los requisitos señalados en el art. 1439 del C. de Co. se darán por terminadas las actuaciones, y en caso de no presentar su contestación según lo señalado en este mismo precepto el tribunal continuará las actuaciones sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor.

Si una de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas documentales el tribunal podrá continuar con las actuaciones y dictar el laudo basándose en los elementos que disponga (Art. 1441 del C. de Co.).

El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, se la presente para su inspección, o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes (Art. 1442 del C. de Co.).

El tribunal de oficio o a solicitud de la parte, el perito después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en la audiencia, en la que las partes tendrán oportunidad de formular preguntas y presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos (Art. 1443 del C. de Co.).

Se puede solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas (Art. 1444 del C. de Co.).

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

El tribunal decidirá el litigio de acuerdo a las normas de derecho elegidas por las partes (en cuanto a sustantividad), o en su caso a las que él determine.

El tribunal arbitral puede decidir como amigable componedor o en conciencia si las partes lo autorizan expresamente a hacerlo. Así mismo, al momento de resolver, el tribunal arbitral debe tomar en cuenta las estipulaciones del convenio, así como los usos mercantiles aplicables (Art. 1445 del C. de Co.).

En caso de existir más de un árbitro, se decidirá por mayoría de votos (Salvo acuerdo en contrario), sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral (Art. 1446 del C. de Co.).

Pueden las partes durante las actuaciones arbitrales llegar a una transacción que resuelva el litigio, y éstas se darán por terminadas, así mismo, si las partes lo piden y el tribunal no se opone, se hará constar dicha transacción en forma de laudo, el cual tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro laudo dictado en el juicio que resuelva el fondo del litigio (Art. 1447 del C. de Co.).

El laudo deberá ser dictado por escrito y firmado por él o los árbitros, o en su caso por la mayoría de árbitros, dejando constancia del porque la falta de las demás firmas. También deberá ser motivado excepto cuando las partes convinieren otra cosa o se trate de una transacción entre las partes que resuelva el litigio.

Constará en el laudo la fecha en que se dictó y el lugar del arbitraje.

Dictado el laudo éste se notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros, como ya ha quedado estipulado (Art. 1448 del C. de Co.).

Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por:

I. Laudo definitivo, y

II. Orden del tribunal cuando:

A) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio;

B) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; y

C) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales salvo que se solicite corrección del laudo o interpretación de algún punto de la misma, así como cuando las partes soliciten que el tribunal arbitral dicte un laudo adicional cuando haya sido omiso respecto de algún punto planteado y no resuelto y por último cuando solicitándose al juez la anulación de un laudo el juez de oportunidad al tribunal arbitral de reanudar las actuaciones arbitrales (Art. 1449 del C. de Co.).

Se puede pedir la corrección del laudo en cuanto a error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, así como la interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo, en éstos casos cualquiera de las partes puede solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, con notificación a la otra, también puede hacerlo el tribunal de oficio, el cual resolverá dentro del término de treinta días (Art. 1450 del C. de Co.).

Cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, con notificación de la contraria, podrá pedir se dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo y de encontrar fundada dicha petición el tribunal arbitral dictará el laudo arbitral dentro de los sesenta días siguientes.

Los términos establecidos para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional pueden ser prorrogados (Art. 1451 del C. de Co.).

LAS COSTAS

Se entienden por costas los honorarios del tribunal arbitral, los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros; costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros (Art. 1416 frac. IV del C. de Co.).

Las partes pueden adoptar ya sea de manera directa o por referencia a un reglamento de arbitraje las reglas relativas a las costas, a falta de acuerdo el tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje (Art. 1453 del C. de Co.), los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, tomando en cuenta el monto de la disputa, lo complejo del tema, el tiempo dedicado por los árbitros, etc.

Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Si una de las partes lo pide y el juez consienta desempeñar ésta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al juez, el cual podrá hacer las observaciones necesarias (Art. 1454 del C. de Co.).

Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida, sin embargo el tribunal arbitral puede prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable; respecto de los costos de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá que parte deba pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable; no podrá cobrar honorarios adicionales el tribunal arbitral por la interpretación, rectificación o por completar su laudo (Art. 1455 del C. de Co.).

Constituido el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Cuando una parte lo solicite y el juez consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al juez, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al

monto de tales depósitos y depósitos adicionales.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado (Art. 1456 del C. de Co.).

DE LA NULIDAD DEL LAUDO.

Los laudos arbitrales sólo pueden ser anulados por el juez competente cuando:

I) La parte que intente la acción pruebe que:

A) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido.

B) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

C) El laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que excedan los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

D) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o

II) El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público (Art. 1457 del C. de Co.).

La petición de nulidad deberá de formularse dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo a los arts. 1450 y 1451 desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral (Art. 1458 del C. de Co.).

El juez, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad (Art. 1459 del C. de Co.).

El procedimiento de nulidad se substanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código federal de Procedimientos Civiles, que establece: "Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieran pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de esta libro. En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."

La resolución no será objeto de recurso alguno (Art. 1460 del C. de Co.).

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAUDOS

Un laudo arbitral cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial (Art. 1461 del C. de Co.).

Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, en términos del art. 1462 del C. de Co. cuando:

I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:

A) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;

B) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

C) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

D) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

E) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

Si se solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y o instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

El procedimiento de reconocimiento o ejecución se substanciará incidentalmente de conformidad con el art. 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Cuando una disposición del presente título deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entrañará la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte la decisión de que se trate (Art. 1417 frac. I. del C. de Co.).

Cuando una disposición del presente título se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo, en su caso remita (Art. 1417 frac. II del C. de Co.).

En materia de notificaciones y cómputo de plazos se estará a lo siguiente:

I. Salvo acuerdo en contrario entre las partes:

A. Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

B. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

II. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial (Art. 1418 frac. I y III del C. de Co.).

Para los fines del cómputo de plazos establecidos, comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se

incluirán en el cómputo del plazo (Art. 1419 del C. de Co.).

Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar (Art. 1420 del C. de Co.).

Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial (Art. 1421 del C. de Co.).

Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de los bienes (Art. 1422 del C. de Co.).

Podemos decir que el procedimiento arbitral se encuentra en primer lugar regulado a lo que las partes convinieren y en caso de que no haya acuerdo respecto a la manera en que ha de substanciarse el procedimiento arbitral o alguna parte del mismo, entonces el procedimiento debe estar a lo regulado en el título Cuarto del Código de Comercio denominado del arbitraje comercial.

Por lo que se refiere a la aplicación supletoria del C. de Co. referente a los juicios mercantiles es necesario aclarar que según lo establecido en los arts. 1051 y 1054 del C. de Co. A. R. el procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del título cuarto, libro quinto del C. de Co.

En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento arbitral o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva (Art. 1054 del C. de Co. A. R.). Por lo que al existir compromiso arbitral, no procede la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles Local, ya que como el propio art. 1054 del C. de Co. lo estipula que en caso de no existir compromiso arbitral, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del libro quinto y en su defecto, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Es necesario aclarar que como el procedimiento arbitral se rige por lo que las partes quieran pactar, se puede pactar aplicar supletoriamente alguna ley que las partes dispongan. Aunque el art. 1460 y 1463 del C. de Co. establecen para los casos ahí designados aplicará supletoriamente el art. 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.4 DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

A falta de convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. (Art. 1054 del C. de Co.).

Primeramente se aplicará lo convenido por las partes respecto al procedimiento, posteriormente los procedimientos especiales contenidos en leyes mercantiles especiales, a falta de ambos, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del C. de Co. en su parte relativa a los Juicios Mercantiles y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Nuestro C. de Co. divide al procedimiento mercantil en varias disposiciones de las que se analizarán cada una de ellas a efecto de poder determinar las áreas del Derecho Mercantil en las que todavía es aplicable la ley procesal local.

DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.

Este capítulo con anterioridad a las reformas se conocía bajo el rubro: De la Personalidad de los Litigantes.

En el C. de Co. A. R. la personalidad de los litigantes se encontraba regulada por los arts. 1056 a 1062. Preceptos que se analizarán primeramente con anterioridad a las reformas.

El art. 1056 trata lo relativo a la Representación del ausente por el ministerio Público.

El art. 1057 a 1059 regula lo concerniente a la Gestión Judicial.

El art. 1060 la representación en caso de litis consorcio.

Los arts. 1061 y 1062 los documentos que se acompañan al primer escrito en materia procesal mercantil.

Representación del ausente.- Nuestro C. de Co. establece que el que no estuviere en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de éste título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

Resulta necesario saber quienes pueden ser considerados como ausentes, para lo que es necesario recurrir a lo establecido en el C. P. C. D. F. (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), el cual en su art. 45 parte final establece que los ausentes e ignorados serán representados como previene el título undécimo, libro primero del C. Ci., el cual también puede ser aplicado supletoriamente al C. de Co. según lo establecido en su art. 2º.

El art. 1056 del C. de Co. A. R. resulta un tanto incompleto al no determinar en que casos puede ser representada una persona, considerada como ausente, que se necesita para que esa persona sea declarada ausente, y así a falta de representante legítimo del ausente, o cuando la diligencia fuere urgente o perjudicial la dilación, entonces el ausente será representado por el Ministerio Público.

Por lo que respecta a la gestión judicial, ésta puede darse únicamente en el caso de que una persona que pueda comparecer a juicio lo haga por el ausente, el gestor judicial antes de ser admitido debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen, y únicamente es admisible para representar al demandado.

Como la gestión judicial se encuentra regulada en nuestro C. Ci. se deberán de aplicar las disposiciones relativas del mismo en sus arts. 1896 a 1909, preceptos en los que se señala cuales son las obligaciones y derechos que tiene el gestor judicial.

Existe aquélla figura jurídica conocida como litisconsorcio el cual a su vez se divide en activo y pasivo, el primero es cuando existen varios actores y el segundo cuando existen varios demandados, ejercitando una misma acción o una misma excepción respectivamente. Al respecto el art. 1060 C. de Co. A. R. nos establece: "Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas bajo una misma representación. A ese efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir dentro de ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigará exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados."

Finalmente tenemos lo relativo a los documentos que deben acompañar al primer escrito y son:

I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona.

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos.

Lo dispuesto en la frac. III del artículo que precede se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación o reconvencción y de los en que se promueva algún incidente (Art. 1062 del C. de Co. A. R.).

Respecto a éste último punto el C. de Co. no establece que consecuencias procesales pueden traer consigo el hecho de no exhibir las copias a que se refiere la frac. III del art. 1061 del C. de Co. A. R. por lo que ante la omisión de copias debe estarse a la aplicación supletoria del C. P. C. D. F. que en su art. 103 enuncia: "La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, los hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental y los en que se pidan liquidaciones, que no serán admitidas si no se acompañan de las copias correspondientes."

De lo transcrito anteriormente se puede observar a simple vista la enorme falta de disposiciones legales relativas a la personalidad, las que primeramente se subsanarán aplicando supletoriamente al C. de Co. el C. Ci. y que son las establecidas en los arts. 2º. relativo a la igualdad de capacidad jurídica del hombre y la mujer; art. 22 nos enuncia la capacidad jurídica de las personas físicas, que se adquiere con el nacimiento, etc.; art. 23 respecto a las restricciones a la personalidad jurídica, y la posibilidad de ejercitar derechos o contraer obligaciones por conducto de representantes; art. 25 que regula quienes son personas morales; art. 27 las personas por quienes pueden obligarse las personas morales; art. 450 relativo a la incapacidad natural y legal, y demás preceptos legales aplicables.

En segundo lugar se aplicará lo establecido en la ley procesal local respectiva que en nuestro caso es el C. P. C. D. F. en sus artículos 44 que establece quienes pueden comparecer a juicio, artículo 45 que alude a la representación de los incapaces, artículo 47 la posibilidad de examinar de oficio o a petición de parte la personalidad de los mismo, artículo 98 relativo a la situación jurídica que corresponde a los documentos que no se hayan exhibido con el primer escrito, cuando se trate de documentos supervinientes; etc.

Con las reformas hechas al Código de Comercio relativas a la capacidad y personalidad tenemos a saber lo siguiente: El artículo 1056 trata lo relativo a quienes pueden comparecer en juicio, aunque éste artículo regula más eficientemente lo relativo a la personalidad, es necesario recurrir supletoriamente al Código Civil, para poder determinar quienes están en pleno ejercicio de sus derechos, y para los que no se encuentren en éste supuesto pueden comparecer a juicio sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad, estas figuras jurídicas las regula plenamente el Código Civil en sus artículos 23, tratándose de menores de dad, artículos 27 tratándose de personas morales, artículo 414, relativo a la patria potestad, artículo 424, 425 y 427 que regulan a quienes representan los que ejercen la patria potestad, artículo 449, relativo a la tutela; etc., así mismo también nos remite directamente nuestro Código de Comercio al Código Civil tratándose de ausentes e ignorados.

Se introduce al Código de Comercio aquello de que corresponde al juez examinar de oficio la personalidad de las partes, pudiendo los litigantes impugnar la de su contraria en vía incidental que no suspenderá el procedimiento, y la resolución que dicte será apelable en el efecto devolutivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1126 del C. de Co. {(Art. 1057 del C. de Co.) (Ver anexo 1)}.

Respecto a la gestión judicial únicamente se adhiere lo relativo a que se puede promover por el actor o demandado, que la gestión judicial se sujetará a las disposiciones de los artículos 1896 a 1209 del C. Ci., y que gozará de los derechos y facultades de un mandatario judicial. Si la ratificación de la gestión se da antes de cubrir la fianza, la exhibición de ésta no será necesaria (Art. 1058 del C. de Co. R.). Al igual que en nuestro C. de Co. A. R. se señala el otorgamiento de la fianza (Art. 1059 del C. de Co. R.).

Se reforma el artículo. 1056 del C. de Co., eliminándose aquello relativo al que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere personas que legítimamente lo representen, será citado en la forma prescrita en el cap. IV de éste título, pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público, disposición que es similar a lo que establece el artículo 48 del C. P. C. D. F., la

cual se aplicará ahora de manera supletoria a nuestro C. de Co., en caso de encontramos en una situación similar, ya que como se menciono dicha disposición fue reformada.

El artículo 1060 trata lo relativo al litisconsorcio haciendo distinción entre el pasivo y el activo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación, nombrando un mandatario judicial dentro del término de tres días y en caso de no hacerlo podrán elegir un representante común y para el caso de que tampoco lo hagan, el juez nombrará de entre ellos un representante común, éste último tendrá las mismas facultades como si litigará exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros, el que designen los interesados sólo tendrá esas facultades, si le fueren concedidas expresamente por los litisconsortes.

En caso de litisconsorcio de cualquier clase el único que puede representar a los litisconsortes es el mandatario o representante común nombrado por ellos mismos o por el juez y serán responsables de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes o representados.

Si bien es cierto, que éste artículo regula de manera más detallada la figura del litisconsorcio, también lo es que al ser el mandato una institución eminentemente civil debemos atender a lo dispuesto en el C. Ci. en sus artículos 2546 a 2604.

Respecto a los documentos que deben acompañarse al primer escrito el artículo 1061 del C. de Co. R. establece en las fracs. I y II los relativos a la personalidad, en la frac. III se introduce lo relativo a aquéllos documentos en que el actor funde su acción y aquéllos en que el demandado funde sus excepciones, documentos que deben anexarse al escrito inicial y cuando se carezca de algún documento deberá acreditar que solicito la expedición del documento y en caso de no tener a su disposición el documento o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no lo pueden presentar.

Se hace la anotación de que vista la manifestación el juez ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley, ya que nuestro C. de Co. R. no establece cuales son las medidas de apremio, por lo que es necesario recurrir al C. P. C. D. F. en su artículo 73 de manera supletoria.

Se establece en la frac. IV la obligatoriedad de anexar con la demanda o contestación los documentos que tengan las partes y que deban servir como prueba de su parte, en caso de no exhibirlos se les tendrán por no admitidos.

Por último en la frac. V se menciona que se deberá acompañar además copia simple o fotostática tanto de la demanda como de los documentos referidos y al igual que en nuestro C. de Co. A. R. no establece las consecuencias que traerá la falta de expedición de copias, por lo que se aplicará supletoriamente el C. P. C. D. F. en su artículo 103.

El artículo 1062 establece que en caso de demostrarse haber solicitado al protocolo, dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida el juez ordenará al jefe o director responsable, que lo expida a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juez con apercibimiento en caso de no hacerlo con la imposición de sanción de pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada, se tendrá que aplicar lo establecido en los artículos 73, 61 y 62 del C. P. C. D. F., ya que nuestro C. de Co. no establece cuales son los máximos autorizados para imponer una sanción pecuniaria.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

Por formalidades judiciales debemos entender el cúmulo de requisitos externos que han de reunir, para su validez, todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales que se realicen durante el proceso.

Nuestro C. de Co. A. R. regulaba lo relativo a las formalidades judiciales en sus artículos 1063 a 1067 y 1080.

Los juicios mercantiles se substanciarán por escrito y las actuaciones judiciales, han de practicarse en días y horas hábiles, pudiendo el juez habilitar aquéllos que no lo sean para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse (Arts. 1063, 1064 y 1065 del C. de Co. A. R.).

El Secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de las veinticuatro horas bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventile el procedimiento sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes (Art. 1066 del C. de Co. A. R.).

Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello permaneciendo siempre dentro del local del tribunal, quedando los autos a disposición de los interesados (Art. 1067 del C. de Co. A. R.).

El artículo 1080 solamente se refiere a que las vistas de los peritos serán públicas y el acuerdo y diligencias de prueba reservados.

De lo anteriormente enunciado se puede observar la enorme deficiencia de preceptos que existen en éste capítulo mismas que se subsanarán con lo establecido en el C. P. C. D. F. de aplicación supletoria, como es lo relativo al idioma que se ha de manejar en las actuaciones judiciales; las fechas y cantidades han de escribirse con letra; queda prohibido usar abreviaturas; las actuaciones deben ser autorizadas por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto (Art. 56 del C. P. C. D. F.); es obligatorio que los jueces y magistrados, en el proceso, reciban por sí mismos las declaraciones y presidan todos los actos de prueba, bajo su responsabilidad (Art. 60 C. P. C. D. F.); los Secretarios deben cuidar que las hojas de los expedientes sean foliadas, rubricadas y selladas (Art. 67 del C. P. C. D. F.); y demás disposiciones relativas.

Con las reformas tenemos:

Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme a éste Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva (Art. 1063 del C. de Co. R.).

Los artículos 1064 a 1066 no sufren reforma alguna.

Al artículo 1067 se le adiciona lo relativo a que para la obtención de copia simple o fotostática de documentos o resoluciones que obren en autos, el tribunal tiene la obligación de expedirla a costa del solicitante, bastando para ello que la parte interesada lo solicite verbalmente con lo que tenemos que se rompe el principio rigorista que establecía que los juicios mercantiles se substanciarán por escrito.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo por comparecencia o escrito requiriéndose decreto judicial, cuando se expidiera copia o testimonio de parte de un documento o pieza, el contrario tendrá derecho que a su costa se adicione lo conducente, si se solicita copia o testimonio de todo el documento o pieza no se le dará vista a la contraria.

Por último para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquél que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente en caso de oposición.

El artículo 1080 a diferencia del anterior nos da las reglas que han de observarse en las audiencias, las cuales serán públicas, manteniendo la mayor igualdad entre las partes, reprimiendo enérgicamente las promociones tendientes a suspender y retardar el procedimiento. El secretario hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia así como la hora en que termine.

El juez gozará de las más amplias facultades para reprimir la interrupción de las audiencias de las partes, o terceros ajenos a la misma, quedando facultado el juez para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquél o aquéllos que intenten

interrumpirla, los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, también serán corregidos los terceros ajenos a la controversia, los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos judiciales, de palabra, o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debida a los tribunales, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito.

Este artículo establece las reglas que han de seguirse en toda audiencia, pero es omiso respecto a las medidas de apremio que pueden imponerse cuando se vea interrumpida o se trate de interrumpir la audiencia, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 73 del C. P. C. D. F.

Dentro de los dos capítulos referentes a las formalidades judiciales, no encontramos al igual que en nuestro C. de Co. A. R. precepto alguno que nos indique cual es el idioma ha utilizarse en los recursos y actuaciones judiciales, los documentos extranjeros que deberán de acompañarse con la traducción al idioma español, en las actuaciones judiciales las fechas y cantidades se escribirán con letra, etc. pero dichas disposiciones si las encontramos en el art. 1055 del C. de Co. R. y se introduce como una innovación en materia mercantil la regularización del procedimiento (Art. 1055 frac. VIII del C. de Co. R.), aunque ya se encuentran reguladas este tipo de formalidades judiciales, no existe precepto en el C. de Co. R. que establezca que sucede cuando se incumple con dichas formalidades, por lo que se recurre una vez más al C. P. C. D. F. que en su artículo 74 establece que las actuaciones judiciales serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales así mismo se aplicará lo dispuesto en los artículos 75, 77 y 78 del ordenamiento en cita.

DE LAS NOTIFICACIONES.

El C. de Co. A. R. regula lo relativo a las notificaciones en sus artículos 1068 a 1074 de aquí los tres primeros dispositivos se refieren a las notificaciones en general y los cuatro últimos a las notificaciones mediante despachos y exhortos.

Toda notificación, citación y entrega de expedientes se verificará lo mas tarde al día siguiente en que se dicten las resoluciones que las prevengan. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de que se entregue al notificador el expediente (Art. 1068 del C. de Co. A. R.). Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando el litigante no cumpla con la primera parte de éste artículo las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no han de ser personales. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá a notificarle por medio de la publicación en el periódico oficial del estado o del Distrito Federal por tres veces consecutivas, (Art. 1069 y 1070 del C. de Co. A. R.).

Se puede observar que únicamente se hace referencia a dos tipos de notificaciones que son las personales y las conocidas con el nombre de edictos, pero no se menciona que notificaciones deben ser personales y cuales no deben serlo, y para el caso de que no sean personales, como es que se va a hacer la notificación, por lo que nuevamente tenemos que recurrir a lo establecido en el C. P. C. D. F., el cual en su artículo 111 nos establece los diversos tipos de notificaciones, en su artículo 112 para el caso de que el actor no señale domicilio las notificaciones le surtirán por Boletín Judicial, artículo 113, para el caso de designación de nuevo domicilio o falta de la misma, artículo 114 señala que notificaciones deben ser personales, artículo 116 señala como han de llevarse acabo las notificaciones, artículo 117, relativo a los emplazamientos así como todas aquéllas disposiciones contenidas en el C. P. C. D. F. que no contravengan lo dispuesto en el C. de Co. y que sean aplicables a las notificaciones, principalmente las contenidas en los artículos 110 a 128.

Tratándose de los exhortos y despachos nuestro C. de Co. A. R. señala que cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o

citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla residiere (Art. 1071 del C. de Co. A. R.).

Posteriormente se señala únicamente lo relativo a exhortos en el extranjero y como han de llevarse éstos (Arts. 1072 a 1074 del C. de Co. A. R.).

Para lo relativo a los exhortos que han de llevarse acabo fuera del Distrito Federal pero dentro de la República Mexicana es de aplicarse lo dispuesto en el C. P. C. D. F. en sus arts. 104 a 107 y 109 relativos a donde pueden ser recibidos los exhortos y despachos, los requisitos que debe contener el exhorto, cuando se considere vigente la práctica de un exhorto como ha de substanciarse el mismo, y demás estipulaciones relativas a la entrega de exhortos, como han de subsanarse omisiones o defectos, etc.

Por su parte el C. de Co. R. establece lo siguiente: en el art. 1068 se trata lo relativo a los tipos de notificaciones las cuales se clasifican en personales o por cédula, por boletín judicial, por estrados, por edictos, por correo y telégrafo, pero al igual que nuestro C. de Co. A. R. no establece como ha de llevarse acabo cada una de éstas notificaciones y en que caso son procedentes, o que acuerdos han de notificarse en cada tipo de notificación por lo que se recurre para éstos casos a lo previsto y ya mencionado en el C. P. C. D. F.

De igual manera se debe designar domicilio en el primer escrito o en la primera diligencia judicial para que se les hagan notificaciones; también designarán domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Se introduce lo relativo a que las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedan facultadas para imponer los recursos que proceden, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero para estos efectos únicamente podrán autorizar a licenciado en derecho o persona autorizada para ejercer la profesión de abogado, y en caso de no autorizar a este tipo de personas o que acrediten tener ese carácter sólo quedarán autorizadas para oír notificaciones en su nombre (Art. 1069 del C. de Co. R.).

En éste artículo nuevamente se hace mención a que se podrán autorizar personas con capacidad legal, institución que sólo se regula en nuestro C. Ci. , y que por lo tanto resulta necesario recurrir a él en su artículo 450.

El artículo 1070 del C. de Co. R. nos establece lo relativo a la notificación por edictos que si bien no la menciona como tal, corresponde a éste género y la manera en que ha de llevarse acabo éste tipo de notificación. Se introduce además lo relativo a la obligación de los litigantes de designar domicilio dentro del lugar del juicio para oír notificaciones o para la práctica de diligencias, pudiendo designar nuevo lugar para tal efecto, pero mientras no se haga tal designación seguirán practicando las notificaciones en el lugar designado.

Existe la obligación por parte del notificador de practicar las notificaciones en el domicilio señalado, en caso de que este no exista o de que se nieguen a recibirlas tal circunstancia se hará constar en autos para los efectos legales conducentes y las subsecuentes se practicarán por medio de Boletín Judicial, o en los estrados del juzgado.

Respecto a los exhortos se regulan de manera similar a lo establecido en el C. P. C. D. F. señalando los casos en que es procedente, los requisitos que debe contener, los términos en que han de entregarse y las personas a quien ha de hacerse la entrega así como las personas que han de diligenciarlo, etc., (Art. 1071 y 1072 del C. de Co. R.).

Por su parte los artículos 1073 y 1074 tratan lo relativo a los exhortos que han de diligenciarse en el extranjero.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

El vocablo término se refiere al lapso comprendido entre un día y horas iniciales respecto de un día y hora finales. Dentro de ese lapso han de ejercerse los derechos y cumplirse las obligaciones procesales.

El artículo 1075 del C. de Co. A. R. establecía que todos los términos judiciales

empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación, y se contarán en ellos el día de vencimiento, pero no establece cuando se tiene por hecha una notificación y en materia procesal civil tenemos que las notificaciones se tienen por hechas el día que surten sus efectos, artículos 123, 125 y 129 del C. P. C. D. F., por otro lado tampoco encontramos disposición alguna que establezca el término que ha de fijarse cuando se requiera la citación de personas que estén fuera del lugar del juicio; lo que sí regula el C. P. C. D. F. en su artículo 134; respecto a la duración de los términos los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario de los tribunales, artículo 136 del C. P. C. D. F.

Establece nuestro C. de Co. A. R. que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales.

Se establece lo relativo a términos comunes, cuando fueren varias las partes y éste se contará desde el día siguiente a aquél en que todos hayan quedado notificados (Art. 1077 C. de Co. A. R.), esta disposición se puede considerar como una excepción a lo establecido en el artículo 1075 del Código en cita.

Una vez concluido el término fijado a las partes, sin necesidad de acusar rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente (Art. 1076 del C. de Co. A. R.), artículo que da mayor celeridad al procedimiento, evitando la práctica inoficiosa de acusar la rebeldía.

Finalmente se regula en el art. 1079 del C. de Co. A. R. que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días, a juicio del juez, para pruebas;
- II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto;
- III. Derogada;
- IV. Seis días para alegar y probar tachas;
- V. Cinco días para apelar la sentencia definitiva;
- VI. Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;
- VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, exhibición de documentos, juicio de penos y practica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;
- VIII. Tres días para todos los demás casos.

Con las reformas hechas al C. de Co. tenemos:

Se establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que haya surtido sus efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento; nos enuncia a partir de cuando surten efectos las notificaciones, las personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquél en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

Se establece la ampliación de los términos tratándose de la primera notificación y esta debe hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentándose un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien (Art. 1075 del C. de Co. R.).

Al igual que en el anterior Código de Comercio no se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales.

Se introduce lo relativo a la caducidad de la instancia, figura que anteriormente no contemplaba nuestro C. de Co. y por lo tanto no se podía proceder a aplicar supletoriamente lo establecido en el C. P. C. D. F.

En el C. de Co. R. se deroga lo relativo a los términos comunes y únicamente se reconocen términos individuales, por lo que no existe aplicación supletoria al respecto.

Se hace mención a los tipos de resoluciones que pueden darse dentro del proceso, a lo

que anteriormente era omiso, pero no obstante que se mencionan los tipos de resoluciones, no se menciona en que consiste cada una de ellas por lo que a éste punto se aplica lo establecido en el C. P. C. D. F., en su artículo 79.

Quedan determinados los términos que deben observar las autoridades para dictar y notificar los diferentes tipos de resoluciones (Art. 1077 del C. de Co. R.).

Por último el artículo 1079 establece los términos que han de seguirse cuando la ley no lo establezca de manera específica y al respecto tenemos:

I.- Ocho días a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término;

II.- Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración;

III.- Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;

IV.- Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

V.- Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y

VI.- Tres días para todos los demás casos.

VII a VIII.- Derogados.

DE LAS COSTAS

La declaración constitucional que afirma que la impartición de justicia debe ser gratuita, alude únicamente a las costas judiciales como lo enuncia el art. 1081 del C. de Co. Que establece que por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

También tenemos las denominadas costas procesales que Escriche define como: "...Los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles y criminales, señalando que todas las que se causaren en cualquier diligencia que se ejecute en juicio son de cuenta de la parte que la pida, mientras no se determine en la sentencia a que parte corresponde pagarlas..."²⁵

Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere causado.

La condenación no comprende la remuneración del procurador, sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido, cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado (Art. 1082 del C. de Co.).

Con las reformas se introduce lo relativo a que será condenado en costas aquél que hubiere opuesto excepciones o recursos improcedentes o frívolos con el propósito de retrasar el procedimiento.

Además se dice que la condenación no abarca la remuneración del procurador ni la del patrono, aclarándose que solamente lo será cuando el abogado éste recibido y además de que cuente con título.

Para hacer la condena en costas nuevamente el art. 1083 del C. de Co. afirma que sólo se pagarán al abogado con título, no obstante que en los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados.

La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

²⁵ Citado por De Pina Rafael y Castillo Larrañaga. José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. 8ª. Edit. Porrúa. S.A., México. 1969. p. 347.

Siempre serán condenados al pago de costas:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En éste caso, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conforme de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En éste caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

V.- El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de éstas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

La última fracción es introducida con motivo de las reformas de Mayo de 1996.

Dentro de nuestro C. de Co. se establece el procedimiento que se ha de seguir para determinar el monto y regulación de las costas, únicamente haremos mención que se debe exhibir copia simple del escrito en que se promueva el escrito de regulación de costas en términos de lo establecido en el art. 1061 Frac. V último párrafo del C. C. R. y respecto al C. C. antes de la reforma se aplicará lo dispuesto en el art. 1062, aplicándose en ambos dispositivos lo establecido en el C.P.C.D.F. en sus arts. 102 y 103 tratándose de los escritos en que se pidan liquidaciones, ya que las costas son escritos en que se regula la liquidación de costas procesales.

Por otro lado el art. 142 del C. P. C. D. F. establece la manera en que se regularán las costas ante los jueces de paz, dispositivo en que nuestro C. de Co. es omiso y por lo tanto debe procederse a su aplicación supletoria.

DE LAS COMPETENCIAS Y EXCEPCIONES PROCESALES

Sabemos que toda demanda debe interponerse ante juez competente (Art. 1090 C. de Co.), no obstante lo anterior nuestro Código de Comercio no determina la competencia de los tribunales, por lo que nuestro C. P. C. D. F. en su art. 144, establece que ésta se determinará por materia, cuantía, grado y territorio.

El C. de Co. A. R. era omiso respecto a las consecuencias jurídicas que producía que el juicio mercantil se siguiera ante juez incompetente, por lo que se recurre al C. P. C. D. F. que en su art. 154 establece que es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente excepto los casos establecidos en las cinco fracciones del art. 154, también se aplica lo establecido en el art. 155 del C. P. C. D. F. que determina que la nulidad será de pleno derecho y no requiere declaración judicial, los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas.

Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes conocerá del negocio el que elija el actor. (Art. 1091 del C. de Co.).

Es juez competente aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente (art. 1092 del C. de Co.).

Este precepto resulta incompleto, ya que nuestro C. C. A. R. no establece competencias son prorrogables mismas que se encuentran determinadas en el C. P. C. D. F. en sus numerales 144 y 149, que establece, la competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal. Dispositivo que se encuentra íntimamente relacionado con el art. 1095 del C. de Co. que establece: "Ni por sujeción expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo género que la que se prórroga".

Tenemos dos tipos de sometimiento, tratándose de la competencia de un juez, y es de manera expresa y tácita, en los casos establecidos en los arts. 1093 y 1094.

Nuestro C. de Co. R. en su art. 1096 nos establece que es juez competente para conocer

de la reconvencción aquél que conoce de la demanda principal.

En el art. 1097 del C. C. R. se introduce lo relativo a la competencia del Juez que conozca de la Quiebras y Suspensión de Pagos en concurso de acreedores, el cual podrá conocer de todos los juicios contra el fallido que se tramitan en procedimientos mercantiles o civiles, con el fin de que se acumulen al juicio concursal, universal y atractivo.

Este dispositivo tenía que deducirse de lo establecido en los artículos 122, 126, 408 y 409 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que ni nuestro C. de Co. A. R. ni el C. P. C. D. F., establecía la competencia de los Jueces de lo Concursal.

Tenemos las siguientes reglas de competencia:

I. Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, salvo lo dispuesto para él caso de que ante un juez de paz menor se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta a su jurisdicción (Art. 1098 C. de Co. A. R.). Este precepto se reforma en Mayo de 1996 por lo que para determinar la competencia relativa a las tercerías es necesario recurrir a los arts. 1362 a 1376 del C. de Co. R., así como el art. 161 del C. P. C. D. F. aplicado supletoriamente.

Establece el art. 1100 del C. de Co. R. que ningún Juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez o tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerzan jurisdicción sobre él; al igual que con aquéllos de fuero federal, cuando se esté en el caso de jurisdicción concurrente en los términos de la fracción I-A del art. 104 Constitucional, adicionándose la última parte de este precepto en las reformas de Mayo de 1996.

Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación (Art. 1104 del C. de Co.).

Si no se ha hecho tal designación será competente el Juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite (Art. 1105 C. de Co.).

Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor, y a falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real " (Art. 1106 1107 del C. de Co.).

Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación cualquiera de ellas a donde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones (Art. 1108 del C. de Co.).

De estos últimos preceptos podemos advertir que no se establece el supuesto de varios demandados y consecuentemente varios domicilios, por lo que se procede a aplicar lo dispuesto en el art. 156 frac. IV p. 2º. del C. P. C. D. F. que establece que cuando sean varios los demandados y tuvieren varios domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor.

En los casos de ausencia legalmente comprobados es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes (Art. 1110 del C. de Co.).

Para los casos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve. (Art. 1111 del C. de Co.).

Nuestro C. P. C. D. F. hace una aclaración respecto a los casos de jurisdicción voluntaria tratándose de bienes raíces, en el que será competente el juez del lugar donde se encuentren ubicados (Art. 156 C. P. C. D. F. frac. VIII) este dispositivo, ha de aplicarse supletoriamente, ya que regula una institución deficiente y por otro lado no se contrapone con las disposiciones establecidas en nuestro C. de Co.

Para los actos prejudiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratará de providencia precautoria lo será también, en caso de vigencia, el juez del lugar en donde se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurada (Art. 1112 del C. de Co.).

Para decretar la cancelación de un Registro, cuando la acción que se entabla no tiene

mas objeto que éste es competente el juez a cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquél se asentó; pero si la cancelación se pidiera como incidental de otro juicio o acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal. (Art. 1113 del C. de Co.).

Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte; anteriormente se tenía que oír al Ministerio Público para dirimir éstas cuestiones (Art. 1102 del C. de Co.).

Todas las providencias que dicten los jueces para sostener su competencia, o los tribunales superiores al resolver dichas cuestiones, deberán ser precisamente fundadas en la ley. En éste dispositivo se cambió únicamente el término de sentencia por el de providencia. (Art. 1101 del C. de Co.).

Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes o después de la remisión de los autos o de la remisión de los testimonios al Superior ya sea sin reformas o con reformas, respectivamente, y su desistimiento hará cesar la contienda. (Art. 1103 del C. de Co.).

Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

Primeramente analizaremos la manera en que éstas han de substanciarse antes de las reformas hechas al C. de Co.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se crea competente, pidiéndose que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos, ésta se sujetará a lo dispuesto en los artículos 1114 a 1131 del C. de Co.

La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio, éste se promoverá y decidirá en los mismos términos que las excepciones dilatorias (Art. 1096 del C. de Co.) las excepciones dilatorias se encuentran reguladas en los arts. 1379, 1380, 1350 y 1355 del C. de Co. y tratándose de los juicios ejecutivos mercantiles, la declinatoria debe ajustarse al art. 1414 del C. de Co., la resolución que se dicte en incompetencia por declinatoria es apelable en ambos efectos, según lo dispuesto en la frac. II del art. 1339 del C. de Co.

Toda cuestión relativa a competencias es de previo y especial pronunciamiento (Art. 1097 del C. de Co. A. R.).

Respecto a las competencias que se promuevan por inhibitoria, éstas se regularán según lo establecido en los arts. 1114 a 1131.

Respecto a la substanciación de las competencias por declinatoria o inhibitoria según las reformas hechas al Código de Comercio tenemos lo siguiente:

Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, deberá proponerla dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente.

Tratándose de las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre esto y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidir al Poder Judicial de la Federación en los términos del artículo 106 Constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

Respecto de las competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las reglas establecidas en las fracciones I a V del artículo 1114 del C. de Co.

Se introduce lo relativo a que las cuestiones de competencia no suspenderán el Procedimiento en lo principal.

Las cuestiones de competencia deberán promoverse a instancia de parte aunque los tribunales sólo podrán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trata de competencias por razón de territorio o materia.

Se da el procedimiento que ha de seguir cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto (Art. 1115 del C. de Co.).

Respecto a la inhibitoria ésta se tramitará según lo establecido en el artículo 1116 del C. de Co.; en tanto que la declinatoria se substanciará según lo establecido en el artículo 1117 del mismo ordenamiento.

Finalmente se anexa al art. 1118 del C. de Co. R. lo relativo a que en caso de declararse

infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta 60 d.s.m.g.v.d.f. en la zona respectiva en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

Se adiciona dentro de éste mismo capítulo lo relativo a las excepciones procesales, disposiciones que no contemplaba nuestro anterior C. de Co. y así tenemos:

Artículo 1122: "Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que este sujeta la acción intentada;
- VI. La división y la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía, y
- VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes".

Comúnmente se ha estudiado a la excepción de carácter perentorio o substanciales que se refieren al fondo del asunto y por otro lado tenemos las de carácter dilatorio, es decir, aquellas que se refieren al proceso.

Respecto a las cuatro primeras excepciones, éstas eran excepciones que suspendían el procedimiento hasta en tanto no se resolvía dicha excepción.

Por lo que se refiere a la fracción V, debemos de tomar en cuenta o establecido en el C. Ci. en su art. 1938 y siguientes, que regula las obligaciones de condición y las sujetas a plazo con relación a aquellos casos en que la obligación se vuelve exigible aún antes del vencimiento del plazo o bien de la realización de la condición a que estuviera sujeta por lo que deberá consultarse lo establecido en los arts. 1945, 1947, 1948, 1958 y 1959 del C. Ci. De aplicación supletoria.

Respecto a la fracción VI deberá consultarse lo establecido en los arts. 2815, 2816 y 2817 del C. Ci. D. F.

Tratándose de la improcedencia de la vía, ésta no estaba considerada como una excepción propiamente, sin que fuera requisito o condición previa impugnar la vía en contra del auto admisorio el cual se objetaba, sin que de ésta manera se entendiera como consentida la vía intentada por la parte actora.

Se entiende que ésta numeración es enunciativa ya que la fracción VIII estipula que las demás al que le dieren ese carácter las leyes.

En los arts. 1123 a 1131, se establecen las reglas a que ha de someterse cada una de las excepciones procesales al momento de ser interpuestas, así como los casos en que se presenta cada una de ellas, cabe hacer mención que el artículo 1131 determina la excepción de cosa juzgada aunque no se enuncia en las contenidas en el artículo 1122, por lo que de igual manera debe considerársele como excepción procesal.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

Impedimento, alude al obstáculo que evita a una persona física que funge como juzgador, que ejerza la función jurisdiccional respecto a un litigio concreto. Al producirse factores, elementos, o circunstancias de hecho que afectan la imparcialidad del juzgador, surgen los impedimentos.

Se entiende como recusación aquélla institución jurídica procesal mediante la cual se concede a una de las partes el derecho de rechazar la intervención de un juzgador por estar afectada su imparcialidad con un impedimento.

Excusa, es la conducta del juzgador por la que, en acatamiento a un deber de abstención se estima impedido para conocer de un asunto concreto por estar afectada su imparcialidad.

Antes de las reformas tenemos las causas de impedimento para que un magistrado o juez conozca de determinado asunto las encontramos enumeradas en el art. 1132 en sus XII fracciones como son que tengan interés en el negocio, ellos o sus familiares directo o indirecto; tengan pendiente de resolución algún pleito semejante, o tengan algún tipo de relación con las

partes, etc.

Las causas de impedimento que menciona el art. 1132 no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados, según lo dispone el art. 1133 del C. de Co. en tanto que las causas de recusación si pueden ser dispensadas.

Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente en cualquier estado del pleito (art. 1135 del C. de Co.), aquí se incluyen tanto las causas de impedimento como de recusación según lo dispone la primera parte del artículo 1138 en el que también encontramos la enumeración de las causas de recusación, ésta enumeración es meramente enunciativa ya que el artículo 1139 establece que: "Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual o mayor entidad que las referidas".

Como la mayor parte de las causas de recusación son difíciles de probar, se debe atender a las circunstancias particulares que concurren, a fin de precisar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez o para dudar de su imparcialidad y son admisibles todos los medios de prueba (Art. 1140 C. de Co. y 187 del C. P. C. D. F.)

La recusación suspende la jurisdicción del funcionario entre tanto se califica y decide (Art. 1147 C. de Co.).

El Código de Comercio es omiso respecto al procedimiento para substanciar y decidir la recusación con causa, por lo que se aplica lo dispuesto por el C. P. C. D. F. en sus arts. 185, 188, 190 y 192 que establece que la recusación ha de interponerse ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, los magistrados y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para sólo este efecto, de la recusación de los magistrados integrantes de una sala conocerá aquélla a la que corresponda, de la recusación de un juez, conocerá la sala respectiva, las recusaciones de los secretarios del Tribunal Superior, de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar y de Paz, se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen.

En el juicio concursal sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten el interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate (Art. 1136).

El C. de Co. determina en su art. 1141 los casos en que no pueden ser recusables los jueces.

El momento en que se debe hacer valer la recusación, tiene su excepción tratándose de las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en los procedimientos de apremio no se dará curso a ninguna recusación sino practicado el aseguramiento; hecho el embargo o desembargo, en su caso, o expedida y fijada la cédula, tampoco puede interponerse la recusación antes de contestada la demanda o de oponerse las excepciones dilatorias (Art. 1143 y 1144 del C. Co.).

Las causas de recusación sólo pueden interponerse dos veces, ya que así lo establece el art. 1145 del C. de Co.

Una vez dictada la citación para sentencia no es procedente la recusación (Art. 1146 del C. de Co.).

La recusación suspende la jurisdicción del funcionario entre tanto se califica y decide (Art. 1147 del C. de Co.), dé declararse procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez recusado, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate; supuesto que se desprende de lo enunciado en el art. 181 del C. P. C. D. F.

Por otro lado y para el supuesto de declararse improcedente o no probada la causa de recusación se le impondrá al recusante una multa, situación que nuestro C. de Co. no regula pero sí el C. P. C. D. F. en su art. 189.

Por último el art. 1150 del C. de Co. establece: "La calificación de la excusa se hará por el funcionario o funcionarios que deban conocer de la recusación", pero nuestro C. de Co. no determina que funcionario (s) deban conocer de la recusación, así como el procedimiento que ha de seguirse tratándose de las excusas supuestos contemplados en el C. P. C. D. F. en sus arts. 171, 190 y 192.

Con las reformas hechas al C. de Co. respecto a éste título, queda en los mismos términos que establece el C. P. C. D. F. siendo los lineamientos generales los siguientes:

El art. 1132 y 1138 regulan el primero las causales de impedimento y el segundo precepto las causales de recusación.

El art. 1133 establece el deber de magistrados, jueces y secretarios de recusarse del conocimiento de los negocios y el término para hacerlo.

Los arts. 1134, 1135 y 11348 último párrafo establecen ante que autoridad debe interponerse la recusación.

Los arts. 1136, 1137 establecen quienes pueden interponer la recusación tratándose de concursos y en el caso de litisconsorcio.

Los arts. 1134, 1135 p. 2º. 1139, 1142, 1143, 1144, establecen los términos, forma y modo de interponerse y substanciarse la recusación.

El art. 1148 establece en que manera ha de seguirse el procedimiento una vez dictada la sentencia de recusación y los arts. 1145, 1147, las consecuencias que produce el interponer una causal de recusación declarada improcedente o infundada.

DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO.

"Son medios preparatorios al juicio mercantil aquéllos procedimientos, anteriores a juicio, que tienden a proporcionar a quien los promueve elementos de conocimiento o de prueba que le permitirán promover un juicio mercantil posterior".²⁶

Los medios preparatorios a los juicios mercantiles se desarrollan con anterioridad al inicio de algún juicio mercantil, sea ordinario, ejecutivo o especial.

No es obligatorio para quien ha iniciado los medios preparatorios, concluir éstos, tampoco constituye un deber jurídico para quien ha promovido medios preparatorios a juicio intentar éste.

Sólo se pueden promover los medios preparatorios a juicio previstos por el C. de Co. aquí no procede supletoriedad del C. P. C. D. F., para intentar la preparación de un juicio mercantil en forma distinta a lo prevenido en el C. de Co.

Normalmente es el actor quien promueve los medios preparatorios a juicio. Sin embargo el art. 1153 C.C.A.R. o 1051 frac. VI del C. C. R. previenen que para el caso de probar alguna excepción se puede solicitar la información de testigos.

El art. 1051 del C. de Co. establece la manera en que puede prepararse un juicio y a la letra dispone:

"Artículo 1151. El juicio podrá prepararse:

I.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar a aquél contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad;

II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

IV.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consorcio o condueño que los tenga en su poder".

Con las reformas de Mayo 1996 se adiciona lo siguiente:

A la frac. I se adiciona lo relativo no sólo a la personalidad, sino también a la calidad de su posesión o tenencia, de la persona a quien se pretende demandar.

Se adicionan las fracciones V, VI, VII y VIII que a la letra dicen:

...

V. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximas a ausentarse a un lugar, con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VI.- Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

²⁶ Arcillano García, Carlos. *Op. cit.* p. 296.

VII. Pidiendo el examen de testigos u otras aclaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y;

VIII. Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo."

Los arts. 1152 y 1153 del C. de Co. A. R. establecen lo contenido en las fracciones V y VI del art. 1051 del C. C. R., por lo que sí se considera una innovación lo establecido en las fracciones VII y VIII.

Con las reformas se adiciona lo relativo a que debe expresarse al pedirse la diligencia preparatoria el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir (Art. 1152).

Antes de las reformas el art. 1154 establecía: "Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá además de éste, el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, o el de revocación si fuere dictada por un juez menor o de paz".

Con las reformas el art. 1153 establece que contra el auto que conceda la diligencia preparatoria no cabe recurso alguno, contra el que la deniegue habrá el recurso de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, o el de revocación si fuere dictada por un juez menor o de paz.

PREPACION DEL JUICIO EJECUTIVO.

Antes de las reformas el art. 1157 establecía que se puede preparar la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles.

Con las reformas puede prepararse el juicio ejecutivo pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad la cual se substanciará según lo establecido en los arts. 1162 a 1164.

También se pueden promover medios preparatorios a juicio ejecutivo exhibiendo el documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, presentado el documento ante el juez se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo, éste tipo de medio preparatorio se substanciará de acuerdo a lo establecido en los arts. 1165 a 1167 del C. de Co.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Al respecto establece el art. 1168 del C. de Co.

"Artículo 1168. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene."

Del artículo antes transcrito mencionaremos que nuestro C. de Co. no señala cuando debe ejercitarse una acción real y una acción personal por lo que se aplica lo dispuesto en el C. P. C. D. F. en sus arts. 3 y 25.

En términos del art. 1169 las disposiciones del artículo anterior pueden comprender además del deudor, a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos, en éste artículo debemos estarlos al caso particular, ya que dependiendo de la persona que tenga la administración de bienes será con ella con quien se lleve acabo la providencia precautoria, respecto los tutores la aplicación supletoria será del C. Ci.

Las providencias precautorias pueden pedirse otra vez como actos prejudiciales; como después de iniciado el juicio respectivo (Art. 1170 del C. de Co.).

No puede dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el C. de Co. y consistirán exclusivamente en arraigo de la persona, en el caso de la frac. I del art. 1168, y el secuestro de bienes en el caso de las fracciones II y III del mismo artículo.

Para pedir una providencia precautoria se debe acreditar el derecho que tiene para

gestionar, así mismo, se debe acreditar la necesidad de la medida que solicita, pudiendo hacerlo por medio de documentos o testigos (Art. 1172 y 173 del C. de Co.).

El arraigo si se pide al entablar la demanda antes de las reformas sólo bastaba la petición de arraigo, con las reformas se debe otorgar fianza que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, igual situación se presenta tratándose de la petición de arraigo antes de entablar demanda, situación que subsiste tanto en nuestro C. de Co. A. R., como en el C. de Co. R. (Art. 1174 y 1176 del C. Co.).

El arraigo consistirá en prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para las resultas del juicio (Art. 1175 del C. de Co.), al que quebrante el arraigo se le castigará con la pena ue señala el Código penal, respecto al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública (Art. 1177 del C. de Co.).

Para poder pedir el secuestro provisional, se debe expresar el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama y el juez al decretarlo fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia (Art. 1178 del C. de Co.).

Cuando se pida el secuestro provisional de bienes sin fundarse en título ejecutivo se debe otorgar fianza que garantice los daños y perjuicios que puedan ocasionarse, ya sea porque se revoque la providencia o porque entablada la demanda sea absuelto el reo, por lo que respecta al título ejecutivo, es necesario relacionarlo con lo establecido en los arts. 1191 y 1192 del C. de Co. (Art. 1179 del C. de Co.).

Si el demandado garantiza el éxito de la demanda no se llevará acabo la providencia precautoria (Art. 1180 del C. de Co.).

Las providencias precautorias se llevarán sin citación de la parte contraria y la persona que la pide es responsable de los daños y perjuicios que se causen (Art. 1181 y 1182 del C. de Co.).

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, observándose lo señalado en el art. 1180. (Art. 1183 del C. de Co.).

Antes de las reformas el aseguramiento de bienes y la consignación a que se refiere el art. 1180 se regían por lo dispuesto en los arts. 1392, 1394 y 1395 del C. de Co. que se refieren al embargo de bienes que ha de seguirse en los juicios ejecutivos mercantiles (Art. 1184 del C. de Co.), con las reformas se regirá el aseguramiento de bienes en todo lo relativo a los juicios ejecutivos mercantiles y por lo que respecta a la consignación que dispone el art. 1180 se hará conforme a la ley procesal respectiva.

Nuestro C. de Co. tanto el existente antes de las reformas como el reformado no regulan la manera en que ha de hacerse la consignación de bienes o dinero, por lo que deberá de aplicarse lo establecido en el C. P. C. D. F. en sus arts. 224 a 234.

Si se ejecuta la providencia precautoria antes de entablar la demanda, ésta deberá entablarse dentro de tres días si el juicio ha de seguirse en el lugar en que ésta se dicto y si ha de seguirse en otro lugar se agregarán a los tres días, si es procedimiento anterior a las reformas un día por cada veinte kilómetros o por la fracción que exceda de diez, con reformas un día por cada doscientos kilómetros o por fracción que exceda de cien (Art. 1185 del C. de Co.), si la demanda no se entabla dentro de éste término se revocará la providencia precautoria dictada.

Para reclamar una providencia precautoria por la persona contra quién se haya dictado, o por un tercero cuando los bienes hayan sido objeto del secuestro se estarán a lo dispuesto por los arts. 1187 a 1193 del C. de Co.

REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA.

Primeramente analizaremos lo relativo a la carga procesal.

La carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

Nuestro C. de Co. establece las siguientes reglas:

I. El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones. (Art. 1194 del C. de Co.).

II.- El que niega no esta obligado a probar excepto:

A) Cuando su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho (Art. 1195 del C. de Co.).

B) Cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante (Art. 1196 del C. de Co.).

Pero ¿Qué es lo que se debe probar?

La respuesta nos la da el art. 1197 del C. de Co. , sólo los hechos están sujetos a prueba y tenemos un caso de excepción tratándose del derecho, el cual por regla general no está sujeto a prueba sino únicamente cuando el derecho se funde en leyes extranjeras, correspondiendo al que las invoca probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

El juez debe admitir todas las pruebas que se presenten excepto cuando sean contra la moral o el derecho (Art. 1198 del C. de Co.), éste artículo con las reformas hechas al C. de Co. adiciona la manera como han de ofrecerse las pruebas; las cuales deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, a falta de éstas condiciones las pruebas serán desechadas, observándose lo dispuesto en el art. 1203 del mismo ordenamiento, el cual a su vez nos manifiesta en que casos deben desecharse las pruebas, y nos dice que no se admitirán pruebas contra la moral y el derecho, las ofrecidas extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, ampliándose los casos en que han de desecharse las pruebas, ya que anteriormente nuestro C. de Co. únicamente establecía que sólo podían desecharse aquellas pruebas que fueran contra la moral y el derecho.

El juicio se recibirá a prueba en los dos supuestos siguientes:

A) Que lo soliciten las partes.

B) Que el juez lo estime necesario (Art. 1199 del C. de Co.).

Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio el juez deberá fundar la resolución que permita se desahogo fuera de dicho término (Art. 1201 del C. de Co.). Se adiciona a este precepto con las reformas lo relativo al plazo en que deberán concluirse siendo para el juicio ordinario el plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo la responsabilidad del juez, salvo los casos de fuerza mayor. (Ver anexo 2 y 3).

Con anterioridad a las reformas mercantiles la prueba confesional se podía ofrecer y desahogar hasta antes de citar a las partes a oír sentencia (Art. 1214 del C. de Co.), como excepción al término probatorio en que han de practicarse las pruebas, sin embargo, ahora el art. 1214 establece que se podrá ofrecer la confesión desde la demanda o contestación de la misma hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, en segundo término por lo que se refiere a las documentales que solicitadas en tiempo no fueran enviadas sino pasado el término probatorio (Art. 1387 del C. de Co. A. R.), que establecía que podían ser presentados fuera de término hasta antes de dictarse sentencia con la limitante de que no supo de ellas o no los pudo tener, citándose a la contraria, situación que ahora nos envía a lo establecido en el C. de Co. a la legislación local, por lo que se refiere al C. de Co. éste lo regula en sus arts. 1201 y 1202.

En tercer lugar tenemos aquellas pruebas que solicitadas en tiempo no pudieron practicarse por causas de fuerza mayor y fortuito.

No pudiéndose prorrogar el término de la prueba, no se otorgará plazo supletorio de la misma salvo en los casos señalados en los arts. 1386 y 1384 del C. de Co.

El art. 1201 se refiere no al término de la dilación probatoria sino que fuera de dicho término el juez en resolución fundada mandará practicar y concluir las probanzas de juicios ordinarios en período de veinte días y en especial y ejecutivo de diez días.

Como una excepción a las diligencias de prueba deberán de practicarse dentro del término probatorio, se deberá de observar lo establecido en los arts. 1320, 1386 y 1387 que se refieren a la calificación de tachas que se hará en la sentencia definitiva, (Art. 1320 del C. de

Co.).

No impedirá que se lleve a efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas a las partes (Art. 1386 del C. de Co.).

Las pruebas documentales que se presenten fuera del término serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas o no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, en los términos del artículo 1319, para que pueda alegar lo que le convenga. Lo mencionado con anterioridad es antes de las reformas de Mayo de 1996.

Se aplica respecto a las documentales lo establecido en los arts. 95, 96, 98 10, 71, 331 y 337 del C. P. C. D. F.

Con reformas establece el art. 1202 que no obsta a lo dispuesto en el artículo anterior las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en incidentes, o las documentales de las que la parte que las exhibe manifieste bajo protesta de decir verdad, que antes no supo de ellas, o habiéndolas solicitado y hasta requerido por el juez, no las pudo obtener, o las supervinientes.

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos, la citación se hará a más tardar el día anterior a aquél en que deba recibirse la prueba (Art. 11203 y 1204 del C. de Co. A. R.).

El art. 1203 es totalmente reformado nos establece que al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente, así mismo, enuncia como ya ha quedado señalado en que casos no se admitirán las pruebas.

Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas o que no reúna los requisitos del artículo 1198 de éste Código, procede la apelación en el efecto devolutivo, en el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio.

Primero analizaremos lo referente a la conclusión del término o período de ofrecimiento de pruebas ya que aquí hay que atender a la naturaleza del juicio, ya sea ordinario o ejecutivo, para los cuales con reformas el C. de Co. establece los términos o períodos en que han de ofrecerse las pruebas, anteriormente para éste tipo de juicios nuestro C. de Co. establecía el término general que incluía período de ofrecimiento y desahogo de pruebas, problema que fue resuelto en jurisprudencia, por otro lado, no existía en el C. de Co. ningún precepto que estableciera en que término dictaría el juez resolución en la que se admitieran las pruebas, a lo que era aplicable lo establecido en el art. 1066, en el que se establece que se dará cuenta con un escrito a más tardar dentro de las veinticuatro horas.

Con anterioridad a las reformas únicamente era apelable el auto que no admitía una prueba y lo era en ambos efectos, ahora puede apelarse el auto que admita una prueba que no reúna los requisitos establecidos en los arts. 1198 y 1203, así como la que deseche una prueba y lo será en el efecto devolutivo.

Nuestro C. de Co. A. R. reconocía como medios de prueba en su art. 1205:

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II. Instrumentos públicos solemnes.
- III. Documentos privados.
- IV. Juicio de peritos.
- V. Reconocimiento o inspección judicial.
- VI. Testigos
- VII. Fama pública.
- VIII. Presunciones. (Art. 1205 del C. de Co.).

Es indudable que el Código adopta el sistema de prueba legal, pero es necesario saber si la enumeración de medios de prueba transcrita es limitativa o enunciativa.

Es de conocido derecho que cada medio de prueba tiene un valor determinado que la propia ley le otorga por lo que si el juez admitiere un medio de prueba de los no enunciados en el

C. de Co. se vería imposibilitado para atribuirle un valor probatorio determinado por carecer de norma jurídica que tasara dicho valor.

Por otro lado y por lo que respecta a los medios materiales de representación, tales como las fotografías, las cintas cinematográficas, las grabaciones en cintas magnetofónicas o discos, las radiografías, radioscopias y demás medios semejantes, pueden quedar comprendidos dentro de la noción de documento, para lo que basta con interpretar dicho concepto en sentido amplio y genérico.

Con reformas al art. 1205 el sistema probatorio pasa de ser tasado a mixto, ya que al establecer dicho precepto que son admisibles como medio de prueba todos aquéllos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertido o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otro similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Ahora son admisibles como medios de prueba todos aquéllos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador; sistema libre pero que el legislador al reglamentar cada prueba al particular establece reglas por lo que estamos en presencia de un sistema mixto.

TERMINO DE PRUEBA.

Según el art. 1206 del C. de Co. tenemos: "El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma":

Antes de las reformas el término ordinario que procedía conforme al art. 1199, es susceptible de prórroga en los términos del art. 2384. El término extraordinario sólo se concederá en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga. (Art. 1207 del C. de Co. A. R.).

El término ordinario otorgado por el juez (judicial), es susceptible de prórroga; pero aún prorrogado, no podrá exceder del fijado por la ley.

Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que se cite a la contraria a su presencia, y el juez lo hará así, mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren se concederá o denegará la prórroga. Si al pedirla, se acompañará el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal (Art. 1384 del C. de Co.), es necesario mencionar que sólo procede para los juicios Ordinarios Mercantiles.

Tratándose del término extraordinario es necesario recurrir a lo establecido en los arts. 300 y 301 del C. P. C. D. F. ya que aquí se menciona como ha de hacerse la petición y que requisitos debe contener, para solicitar el término extraordinario.

Con reformas el término ordinario se podrá prorrogar sólo si se solicita dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días, el término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los ejecutivos o especiales hasta por diez días.

Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez, y bajo su responsabilidad (Art. 1208 del C. de Co.).

La petición de una sola de las partes deberá ser acordada por el juez sin dar vista a la contraria, ni substanciar incidente, ya que el Código le otorga la facultad al juez de decidir a su juicio y responsabilidad.

Las diligencias de pruebas practicadas en otros juzgados durante la suspensión del término, en virtud del requerimiento del juez de los autos, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas (Art. 1210 del C. de Co.).

Cuando se otorgue la suspensión se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo. (Art. 1209 del C. de Co.).

Con las reformas se le adiciona al art. 1209 y establece en un segundo párrafo que la suspensión del procedimiento se levantará cuando se haya hecho por consentimiento de los interesados a petición de cualquiera de ellos, no existiendo recurso alguno, sin perjuicio de que dicha suspensión no impida que corra el término de la caducidad. (Anteriormente se establecía que el auto que negaba o concedía la suspensión era apelable en términos de los arts. 1341 y 1339 Frac. II del C. de Co. A. R.), ya que causaba un gravamen no reparable en la sentencia definitiva).

Cuando se decreta la suspensión por causa grave a juicio del juez, la suspensión se levantará cuando cese dicha causa, o el juez requerirá a las partes para que dentro del plazo de tres días, manifiesten y acrediten si tal gravedad subsiste. Transcurridos noventa días naturales de que se haya suspendido por causa grave, de oficio o cualquiera de las partes podrá solicitar al juez, para que se compruebe si subsiste la gravedad, en caso de ya no existir se levantará la suspensión, previa constancia de haberse solicitado o requerido a las partes acreditar y manifestar si tal gravedad subsistía, con el fin de que se inicien los términos judiciales, incluyendo el de la caducidad.

DE LA CONFESION.

La confesión según la mayoría de los doctrinarios es el reconocimiento tácito, expreso, espontáneo o provocado, que una de las partes hace de hechos que le son propios, le perjudican y son constitutivos de las acciones o excepciones que se intentan en un mismo litigio.

El C. de Co. distingue dos clases de confesiones, la judicial y la extrajudicial (Art. 1211 del C. de Co.), es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente (Arts 1212 y 1213 del C. de Co.).

Antes de las reformas hechas al C. de Co. la confesional podía ofrecerse desde la contestación a la demanda hasta la citación para la definitiva, actualmente se puede ofrecer desde los escritos de demanda y contestación a la demanda, hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, quedan las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad cuando así lo exija el contrario (Art. 1214 del C. de Co. A. R. y R).

También antes de las reformas sólo podían articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tuvieran relación con el asunto, se le podían articular posiciones al procurador que tuviera poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo. (Art. 1214 y 1216 del C. de Co. A. R.).

Existe un precepto anterior a las reformas que establecía que a ningún litigante se le pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios (Art. 112115 del C. de Co. A. R.) y existía la prohibición de articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente (Art. 1216 del C. de Co. A. R.).

Ahora de igual manera se le pueden articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo (Art. 1214, p.2º. del C. de Co. R), también podrá absolver posiciones el mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones, cuando a la persona física no se le exija absolver posiciones personalmente, siendo parte en el juicio, tal petición se debe hacer desde el ofrecimiento de la prueba señalando la necesidad de que la absolución sea personal, existiendo hechos concretos e la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia; la que calificará el tribunal para ordenar su recepción (Art. 1215 del C. de Co. R). El mandatario o representante legal que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será concededor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y se le considerará como si se tratara de la misma persona o parte por la cual absuelva posiciones, por lo que se le aplicarán los mismos supuestos para tenerlo por confeso (Art. 1216 del C. de Co. R.).

Anteriormente la parte estaba obligada a absolver posiciones personalmente en dos supuestos, cuando así lo exigiera el que los articula o cuando el apoderado ignora los hechos (Art. 1217 del C. de Co. A. R.), ahora, tratándose de personas morales, la absolución de

posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico (Art. 1217 del C. de Co. R.).

Por su parte el art. 1218 del C. de Co. establece que el cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede, es decir, del 1217, para poder verificar se puede o no absolver posiciones, dependiendo si es o no con anterioridad a las reformas.

Cuando el que ha de absolver posiciones no se encuentre en el lugar del juicio antes de las reformas el juez libraba exhorto acompañado de sobre cerrado o sellado que contenía el pliego de posiciones en el que constaban las preguntas, pero del cual deberá de sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal, el juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes (Art. 1219 y 1220 del C. de Co. A. R.) ahora, se librará exhorto acompañado el pliego en que consten las posiciones (cerrado y sellado), mismas que deben ser previamente calificadas, es decir, antes de enviar el exhorto, de éste pliego el que ofrece la prueba deberá al ofrecerla acompañar copia que quedará en el seguro del juzgado, sin que pueda ser conocida por el contrario, previa autorización con la firma del juez y del secretario, a éste respecto sabemos que nuestro C. de Co. es omiso respecto a lo que pasa con la falta de exhibición de copias simples por lo que debemos estar a lo establecido en el art. 103 del C. P. C. D. F. de aplicación supletoria (Art. 1219 del C. de Co. R.).

Se faculta por el C. de Co. al juez exhortado a practicar todas las diligencias que correspondan según las disposiciones establecidas para la confesión, antes de las reformas, en ningún caso podía declarar confeso a ninguno de los litigantes, ahora sólo lo podrá hacer cuando el juez exhortante lo autorice para hacer la declaración de confesión en los casos en que así lo permite la ley (Art. 1220 del C. de Co.).

Las reglas para desahogar la confesión son las siguientes:

- El que articula las preguntas, tiene derecho a asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan, es decir, se permite formular de manera oral nuevas posiciones (Art. 1221 del C. de Co.).

- Las posiciones deben articularse en términos precisos, no han de ser insidiosas, no han de contener cada una mas de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara (Art. 1222 del C. de Co), para entender lo que debe considerarse como insidioso debemos remitirnos a lo que establece el C. P. C. D. F. en su art. 311 que establece que se entienden por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

- Sólo se podrá citar a alguien a absolver posiciones después de haber presentado el pliego que las contenga (Art. 1223 del C. de Co.), él cual si se presentare en sobre cerrado deberá guardarse en el secreto del juzgado.

- Si el citado comparece, en su presencia se abrirá el pliego y calificará previo a hacer el interrogatorio las preguntas, en su presencia, sin mas recurso que el de responsabilidad (Art. 1224 del C. de Co),

- Se le debe protestar al que ha de absolver posiciones a que se conduzca con verdad, posteriormente se le interrogará asentando literalmente sus respuestas, y concluido el interrogatorio la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones (Art. 1225 del C. de Co.).

- La parte que absuelva posiciones en ningún caso se encontrará asistida por persona alguna, y en el caso de que ésta sea extranjera sólo estará asistida por un interprete cuando lo pidiere (Art. 1226 del C. de Co.).

Cuando sean varios los que han de absolver posiciones, al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después (Art. 1227 del C. de Co.).

- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las de

las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida. (Art. 1228 del C. de Co.).

Cuando el declarante se negare a contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa, lo mismo sucederá cuando las respuestas fueren evasivas (Art. 1229 y 1230 del C. de Co.).

El que deba absolver posiciones será declarado confeso según el art. 1232 del c. de Co; cuando sin justa causa con comparezca a la segunda citación; cuando se niegue a declarar ; cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

Con las reformas varía lo establecido para declarar confeso a alguien y se establece que será declarado confeso cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso; nuestro C. P. C. D. F. aclara la que no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, sino hubiere sido apercibido legalmente. La declaración de confeso se hará a petición de aparte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores (Art. 323 del C. P. C. D. F.).

Para hacer la declaración de confeso en el caso de la frac. I del art. 1232 del C. de Co. el juez abrirá el pliego o hará consar por escrito las posiciones y las calificará antes de hacer la declaración (Art. 1233 del C. de Co.).

Con anterioridad a las reformas el C. de Co. establecía que de toda confesión judicial se dará traslado, sin dilación, al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 1232; (Art. 1234 del C. de Co. A. R.), ahora con las reformas, absueltas las posiciones, el absolvente tiene a su vez el derecho de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para la averiguación de la verdad.

Las partes pedirán en el mismo acto de la declaración que el tribunal exija al absolvente aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya contestado categóricamente, sea de las posiciones formuladas por las partes, o por el interrogatorio que de oficio se haya realizado, y en su caso que se declare confeso si se haya en alguno de los casos de las dos últimas fracciones del art. 1232 (Art. 1234 del C. de Co. R.).

De la redacción del artículo 1234 del C. de Co. antes de la reforma existían las siguientes generalidades:

A) De las preguntas y respuestas se daba traslado a la parte contraria si éste lo solicitare.

B) Pudiéndose repetir la prueba confesional para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente.

C) Para que el litigante tenga derecho a ésta petición de repetir la confesional para aclarar un punto dudoso lo era en función de lo siguiente:

-Si concurrió a la audiencia pero no la realizare en el acto.

-Si no concurrió a la audiencia disponía de tres días para hacerlo.

Con las reformas absueltas las posiciones por la parte correspondiente ésta a su vez tiene derecho a formularlas, pero el momento procesal tan sólo ahora es en el acto de la diligencia y no después.

Las partes podrán (en el acto de la declaración del absolvente) exigir que se aclare algún punto dudoso o que no se haya contestado categóricamente.

El C. P. C. D. F. en su art. 325, establece que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones; sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación, hecha la cual la confesión queda perfecta. (Art. 1235 del C. de Co.).

Respecto a la confesión que han de realizar las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma en que ha quedado mencionado sino que:

Antes de la reforma la parte contraria podía pedir que se les librara oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe sean contestadas dentro del término

que fije el juez o tribunal, y que no excederá de ocho días, si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librará oficio recordatorio apercibiendo a la parte absolvente de que, si dentro del término que de nuevo se fije, conforme a lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en éste capítulo que, salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

Con las reformas se tomará en cuenta lo dispuesto en el art. 1217 del C. de Co. R.

Ahora sólo se mandará oficio por una sólo vez con la inserción de posiciones, en el mismo, se le apercibirá de tenerla por confesa sino contesta, dentro del término que se haya fijado, o si no contestará categóricamente confirmando o negando los hechos. La declaración de confeso se hará de oficio o a petición de parte (Art. 1236 del C. de Co. R.).

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

El art. 1237 del C. de Co. establece: "Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código". Este precepto nos remite a considerar como instrumentos públicos los que están reputados en las leyes comunes, se admite la aplicación supletoria del C. P. C. D. F., en su art. 327, en el que se hace una enumeración enunciativa de los que deben considerarse como instrumentos públicos además se deben considerar los que el propio C. de Co. reglamenta como tales.

Documento privado es cualquiera otro no comprendido en el artículo anterior (Art. 1238 del C. de Co.).

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe. (Art. 1241 del C. de Co. A. R.), el C. de Co. antes de las reformas no establecía disposición que fijará la condición de los documentos privados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, por lo que se aplicaba lo establecido en el art. 335 del C. P. C. D. F. por lo que respecta al reconocimiento tácito, equivalentemente al expreso.

A efecto de que se reconozcan los documentos privados y la correspondencia se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma, y si no supiere firmar, u otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento (Art. 1242 y 1243 del C. de Co. A. R.).

En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 1217 a 1219 (que tratan sobre la prueba confesional) y 1287 Frac. I y II (que tratan sobre el valor de la prueba confesional). Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial (Art. 1244 y 1245 del C. de Co. A. R.).

Con las reformas hechas al art. 1241 se cuenta con una disposición que establece: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede pedirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma".

Con las reformas los documentos privados se presentarán en originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados. Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cual sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, (Art. 1242 y 1243 del C. de Co. R.) de igual manera en el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 1217 a 1219, 1221 y 1287 Frac. I y II del C. de Co. R.

Sólo pueden reconocer un documento privado al igual que en el anterior Código se establecía el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial (Art. 1245 del C. de Co. R.).

Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización (Art. 1246 del C. de Co.).

Con las reformas el art. 1247 del C. de Co. que anteriormente se encontraba derogado establece el término para objetar documentos que será dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental. Antes de las reformas no existía precepto en el que se estableciera el término y la manera en que se objetarían los documentos por lo que se aplicaba supletoriamente lo establecido en el art. 340 del C. P. C. D. F.

Se introduce lo relativo al cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz, así como los documentos que se consideran indubitables para el cotejo, (Art. 1247 del C. de Co. R.), nuestro C. de Co. A. R. no establecía lo relativo al cotejo de firmas y letras por lo que al respecto se aplicaba lo establecido en los arts. 333, 341, 342, 343 y 344 del C. P. C. D. F., ya que si bien, establece lo relativo al reconocimiento de documentos, en caso de que éstos no sean reconocidos al existir una omisión al respecto se debe aplicar supletoriamente lo establecido en el C. P. C. D. F.

Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes, (Art. 1248 del C. de Co.).

Los documentos que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial, para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Se adicionan con las reformas lo siguiente: tampoco requerirán de legalización, los documentos públicos extranjeros, cuando se tenga celebrado tratado o acuerdo interinstitucional con el país de que provengan, y se exima de dicha legalización (art. 1249 del C. de Co. R.).

Antes de las reformas en el caso de impugnación de falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito se observará lo establecido en el Código de Procedimientos Penales (Art. 1251 del C. P. P.), ahora nuestro C. de Co. R. establece las reglas que se han de seguir para el caso de impugnación de falsedad de un documento, pudiendo tramitar proceso penal sobre la falsedad del documento (Art. 1250 del C. de Co. R.).

DE LA PRUEBA PERICIAL.

Las disposiciones relativas a la prueba pericial variaron de manera contundente por lo que dicha probanza se analizará primero con anterioridad a las reformas de Mayo de 1996 y en segundo lugar lo establecido con posterioridad a dichas reformas y así tenemos lo siguiente:

El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia.

Aquí se aplica supletoriamente y en lo que corresponda, lo establecido en el C. P. C. D. F., en sus arts. 347 a 353, ya que el Código de Comercio no establece como ha de hacerse ésta designación, así como lo que ocurre cuando aún siendo elegido por el juez no practica la diligencia, etc.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aún cuando no tengan título (Art. 1254 y 1255 del C. de Co. A. R.).

El juez puede asistir a la diligencia que practiquen los peritos y pedirles a los mismos las aclaraciones que estime conducentes e incluso exigir la práctica de nuevas diligencias de todo lo dicho quedara constancia autorizada legalmente en autos. (Art. 1256 del C. de Co. A. R.).

Cuando la ley fije bases a los peritos para nombrar su juicio, se sujetarán a ellas, pudiendo

exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate (Art. 1257 del C. de Co. A. R.).

Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir a la diligencia respectiva, a cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas (Art. 1258 del C. de Co. A. R.).

De los artículos anteriormente señalados podemos observar que el C. de Co. A. R. es omiso en cuestiones relativas a la prueba pericial, como la manera en que ha de ofrecerse la prueba pericial, así como los términos en que ha de desahogarse ésta, lo que ocurre cuando los exámenes son contradictorios, lo que sucede con el perito que nombre el juez, en caso de que las partes decidan recusarlo, de donde harán los jueces la designación de peritos, etc. por lo que para todos éstos casos, es necesario aplicar lo que establece el C. P. C. D. F. en sus arts. 346 a 353 en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en el C. de Co.

Con las reformas hechas al C. de Co. tenemos lo siguiente: Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si éstos requieren título para su ejercicio.

Si no lo requieran o requiriéndolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aún cuando no tengan título (Art. 1252 del C. de Co. R.).

La prueba pericial deberá proponerse dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

1. - Señalarán con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver; la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, así como su cédula profesional, nombre y apellidos, domicilio de éste, así como la relación de la prueba pericial con los hechos controvertidos, la falta de cualquiera de éstos requisitos, provocará el desechamiento de la prueba.

2. - En caso de estar debidamente ofrecida la prueba, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado su escrito de aceptación y protesta del cargo. Tratándose de juicios ejecutivos, especiales o de cualquier otro tipo de controversia del trámite singular, deberán rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo.

3. - Cuando los dictámenes rendidos sean contradictorios se designará al perito tercero en discordia.

4. - La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba donde acepte y proteste el cargo dará lugar a que se tenga por desierta la prueba pericial.

Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Si el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria y la pericial se desahogará con ese dictamen.

Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, se declarará desierta tal prueba, (Art. 1253 del C. de Co.).

El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen (Art. 1254 del C. de Co.).

Cuando los dictámenes rendidos resulten contradictorios el juez podrá designar un perito tercero en discordia y así el artículo 1255 establece los términos y manera en que ha de

desahogarse la prueba cuando intervenga el perito tercero en discordia.

El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes en la recusación se observará lo dispuesto en el art. 1256 del C. de Co.

El juez podrá designar como peritos: A los autorizados como auxiliares de la administración de Justicia que figuren en las listas, colegios y asociaciones o barras profesionales, instituciones de educación, cámaras de la industria o confederaciones de cámaras.

Cuando el Juez estime designar alguna de las instituciones anteriormente señaladas se girará oficio para que nombre o designe perito en un plazo no mayor de cinco días.

Tratándose de avalúos podrán ser practicados por dos corredores públicos o instituciones de crédito (Art. 1257 del C. de Co.).

Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere el art. 1257, ya que el juez ordene su comparecencia que para tal fin se señale, en al que se interrogará por aquél que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido (Art. 1258 del C. de Co.).

De los preceptos señalados, se puede observar que son extremadamente similares a los que establece el C. P. C. D. F., ya que ambos ordenamientos regulan los mismos supuestos procesales, por lo que con as reformas hechas al C. de Co. no se aplica supletoriamente lo establecido en e C. P. C. D. F.

DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

La prueba de inspección o reconocimiento significa hacer examen que hace el juez por sí mismo con asistencia de los interesados, peritos, testigos, etc. En el lugar o de la cosa a inspeccionar para hacerlo constar en acta de diligencia respecto del resultado de su examen, el objeto es dejar constancia y características del objeto o personas a dictaminar advertido personalmente por el juzgador quien puede llegar a asistirse de testigos o peritos, etc.

El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario, con las reformas se adiciona que el reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen. Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas; también podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios (Art. 1259 del C. de Co. R.).

Del reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que a él concurren y en la que se asentará con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad (Art. 1260 del C. de Co. R.).

Podemos observar que nuestro C. de Co. no obstante las reformas hechas al mismo, resultan muy escuetas respecto a la prueba en mención, pero aquí surge otro problema ya que el C. P. C. D. F., tampoco establece ordenamiento alguno que nos aclare algunas dudas respecto a ésta prueba, como la manera en que ha de ofrecerse, y desahogarse, ya que los artículos que regulan la prueba de reconocimiento o inspección judicial del C. P. C. D. F., son muy similares a lo establecido en el C. de Co. por lo que se tendrá que recurrir a la jurisprudencia en aquello que sea útil para el ofrecimiento y desahogo de dicha probanza, al ser ésta de observación obligatoria para nuestros juzgados.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

El testigo es la persona que mediante alguno de los sentidos adquiere directa o indirectamente el conocimiento de una cosa o hecho que le son ajenos.

Nuestro C. de Co. A. R. establecía que todo el que no tenga impedimento legal está obligado a declarar como testigo, así mismo, determina quienes tienen impedimento legal para declarar como testigos (Art. 1261 y 1262 del C. de Co. A. R.).

Con las reformas todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben

probar, están obligados a declarar como testigos (Art. 11261 del C. de Co. R).

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos; sin embargo, cuando estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar (Art. 1262 del C. de Co. R.). El C. P. C. D. F. añade además que la prueba se declarará desierta sino es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio mencionados, no se logra dicha presentación.

Antes de las reformas el examen de testigos se hacía con sujeción a los interrogatorios que presentaban las partes, sin los cuales no se señalaba día y hora para la recepción de la prueba testimonial, el interrogatorio debía presentarse con copia. Los litigantes podían presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de testigos (Art. 1263, 1264 y 1265 del C. de Co. A. R.) Respecto al desahogo de la prueba testimonial se aplica lo dispuesto en los arts. 357, 361 primera parte, 363, 367, 369 y 370 del C. P. C. D. F.

Con las reformas para el examen de testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un solo hecho. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo. (Art. 1263 del C. de Co.).

La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurren; interrogará primero el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes (Art. 1264 del C. de Co. R.).

Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrirán los testigos falsos, se harán constar sus generales y a continuación se procederá al examen de testigos (Art. 1265 del C. de Co. R.).

No se puede ofrecer prueba testimonial sobre hechos probados por confesión judicial (Art. 1266 del C. de Co.).

A las personas mayores de setenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas (Art. 1267 del C. de Co.).

Antes de las reformas al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados, Jueces, Generales con Mando, Gobernadores de los Estados, Jefe del Departamento del Distrito Federal se pedirá su declaración por oficio y de ésta forma la rendían. En casos urgentes podían rendir la declaración personalmente (Art. 1268 del C. de Co. A. R.).

Con reformas se amplía esta disposición aplicándose además a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los cuales no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto del asunto que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad podrán ser llamados a declarar, pidiéndose su declaración por oficio, de ésta manera también la rendirán (Art. 1268 del C. de Co. R.).

Antes de las reformas si el testigo no residía en el lugar del juicio, era examinado por el juez del lugar en que se encontraba, a quien, previa citación de la parte contraria, se libraba el exhorto, en el que se incluían en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado (Art. 1269 del C. Co. A. R.), a ésta disposición se aplicaba supletoriamente lo que dispone el art. 362 del C. P. C. D. F., en el que de manera más específica se señala la manera en que ha de desahogarse la prueba, al señalar que cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal; deberá el promovente al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas.

Nuestro C. de Co. R. establece de manera similar al C. P. C. D. F la manera en que ha de desahogarse la testimonial cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, adicionando lo

relativo a que cuando se solicite el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos que dispone este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Esta última parte del ahora art. 1269 del C. de Co. R. se encontraba ya establecida en el art. 362 Bis del C. P. C. D. F., por lo que se aplica supletoriamente al anterior C. de Co. que no disponía nada al respecto.

Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas (Art. 1270 del C. de Co.).

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A éste efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

Y con las reformas se adiciona un segundo párrafo que establece que la parte contraria al oferente de la prueba decidirá, a su perjuicio si la prueba testimonial se divide, permitiendo que se examine a un testigo sin que haya comparecido alguno con el que este relacionado el examinado (Art. 1271 del C. de Co.).

Anteriormente se establecía que el Juez al examinar a los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas y los hechos contenidos en los interrogatorios (Art. 1272 del C. de Co. A. R.), se adiciona a éste mismo precepto que cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas (Situación que ya se encontraba prevista en el art. 1270, párrafo segundo del C. de Co. A. R.).

Por otro lado y en éste mismo artículo se abre la posibilidad de hacer preguntas que vayan más allá del interrogatorio ofrecido por las partes al establecer el art. 1272 p. 3º del C. de Co. R. que el tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por intérprete. (Art. 1272 p. 4º. Del C. de Co. R.).

Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta, (Art. 1272 p. 5º del C. de Co. R.); esta situación no se encontraba prevista en el C. de Co. A. R. por lo que se aplicaba supletoriamente el C. P. C. D. F. en su art. 368 que establece una situación similar a lo mencionado.

Por su parte el párrafo 1º. del art. 1272 del C. de Co. R. establece que los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

Por último nuestro C. de Co. establece sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio, (Art. 1273 del C. de Co.).

DE LA FAMA PÚBLICA.

"Entiéndase por fama pública como medio de probar el juicio, la común opinión o creencia que tiene todos o la mayor parte de los vecinos de un pueblo acerca de un hecho, afirmando haberle visto u oído referir a personas ciertas y fidedignas que lo presenciaron".²⁷

Establece nuestro C. de Co. que para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I.- Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

II.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad en la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben. (Art. 1274 del C. de Co.).

La fama pública debe probarse con tres o más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos (Art. 1275 del C. de Co.).

Los testigos no sólo deben declarar, las personas a quienes oyeren referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad (Art. 1276 del C. de Co.).

Respecto a ésta prueba es necesario mencionar que por su desuso se encuentra derogada en el C. P. C. D. F. desde el año de 1986, aunque prevalece en nuestro C. de Co. actual, la misma ya se encuentra en desuso.

DE LAS PRESUNCIONES.

Establece nuestro C. de Co. en su art. 1277: "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera será llamada legal y la segunda humana".

Hay presunción legal:

I.- Cuando la ley lo establece expresamente, y

II.- Cuando la consecuencia nace inmediatamente y directamente de la ley. (Art. 1278 del C. de Co.).

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél. (Art. 1279 del C. de Co.).

El que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que funda la presunción (Art. 1280 del C. de Co.).

No se admite prueba contra la presunción legal:

I.- Cuando la ley lo prohíbe expresamente, y

II.- Cuando el efecto de la presunción es anular o negar una acción, salvo el caso que la ley haya reservado el derecho de probar (Art. 1281 del C. de Co.).

Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba (Art. 1282 del C. de Co.).

Las presunciones humanas nos servirán para probar aquéllos actos que conforme a la ley, deben constar en una forma especial (Art. 1283 del C. de Co.).

La presunción debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se dude sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar. (Art. 1284 del C. de Co.).

Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además concordantes, esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener

²⁷ Obregón Hecedia, Jorge. El enjuiciamiento Mercantil. Ed. 6ª. México 1993. p. 146.

enlace entre sí y con el hecho probado que no pueden dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste (Art. 1285 del C. de Co.):

Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 1284, deben estar de tal manera enlazadas que, aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa o efecto de ellas (Art. 1286 del C. de Co.).

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Es necesario mencionar que en nuestro sistema legal que establece el Código de Comercio tenemos un sistema mixto de valoración de pruebas.

No obstante para la valoración de las pruebas también debe tomarse en cuenta lo establecido en el art. 402 del C. P. C. D. F. que establece: "Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el Juzgado atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión", ya que no contraviene lo establecido en nuestro C. de Co. Sólo haremos mención que en el art. 1292 relativo a que los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, antes de las reformas se aplicaba lo establecido en el art. 333 del C. P. C. D. F. que establece que los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen, con las reformas, no obstante, de estarse a lo establecido en el C. de Co. en sus arts. 1237 a 1251, también es de aplicarse lo dispuesto en la presente disposición.

En el art. 1303 del C. de Co. A. R. frac. I, se mencionaba que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 1262 que se refería a quienes no podían ser testigos, con las reformas se manifiesta en la frac. I, que no serán declaradas procedentes las tachas que se hubieran hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar, no olvidando que en la actualidad se modifica ésta frac. ya que todos los que estén en conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

DE LAS TACHAS.

Se dice que se puede tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones (Art. 1307 del C. de Co.), pero resulta más específico lo mencionado en el C. P. C. D. F. en su art. 371 en el que establece que pueden las partes atacar el dicho de un testigo por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones.

Antes de las reformas establecía el art. 1307 del C. de Co. "Durante el término probatorio, o dentro de los tres días que sigan a la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar a los testigos por causas que no hayan expresado en sus declaraciones". Lo que nos ofrecía dos momentos para tachar a los testigos que era durante el término probatorio o dentro de los tres días siguientes a la publicación de probanzas. Con las reformas se establece: "Dentro de los tres días que sigan a la declaración de los testigos, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones", siendo sólo un momento en el que se pueden tachar a los testigos, que es dentro de los tres días siguientes a la declaración de testigos.

En ambos casos, transcurridos los tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas (Art. 1308 del C. de Co.).

El art. 1309 del C. de Co. a. R. establecía que son tachas legales las contenidas en el art. 1262 (Relativo a quienes no podían ser testigos), y además haber declarado por cohecho, actualmente dicho artículo se encuentra derogado.

Antes de las reformas se establecía que cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o con ambas desempeñare los oficios de que tratan las fracciones IX y XIII del art. 1262 (referentes a los que viven a expensas o sueldo del que los presenta; y el tutor y el

curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela), no será tachable. Con las reformas de igual manera cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o desempeñare oficios o tuviere negocios o interés directo o indirecto en el pleito para con las dos partes, no será tachable. (Art. 1320 del C. de Co. A. R. y R.).

El testigo presentado por ambas partes no es tachable (Art. 1311 del C. de Co.).

El juez nunca repelerá de oficio al testigo, anteriormente a las reformas establecía la segunda parte de éste párrafo que si el testigo se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia, con las reformas el testigo será siempre examinado y de igual manera sus tachas se calificarán en la sentencia.

Cuando las tachas aparezcan de otras circunstancias de autos, el juez hará dicha calificación aunque no se hayan expuesto tachas al testigo (Art. 11312 del C. de Co. A. R. y R.).

No es admisible la prueba testimonial para tachas a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas (Art. 1313 del C. de Co.).

Antes de las reformas la petición de tachas se hacía saber al coligante, ya sea para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista a la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal o dentro de cinco días si aquél hubiere concluido (Art. 1314 de C. de Co. R.).

Con las reformas la petición de tachas se hará en forma de incidente y en los términos para su tramitación (Art. 1314 C. de Co. R.).

En las pruebas de tachas se observarán las mismas reglas que en las comunes (Art. 1315 del C. de Co.).

Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán a los autos, sin necesidad de gestión de los interesados (Art. 1316 del C. de Co.).

Las tachas deben contraerse únicamente a las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba (Art. 1317 del C. de Co.).

En los mismos términos señalados en el art. 1307 del C. de Co. ya sea antes o después de las reformas, podrá alegarse la falsedad de los documentos, antes de las reformas se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, con las reformas se observarán las disposiciones relativas a los incidentes (Art. 1318 del c. de Co. A. R. y R.).

Antes de las reformas se establecía que si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos a la parte contraria para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior que establece que se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales. (Art. 1319 del C. de Co. A. R.).

Con las reformas si los documentos se presentan después del término de ofrecimiento de pruebas, en los casos en que la ley lo permite, o sean supervinientes, el juez dará vista de ellos a la parte contraria, para que haga valer sus derechos (Art. 1319 del C. de Co. R.).

Este artículo sustituye al anterior únicamente en la parte relativa de publicación de probanzas por el ofrecimiento de pruebas, oportunidad procesal para hacerlo valer.

La calificación de tachas se hará valer en la sentencia definitiva (Art. 1320 del C. de Co.).

DE LAS SENTENCIAS.

Establece el art. 1321 del C. de Co. que las sentencias son definitivas o interlocutorias.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal y sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia (Arts. 1322 y 1323 del C. de Co.).

Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho

tomando en consideración todas las circunstancias del caso, (Art. 1324 del C. de Co.); al respecto nos establece el art. 91 del C. P. C. D. F. que toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.

Y por su parte el art. 82 del C. P. C. D. F. establece: "Quedan abolidas las antiguas formulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional". Ambos preceptos se aplican supletoriamente al C. de Co. ya que ninguno de ellos se contraponen con lo establecido en el mismo y si nos proporciona un panorama más amplio de lo establecido en el C. de Co.

La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar (Art. 1325 del C. de Co.), antes de las reformas se aplicaba como complemento lo establecido en el art. 81 del C. P. C. D. F. de manera supletoria que establece el principio de congruencia entre las demandas y contestaciones así como con las demás pretensiones deducidas en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Actualmente nuestro C. de Co. reformado establece este mismo principio en su art. 1077.

Cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado (Art. 1326 del C. de Co.).

La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación (Art. 1327 del C. de Co.).

No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito (Art. 1328 del C. de Co.).

Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos (Art. 1329 del C. de Co.), antes de las reformas se aplica lo establecido en el art. 81 del C. P. C. D. F. y con las reformas el art. 1077 del C. de Co. R.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio (Art. 330 del C. de Co.); nuestro C. P. C. D. F. en su art. 85 párrafo 2º. Establece que sólo en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena a reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia, lo que se aplicaría de manera supletoria a nuestro C. de Co.

Respecto a los demás requisitos que debe contener toda sentencia y que no enuncia nuestro C. de Co. se establece en el art. 86 del C. P. C. D. F. "Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito".

Causa ejecutoria una sentencia cuando sé este en alguno de los supuestos enunciados en los arts. 426 a 429 del C. P. C. D. F. aplicado supletoriamente al de Comercio, que no establece nada al respecto, pero que se entiende que no puede quedarse sin causar ejecutoria una sentencia, por lo que se debe de entender que el propósito del legislador fue que se aplicará en este tema el Código Procesal Local. Ya sea en un procedimiento anterior a las reformas o reformado.

DE LOS RECURSOS.

RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

Como se ha mencionado, el recurso de responsabilidad es de aquéllas figuras jurídicas que contempla nuestro Código de Comercio, no obstante, no se encuentra regulado dentro del mismo, por lo que resulta necesario aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles que en nuestro caso sería el del Distrito Federal, en sus artículos 728 a 737.

ACLARACION DE SENTENCIA.

El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta.

La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación. (Arts. 1331 a 1333 del C. de Co.).

No se establece la forma y términos en que ha de substanciarse Dicho recurso, por lo que procede la aplicación supletoria del C. P. C. D. F. que en su art. 84 establece: "Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia."

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del siguiente al de la notificación.

En éste último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Si se aplica supletoriamente lo establecido en el art. 84 del C. P. C. D. F., se tendría que interponer el recurso dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución cuando sea de oficio o si es a instancia de parte se presentará dentro del día siguiente al de la notificación.

No hay, sin embargo, que olvidar que nuestro C. de Co. tanto el anterior las reformas como el reformado (Art. 1079 Frac. VIII del C. de Co. A. R y 1079 frac. III del C. de Co. R.) señalan que cuando la ley no señale término para la práctica de algún ato judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán tres días, por lo que, como nuestro C. de Co. señala términos específicos para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, la aplicación supletoria del C. P. C. D. F. en su art. 84 sería respecto a la aclaración de sentencia de oficio, que no se contrapone a lo establecido en el C. de Co. pero no hay que olvidar que la aplicación supletoria en términos del art. 1054 del C. de Co. se aplica en defecto de lo establecido en el mismo.

LA REVOCACION.

El recurso de revocación tiene por objeto la modificación de la resolución recurrida por él mismo órgano jurisdiccional que la dictó.

Procede contra los autos que no fueren apelables y los decretos, así establece el art. 1334 del C. de Co. A. R. y 1334 p. 1°. Del C. de Co. R. "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser evocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio".

Con las reformas se adiciona al art. 1334 un 2°. Párrafo que establece: "...Los decretos y autos de los tribunales superiores, aún de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición".

Como nuestro C. de Co. anterior a las reformas no establecía éste segundo párrafo se entendía que le recurso de revocación procedía tanto para los jueces de primera instancia como para los tribunales de apelación, ya que no existe precepto alguno en nuestro C. de Co. A. R. que establezca lo contrario o que lo prohíba.

Con las reformas de adiciona el segundo párrafo en el que se especifica que los decretos y autos de los tribunales superiores, aún de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, procede la reposición. De lo que se desprende que procede la revocación en primer instancia y la reposición en segunda instancia con el C. de Co. Reformado.

Antes de las reformas el art. 1335 del C. de Co. establecía "Del auto en que se decida si se concede o no la revocación, no habrá mas recurso que el de responsabilidad".

Con las reformas el art. 1335 establece. "Tanto la revocación en primera instancia como la

reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso*.

Nuestro C. de Co. reformado ya establece el término para la interposición del recurso de revocación, situación que no existía con anterioridad a las reformas por lo que se aplicaba lo establecido en el art. 1079 F. VIII en cuanto al término para la interposición del recurso y respecto a la substanciación del mismo se deberá estar a lo establecido en el art. 685 del C. P. C. D. F. de aplicación supletoria

LA APELACION.

Toda vez que las disposiciones contenidas en nuestro C. de Co. respecto al recurso de apelación varían substancialmente con anterioridad a las reformas y con posterioridad, analizaremos primero las disposiciones establecidas antes de las reformas y en segundo lugar las disposiciones ya reformadas.

Se llama apelación al recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior (Art. 1336 del C. Co. R.).

Puede apelar una sentencia:

I.- El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio.

II.- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas (Art. 137 del C. de Co.).

El término para interponer el recurso de apelación lo encontramos establecido en el art. 1079 frac. V y VI, en el que se estipula que el término para apelar una sentencia definitiva es de cinco días y tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria.

La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo o sólo en el primero (Art. 1338 del C. de Co.).

En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas;

II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia e incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo (Art. 1339 del C. de Co. a. R.).

La apelación debe interponerse por escrito, conforme al principio que establece el art. 1055 del C. de Co. según el cual los juicios mercantiles deben substanciarse por escrito.

La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento (Art. 1340 del C. de Co.).

Las sentencias interlocutorias son apelables si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone (Art. 1341 del C. de Co.).

Las apelaciones se admitirán o denegarán de palo y se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. (Art. 1342 del C. de Co.).

Nuestro C. de Co. A. R. nada establece respecto a las consecuencias que se derivan de los efectos en que sea admitida la apelación, respecto a la ejecución bajo fianza de sentencias admitidas en el sólo efecto devolutivo, a la integración del testimonio de apelación y al envío de dicho testimonio o de los autos originales al tribunal, en cada uno de éstos puntos será aplicable de manera supletoria lo establecido en el C. P. C. D. F. en sus arts. 694, 695, 696, 698, 699, 701, 702, 703 y 704.

El C. de Co. establece que las apelaciones se substanciarán con un escrito de cada parte y el informe de estrados, si las partes quisieren hacerlo. (Art. 1342 del C. de Co.).

El apelante, cuenta entonces con dos oportunidades para hacerse oír en segunda

instancia: la primera, mediante un escrito en el que deberá expresar los agravios que le causa la resolución apelada, la segunda, en el informe oral que podrá rendir, si así lo desea, en la audiencia que para tal efecto se señale.

Respecto al término para expresar agravios así como para dar contestación a los mismos será de tres días como lo dispone el art. 1079 en su frac. VIII, al ser omiso nuestro C. de Co. al respecto pero contiene una norma que debe aplicarse a éste tipo de casos, y que empezará a correr cuando el tribunal dicte auto mandando poner a disposición del apelante los autos.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o revoque la de primera, y cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse (Art. 1343 del C. de Co.).

Con reformas respecto a la apelación se tiene lo siguiente:

Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación (Art. 1336 del C. de Co. R.). Este dispositivo queda en términos similares al anterior Código de Comercio.

Puede apelar una sentencia:

I: El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio.

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

Con las reformas se adiciona una tercera fracción que establece:

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste. A éste tipo de apelación se le conoce con el nombre de apelación adhesiva, figura propia de la materia procesal civil y que en materia mercantil no operaba por no encontrarse reglamentada en la misma. (Art. 1337 del C. de Co.).

De la misma manera que se regulaba con anterioridad a las reformas la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero (Art. 1338 del C. de Co.).

En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I. Respecto de las sentencias definitivas.

II. Respecto de sentencias interfocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo (Art. 1339 del C. de Co.).

Por lo que se refiere a la frac. II se incluye respecto de sentencias interfocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio.

Al igual que en nuestro anterior Código de Comercio la apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento (Art. 1340 del C. de Co. R.).

Las sentencias interfocutorias son apelables si lo fuere n las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan en gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone. (Art. 1341 del C. de Co.).

Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. (Art. 1342 del C. de Co. R.).

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no puede ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse (Art. 1343 del C. de Co. R.). éste artículo se relaciona con los arts. 426 frac. II y 427 del C. P. C. D. F.

Con las reformas se establece el trámite de la apelación que anteriormente se encontraban derogados en los arts. 1344 y 1345 del C. de Co. y así en el art. 1344 se establece que el término para la interposición de la apelación será de nueve días improrrogables, si la

sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria , y se deberá interponer por escrito, en el que se expresarán los agravios.

En el auto que se promueve respecto del recurso se expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos.

Se le da vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga.

El juez, ordenará se siente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

La falta de envío oportuno al superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso será causa de responsabilidad Art. 1344 del C. de Co. R.

Por su parte el art. 1345 del C. de Co. R. establece los efectos de la apelación en un solo efecto y de ambos efectos.

LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Establece nuestro C. de Co. que debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó e primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional (Art. 1346 del C. de Co.).

Unicamente puede dictar sentencia el juez de primera instancia, en caso de apelación o amparo, la sentencia siempre será ejecutada por el juez de primera instancia y en el caso de procedimiento convencional el designado en el compromiso.

Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los arts. 1397, 1400 y 1410 a 1413 de este libro. (Art. 1347 del C. de Co.). Los artículos mencionados se refieren propiamente a las excepciones que se pueden hacer valer tratándose del embargo en ejecución de sentencias, así como las pruebas en que deberán fundar las mismas, lo anterior es respecto a los dos primeros artículos y por lo que se refiere a los arts. 1410 a 1413 la manera en que se procederá a la venta de los bienes secuestrados, el avalúo de los bienes, la venta de los bienes secuestrados, el avalúo de los bienes, la venta de los mismos y adjudicación en su caso.

El art. 1347-A determina los casos en que pueden tener fuerza de ejecución las sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero.

Tratándose del exhorto del juez o tribunal que requiera la ejecución de sentencia, así como el reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera y las reglas que han de seguirse, como nuestro C. de Co. es omiso debemos estar a lo establecido en los arts. 607 y 608 del c. P. C. D. F.

Para el caso de que la sentencia no tuviere cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronuncie al promover la ejecución presentará su liquidación y con las reformas se le da vista con la liquidación a la contraria y sea que la desahogue o no el juez fallará, antes de las reformas se le daba vista a la contraria con la liquidación por el término de tres días, si no la desahogaba se aceptaba la planilla propuesta, en caso de inconformidad con la misma se le daba vista a la parte que propuso la planilla, para que dentro de tres días manifestará lo que creyere conveniente. Contra el fallo que de él juez respecto a la admisión de la planilla con las reformas procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y antes de las reformas el recurso de responsabilidad (Art. 1348 del C. de Co. A. R y R.).

Por lo que se refiere a quienes pueden pedir ejecución de sentencia debemos estar a lo establecido en el art. 500 del C. P. C. D. F.

Tratándose de quienes pueden ejecutar los autos firmes que resuelven un incidente, así como la ejecución de convenios celebrados en juicio, así como los celebrados en segunda instancia, también debemos aplicar a éstos puntos lo establecido en los arts. 501 y 502 del C. P. C. D. F., por ser al respecto omiso nuestro C. de Co.

Respecto de los bienes que pueden ser materia del embargo, debemos estar a lo establecido en el art. 1395 del C. de Co. pero tratándose del embargo hecho a los bienes

mencionados en el art. 510 del C. P. C. D. F., éste dispositivo se aplicaría supletoriamente a nuestro C. de Co.

También se aplica supletoriamente a nuestro C. de Co. lo establecido en el art. 513 del C. P. C. D. F. respecto a lo que debe cubrir el precio del remate de los bienes embargados, así como el art. 514 para el caso de que la sentencia tuviere condena al pago de cantidad líquida y otra no-líquida; en caso de que se hayan demandado daños y perjuicios, lo establecido en el art. 516. En caso de que se condene a hacer alguna cosa, lo establecido en el art. 517 y 518, cuando la sentencia condene a rendir cuentas lo estipulado en el art. 519, 520, 521, 522 y 523 y así cada uno de los puntos enunciados en los artículos 524, 525, 528, 532 y 533 ya que en todos estos casos, si bien, nuestro C. de Co. trata el tema de ejecución de sentencias, lo cierto es, que en determinadas circunstancias se aplica supletoriamente lo establecido en el C. P. C. D. F. ya que es incompleta la regulación que al respecto hace el C. de Co.

LOS INCIDENTES.

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el principal (Art. 1349 del C. de Co. A. R. y R.).

Antes de las reformas los incidentes podían poner obstáculo al curso de la demanda principal y se substanciaban en la misma pieza de autos, quedando en suspenso aquélla, y los que no ponían obstáculo a la prosecución de la demanda se substanciaban por cuerda separada, una vez promovido el incidente y formada en su caso la cuerda separada, se dará traslado al colitigante por un término de tres días, y si las partes o alguna de ellas pidieren que se abra periodo de prueba se concederá un término que no excederá de diez días, rendidas las mismas, el juez citaba a las partes a una audiencia verbal que se celebrara dentro de los tres días para que aleguen lo que a su derecho convenga, esta citación produce los efectos de citación para sentencia, la que se pronunciar dentro de los cinco días siguientes (Art. 1349 a 1355 del C. de Co. A. R.).

Tratándose de los juicios ejecutivos mercantiles los incidentes se decidirán por el juez sin substanciar artículo alguno, aunque se les respetara su derecho de ser oídos en audiencia verbal si así lo pidieren. (Art. 1414 del C. de Co. A. R.).

Ahora con reformas los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos sin suspender el tramite del juicio en lo principal. Se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, si es verbalmente en audiencia y se encuentra relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en le mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga y se resolverá por el juez acto seguido el fondo de lo planteado, en este tipo de incidentes únicamente se podrá ofrecer como prueba la documental que se exhiba en el mismo acto de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional. Cualquier otro tipo de incidente se hará valer por escrito y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre los que versen las mismas, y si proceden las pruebas se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferente que se celebrará dentro del término de ocho días. En la audiencia se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos, para que dentro de los ocho días siguientes se dicte la sentencia interlocutoria; tales resoluciones son apelables en el efecto devolutivo, salvo que paralicen el procedimiento caso en el cual se admitirán en el efecto suspensivo (Art. 1350 a 1356 del C. de Co. R.).

En los incidentes que se susciten en los juicios ejecutivos mercantiles y especiales se aplicarán estas mismas disposiciones.

LA ACUMULACION DE AUTOS.

La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme a la ley, deba hacerse de oficio. (Art. 1359 del C. de Co.).

Antes de las reformas establecía el art. 1360 y 1361 del C. de Co. que la acumulación

podía pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia.

La substanciación de éste incidente será la establecida para la decisión de las competencias.

Por lo que tenemos que antes de las reformas la acumulación de autos se tramitaba como incidente, pero éste incidente tiene un trámite específico que es el establecido para la decisión de las competencias regulado en los arts. 1114 a 1131. No hay que olvidar que éste incidente suspendía el procedimiento y la interlocutoria que resolvía era apelable en el efecto devolutivo conforme al art. 1339 parte final del C. de Co.

Con las reformas el artículo 1360 establece, "La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia, salvo que se trate de excepciones procesales que deban hacerse valer al contestar la demanda, o que tratándose del actor bajo protesta de decir verdad manifieste no conocer, al solicitar la acumulación, no haber conocido antes de la presentación de su demanda, de la causa de la acumulación".

Las excepciones procesales que podrían interponerse al contestar la demanda y que va relacionadas con la acumulación serían las de litispendencia, conexidad y la precautoria contenida en el art. 1192 del C. de Co.

La acumulación puede pedirse con las reformas en cualquier estado del juicio hasta antes de dictarse sentencia.

Salvo el caso de excepciones procesales las cuales siempre han de hacerse valer al contestar la demanda.

También se puede interponer hasta antes de dictarse sentencia, siempre y cuando manifieste bajo protesta de decir verdad el actor, no conocerla al solicitar la acumulación. O no haberla conocido antes de la presentación de la demanda la causa de la acumulación.

La acumulación deberá tramitarse en forma de incidente Art. 1361 del C. de Co.

LAS TERCERIAS.

En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllas. Este nuevo litigante se llamará tercer opositor (Art. 1362 del C. de Co.).

Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del actor o del demandado. Las demás se llaman excluyentes (Art. 1363 del C. de Co.).

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio sea cual fuere la acción que en el se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal de que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria (Art. 1364 del C. de Co.).

En la tercería coadyuvante la relación litigiosa se entabla entre el actor y el demandado, pero puede suceder que una de las dos partes o ambas, esté formada por más de una persona (varios actores o demandados o varios de ambos), en esos casos subsiste la relación primaria actor-demandado-juez, y el proceso será resuelto por una sentencia única (Art. 366 del C. de C.), así pues, las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que, el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva (Art. 1365 del C. de Co.). El juicio continuará según el estado en que se encuentre en el momento en que se presenta el coadyuvante, pero éste y su coadyuvado deberán litigar unidos y bajo una misma representación (Art. 1060 del C. de Co.).

Por lo que se refiere a las tercerías excluyentes el tercero da principio a un juicio esencialmente diverso del proceso original, en el cual defiende un derecho propio en contra, tanto del actor como del demandado.

Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia, en el caso de las de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y las tercerías de preferencia deben fundarse en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado. (Art. 1367 del C. de Co.).

Las tercerías excluyentes no suspenden el procedimiento en el que se interponen, se ventilan por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días a

cada uno. (Art. 1368 del C. de Co.)

Cuando el ejecutado este conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante; el opositor deberá fundar su oposición en prueba documental. Sin éste requisito se desechará dicha oposición (Arts. 1369 y 1370 de C. de Co.)

Una vez que se haya desahogado el traslado, que se le corra al demandante, y al demandado, el juez decidirá si admite la tercería y en caso de ser admitida la misma a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días. Antes de las reformas vencido el término de pruebas y puesta la razón en autos de ello, se hará la publicación de probanzas, para con posterioridad abrir período de alegatos por cinco días a cada una de las partes. Con las reformas por tres días comunes para las partes. Arts. 1371 y 1372 del C. de Co.

Tratándose de las tercerías de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus tramites hasta el remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería (Art. 1373 del C. de Co.).

Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará definida la tercería, el acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta (Art. 1374 del C. de Co.).

Bastará la interposición de una tercería excluyente para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere para pedir la declaración de quiebra (Art. 1375 del C. de Co.).

Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de éstos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda, verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose a la substanciación a lo prevenido en arts. Anteriores.

Con anterioridad a las reformas, sabíamos que el proceso era eminentemente escrito Art. 1063 del C. de Co. , por lo que las tercerías debían de interponerse por escrito, sin olvidar que el art. 1098 establece que las cuestiones de tercería son siempre incidentales, por lo ue para lo no previsto en el capítulo de las tercerías, debemos de remitirnos al de incidentes.

Con las reformas en aquello no establecido en el C. de Co. respecto a la s tercerías debemos de estamos a lo establecido en el c. P. C. D. F. como en el caso establecido en el art. 653 que establece como ha de deducirse una tercería, etc.

2.5 DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

La regla general respecto a la tramitación de los juicios mercantiles queda de la siguiente manera: Si no hay un procedimiento especialmente regulado ya sea en el c. de Co. (Antes de las reformas) o en las leyes mercantiles (con las reformas), se ventilarán en juicio ordinario. (Art. 1377 del C. de Co.).

Existen actualmente tres tipos de juicios nuestro C. de Co. R. en su art. 1055 establece que los juicios mercantiles son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de indole comercial. Antes de las reformas éste mismo precepto nos establecía únicamente como juicios mercantiles los ordinarios y los ejecutivos.

DEMANDA.

En el juicio ordinario mercantil es necesario que haya demanda según se desprende de lo establecido en el artículo 1378 del C. de Co; pero nuestro C. de Co. tanto el reformado como el anterior a las reformas son omisos respecto de los requisitos que debe contener la demanda escrita, por lo que para tal efecto es necesario aplicar lo establecido en el art. 255 del C. P. C. D. F. en el cual se expresan los requisitos que debe contener toda demanda.

El C. de Co. tampoco señala los efectos de la presentación de la demanda, así como lo que procede en caso de que la demanda fuere obscura o irregular por lo que se aplica el C. P. C. D. F. en sus arts. 257 y 258

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA.

El art. 1378 del C. de Co. anterior a las reformas establecía: "Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el art. 1061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días"

Ya ha quedado determinado en temas anteriores que documentos deben de anexarse al escrito inicial de demanda, por lo que en obvio de repeticiones únicamente mencionaremos que son los enunciados en el art. 1061 del C. de Co. ya sea antes o después de las reformas. (Ver pp. 58 y 59).

Mencionaremos que en el art. 1378 del C. de Co. Reformado además se establece: "En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en términos del art. 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el art. 1061...".

TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

Antes de las reformas establecía el propio art. 1378 del C. de Co. que al hacerse el emplazamiento se le corre traslado con las copias simples a que se refieren los arts. 1061 y 1378 del C. de Co., éstas copias deben ir debidamente confrontadas, el término para contestar la demanda es de nueve días.

Con reformas admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días y con este escrito de contestación se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia. (Art. 1378 del C. de Co. R.).

Respecto a los efectos del emplazamiento es de aplicarse supletoriamente lo establecido en los arts. 259 del c. p. C. D. F., así como a los términos en que el demandado debe formular la contestación a la demanda, art. 260 del C. P. C. D. F., y los efectos de la confesión de la demanda en juicio que tendría aplicación para el juicio ordinario Mercantil art. 274 del C. P. C. D. F.

Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervinientes (Art. 1379 del C. de Co.), el artículo en cita tiene estrecha vinculación con lo establecido en el art. 1381 del C. de Co. que establece: "Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio".

Haciendo una interpretación a contrario sensu de lo que establece el artículo 1381 se define que respecto de las excepciones dilatorias sí puede formarse artículo especial y como éste tipo de excepciones antes de las reformas constituían un obstáculo al curso de la demanda principal, ya que se seguían las mismas reglas que para los incidentes, previene el Código de Comercio.

Con las reformas el art. 1350 del C. de Co. establece que los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

Tratándose de las excepciones supervinientes como nuestro C. de Co. nada dice al respecto, es de aplicarse lo previsto por el art. 273 del C. P. C. D. F. que establece: "Las excepciones supervinientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día en que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente, su resolución se reserva para la definitiva".

RECONVENCION.

El art. 1380 establece que en la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvención en los casos que proceda. De la reconvención se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días; si bien, en nuestro C. de Co. se menciona esta figura jurídica, es necesario notar que no determina la manera en que ha de proponerse la misma, por lo que se aplica el C. P. C. D. F. en su artículo 260 Frac. VI, en el cual se estipula que la reconvención se propondrá dentro del término para contestar la demanda, y además que la reconvención deberá ajustarse a lo prevenido por el art. 255 del C. P. C. D. F. el cual establece los requisitos que debe cubrir todo escrito inicial de demanda, mismos que serán los establecidos para la reconvención.

Continúa el art. 1380 del C. de Co. mencionando que el juicio principal y la reconvención se decidirán en la misma sentencia.

Por su parte el art. 1380 del c. de Co. R. añade un párrafo que establece que con la contestación de la reconvención se le dará vista al reconvenciente para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.

APERTURA A PRUEBA.

La apertura a prueba es una fase del proceso ordinario mercantil, en la que el juez, dicta el auto que abre el juicio ordinario a prueba, y al respecto menciona el art. 1382 del C. de Co. contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere.

Para el caso de que no se haya contestado la demanda, será necesario acusar la rebeldía al respecto y hacer la solicitud de que se abra el juicio a prueba en caso de que no lo haya hecho de oficio el juez, lo anterior con base a lo establecido en el art. 1199 del C. de Co.

TERMINO DE PRUEBA.

Lo encontramos regulado en el art. 1383 del C. de Co. que con anterioridad a las reformas establecía: "Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará en término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días"

Sabemos que el período de pruebas se desenvuelve en tres etapas: Ofrecimiento, Admisión y Desahogo.

El término que señala el art. 1383, está destinado a la rendición de pruebas, pero el Código no indica cual es el momento procesal para desahogar las pruebas, ante lo cual los tribunales han afirmado que el término establecido es tanto para ofrecer como para desahogar pruebas, no obstante que el texto del artículo menciona que dicho término será para rendir las pruebas.

Pero surge un nuevo problema respecto de las pruebas ofrecidas en los últimos días del término, las cuales no pueden prepararse y desahogarse dentro del mismo lo cual llevaría a dos aparentes soluciones: la primera rechazar la prueba, a pesar de haber sido ofrecida dentro del término, o bien, admitirla, y desahogará fuera del término violando lo establecido de que no puede exceder el término de cuarenta días.

Lo anterior se ha resuelto tomando en cuenta la naturaleza de la prueba ofrecida, ya que por ejemplo la confesional se podía ofrecer y desahogar, hasta antes de citar las partes a oír sentencia respecto a las documentales establecía el art. 1387 del C. de Co. A. R. que las documentales solicitadas en tiempo no fueren enviadas sino pasado el término probatorio, podían ser presentadas fuera de término hasta antes de dictarse sentencia con la limitante de que supo de ellas o no las pudo tener con citación de la contraria en tercer término las solicitadas en tiempo pero que no pudieron practicarse por causas de fuerza mayor y fortuito.

No puede prorrogarse el término de la prueba ni se otorgará plazo supletorio de la misma salvo los casos señalados en el art. 1386 y 1384 del C. de Co. El término de prueba no puede

exceder de cuarenta días.

Con las reformas el término de prueba según el art. 1383 no podrá exceder de cuarenta días, de los cuales los diez primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuantos días completos se destinan para ofrecimiento y cuantos para desahogo.

Este término de prueba que contempla el art. 1383 del C. de Co. ya sea antes o después de las reformas se considera como término ordinario según lo establece el art. 1206 del C. de Co. "El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma". Sin embargo, el término ordinario es susceptible de prorrogarse.

Con anterioridad a las reformas el art. 1207 del C. de Co. establecía que el término ordinario de prueba es susceptible de prorrogarse según lo establecido en el art. 1384 que enuncia: "Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que se cite a la contraria a su presencia, y el juez lo hará así, mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren se concederá o denegará la prórroga. Si al pedirla, se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal".

Con las reformas el término ordinario de prueba puede prorrogarse cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término sólo podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días (Art. 1207 del C. de Co.), por su parte el art. 1384 aplicable a los juicios ordinarios establece: "Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder de noventa días".

TERMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA.

El término de prueba extraordinario es el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la entidad federativa en que el litigio se sigue (Art. 1206 del C. de Co.).

Antes de las reformas el término extraordinario no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga (Art. 1207 del C. de Co.).

Al respecto se debe consultar lo establecido en el C. P. C. D. F., para poder determinar cuando y como debe solicitarse el otorgamiento extraordinario; bajo que condiciones será concedido y de cuántos días constará (Arts. 300 y 301 del c. p. C. D. F.).

Con las reformas el término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga (Art. 1207 del C. de Co.).

El art. 1383 del C. de Co. R. establece a diferencia del C. de Co. A. R. los requisitos que deben cubrirse para que pueda solicitarse el término extraordinario de prueba, así como las medidas que ha de tomar el juez en caso de concederse el término etc.

PUBLICACION DE PROBZNAS, ALEGATOS Y CITACION PARA SENTENCIA.

Antes de las reformas el C. de Co. en su art. 1385 establecía de probanzas": "Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite se mandará hacer la publicación de probanzas". Y por

su parte el art. 1386 establece. "No impedirá que se lleve a efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas a las partes".

La publicación de probanzas tenía por objeto hacer del conocimiento de las partes las pruebas ofrecidas y desahogadas a efecto de que alegasen lo que a su derecho convenga.

Es necesario hacer notar que la publicación de probanzas sólo se da en materia mercantil y en los procesos seguidos conforme a las disposiciones establecidas con anterioridad a las reformas, y es requisito necesario para que se puedan formular alegatos.

Con las reformas se suprime la publicación de probanzas.

Y a diferencia del C. de Co. A. R. el C. de Co. R. en su art. 1385 enuncia: "Transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en éste Código".

Tanto el art. 1386 Antes de las reformas y 1385 Reformado, tratan de aquéllas pruebas que fueron ofrecidas y admitidas en tiempo pero que por circunstancias ajenas a las partes no pudieron desahogarse, y antes de las reformas era facultad discrecional del juez mandarlas concluir, con las reformas resulta obligatorio para él juez concluir las, pruebas pendientes de desahogarse.

Conforme a las reformas el art. 1386 establece: "Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquéllas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite".

Existe un caso de excepción respecto a pruebas presentadas fuera de término las cuales antes de las reformas en Juicio ordinario Mercantil que es tratándose de las documentales las cuales serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas o no las pudo a ver y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, en los términos del artículo 1319, para que pueda alegar lo que convenga (Art. 1387 del C. de Co. A. R.).

Con las reformas para las pruebas documentales y supervinientes se observará lo que dispone éste Código, y en su defecto lo que el efecto disponga la ley Procesal de la entidad federativa que corresponda. (Art. 1387 del C. de Co. R.), por lo que dispone al C. de Co. debemos de contemplar lo establecido en los arts. 1201 y 1202, así como lo establecido en los arts. 95 al 100 del c. P. C. D. F., que trata lo referente a pruebas documentales supervinientes.

Antes de las reformas mandada hacer la publicación de pruebas, se entregaban los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada una para que aleguen de buena prueba (Art. 1388 del C. de Co. A. R.).

Con reformas, concluido el término de pruebas se ponen los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días. (Art. 1388 del C. de Co.).

Como ya se había mencionado a diferencia del Código de Comercio Anterior a las Reformas se suprime la publicación de probanzas y el término de alegatos se reduce de diez días para cada una de las partes a tres días comunes para las partes.

Pasado el término para alegar serán citadas las partes para sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia (Arts. 1389 y 1390 del C. de Co.).

2.6 DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Título ejecutivo nos dice ESCRICHE "Es el documento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y

venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor".²⁸

PROCEDENCIA.

Para que proceda el juicio ejecutivo mercantil, es necesario que el mismo tenga como fundamento un documento que traiga aparejada ejecución, es decir, que el actor al momento de interponer la demanda, funde sus pretensiones en el documento que traiga aparejada ejecución y acompañe al escrito inicial de demanda el mismo.

Así dispone el art. 1391 del C. de Co. A. R.: "El procedimiento ejecutivo, tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348.

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de éste Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe de siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor."

Con las reformas se modifican las fracs. IV, V, VI y VII quedando de la siguiente manera:

...

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución".

Los documentos que traen aparejada ejecución además constituyen prueba preconstituida de la acción que se ejercita.

Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva que deriva de un título de crédito por medio del cual no es necesario reconocer su firma para que pueda despachar su ejecución ya que ésta va aparejada del documento sin necesidad de reconocimiento (Art. 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito L. G. T. Y O. C.).

La acción cambiaria es directa o en vía de regreso, será directa cuando la acción se ejercita contra el principal obligado, es en vía de regreso cuando la acción se ejercita con todos los demás signatarios de la letra de cambio.

Para que el juzgador pueda despachar ejecución, el documento base de la acción, además de encontrarse dentro de los enunciados en el art. 1391, debe reunir los siguientes requisitos:

A) La deuda del título debe ser cierta;

B) La deuda debe ser exigible;

C) La deuda debe ser líquida. (Ver anexo 4)

DEMANDA.

Los arts. 1391 y 1392 del C. de Co. , indican el primero de ellos que el procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada

²⁸ Citado por Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Ed. 4ª. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1986. p. 162.

ejecución; por su parte el art. 1392 señala que el actor debe presentar su demanda acompañada del título ejecutivo, pero como ya se había mencionado en lo referente al Juicio Ordinario Mercantil, nuestro C. de Co. A. R. y R no mencionan cuales han de ser los requisitos que ha de contener el escrito de demanda, por lo que se aplica lo establecido en el C. P. C. D. F. en su art. 255 en el que se establecen los requisitos de la demanda.

En el título relativo a los Juicios Ejecutivos Mercantiles, no existe disposición que mencione la contestación de la demanda.

El art. 1396 del C. de Co. establece que hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para ue dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

El art. 1397 del c. de Co. menciona las excepciones que pueden oponerse si el título ejecutivo fuere una sentencia.

Por su parte el art. 8º. De la L. G. T. Y O. C. establece las excepciones y defensas que pueden oponerse contra las acciones derivadas de un título de crédito que son las comprendidas en la frac. IV del art. 1391 del C. de Co.

El art. 1403 del C. de Co. enumera las excepciones oponibles contra cualquier documento mercantil que traiga aparejada ejecución.

AUTO DE EJECUCION DE EMBARGO.

Es el auto que recae al escrito de demanda ejecutiva mercantil, siempre y cuando la demanda se encuentre fundada en documento que traiga aparejada ejecución y la demanda reúna los requisitos señalados por el art. 255 del C. P. C. D. F., además de que se acompañen los documentos que señala el art. 1061 del C. de Co. y el título ejecutivo que dispone el art. 1392 del c. de Co.

El fundamento del auto de embargo lo encontramos en el artículo 1392 que dispone. "Presentado por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes a favor de los bancos".

Con las reformas hechas a éste artículo se añade lo relativo a que se embargarán bienes suficientes que cubrirán la deuda, gastos y costas, agregándose el término gastos. Se suprime el último párrafo que enuncia; salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes a favor de los bancos.

Así tenemos: primeramente se dicta el auto de embargo o auto de exequendo, una vez dictado éste se procederá a requerir de pago al deudor, en caso de que el deudor no pague se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas, ahora con las reformas también los gastos.

Con posterioridad al embargo de bienes aparece la figura jurídica denominada depósito de bienes, dado que los bienes embargados, según lo prevé el art. 1392 del C. de Co. , deben ser puestos en depósito de persona nombrada bajo responsabilidad del acreedor. Como en el C. de Co. no existe ningún precepto que regule la situación de los depositarios judiciales, tiene que aplicarse en su defecto el C. P. C. D. F., que en su art. 560 dispone que el depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes. En todo lo concerniente a los depositarios judiciales es de aplicarse lo establecido en los arts. 543, 549, 550, 551, 552, 553, 555 al 562 del C. P. C. D. F.

Por tratarse de la primera notificación al deudor o demandado, este auto de embargo se notifica de manera personal.

CITATORIO.

Antes de las reformas establecía el art. 1393 del c. de Co. "No encontrándose el deudor a la primera busca se le dejara citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el sólo hecho de que el

deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.”

Como se trata de la primera notificación hecha al deudor, ésta debe ser personal y en el domicilio que la parte actora señale en el escrito inicial de demanda; pero si no se encuentra el deudor previo a dejar el citatorio el actuario debe cerciorarse que el lugar donde busca al deudor es su domicilio, lo anterior se desprende de lo que establece el art. 117 del C. P. C. D. F. de aplicación supletoria.

Nuestro C. de Co. tampoco establece a quien debe dejarse el citatorio, por lo que también debemos atender lo establecido en el art. 117 del C. P. C. D. F., que establece que se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

Dentro del citatorio se debe fijar el día y hora para que aguarde al actuario.

Es de señalarse que a diferencia del C. P. C. D. F. nuestro C. de Co. A. R. no establece el tiempo que ha de transcurrir cuando se deja el citatorio y la segunda búsqueda por lo que puede ser en cualquier tiempo, aunque existen criterios que establecen lo contrario al aplicar supletoriamente lo establecido en el art. 535 del c. P. C. D. F., que establece que se deberá dejar citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Con las reformas el art. 1393 establece: “No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos, del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos”.

Como se puede observar éste artículo contempla todos aquéllos puntos en los que era omiso nuestro C. de Co. A. R. excepto lo relativo a que persona se le ha de dejar la cédula, por lo que se aplica al respecto lo establecido en el art. 117 del C. P. C. D. F.

EMBARGO.

Establecen tanto el art. 1392 como 1393 del C. de Co. que se le requerirá al deudor de pago y no haciéndolo se le embargarán bienes suficientes a cubrir la deuda, costas y con las reformas se añaden los gastos, en caso de dejar citatorio y que el demandado no aguarde la búsqueda se podrá practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.

El art. 1394 del C. de Co. A. R. establece: “La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él.

En las cuestiones de incompetencia y en la recusación no se suspenderán las actuaciones relativas al embargo o desembargo de bienes, así como la rendición de cuentas por el depositario, la exhibición de la cosa embargada o su inspección”

El embargo es la afectación que sufre algún bien (es) del deudor, el cual sirve para garantizar el pago de una deuda que conste en documento que traiga aparejada ejecución.

Con las reformas el art. 1394 establece: “La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el

depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores*.

Por su parte el art. 1395 del C. de Co. A. R. y R establece el orden que debe de seguir el embargo de bienes.

El actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresas del juez, y como tal tiene facultades para resolver cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo de bienes.

Corresponde el derecho de designar los bienes que han de embargarse al deudor y sólo que este se refusa a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, lo anterior se desprende de la aplicación supletoria del C. P. C. D. F. en su art. 536; así como lo establecido en el art. 537 en el que se establecen los casos en que el ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro.

Se debe de tener especial cuidado en verificar que los bienes embargados no sean de aquéllos considerados por la ley como inembargables, quedando exceptuados de embargo aquéllos bienes enumerados en el art. 54 del C. P. C. D. F., por aplicación supletoria a nuestro C. de Co.

La diligencia de embargo no se suspenderá, sino que se llevara acabo hasta su conclusión, pudiendo el deudor en caso de no estar de acuerdo con la misma oponerse según lo previene el art. 1394 del c. de Co. A. R. y R.

Una vez trabado el embargo los bienes materia del mismo han de ponerse en depósito de persona nombrada por el acreedor bajo responsabilidad del acreedor según lo previene el art. 1392, como ya se había mencionado anteriormente, ya que este es el único precepto que nuestro c. de Co. contiene respecto al depósito de bienes tenemos que recurrir supletoriamente a nuestro C. P. C. D. F. en sus arts. 543, relativo a que bienes no pueden ser objeto de depósito, art. 549, que trata lo relativo al depósito de bienes muebles, así como arts. 550 a 561 del C. P. C. D. F.

Los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda, el monto del embargo debe ser proporcional a la deuda, el defecto en el embargo da derecho al acreedor para solicitar su mejora; el exceso por su parte permite al deudor solicitar su reducción, y en caso de que el embargo haya caído sobre bienes inembargables, da derecho al ejecutado de pedir el levantamiento del embargo.

Ya que nuestro C. de Co. es omiso respecto a estos temas, debe aplicarse al respecto nuestro C. P. C. D. F. y así tenemos:

La ampliación o mejora del embargo puede pedirse en cualquiera de los siguientes casos.

- 1) Cuando los nuevos vencimientos e intereses del crédito hagan insuficiente el valor de los bienes embargados (Art. 538 del C. P. C. D. F.).
- 2) En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas (Art. 541 frac. I del C. P. C. D. F.).
- 3) Si el bien secuestrado que se saca a remate dejaré de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufre o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta; (Art. 541 frac. II del C. P. C. D. F.).
- 4) Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen a los adquiera (Art. 541 frac. III del C. P. C. D. F.).
- 5) En los casos de tercería excluyente (Art. 1375 del C. de Co. A. R. y R.)

EMPLAZAMIENTO.

Previo a emplazar al deudor es necesario que se haya trabado el embargo, así como previo al embargo es necesario requerir de pago.

Hecho el embargo, se le notifica al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello. (Art. 1396 del C. de Co. A. R. y R.).

Todo emplazamiento debe ser notificado personalmente en el domicilio del demandado (Art. 114 frac. I del C. P. C. D. F.).

Debe correrse traslado al demandado con la copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, así como de los documentos exhibidos con el escrito inicial o a la persona con quien se entienda la diligencia, en caso de que no se encuentre el demandado, de la cédula que transcriba el auto de exequendo (Art. 117 del C. P. C. D. F.).

El notificador debe señalar en la razón a ésta primera notificación que se cerciuro que en ese lugar tiene su domicilio el demandado (Art. 117 del C. P. C. D. F. y art. 1393 del C. de Co. R.).

EXCEPCIONES.

El demandado tiene el término de cinco días para acudir ante el juez a oponer las excepciones que tuviere (Art. 1396 del C. de Co.) y se deben de oponer las excepciones para oponerse a la ejecución así como las excepciones oponibles contra la demanda.

Si el juicio ejecutivo mercantil se funda en sentencia sólo se pueden oponer las excepciones que establece el art. 1397, siendo ésta la de pago; si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días, si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además la de transacción, compensación y compromiso en árbitros, y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial (Art. 1397 del C. de Co. A. R. y R.).

Todas estas excepciones deberán fundarse en hechos posteriores al fallo.

Los términos fijados en el art. 1397 se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellas se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratará de prestaciones periódicas (Art. 1398 del C. de Co. A. R. y R.).

No solamente se restringen las excepciones oponibles a la sentencia, también nuestro C. de Co. limita las pruebas de que puede valerse el demandado ya que todas las excepciones admisibles excepto la de falsedad deben constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial (Art. 1397 del C. de Co. A. R. y R.).

Antes de las reformas y tratándose de excepciones oponibles contra sentencia, convenio o juicio era forzoso acompañar el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial (Art. 1399 del C. de Co. A. R.).

Con las reformas establece el art. 1399 que para las excepciones se deberán acompañar los documentos que exige la ley para las mismas.

Antes de las reformas en caso de objeción del instrumento público en que se base la excepción y ofreciere pruebas el ejecutante se señalaba un término que no pase de diez días, concluido el cual se citará a audiencia verbal dentro de tres días y se dictará fallo dentro de cinco, la citación para audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

Con las reformas el art. 1399 establece que se podrán oponer únicamente las excepciones que permite la ley en el art. 11403 y tratándose de títulos de crédito las del art. 8°. De la L. G. T. Y O. C. (disposiciones que encontramos contenidas en nuestro C. de Co. anterior a las reformas en sus arts. 1401 y 1403)

El art. 1403 del C. de Co. A. R. establece: "Contra cualquier documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;

- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la frac. VI a IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental".

Con las reformas cambia únicamente el último párrafo ampliándose de las frac. IV a IX.

Tratándose de cartas de porte se atenderá a lo que dispone el art. 583 del c. de Co. (Art. 1402 del C. de Co. a. R. y R.).

Artículo 583: "Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción."

Se debe de entender que estas excepciones son directamente referidas a la carta de porte pero no a excepciones y defensas que pueden ir en la contestación de la demanda como pueden ser incompetencia del juez, improcedencia de la vía, litispendencia, conexidad, etc.

Tratándose de excepciones contra un título de crédito debemos atender a lo dispuesto en el art. 8º. De la L. G. T. Y O. C. (Art. 1399 y 1401 del C. de Co. A. R. y R.).

Artículo 8º. De la L. G. T. Y O. C. "Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el art. 11.
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45,
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor".

Tenemos entonces que mencionar que son oponibles contra sentencia las excepciones contenidas en el art. 1392, contra cualquier documento que traiga aparejada ejecución las contenidas en el art. 1403 del C. de Co. , contra los títulos de crédito las contenidas en el art. 8º. De la L. G. T. Y O. C. y contra las cartas de porte las contenidas en el art. 583 del C. de Co.

Como se menciona anteriormente, una vez realizado el emplazamiento se cuenta con el término de cinco días para oponer excepciones (Art. 1399 del C. de Co. A. R.). Antes de las reformas no se establecía nada respecto a la contestación de la demanda ya que únicamente se da término para oponer excepciones, aunque en la práctica al oponer excepciones se contesta la demanda, con las reformas el art. 1399 establece que dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que para cada caso procedan, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Si bien, éste último precepto establece que la contestación de la demanda deberá referirse a cada hecho, oponiendo excepciones, así mismo ofrecerá pruebas relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que en este caso establece el art. 1061, también lo es, que es omiso en cuanto a los requisitos de forma como es señalar el tribunal ante quien conteste, indicar nombres y apellidos del que contesta, deberá señalar domicilio para oír notificaciones, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores, etc., por lo que para lo no contenido en el C. de Co. debe estarse a lo dispuesto en el art. 260 del

C. P. C. D. F.

Antes de las reformas se tomaba en consideración el caso de la rebeldía prevista en el art. 1404 del a. De Co. A. R. el cual enuncia: "No verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor".

Con las reformas desaparece éste precepto y a diferencia de éste establece el caso de allanamiento a la demanda y así el art. 1405 del C. de Co. R. enuncia: "Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes".

PRUEBAS.

Antes de las reformas tenemos: "Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecieren y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días" (Art. 1405 del C. de Co. A. R.).

Por lo tanto, sólo si el negocio exigiere prueba cualquiera de las partes podrá solicitar al juez se abra una dilación probatoria o el juzgador, puede ordenarla.

No hay que olvidar que el art. 1400 del C. de Co. A. R. nos señala un término probatorio que no exceda de diez días pero éste término es tratándose de la objeción del instrumento en que se basen las excepciones cuando se trata de sentencia o ejecución de la misma.

El término general de prueba es de quince días, y para el caso de excepción contenido en el art. 1400 es de diez.

Con las reformas las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de la contestación, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos citados, también proporcionarán el nombre apellidos y domicilio de sus peritos, la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver, y todas las demás pruebas permitidas por la ley.

Si no se reúnen los requisitos señalados para los testigos no se admitirán los mismos, aunque se ofrezcan con posterioridad salvo el caso de que sean supervinientes.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrara dentro de los diez días siguientes. (Art. 1401 del C. de Co. R.).

No hay que olvidar que en el C. de Co. A. R. el término de quince días es para ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas según ha quedado determinado en vía de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PUBLICACION DE PROBANZAS.

Esta figura sólo subsiste para los juicios llevados con anterioridad a las reformas, ya que la misma no impera en el C. de Co. R.

El art. 1406 del C. de Co. A. R. establece que una vez concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer la publicación de probanzas.

La publicación de probanzas se manda hacer una vez concluido el término de prueba, aunque no hayan sido desahogadas las pruebas y tiene por objeto dar a conocer las pruebas ofrecidas y desahogadas por cada una de las partes, para poder hacer la publicación de

probanzas es necesario que medie petición de parte.

ALEGATOS.

Antes de las reformas hecha la publicación de probanzas se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho (Art. 1406 del C. de Co. A. R.).

Con las reformas el art. 1406 del C. de Co. R. dispone: "Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes".

Los alegatos han de presentarse por escrito según se desprende de la primera parte del art. 1407 del C. de Co. excepto para el caso establecido en el art. 1400 del c. de Co. A. R.

SENTENCIA.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia. (Art. 1407 del C. de Co. A. R. y R.).

La citación para sentencia se puede hacer de oficio al tener por formulados los alegatos o a petición de cualquiera de las partes.

Antes de las reformas es necesario aclarar que si el juicio mercantil se fundaba en sentencia ejecutoria, no es necesario que haya expresa citación para sentencia, ya que la citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia. (Art. 1400 del C. de Co. A. R.).

Para el caso de que el juicio ejecutivo mercantil se haya llevado en rebeldía del demandado por no verificar éste pago dentro de los cinco días después de hecho el embargo, o por no oponer excepción alguna dentro del mismo término, el actor deberá pedir que se cite a las partes para dictar sentencia (Art. 1404 del C. de Co. A. R.).

La sentencia puede ser de dos tipos el primero de ellos es que se declare haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos, en segundo lugar que la sentencia declare que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda (Art. 1408 y 1409 del C. de Co. A. R. y R.).

Respecto al art. 1408 el juez al dictar sentencia, resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho o de derecho. Esta sentencia, seguirá las reglas que rigen las sentencias mercantiles que se encuentran reguladas en los arts. 1324 a 1330 del C. de Co. El juez deberá condenar o absolver, en caso de que condene ordenará en trance y remate de los bienes embargados.

En el caso de que se declare que la vía ejecutiva mercantil no es procedente, ya sea porque la parte demandada se haya opuesto a la vía, ya porque al estudiar el juez de oficio la procedencia de la misma declare que no es procedente deberá reservar al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Si se decretó el remate de los bienes embargados, se deberá proceder a la venta de los mismos, previo avalúo de los bienes "A virtud de la sentencia de remate de procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez" (Art. 1410 del C. de Co. A. R. y R.).

Se procederá únicamente al avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenado a que se haga trance y remate de los bienes embargados.

Respecto al avalúo, si es hecho por dos peritos, éstos deberán regirse con base a los principios para la prueba pericial (Art. 569 del C. P. C. D. F.).

Si se trata de dos corredores estos deberán regirse para el avalúo según lo establecido en la ley federal de la Correduría Pública así como a su reglamento y demás disposiciones del C. de Co. relativas a avalúos y en su caso a lo establecido en el C. P. C. D. F. en su art. 569, el cual nos establece que el avalúo se practicará de acuerdo a las reglas establecidas para la prueba pericial.

Establece el art. 1411 del C. de Co. "Presentado el avalúo y notificadas las partes para que

concurran al juzgado a imponerse de aquél se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho". Una vez presentado el avalúo, se debe notificar a las partes para que concurran al juzgado a efecto de que se den por enteradas del mismo, para con posterioridad anunciar la venta de los bienes, tratándose de bienes muebles se hará por tres veces dentro de tres días y si se trata de bienes raíces tres veces dentro de nueve días, éste anuncio de la venta de los bienes deberá hacerse por medio de edictos, según se desprende de la primer parte del art. 570 del C. P. C. D. F. aplicado supletoriamente, por lo que si se trata del anuncio de la venta de un bien cuyo procedimiento se llevo sin reformas debemos aplicar el art. 111 frac. III del C. P. C. D. F., y si se trata de un procedimiento con reformas lo establecido en el art. 1068 Frac. IV del C. de Co. R. En los cuales se establece que los edictos se harán ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que se precisen en el tribunal.

Para el caso de que los bienes embargados sean bienes raíces, se debe aplicar lo dispuesto en el c. P. C. D. F. en sus arts. 566 y 567 en los cuales se establece que cuando los bienes embargados fueren raíces, previo el avalúo, se deberá recabar certificado de gravámenes de los últimos diez años y en caso de que ya exista certificado en autos, sólo se recabará por el período que existe entre la expedición del certificado y el avalúo. Si del certificado aparecen gravámenes se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere.

Puede presentarse el supuesto que las partes durante el juicio convengan en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acuerden, hecho que harán saber mediante escrito al juzgado que conozca del asunto firmado por ambas partes (Art. 1413 del C. de Co. A. R. y R).

En caso de que no haya convenio alguno respecto al avalúo y remate previo al anuncio de la venta legal de los bienes, éstos se rematarán en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Se puede observar que nuestro C. de Co. tanto con anterioridad a las reformas como ya reformado resultan imprecisos en cuanto a los preceptos señalados para el remate de bienes por lo que se acude a la aplicación supletoria del C. P. C. D. F. respecto al tema.

Establece el art. 565 del C. P. C. D. F. "Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúa el juez que fuere competente para la ejecución".

El deudor puede librar sus bienes antes de aprobarse el remate pagando el principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que califique el juez, para garantizar el pago de las costas. Una vez aprobado el remate la venta quedará irrevocable (Art. 571 C. P. C. D. F.).

En lo concerniente a las posturas legales establece nuestro C. P. C. D. F. que será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, siempre y cuando la parte de contado cubra el crédito (s) a pagar y las costas.

Cuando el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito (s) y las costas, será postura legal las dos terceras partes del avalúo dadas al contado (Art. 573 del C. P. C. D. F.).

Para tomar parte en la subasta deberán los licitados consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado por la ley, una cantidad de por lo menos el 10% en efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Después del remate se devolverán dichas cantidades a sus dueños excepto la del mejor postor, la cual servirá como garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta (Art. 574 del C. P. C. D. F.).

Para el caso de que no haya postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda. (Ver anexo 5).

INCIDENTES.

Art. 1414 del C. de Co. A. R. "Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren".

Los juicios ejecutivos no se sujetaban al procedimiento general ya que cualquier incidente que se suscitase en el juicio ejecutivo mercantil se dilucidaba sin substanciar artículo, esto es, que no se forma cuerda separada y no se da vista a la parte contraria ni existe dilación probatoria.

Con las reformas el art. 1404 establece: "En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente".

Artículo 1414. "Cualquier incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de éste título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles, y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas".

Como se puede observar ya existe todo un procedimiento para los incidentes que se susciten en los juicios ejecutivos mercantiles y en caso de que exista alguna duda o defecto en el mismo, se deberá de estar primeramente a lo establecido para los juicios ejecutivos mercantiles, y en su caso a lo relativo para los juicios ordinarios mercantiles y finalmente a lo dispuesto en el Código Procesal local de aplicación supletoria.

2.6 JUICIOS ESPECIALES

DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

Establece el art. 135 de la L. G. I. S. M. S. (Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros) que en caso de reclamación contra una institución o sociedad mutualista de seguros, con motivo del contrato de seguros se deberá agotar el procedimiento conciliatorio.

El procedimiento conciliatorio encuentra sus bases en el propio art. 135 de la L. G. I. S. M. S. Y las etapas del procedimiento son las siguientes:

El reclamante presentará un escrito ante la Comisión nacional de seguros y Fianzas, con el escrito presentado se correrá traslado a la empresa de que se trate.

La comisión nacional de seguros y fianzas requerirá a la empresa de seguros para que por conducto de un representante rinda un informe por escrito que deberá presentarse con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la Junta de aveniencia, en éste escrito responderá de manera razonada todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación. La falta de presentación de dicho informe no será causa para diferir o suspender la Junta de aveniencia, la cual deberá darse por concluida el día señalado para su celebración; salvo que por cualquier circunstancia a juicio de la propia comisión, no pueda celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los diez días hábiles siguientes en caso de no presentar el informe, la empresa de seguros se hará creadora a una sanción de cien a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal.

La comisión nacional de Seguros y fianzas, de oficio o a petición del reclamante, en la junta de aveniencia o dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la empresa de seguros y en su caso, diferirá la junta, requiriendo a la empresa para que en la nueva fecha presente el informe adicional, en caso de no

presentar el informe adicional se le impondrá una multa de cien a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La comisión Nacional de Seguros y Fianzas al concluir la junta de aveniencia ordenará a la empresa de seguros que dentro de los diez días hábiles siguientes, constituya e invierta, una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada.

La junta de aveniencia a que se haya hecho mención se llevará acabo previa citación de la comisión, dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación.

Si no comparece el reclamante, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias al arbitraje de la comisión.

Si no comparece la empresa de seguros, se hará acreedora a una multa de doscientos a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal; pudiéndose citar cuantas veces sea necesario, a menos que el reclamante hubiere solicitado que se dejen a salvo sus derechos, en cuyo caso el reclamante deberá acreditar ante la Comisión dentro de los Ciento veinte días naturales siguientes, haber presentado su demanda y en caso de no hacerlo, la empresa de seguros podrá cancelar la constitución de la reserva técnica específica. La empresa de seguros deberá reconstituir esta reserva dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le emplace a juicio.

En la junta de aveniencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si esto no fuere posible, la comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo designen arbitro, ya sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, tal compromiso se hará constar en acta que para tal efecto de levante en la Comisión.

Corresponderá conocer del procedimiento conciliatorio y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido por las partes, a las delegaciones regionales de la comisión hasta la formulación del proyecto de laudo.

En el convenio que fundamente el juicio arbitral en amigable composición, las partes facultarán a la Comisión nacional de seguros y Fianzas a resolver en conciencia, a la verdad sabida y buena e guardada, la controversia pactada y se fijarán de manera específica, de común acuerdo y previa opinión de la comisión, las situaciones y puntos motivo de controversia, estableciéndose las etapas, formalidades o términos a que se sujetará el arbitraje.

En el convenio que fundamente el juicio arbitral de estricto derecho, las partes facultarán a la Comisión Nacional de seguros y Fianzas a resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y determinarán las etapas, formalidades y términos a que se sujetará el arbitraje, los cuales no excederán de los siguientes plazos:

A) Nueve días para la presentación de la demanda, contados a partir del día siguiente al de la celebración del compromiso, y nueve días para contestar contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

Se deben acompañar tanto al escrito de demanda como al de contestación el o los documentos en que funden su acción, así como sus excepciones y defensas correspondientes, y aquéllos que puedan servir como prueba. Sólo les serán admitidos los que presentaren con posterioridad, conforme a lo establecido en el C. de Co.

B) Contestada la demanda o transcurrido el término para hacerlo, se abrirá juicio a prueba por un término de cuarenta días, de los cuales los primeros diez serán para ofrecimiento y los siguientes treinta para desahogo.

C) Diez días comunes a las partes para formular alegatos.

Concluidos los términos, no será necesario acusar rebeldía, siguiendo el procedimiento su curso, y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, salvo en el caso en que no se presente la demanda, supuesto en el que se dejarán a salvo los derechos del reclamante.

Los términos eran improrrogables, se computarán en días hábiles y en todo caso, empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas.

Se aplicará supletoriamente el C. de Co; excepto el art. 1235 (Trata lo relativo a la

confesión al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, siempre que no se haga al absolver posiciones, o en la presencia judicial), a falta de disposición en dicho Código se aplicarán las del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Excepto el art. 617.

Operará la caducidad de la instancia cuando no exista promoción de parte por un lapso de más de noventa días contados a partir de la notificación de la última actuación.

La comisión podrá allegarse los elementos necesarios para resolver las cuestiones que se hayan sometido al arbitraje, no teniendo más limitaciones que las de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

El laudo, así como las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución, sólo admitirán como medio de defensa el juicio de amparo.

Podrán las partes solicitar la aclaración del laudo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación cuando a su juicio exista error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, sin que tal aclaración sea considerada como un recurso administrativo o procesal.

Todas las resoluciones que conforme al Código de Comercio admitan apelación o revocación podrán impugnarse en el juicio arbitral mediante recurso de revocación.

El laudo que condene a una empresa de seguros le otorgará un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación para su cumplimiento.

Corresponde a la comisión la ejecución del laudo, para lo que mandará se pague a la persona en cuyo favor se hubiere dictado el laudo, con cargo a la reserva constituida e invertida.

En caso de negativa u omisión, la comisión, en un plazo máximo de cinco días hábiles, ordenará el remate de los valores invertidos conforme a esta ley y si ellos estuvieren considerados en las reservas de la empresa de seguros, ésta deberá reponerlos de acuerdo a lo que legalmente se establece para la constitución de reservas.

Los convenios celebrados ante la propia comisión tendrán el carácter de una sentencia ejecutoria y podrán ser ejecutados por la misma.

Si alguna de las partes estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión, el reclamante podrá ocurrir a los tribunales competentes.

Por su parte el art. 135 bis establece lo siguiente:

Si la empresa de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles, estará obligada, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir su obligación de acuerdo a lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en unidades de Inversión a partir de la fecha de su exigibilidad y su pago se hará en moneda nacional al valor que dichas unidades de inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo.

Las empresas de seguros deberán pagar un interés sobre la obligación denominada en unidades de inversión, el cual se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo anual de captación al plazo de los pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banco múltiple del país, publicado en el diario oficial de la federación; para el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo, dividido entre doce. Los intereses se generarán mes a mes, desde aquél en que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aún cuando sólo se haya transcurrido una fracción de los mismos, y

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera además del pago de esa obligación, las empresas de seguros estarán obligadas a pagar un interés que se calculará aplicando el monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 la tasa más alta de rendimiento del instrumento que emita el Gobierno Federal denominado en dólares de los estados Unidos de América, que se haya emitido en el mes de que se trate a falta de éste, se utilizará la correspondiente al último mes que haya estado vigente. Los intereses se generarán mes a mes desde aquél en que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aún cuando sólo se haya transcurrido una fracción de los mismos.

Son irrenunciables los derechos del acreedor establecidos en éste artículo, que tienen el carácter de mínimos y el pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no producirá efecto alguno. Estos derechos surgirán por el sólo transcurso del plazo establecido por la ley para la exigibilidad

de la obligación principal.

En caso de juicio en que se condene al pago de la obligación principal el juez o árbitro, de oficio, deberá formular en su sentencia o laudo, la condena accesoria al pago de las indemnizaciones mínimas a que se refiere este artículo.

En materia jurisdiccional:

I. Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros si el actor en ellas no firma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión nacional de seguros y Fianzas se agotó el procedimiento conciliatorio.

En cualquier momento en que aparezca que no se agotó el procedimiento conciliatorio, deberá sobreseerse la instancia e imponer al actor las costas originales por el procedimiento.

La omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa, constituye además, una excepción dilatoria que puede imponerse por la empresa de seguros demandada.

Para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria que se dicte en el procedimiento el juez de los autos requerirá a la empresa de seguros, si hubiere sido condenada para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el juez lo comunicará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a efecto de que se le imponga una sanción, sin perjuicio de que se ordene a la propia Comisión a que pague a la persona, en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, del monto de la reserva constituida e invertida, y si ellos estuvieren afectos a la reserva de la empresa de seguros, ésta deberá reponerlos en los términos que esta ley señala para la constitución de las reservas. La comisión deberá cumplir con la solicitud que al efecto le haga el tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la reciba (Art. 136 de la L. G. I S M S).

Finalmente el art. 137 de la ley en comento establece que cuando por la pérdida de las actas del registro civil, el asegurado o los beneficiarios en su caso, no pueden comprobar su edad con dichas constancias ni con otros documentos fehacientes, podrán rendir información testimonial ante juez competente, con citación de la constitución de seguros, para comprobar ese hecho. El mismo procedimiento deberán seguir los beneficiarios de la póliza si no les es dable comprobar su parentesco por los medios normales que establece el Código Civil.

Si en el momento de contratar un seguro de vida o con posterioridad, presenta el asegurado prueba fehaciente de su edad a la institución aseguradora, ésta le extenderá el comprobante respectivo y no podrá exigir nuevas pruebas, cuando haya de pagar el siniestro por muerte del asegurado.

Es necesario previo a interponer demanda contra una empresa de seguros ante los tribunales, agotar el procedimiento ante la comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Existen tres procedimientos que se pueden llevar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en caso de que exista reclamación contra una institución o sociedad mutualista de seguros. el primero de ellos es el procedimiento conciliatorio y en caso de que no haya conciliación podrán voluntariamente y de común acuerdo designar un árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho; existiendo así en segundo lugar el juicio arbitral en amigable composición y por último el juicio arbitral de estricto derecho.

Tanto el procedimiento conciliatorio como los juicios arbitrales de amigable composición, así como de estricto derecho, se rigen primeramente por la voluntad de las partes y posteriormente a falta de acuerdo por lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de seguros.

Se prevé la aplicación supletoria del C. de Co. y a falta de disposición en el mismo se aplicarán las del C. P. C. D. F.

En esta ley a diferencia de nuestro C. de Co. en el que se admite la aplicación supletoria del C. P. C. D. F. en caso de defecto del C. de Co. en la L. G. I. S. M. S. Únicamente se establece la aplicación supletoria del C. de Co. y del C. P. C. D. F. a falta de disposición del C. de Co. , pero no establece en que casos se aplicará supletoriamente el C. de Co. si cuando exista omisión de la ley al respecto o cuando haya defecto en la misma.

EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Para declarar el estado de quiebra de un comerciante es necesario seguir una serie de pasos los cuales se encuentran contenidos en la L. Q. Y S. P. Y son a saber los siguientes:

1. La declaración de quiebra.
2. Los órganos de quiebra
3. Los efectos de la declaración de la quiebra.
4. Las operaciones de la quiebra.
5. La extinción de la quiebra y la rehabilitación
6. La prevención de la quiebra
7. Recursos e incidentes

Puede ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones.

LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

La declaración de quiebra procede de oficio cuando la ley lo disponga o a solicitud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público (Art. 5° de la L. Q. S. P.).

El comerciante que pida la declaración de su estado de quiebra presentará ante el juez demanda firmada por sí, razonando los motivos de su situación y acompañará:

- A) Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar,
- B) El balance de sus negocios;
- C) Una relación de los nombres y domicilios tanto de sus acreedores como deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, así como los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años.

D) Una descripción valorada de todos sus bienes.

E) Una valoración de su empresa, (Art. 6° de la L. Q. S. P.).

El juez para poder hacer la declaración de quiebra deberá citar al deudor y al Ministerio público dentro de cinco días, a una audiencia, en la que se rendirán pruebas y se dictará resolución (Art. 11°. De la L. Q. S. P.).

A prevención conocerá de la quiebra de un comerciante individual el juez de Distrito o el de Primera instancia del lugar sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto donde tenga su domicilio.

Tratándose de sociedades mercantiles, lo será a prevención también, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y, en su caso el del principal asiento de sus negocios.

La sentencia de declaración de quiebra debe contener:

- I. El nombramiento del síndico y de la intervención;
- II. Si no se han remitido ya, la orden al quebrado de presentar su balance y libros de comercio;
- III. El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado;
- IV. La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso;
- V. La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia;

VI: La orden de convocar a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuara dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los quince siguientes a aquel en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso.

Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días.

VII. La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente, y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor;

VIII: La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia;

IX. La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.

Al declarar la quiebra de una sociedad, la sentencia indicará también los nombres, apellidos y domicilios de los socios a los que se refiere el artículo 4º.

En la fecha de la sentencia se hará constar la hora en que se dicte.

La sentencia debe notificarse personalmente al Ministerio Público a la cámara o sociedad nacional de crédito que pudiera fungir como síndico, y al interventor. A los acreedores con domicilio conocido por escrito, correo o telegrama, o en su caso por la publicación que de la misma se haga en el Diario Oficial de la Federación.

Contra la declaración de quiebra procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra la que la niegue en ambos efectos (Art. 19 de la l. Q. S. P.).

Es necesario mencionar que el recurso de apelación se substancia según lo establecido en los arts. 20, 21 y 22 de la L. Q. S. P. Existiendo aplicación supletoria del C. P. C. D. F.

ORGANOS DE QUIEBRA.

I. El juez

II. El síndico

III. La intervención

IV. La Junta de acreedores

V. El quebrado

EFFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

La sentencia de declaración de quiebra produce los siguientes efectos:

I. Efectos en la persona del quebrado lo que produce limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales, también puede incurrir en responsabilidad penal dependiendo el tipo de quiebra que se le declare;

II. Efectos en el patrimonio del quebrado;

III. Efectos en cuanto a la actuación en juicio;

IV. Efectos tratándose de las relaciones jurídicas preexistentes;

V. Efectos en las obligaciones solidarias y por último;

VI. Efectos en los contratos bilaterales pendientes.

OPERACIONES DE LA QUIEBRA.

Aseguramiento y comprobación del activo.

Ocupación de los bienes y papeles del quebrado.

En virtud de la sentencia de declaración de quiebra se procederá a la ocupación de los bienes, documentos y papeles del quebrado, desde el momento en que se dicte la sentencia de declaración, y a las diligencias de ocupación podrán asistir el síndico, el representante de la intervención y el quebrado o su apoderado.

El síndico deberá iniciar el inventario de los bienes ocupados a más tardar dentro de los tres días siguientes al de su toma de posesión, dicho inventario llevará una relación y descripción

de todos los bienes muebles o inmuebles, títulos-valores de todas clases, géneros de comercio y derechos.

En la redacción del inventario no deberá invertirse más de diez días.

El síndico entra en posesión de los bienes y derechos de los que se desapodera al quebrado, conforme se vaya practicando el inventario y su situación será la de un depositario judicial.

Si el quebrado no hubiere presentado, al manifestarse en quiebra el balance general de su empresa, o cuando se hubiere hecho declaración de quiebra a instancia de los acreedores o de oficio, se le prevendrá que lo forme en el término más breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez días, y sino se formare por éste el balance general de su empresa en el plazo señalado, procederá a formarlo el síndico dentro de un término breve y perentorio que no será mayor de quince días.

El avalúo de los bienes ocupados se hará, en la medida de lo posible, simultáneamente con la formación del inventario y, en todo caso, dentro de un plazo que fijará el juez, concluido el inventario, y que no podrá ser superior a dos meses.

Administración de la quiebra.

Corresponde al síndico la administración de la quiebra, quien tomará las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa y para su liquidación, correspondiéndole, si el síndico no hubiere tomado posesión el juez nombrará un depositario judicial que administre en tanto el síndico ocupe el cargo.

Realización del activo.

Una vez que ha quedado firme la sentencia de declaración de quiebra y concluido el reconocimiento de los créditos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa, correspondiendo al juez proponer la forma y modos de enajenación, el cual deberá escuchar a la intervención antes de resolver.

La enajenación de la empresa se hará mediante tasación pericial y resolución judicial motivada acerca del valor aceptado. Los peritos serán nombrados por el síndico y por el quebrado. El tercero en discordia lo designará el juez.

Para la venta de bienes muebles el juez visto el informe del síndico y el de la intervención ha de hacerse según lo establecido en el art. 598 del C. P. C. D. F. o en venta directa por el síndico (El art. 598 del C. P. C. D. F. establece la manera en que han de rematarse los bienes muebles).

La enajenación de bienes inmuebles (siempre que no sea la empresa, los establecimientos o sucursales, o existencias de la empresa, así como conjuntos de bienes susceptibles de una explotación unitaria) se hará en pública subasta en el juzgado del juez de la quiebra, o bien en el lugar donde estén ubicados, y les son aplicables a estas subastas los arts. 566, 570, 572, 574, 576 y 581 del C. P. C. D. F. (relativos al certificado de gravámenes que expide el registro público de la propiedad, al anuncio en edictos de la subasta del bien, o bienes que se hallen en lugares diversos del juicio, a la consignación que sirva de base para el remate, tratándose del postor que remata para un tercero y la adjudicación del bien respectivamente), de igual manera se aplicarán los arts. 587 a 590 (relativos a la liquidación de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de ejecución etc., a la consignación que haga el comprador del bien rematado al otorgamiento de la escritura de la venta respectivamente).

La distribución del activo.

Reconocimiento de créditos.

Los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa

deberán hacer efectivos sus derechos contra la masa deberán solicitar el reconocimiento de los mismos, que se hará por el juez, previa la junta de acreedores especialmente convocada el efecto. (Art. 320 de la L. Q. S. P.).

Los acreedores deberán solicitar por escrito del juez de la quiebra el reconocimiento de sus créditos, acompañando la demanda con los documentos justificativos y copias literales de éstos y de aquélla, si no existieren documentos, adjuntarán la cuenta pomenorizada de su crédito, indicando su causa y las correspondientes copias, la demanda de reconocimiento de créditos expresará o reunirá los requisitos establecidos en el art. 255 del C. P. C. D. F. (Que son los requisitos de la demanda) y además el lugar que a juicio del demandante corresponda al crédito para su graduación y prelación (Art. 221 y 222 de la L. Q. S. P.).

Los acreedores que no hubieren presentado en forma la demanda de reconocimiento dentro del plazo señalado, perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidas a la clase de acreedores comunes para percibir las cuotas que estuvieren aún por hacerse cuando intentaren su reclamación procediendo al reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará en juicio, que se tramitará en forma de incidente, con citación y audiencia del síndico y de la intervención (Art. 224 de la L. Q. S. P.).

El mismo día que se presente la demanda de un reconocimiento de crédito, el juez remitirá su copia y las pruebas adjuntas al síndico para que formule su dictamen sobre ella (Art. 226 de la L. Q. S. P.).

Al día siguiente, el síndico dará cuenta a la intervención y la requerirá para que dictamine sobre la demanda (Art. 227 de la L. Q. S. P.). Tales informes se rendirán en el plazo máximo de diez días.

El síndico formará la lista provisional de acreedores la cual tendrá que estar redactada a más tardar diez días antes del señalado para la celebración de la junta de acreedores de reconocimiento y deberá remitirlo por duplicado al juez, con vista de este informe el juez resolverá provisionalmente quienes y por que cantidad tiene derecho a votar en las juntas que se convoquen (Art. 234 de la L. Q. S. P.).

Reunidos los acreedores el día y hora señalados para la junta, se dará lectura a la lista de acreedores redactada por el síndico, posteriormente el juez abrirá sobre cada crédito debate contradictorio, en el que podrán intervenir una vez, para impugnarlo los acreedores concurrentes o sus representantes, el quebrado, la intervención y el síndico (Art. 243 de la L. Q. S. P.).

El titular del crédito impugnado o su representante podrán contestar a las impugnaciones hechas, concediendo el juez a las partes, si lo estima necesario dos nuevas intervenciones de réplica y duplica (Art. 244 de la L. Q. S. P.).

Concluido el examen de los créditos en la junta, el juez dictará resolución en los tres días siguientes a la misma.

En la sentencia, el juez dividirá los créditos en tres grupos:

I. Los que sean reconocidos.

II. Los que queden excluidos

III. Los que quedan pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del juez (Art. 247 de la L. Q. S. P.).

Antes de que transcurra un mes de la anterior sentencia el juez resolverá con otra sobre los créditos del apartado III (Art. 248 de la L. Q. S. P.).

Pueden apelar la sentencia del juez, la intervención, los acreedores y el quebrado (Art. 249 de la L. Q. S. P.); sólo procederá para impugnar la procedencia, cantidad, grado o prelación reconocidos a un crédito ajeno o propio (Art. 250 de la L. Q. S. P.).

GRADUACION Y PRELACION DE LOS CREDITOS.

En la sentencia de reconocimiento de créditos, el juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito (Art. 260 de la L. Q. S. P.).

Los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- I. Acreedores singularmente privilegiados.
 - II. acreedores hipotecarios.
 - III. Acreedores con privilegio especial.
 - IV. Acreedores comunes por operaciones mercantiles.
 - V. Acreedores comunes por el derecho civil.
- Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijen las leyes de la materia.

DE LA EXTINCION DE LA QUIEBRA Y DE LA REHABILITACION.

De la extinción de la quiebra.

El juez de la quiebra dictará resolución declarando concluida la quiebra si se hubiere efectuado el pago concursal o íntegro de las obligaciones pendientes (Art. 274 de la L. Q. S. P.). Se entiende por pago concursal el realizado en moneda de quiebra, de acuerdo con los porcentajes que se establezcan (Art. 275 de la L. Q. S. P.).

Cada cuatro meses, a partir de la última de las sentencias especiales de reconocimiento de créditos, si las hubiere, el síndico presentará al juez estado del activo realizado o en efectivo, y un estado de los acreedores que van ha ser pagados (Art. 276 de la L. Q. S. P.). El juez, oída la intervención aprobará o no la propuesta de reparto (Art. 277 de la L. Q. S. P.).

Así se continuará haciendo mientras existan bienes en el activo susceptibles de realización, pero concluidos estos, el juez convocará a una junta general de acreedores reconocidos, para que el síndico rinda sus cuentas definitivas (Art. 278 de la L. Q. S. P.).

Se considerará que se ha realizado todo el activo, aún cuando quede parte de este, si el síndico demuestra ante el juez, oída la intervención, que concede valor económico alguno, o si el que tienen quedase íntegramente, absorbido por las cargas que pesan sobre ellos (Art. 182 de la L. Q. S. P.).

El juez, oída la intervención, decidirá sobre el destino que se dará a estos bienes (Art. 283 de la L. Q. S. P.).

Concluida la quiebra, los acreedores que no hubiesen obtenido pago íntegro, conservarán individualmente sus acciones contra el quebrado (Art. 284 de la L. Q. S. P.).

Aún después de concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo, si se descubrieren bienes del quebrado o se restituyeran bienes de éste, que debieron comprenderse en la quiebra, el juez tomará las medidas pertinentes para su enajenación y distribución (Art. 285 de la L. Q. S. P.).

Una vez concluido el reconocimiento de créditos y la calificación penal de la quiebra, si el quebrado pagare a todos los acreedores que hubiesen sido reconocidos, con sus intereses y gastos, y afianzarse los que están pendientes de reconocimiento, el juez dictará sentencia mandando cancelar las inscripciones de la sentencia de declaración (Art. 286 de la L. Q. S. P.).

La quiebra puede extinguirse por falta del activo, por falta de concurrencia de los acreedores, por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes y por convenio.

De la rehabilitación.

Puede conocer de la rehabilitación del quebrado el juez que haya conocido sobre la quiebra (Art. 380 de la L. Q. S. P.).

Serán rehabilitados los quebrados en los siguientes casos, los declarados fortuitos, siempre que protesten en forma legal, atender el pago de sus deudas insolutas; los quebrados declarados culpables si hubieren pagado íntegramente a sus acreedores, tan pronto como cumplan la pena que les sea impuesta, y si no hubiesen efectuado pago íntegro, después que transcurran tres años del cumplimiento de la pena indicada; los quebrados fraudulentos sólo podrán ser rehabilitados si hubiesen pagado íntegramente sus deudas, y después de transcurrir tres años desde el cumplimiento de la pena que les fuere impuesta (Art. 381 a 383 de la L. Q. S.

P.).

Los quebrados cuya quiebra se hubiese extinguido mediante convenio con u acreedores, podrán ser rehabilitados si prueban el pleno cumplimiento del mismo, y en su caso, después que hayan cumplido la pena que les hubiere sido impuesta (Art. 384 de la L. Q. S. P.).

La demanda de rehabilitación se presentará ante el juez que conoció de la quiebra, acompañada de los documentos que sean precisos para probar que se reúnen los requisitos establecidos por la ley; se publicará un extracto de la demanda y se hará el requerimiento a los que tengan que oponerse, para que aleguen, dentro del plazo de un mes, lo que en derecho corresponda, si dentro de éste, no se presentará ningún acreedor que reclame con derecho, por incumplimiento del convenio o por no pago de su crédito, el juez ordenará la celebración de audiencia dentro de los ocho días siguientes al transcurso del plazo, en la que se oirá al demandante y al ministerio Público (Art. 388 de la L. Q. S. P.).

En el mismo plazo y forma se celebrará la audiencia si hubiere oposición, dándose lectura a las reclamaciones hechas por escrito u oyendo a los interesados que comparecieren y dentro de los dos días siguientes al juicio, se dictará sentencia concediendo o negando la rehabilitación, la misma será apelable en el efecto devolutivo (Art. 389 a 391 de la L. Q. S. P.).

LA SUSPENSION DE PAGOS Y EL CONVENIO PREVENTIVO.

SUPUESTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

Todo comerciante excepto los mencionados en el propio art. 396 de la ley en comento, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar se le constituya en suspensión de pagos mediante demanda que reúna los requisitos exigidos para la declaración de la quiebra, ante el juez competente y que se convoque a sus acreedores para un convenio general preventivo de aquélla (Art. 394 y 395 de la L. Q. S. P.).

Siempre, como requisito esencial, la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, y de la manifestación de la Cámara de Comercio o de la Industria a la que se encuentre afiliado el comerciante o la solicitud dirigida a la secretaría de Hacienda y Crédito público para la designación de la Sociedad Nacional de Crédito que deba fungir como síndico (Art. 398 de la L. Q. S. P.).

La presentación de una demanda de declaración en suspensión de pagos paralizará la tramitación de las demandas que hubiere presentado sobre declaración de quiebra (Art. 399 de la L. Q. S. P.).

La proposición del convenio preventivo deberá reunir los requisitos señalados para el convenio concursal, y en caso de no reunir los requisitos establecidos por la ley el juez concederá un término de tres días para que tales defectos sean subsanados y si transcurriere sin que se haga, declarará la quiebra (Art. 400 y 401 de la L. Q. S. P.).

La proposición de convenio preventivo podrá tener como objeto la quita, espera, o ambos combinados, siendo aplicable lo dispuesto para el convenio en la quiebra, si bien el tanto por ciento que el suspenso ofrezca pagar a los acreedores ha de ser superior en un cinco por ciento, en cada caso a los porcentajes mínimos que podrían proponerse en el convenio en la quiebra (Art. 403 de la L. Q. S. P.).

SENTENCIA DE SUSPENSION DE PAGOS.

El juez, el mismo día, o a lo más en el siguiente de la presentación de la demanda, dictará sentencia declarando la suspensión de pagos, la cual debe contener el nombramiento de síndico de la suspensión; el mandamiento de que se le permita la realización de aquéllas operaciones propias del cargo y las órdenes de emplazamiento de los acreedores, convocación de junta, inscripción de sentencia y expedición de copias indicadas en la sentencia de declaración de quiebra (Art. 405 de la L. Q. S. P.).

RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.

La junta de acreedores para el reconocimiento se celebrará de acuerdo con lo dispuesto en el procedimiento de quiebra (Art. 407 de la L. Q. S. P.).

EFFECTOS DE LA DECLARACION EN SUSPENSION DE PAGOS.

I. Mientras dure el procedimiento, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor, ni éste podrá pagarlo, quedando en suspenso el curso de la prescripción y de los términos (Art. 408 de la L. Q. S. P.).

II. Con excepción de las reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos por créditos con garantía real, quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial (Art. 409 de la L. Q. S. P.).

III. Durante el procedimiento el deudor conservará la administración de los bienes, y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico (Art. 410 de la L. Q. S. P.).

IV. Serán ineficaces frente a los acreedores los actos de constitución de hipotecas, los actos de carácter gratuito y, en general, todos los que excedan de la administración ordinaria de la empresa (Art. 411 de la L. Q. S. P.).

V. Para el sólo efecto del convenio los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos (Art. 412 de la L. Q. S. P.).

VI. Los créditos condicionales a término y a plazos se regirán por lo dispuesto para la quiebra (Art. 413 de la L. Q. S. P.).

LOS ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

Tenemos como órganos de la suspensión de pagos a los siguientes: El juez, el síndico, los acreedores y en su caso la intervención y el suspenso.

LA ADMISION DEL CONVENIO POR LOS ACREEDORES.

Tratándose de la convocatoria a junta para la admisión del convenio, acreedores con derecho de abstención, cómputo de los votos y mayoría necesaria para la admisión de la proposición se estará a lo estipulado sobre el convenio en la quiebra; en caso de que el convenio fuese rechazado expresamente o no reuniese las mayorías exigidas, el juez procederá a la declaración de quiebra (Art. 418 y 419 de la L. Q. S. P.).

APROBACION JUDICIAL DEL CONVENIO.

EFFECTOS, APELACION E IMPUGNACION.

Admitido el convenio, el juez otorgará su aprobación, y en caso de no aprobarse ésta declarará la quiebra de oficio (Art. 420 de la L. Q. S. P.).

La sentencia que apruebe o desapruebe el convenio se publicará como la declaración de quiebra. La sentencia que niegue la suspensión de pagos será apelable en ambos efectos y la que la declare sólo en el devolutivo (Art. 421 y 422 de la L. Q. S. P.).

La aprobación del convenio en la suspensión de pagos produce los mismos efectos que los del convenio en la quiebra, y el síndico continuará en el desempeño de su encargo por todo el tiempo fijado para la ejecución del convenio (Art. 423 y 424 de la L. Q. S. P.).

En los casos en que la sentencia de aprobación o desaprobación del convenio preventivo sea apelable o impugnada, la sentencia del tribunal de alzada determinará si procede la declaración de quiebra (Art. 426 de la L. Q. S. P.).

La declaración de suspensión de pagos equivale a la de quiebra para el ejercicio de las

acciones penales de calificación (Art. 427 de la L. Q. S. P.).

En cualquier tiempo, antes de la celebración de la junta para el reconocimiento de créditos, el juez podrá declarar concluido el procedimiento de suspensión, si el deudor manifiesta su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones. El juez oír al síndico y a la intervención, si la hubiere (Art. 428 de la L. Q. S. P.).

En lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no se contradigan la esencia y caracteres de aquéllos (Art. 429 de la L. Q. S. P.).

RECURSOS E INCIDENTES EN LOS JUICIOS DE QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

LOS RECURSOS.

Procede el recurso de revocación contra los autos y decretos que conforme a esta ley no admiten apelación. El recurso de revocación se propondrá el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación respectiva y se substanciará con traslado de veinticuatro horas a la contraria. La resolución se dictará dentro del tercer día siguiente a la conclusión del traslado (Art. 457 de la L. Q. S. P.).

Procede la apelación en los casos previstos en la ley, en el efecto (s) que ella fije y, en caso de silencio en el efecto devolutivo, excepto tratándose de la sentencia de graduación o de resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación, en cuyos casos el recurso procede en ambos efectos (Art. 458 de la L. Q. S. P.).

La apelación deberá proponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se notifique o se haga la última publicación de la providencia respectiva, admitida la apelación en el efecto devolutivo, en el mismo se fijará al apelante el término de tres días para que señale las constancias que deben incluirse en el testimonio respectivo y, transcurrido ese plazo sin que tal solicitud se haga, tendrá por firme la resolución apelada (Art. 459 y 460 de la L. Q. S. P.).

Al admitirse el recurso, se emplazará a las partes para que concurren ante el superior (Art. 461 de la L. Q. S. P.).

En el auto que admita la apelación en ambos efectos, se ordenará el envío del expediente original al tribunal de alzada, emplazando a las partes para el mismo fin (Art. 462 de la L. Q. S. P.).

Dentro de los tres días siguientes a la llegada de los autos o del testimonio en su caso, el tribunal sin más trámite resolverá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, y devolverá los autos al inferior si estima inadmisibles el recurso, o procederá como corresponde si revoca la calificación (Art. 463 de la L. Q. S. P.).

En el auto que declare admisible el recurso se prevendrá al apelante que exprese agravios dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Del escrito que los contenga se dará traslado por igual término, a las otras partes (Art. 464 de la L. Q. S. P.).

La falta oportuna de la expresión de agravios provocará la diserción del recurso (Art. 465 de la L. Q. S. P.).

En los escritos de expresión y contestación de agravios las partes deben ofrecer pruebas dentro del tercer día el tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas, abriendo, en su caso, un término que no excederá de quince días (Art. 466 de la L. Q. S. P.).

Contestados los agravios, si no media prueba o concluido el plazo concedido para ésta, se pondrán los autos a la vista de las partes por cinco días comunes, para alegar y transcurridos éstos, automáticamente comenzará a correr, sin necesidad de citación el término de ocho días en el que deberá dictarse la sentencia (Art. 468 de la L. Q. S. P.).

LOS INCIDENTES.

Únicamente los regula el artículo 469 de la Ley en comento, el cual a la letra dispone:

"Para el conocimiento y decisión de las diversas cuestiones que se suscitaren durante la tramitación de la quiebra o de la suspensión de pagos, se observarán los siguientes tramites:

I. Del escrito inicial del incidente se correrá traslado por cinco días a la parte o las partes interesadas en la cuestión. Se tendrá como confesa a la parte que no evacua el traslado, salvo prueba en contrario;

II. En los escritos de contestación a la demanda incidental, y en ésta, las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada.

Dentro del tercer día concluido el emplazamiento, el juez resolverá sobre la admisión de las pruebas y abrirá, en su caso, en término, que nunca excederá de quince días;

III. Concluido el término del emplazamiento o del probatorio, se pondrán los autos del incidente a la vista de las partes, por el término común de cinco días, para que aleguen, y, sin necesidad de citación, el juez dictará la interlocutoria relativa dentro del plazo, de ocho días."

De lo mencionado respecto al procedimiento que se sigue en la Ley de quiebras y Suspensión de Pagos, se puede observar que tratándose de la supletoriedad que opera en la misma ésta es específica y determinada, ya que ésta ley establece los únicos casos en que se puede aplicar supletoriamente el Código de procedimientos Civiles para el Distrito federal y Territorios federales, siendo de manera limitada la aplicación supletoria de éste a la ya citada ley, lo que a diferencia de nuestro Código de Comercio que es más amplio al manifestar que en lo no previsto en el Código se aplicará de manera supletoria el C. P. C. D. F.

Es necesario mencionar que la L. Q. S. P. En su art. 6º. Transitorio menciona: "Las referencias de ésta ley al Código de procedimientos Civiles, se entienden hechas respecto al código de procedimientos Civiles del distrito y Territorios Federales. Esta supletoriedad es excepcional y sólo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por esta ley. También es temporal, en tanto que no se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles.

...

De acuerdo con el artículo 6o. transitorio de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el ordenamiento procesal aplicable en forma supletoria a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, lo que es procedente cuando concurren los requisitos siguientes: 1) Que la institución procesal que se pretenda suplir esté prevista en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pero no reglamentada o reglamentada deficientemente y 2) Que en la fecha en que se emita la resolución cuestionada todavía no se haya promulgado el Código de Procedimientos Mercantiles (Ver anexo 6).

PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Es necesario mencionar que esta ley por ser federal se aplica en toda la república, además de que es de orden público e interés social por lo que sus preceptos son irrenunciables.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. (Art. 1º. De la L. F. P. C.). Teniendo así lo que se mencionaba en los orígenes del comercio que eran relaciones de consumo entre personas, por lo que podemos observar que su característica principal es que va dirigida a las personas que realizan alguna operación de comercio, pero sólo tratándose de destinatarios o consumidores finales, por lo que regula relaciones de índole eminentemente mercantiles.

Resulta indispensable determinar que es lo que debemos entender por Consumidor, Proveedor. Consumidor es la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros y proveedor es la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios (Art. 2º. De la L. F. P. C.).

Corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expedir las normas

oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar que se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento. (Art. 3º. De la L. F. P. C.).

La ley en comento no es aplicable a los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancarias, de Valores o de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil. (Art. 5º. De la L. F. P. C.).

Esta ley es obligatoria para los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores. (Art. 6º. De la L. F. P. C.).

Para poder invocar alguna violación a la presente ley se tiene el término de un año que es el plazo en que prescriben los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley salvo otros términos previstos en la misma. (Art. 14 De la L. F. P. C.).

La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto. (Art. 20 De la L. F. P. C.).

El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte. (Art. 21 De la L. F. P. C.).

La Procuraduría se organizará de manera desconcentrada para el despacho de los asuntos a su cargo, con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades administrativas que estime convenientes, en los términos que señalen los reglamentos y su estatuto. (Art. 22 De la L. F. P. C.).

Corresponde a la procuraduría federal del consumidor ejercer las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan siempre y cuando tiendan a defender o representar los intereses de los consumidores, por lo que cualquier controversia que se suscite entre proveedores y consumidores, así como cuando se incumpla lo establecido en la ley Federal de Protección al Consumidor, será competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, conocer de dichas controversias (Art. 24 de la L. F. P. C.).

La Procuraduría puede emplear medidas de apremio a efecto de hacer cumplir las atribuciones que la ley le concede siendo éstas:

I. Multa por el equivalente de una hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo; y

II. El auxilio de la fuerza pública. (Art. 25 de la L. F. P. C.).

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Disposiciones comunes.

Ante la Procuraduría federal del consumidor se presentan aquellas reclamaciones que tenga el consumidor contra el proveedor, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo ante la procuraduría, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. Señalar nombre y domicilio del reclamante;

II. Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos; y

III. Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante. (Art. 99 de la L. F. P. C.).

Las reclamaciones podrán presentarse a elección del reclamante, en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación; en el domicilio del reclamante o en el del

proveedor (Art. 100 de la L. F. P. C.).

Presentada la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento. (Art. 102 de la L. F. P. C.).

La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación.

Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de la primera notificación;
- II. Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- III. Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;
- IV. Cuando se trate de resoluciones que impongan un medio de apremio o una sanción;
- V. Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación;

VI. Cuando la autoridad lo estime necesario; y

VII. En los demás casos que disponga la ley.

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado por la ley (Art. 103 y 104 de la L. F. P. C.).

Los consumidores deberán presentar la reclamación dentro de los seis meses siguiente a cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios.

a) A partir de que se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada;

b) A partir de que se pague el bien o sea exigible total o parcialmente el servicio; o

C) A partir de que se reciba el bien, o se preste efectivamente el servicio.

II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes: •

a) A partir de que se expida el recibo a favor del que disfruta del uso o goce temporal o;

b) A partir de que se cumpla efectivamente la contraprestación pactada en favor del que otorga el uso o goce temporal.

Tratándose de bienes inmuebles, el plazo será de un año (Art. 106 de la L. F. P. C.)

Tratándose de prueba pericial, el consumidor y el proveedor podrán designar a sus respectivos peritos, quienes no tendrán obligación de presentarse a aceptar el cargo, sólo la de ratificar el dictamen al momento de su presentación. En caso de discrepancia en los peritajes de las partes la Procuraduría designará un perito tercero en discordia (Art. 107 de la L. F. P. C.).

Cuando no se mencione de manera expresa otra cosa, los plazos establecidos en días en esta ley, se entenderán naturales. En caso de que el día en que concluya el plazo sea inhábil se entenderá que concluye el día hábil inmediato siguiente (Art. 108 de la L. F. P. C.).

Para acreditar la personalidad en los trámites ante la Procuraduría, tratándose de personas físicas bastará carta poder firmada ante dos testigos, en el caso de personas morales se requerirá poder notarial (Art. 109 de la L. F. P. C.).

Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio en juicio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado.

Los convenios aprobados y los reconocimientos de los proveedores y consumidores de obligaciones a su cargo así como los ofrecimientos para cumplirlos que consten por escrito, formulados ante la Procuraduría, y que sean aceptados por la otra parte, podrán hacerse efectivos mediante las medidas de apremio ya citadas (Art. 110 de la L. F. P. C.).

La Procuraduría podrá solicitar al reclamante en los procedimientos conciliatorio o arbitral o, en su caso, al denunciante, aporten pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la ley (Art. 124 de la L. F. P. C.).

La ley Federal de protección al Consumidor contempla tres tipos de procedimientos y son a saber el conciliatorio, el arbitral que se divide en arbitral de estricto derecho y arbitral de amigable composición y por último el procedimiento para hacer efectivas las sanciones previstas

en la Ley federal de protección al Consumidor.

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

En el procedimiento conciliatorio primeramente la Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, esta audiencia deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor. La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso será necesario que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos (Art. 111 de la L. F. P. C.).

En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante, si fuere el reclamante el que no acuda a la audiencia de conciliación y no se presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismos hechos (Art. 112 de la L. F. P. C.).

En la audiencia el conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo y sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución; así mismo, podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de reclamación y del informe.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancias de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones, y en este caso señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes.

De toda audiencia se levantará el acta respectiva (Art. 113 y 114 de la L. F. P. C.).

En caso de que se celebre convenio por las partes éste deberá ser aprobado por la procuraduría siempre que no vayan en contra de la ley y el acuerdo que lo apruebe no admitirá recurso alguno (Art. 115 de la L. F. P. C.).

En caso de no haber conciliación, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría, o a algún árbitro oficialmente reconocido o designado por las partes para solucionar el conflicto y en caso de no aceptarse el arbitraje se dejarán a salvo los derechos de ambas partes (Art. 116 de la L. F. P. C.).

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

En el procedimiento arbitral puede actuar como árbitro la Procuraduría cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos (Art. 117 de la L. F. P. C.).

La designación de árbitro se hará constar mediante acta ante la Procuraduría, en la que se señalarán claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o amigable composición (Art. 118 de la L. F. P. C.).

En el arbitraje en amigable composición se deben fijar las cuestiones que deben ser objeto del arbitraje y el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes (Art. 119 de la L. F. P. C.).

En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán las del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local

aplicable (Art. 120 de la L. F. P. C.).

El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de 48 horas. El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación (Art. 121 de la L. F. P. C.).

LOS PROCEDIMIENTOS POR INFRACCIONES A LA LEY.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere la ley ya citada, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Así mismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días siguientes (Art. 123 de la L. F. P. C.).

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

La Ley Federal de Protección al Consumidor contempla únicamente el recurso de revisión.

Procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones de la Procuraduría dictadas con fundamento en las disposiciones de la ley Federal de Protección al consumidor y demás derivadas de ella, se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida, y será resuelto por el órgano superior jerárquico (Art. 135 y 136 de la L. F. P. C.).

Al interponerse el recurso de revisión deberán ofrecerse las pruebas y acompañarse los documentos relativos; podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con la resolución recurrida. Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días para tal efecto. La autoridad podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios. En lo no previsto en esta ley en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Concluido el período probatorio, la autoridad resolverá dentro de los quince días siguientes. (Arts. 137, 138 y 139 de la L. F. P. C.).

El recurso de revisión será improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando se presente fuera de tiempo;
- II. Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa; y
- III. Cuando no esté suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo (Art. 140 de la L. F. P. C.).

Tampoco procede el recurso de revisión contra laudos arbitrales (Art. 142 de la L. F. P. C.).

La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no sean multa, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;

III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta ley; y

IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros en términos de esta ley, a menos que se garanticen éstos en el monto que fije la autoridad administrativa (Art. 141 de la L. F. P. C.).

Contra la resolución emitida para resolver algún recurso no procederá otro (Art. 143 de la L. F. P. C.).

Nuestra Ley Federal de protección al consumidor enuncia en su art. 120 el caso en que se podrá aplicar supletoriamente el código de Comercio y es tratándose únicamente del juicio arbitral de estricto derecho en el que las partes formularán compromiso en el que fijarán las bases del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable.

Únicamente tratándose del juicio arbitral de estricto derecho procede la aplicación supletoria del Código de comercio o del código de procedimientos Civiles Local; por su parte el artículo 138 establece que en lo no previsto en esta ley en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y como se puede notar son los únicos dos casos que en materia de procedimiento se pueden aplicar supletoriamente otro tipo de leyes.

Actualmente existe aplicación supletoria del código federal de procedimientos Civiles aún en aquéllos temas en los que no se enuncia que se puede aplicar supletoriamente otra ley, lo anterior se hace en virtud de que no obstante que en la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente, no existe una regla general que autorice a aplicar, en caso de lagunas u omisiones contenidas en dicho ordenamiento, algún otro cuerpo de leyes; en su artículo 138 se establece una regla especial, consistente en que, en lo no previsto en dicha codificación en materia de pruebas, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que por analogía en alguna omisión o laguna de la ley Federal de Protección al Consumidor se debe aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles. (Ver Anexo 7).

CAPITULO TERCERO

LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL

- 3.1. DEFINICIÓN.**
- 3.2. ANALISIS DE LA SUPLETORIEDAD EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.**
- 3.3. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUPLETORIEDAD.**
- 3.4. CASOS EN QUE EXISTE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.**
 - 3.4.1. DEL CÓDIGO CIVIL.**
 - 3.4.2. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**
- 3.5. UNIFICACIÓN DEL DERECHO CIVIL Y MERCANTIL.**
- 3.6. ALGUNOS PROBLEMAS PRACTICOS DEL ABOGADO POSTULANTE.**
- 3.7. PROPUESTA.**

3.1 DEFINICIÓN

Antes de definir el vocablo supletoriedad, determinaremos el problema de la integración e interpretación del derecho, para determinar el origen de la supletoriedad y su función dentro del derecho mismo.

La aplicación del derecho exige, su interpretación y algunas veces su integración.

Debemos entender por interpretación del derecho el sentido que algo encierra y sacar ese sentido a la superficie de manera que interpretar la norma jurídica es igual a determinar su sentido en general o bien en relación con un caso concreto, por lo tanto interpretar la norma quiere decir captar el significado que en ella está encerrado.

Los elementos que se manejan en la interpretación de las leyes son:

- A) El Gramatical
- B) El lógico
- C) El histórico
- D) El sistemático.

Estos cuatro elementos mencionados no dan lugar a diversas especies de interpretación, sino que se manejan ligados por un mismo fin. Es decir, no son clases de interpretación, sino instrumentos o medios para llevarla a cabo.

Elemento Gramatical.- Aquí se debe atender al significado literal de cada palabra que entra en los textos legales, por lo que al interpretar la ley se debe empezar por obtener el significado de las palabras, sin olvidar que existen palabras cuyo sentido gramático o etimológico es idéntico al que se le reconoce en el lenguaje jurídico; pero hay otras que no presentan el mismo caso, es decir, que el legislador las emplea en sentido diferente ya sea por ignorancia, o por cambios semánticos que se operan en el idioma. Si el autor de la ley tiene cuidado de explicar el valor de las palabras, no habrá dificultad en comprenderlas, pero si ello no ocurre no bastará el elemento gramatical para conocer el sentido de la ley.

Elemento lógico.- Con apego al elemento anterior debe suponerse que el legislador expresó su pensamiento con propiedad de lenguaje; sin embargo, el sentido gramatical contradice algunas veces lo que por otros medios resulta ser el sentido lógico de la ley; el conflicto que se provoca debe resolverse dando preferencia a la lógica por encima de la gramática.

Para interpretar lógicamente el sentido de la ley es conveniente examinar la exposición de motivos, el momento histórico en que surge, es decir, desentrañar por medio del razonamiento el pensamiento real, psicológico del legislador al tiempo de crear la ley.

Elemento histórico.- Se apoya en los antecedentes de la ley, hay que proceder con relación al pasado, para tal efecto, el intérprete deberá valerse del diario de debates de las cámaras, de la exposición de motivos en la ley, de cómo era la vida jurídica y las costumbres al momento de crearse la norma, de los preceptos que la inspiraron, etc.

Elemento sistemático.- El texto aislado de una disposición legal puede resultar insuficiente para entenderla y que para cubrir su verdadero sentido es necesario situarla dentro de las demás normas que forman el sistema jurídico.

Cuando la institución jurídica tiene paralelo con otra legislación de país extranjero es posible relacionar las figuras jurídicas entre sí, comparando los sistemas en su totalidad, por eso, se dice, que la interpretación es sistemática.

Tenemos como especies de interpretación las siguientes: Interpretación según el resultado, Interpretación analógica, e interpretación según su fuente.

Interpretación según el resultado. Esta se divide a su vez en declarativa, extensiva y restrictiva.

Interpretación declarativa.- es declarativa cuando el resultado abarca lo mismo que el legislador quiso comprender en su fórmula.

Interpretación extensiva.- es extensiva, cuando la interpretación tiende a ampliar el sentido natural de las palabras, y esto sucede cuando la obscuridad de las palabras se debe a

que han tomado un sentido distinto del común, por lo que se precisa ampliar o restringir el sentido para que corresponda con lo que el autor de la ley quiso decir y no logró expresar correctamente.

Interpretación restrictiva. - Es restrictiva cuando la misma limite el significado de las palabras.

Interpretación analógica. - analogía significa proporción, semejanza, conforme a, relación de semejanza entre cosas distintas. Interpretación analógica es aquella en que a una situación imprevista se aplica un precepto relativo a un caso semejante, no por el simple hecho de la semejanza, sino porque existe la misma razón para resolver el caso imprevisto en igual forma que el otro. La aplicación analógica puede basarse en una consideración de índole legislativa, derivadas de las ideas de la justicia o de utilidad social, o en elementos técnicos, o a la ley de un concepto puramente jurídico, pero en todo caso la analogía infiere una solución, para una cierta situación de hecho, de una semejanza fundamental entre tal situación y aquélla otra que la ley ha reglamentado.

Interpretación según su fuente. - La expresión fuente del derecho se usa para designar el origen del derecho, es decir, la manera como el orden jurídico brota, nace para su observancia, esta se divide a su vez en doctrinal, jurisprudencial y auténtica.

La interpretación doctrinal, es aquélla que proviene de técnicos del derecho, de abogados, juristas, etc., resulta importante porque tiene gran valor intelectual que ayudará en la formación del derecho.

La interpretación jurisprudencial, también llamada judicial es aquélla que han realizado los jueces en el ejercicio de sus funciones para aplicar las normas al caso concreto.

La interpretación auténtica es la que surge de un órgano legislativo, tal interpretación puede estar en la misma ley o fuera de su texto.

Es necesario anotar que en los Códigos de procedimientos, por lo general, carecen de normas especiales de interpretación, atendiéndose las que sirven para las del derecho en general.

Chiovenda concede especial importancia a la interpretación histórica de la ley procesal y menciona que existen normas procesales que perdieron toda razón de ser histórica y no por eso el intérprete puede rechazar su aplicación, sino que debe señalarlas al legislador para las reformas oportunas. Otras pueden responder aún a las condiciones actuales; pero entendiéndose hoy de distinta manera que en épocas pasadas, no en cuanto a su contenido, sino en cuanto a sus fines; y esto puede influir en los límites y formas de su aplicación.

Por otro lado reconoce Chiovenda la trascendencia de la interpretación doctrinal para la ley procesal, recordando los siguientes principios procesales que ha constituido la doctrina y que en muchos casos constituyen los principios generales del derecho:

- 1.- El principio lógico del proceso representado por ésta fórmula: selección de los medios más seguros y expeditos para buscar y descubrir la verdad y evitar el error.
- 2.- El principio jurídico tiende a proporcionar a los litigantes la igualdad en la contienda y la justicia en la decisión.
- 3.- El principio político propone introducir en el proceso la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio de la libertad individual.
- 4.- El principio económico que exige que la impartición de justicia sea gratuita.
- 5.- El principio de la economía de los juicios, según el cual conviene obtener el mismo resultado en el proceso con el menor empleo o posible de la actividad jurisdiccional.

La interpretación del derecho procesal debe tomar como objetivo hallar en cada caso la solución que mejor satisfaga las exigencias del proceso como instituciones de derecho privado. El intérprete, al adaptar la norma a la realidad judicial, ha de tener siempre presente cual es el verdadero carácter de la función que se le ha encomendado y el límite de sus poderes, para no desvirtuar ni rebasar éste con iniciativas que puedan colocarse más cerca de la actuación del legislador que la del juez.

Integración de la ley.

La integración es una actividad intelectual del juez encaminada a hallar y aplicar la norma adecuada para cubrir una laguna de la ley, ante la obligación rigurosa de decidir un caso concreto y determinado.

El legislador atiende a las exigencias de la integración del derecho cuando al señalar las fuentes formales de éste agrega a la ley un orden de normas aplicables como supletorias, de acuerdo con la prelación que el mismo establece, que permite al juez en cualquier caso, una decisión jurídicamente fundada.

Esta función integradora no cambia la naturaleza de la actividad profesional del juez, de aplicadora, en creadora del derecho. El juez, cuando cubre una laguna de la ley no crea norma jurídica, sino que, sencillamente, aplica aquélla que, con carácter subsidiario, está autorizado para utilizar. No es, por lo tanto, creador de derecho.

Históricamente la noción de Supletoriedad proviene del pensamiento de Friedrich Carl von Savigny expuesto en su sistema del derecho romano actual y que no coincide con la acepción actual. Savigny determinó dos tipos de normas. Las absolutas o imperativas y las supletorias, siendo las primeras aquéllas que contienen mandatos que no dejan lugar a la voluntad individual, mientras que las de índole supletoria permiten la aplicación de las convenciones y acuerdos de voluntad. Este significado aún pervive y, para diferenciarlo de la actual supletoriedad, se le asigna el término de norma supletiva.

*Supletorio, ria (lat. *Suppletorium*) adj. Se dice de lo que suple una falta. (Fr. Derecho supletorio, juramento supletorio, ley supletoria).²⁹

*Suplir (lat. *Supplere*) tr. Integrar o cumplir lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella. // Ponerse en lugar de otro para hacer sus veces. // Disimular uno un defecto de otro.³⁰

*Ley supletoria o interpretativa. La que se encamina a regular los efectos de los actos cuando las partes no los hayan determinado, o bien a precisar auténticamente el verdadero sentido de una ley anterior.³¹

La supletoriedad de una ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata. (Ver anexo 8,9 y 10).

Supletoriedad expresa.- esta se da cuando la referencia de una ley a otra es expresa, y debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la doctrina considera que las referencias a leyes supletorias son la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

No obstante, el reenvío expreso que una ley puede hacer a sus fuentes no se limita a que las supletorias se apliquen en forma secundaria, de tal manera que la supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establezca y, en caso de enumeración, se entenderá como una determinación de las prioridades en la aplicación de cada una de las leyes consideradas como supletorias.

Supletoriedad no expresa.- Cuando una ley no se refiere expresamente a ningún texto legal como supletorio, caben las siguientes consideraciones: a) La aplicación supletoria de usos, costumbres y principios generales de derecho no está impedida como un método de integración interpretativa del derecho; b) La aplicación de otras leyes puede realizarse mientras se traten sobre aspectos cuyo contenido no es el objetivo de la ley primaria, en tanto no contravengan sus disposiciones, c) La aplicación de otras leyes de la misma especialidad puede realizarse en virtud de interpretaciones analógicas permisibles en tanto no contravengan a la ley primaria.

²⁹ Palomar De Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. Edit. Mayo Ediciones S. R. L. México 1981. p.1287.

³⁰ *Idem*.

³¹ *Ibidem*, p. 789.

La supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a las leyes de contenido general.

El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida. La supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes.

Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico.

El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida. (Ver anexo 11).

3.2 ANALISIS DE LA SUPLETORIEDAD EN EL CODIGO DE COMERCIO

Al independizarse México de España, los juicios mercantiles continuaron rigiéndose por las Ordenanzas de Bilbao de 2 de diciembre de 1737, cuya observancia ratifica la ley de 15 de noviembre de 1841, sin que ni el Código de Comercio español del 30 de Mayo de 1829, ni su complemento la ley de enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio de 24 de julio de 1830 lograsen reemplazar a aquéllas. Se llega así al código de comercio de 16 de Mayo de 1854, sancionado bajo la presidencia de Santa-Anna y suscrito como ministro de justicia por don Teodosio Lares, con cuyo nombre se le suele conocer. Dicho Código consagra su libro IV (Arts. 719-924) a las quiebras y su libro V (Arts. 925-1091) a la administración de justicia en los negocios de comercio, dentro de una ordenación sobria de la materia, en la que se advierte el influjo de los citados cuerpos legales españoles de 1829 y 1830 y en donde ya encontramos los cuatro juicios del vigente código mexicano de 1889 (Cfr. Sus arts. 1051 y 1055), si bien el de quiebra figura en aquél en libro parte y el arbitral no se ha transformado aún en convencional.

Es desde este Código, donde se acepta la aplicación supletoria; no sólo admita la supletoriedad de las leyes del fuero común al procedimiento mercantil, sino que, en asuntos en los cuales la suerte de lo demandado no excediera de cien pesos, automáticamente por disposición del propio Código de Comercio, pasaría a ser de la competencia exclusiva de los tribunales comunes y por lógica jurídica se aplicarían las disposiciones del derecho común local; a manera de ejemplo se cita el art. 463 del C. de Co. de 1854 que establece: "Las acciones que por leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, según las disposiciones del derecho Común."

El Código lares tuvo vida efímera, y fue derogado por los artículos 12 y 16 de la llamada ley de Juárez de 23 de noviembre de 1855, con la que resurge la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao, aunque no de manera uniforme e indudable, pues mientras en Guanajuato, por ejemplo, llegaron a establecerse reglas acerca de los convenios de espera, en pugna con

aquellas, en Veracruz a establecerse reglas acerca de los convenios de espera, en pugna con aquellas, en Veracruz regía el código de 1854

Los tribunales mercantiles establecidos en el México independiente, para poder impartir justicia tenían que apoyarse en tres diferentes cuerpos legales, en primer término a falta del código de Comercio, se estuvieron aplicando las ordenanzas de Bilbao, en segundo lugar, cuando México contó con un Código de Comercio, fue éste el que se aplicó a los negocios que eran sometidos al conocimiento del tribunal mercantil; y por último para poder impartir justicia en forma eficaz y expedita, el juzgador mexicano tenía que acudir a la ley procesal civil común ya que el propio Código de comercio lo facultaba para hacerlo.

A esta situación se quiso poner término mediante la elaboración de un nuevo código de Comercio, cuyo proyecto del libro I apareció en 1870; pero fue necesaria la reforma constitucional de 15 de diciembre de 1883 expedida por el presidente Manuel González, mediante la cual se reforma la frac. X del art. 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 otorgando facultad al Congreso para expedir Códigos obligatorios en toda la república, de minería y comercio, comprendiendo en éste último las Instituciones bancarias, ya que anteriormente la Constitución de 1857 en su art. 72 fracción X establecía que tenía facultades para establecer las bases generales de la legislación mercantil, y es desde ésta época cuando el constituyente acariciaba la idea de crear un ordenamiento legal que regulará las actividades del comercio, ya que en forma anterior México no contaba con un Código de Comercio que tuviera vigencia en toda la República, es decir que fuera federal, y es a partir de éste momento que la legislación mercantil sería producto del H. Congreso de la Unión.

Es hasta el 15 de abril de 1884, que se crea el Segundo Código de Comercio conocido como Código de Barranda, cuya vigencia duró hasta el 15 de Septiembre de 1889, el cual en su libro V se ocupa de las quiebras en su aspecto sustantivo (Arts. 1450 – 1500) y en su libro VI trata, aparentemente de los juicios mercantiles, aun cuando en realidad el único que regla de manera detenida es el de quiebra (Arts. 1507 – 1619), en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional, reemplazante del arbitral de 1854 y que persiste en el vigente de 15 de septiembre de 1889.

El Código de Comercio de 1884 al igual que el Código de Comercio de 1854 contempla la figura jurídica de la Supletoriedad, lo que se deduce de los preceptos legales que a manera de ejemplo se citan. "Artículo 7º. El comerciante compromete con sus operaciones, sus bienes propios y los de la sociedad conyugal si la mujer administra, pero no los de su mujer si no es con el consentimiento de ésta, dado en forma prescrita por el Código Civil". "Artículo 1016. Las acciones que deriven de escrituras públicas regidas como se previene en éste Código, así como las que no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, según las disposiciones del Derecho Civil".

Se puede observar que indudablemente el código de Comercio de 1854 influye en gran parte para la elaboración del Código de Comercio de 1884.

La supletoriedad de las leyes procesales civiles locales al enjuiciamiento mercantil, procede únicamente en aquéllos casos en que las disposiciones de dicho ordenamiento lo permitían, ya que de aplicarse la supletoriedad sin ese consentimiento se estarían substituyendo las disposiciones del Código de Comercio y aplicando en forma directa las disposiciones de la ley procesal común, circunstancia que sería contradictoria a las disposiciones del Código de comercio, ya que la supletoriedad única y exclusivamente debe aplicarse en los casos en que lo permitía dicho ordenamiento.

Finalmente mencionaremos que en el año de 1889 se promulgó en la república mexicana un nuevo código de comercio que entro en vigor el 1º. De Enero de 1890, el cual contempla dentro de sus artículos 2º. Y 1054 la aplicación supletoria del Código Civil, y del Código procesal local, respectivamente, no obstante que estos dos artículos nos mencionan de manera expresa la aplicación supletoria de tales cuerpos legales, también se encuentran inmersos dentro de las

múltiples disposiciones del Código de Comercio remisiones más específicas a los Códigos mencionados.

Por lo que se refiere al artículo 2º. este establece. "A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicado en materia federal" y el art. 1054 "En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".

La supletoriedad de las normas, referentes a la substanciación en materia sustantiva de acuerdo al artículo 2º. Del Código de Comercio serán las del derecho común se refieren a las del derecho civil, pero tratándose de normas procesales el artículo 1051 del Código de Comercio establece, a falta de, se aplicará la ley de procedimientos local.

Se puede mencionar que en éste Código la supletoriedad es genérica, es decir, si faltan normas sustantivas o normas procesales se aplicará el Código Civil o el Código procesal Local, según sea el caso, ya no se remite de manera específica, es decir, si una figura jurídica se encuentra regulada deficientemente, se tenía que mencionar si procedía o no aplicar la ley supletoria, en cambio en el Código de Comercio actual la supletoriedad se aplica en todos los casos regulados deficientemente, aunque no haya remisión expresa a la ley supletoria.

El artículo 1054 contiene varias situaciones dignas de comentar, mismas que amplían el panorama de cuando es procedente y cuando no la aplicación del Derecho común al procedimiento mercantil, la primera de ellas es que por encima de nuestro actual Código de Comercio, se encuentra la voluntad de las partes como norma suprema para dirimir cuestiones derivadas de los actos de comercio, cerrando con ello toda posibilidad al propio Código de Comercio su intervención para regular dichos actos, por lo que no se tiene la posibilidad de pensar en la aplicación de las leyes procesales comunes supletoriamente al procedimiento mercantil.

Ante la ausencia de la voluntad de las partes será el Código de Comercio el que regule dichos actos.

Como segunda circunstancia tenemos que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de éste libro, en éste caso la voluntad de las partes no interviene para resolver las cuestiones derivadas de los actos de comercio, por lo que únicamente se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio y como consecuencia de la aplicación del código, la posibilidad de que por deficiencia de sus disposiciones se pueda aplicar supletoriamente la ley procesal común.

Como tercer circunstancia, es la que establece que en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, en éste caso la voluntad de las partes ya no interviene para resolver las cuestiones que surjan de los actos de comercio, por otra parte, cabe decir que si bien es cierto que aún participan las disposiciones del Código de Comercio en regir dichos actos, no lo hacen de manera absoluta ya que las referidas disposiciones reglamentan deficientemente algunas de las instituciones jurídicas del Código de Comercio, razón por la cual la supletoriedad de la ley procesal común adquiere mayor importancia, en el procedimiento mercantil mexicano, ya que es la que viene a regular los actos de comercio.

3.3 REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUPLETORIEDAD

Es sabido que ante la enorme cantidad de manifestaciones jurídicas del hombre, la ley no puede prever todas las relaciones jurídicas que se ofrecen a la consideración del juzgador, el cual tiene el deber ineludible de resolver cuantos conflictos legales le presenten las partes, ya que la misión del juez es evitar que cada cual se haga justicia por su mano, por lo que el juez necesita

recurrir, a todos los medios jurídicos que su ciencia le proporciona, para dictar su fallo, pese a que la ley no haya previsto el caso concreto y específico enjuiciado.

A esas fallas de la ley la doctrina le ha dado el nombre de lagunas de la ley. No todos los autores están de acuerdo con esa denominación, ni todos admiten la existencia de tales lagunas o fallas de la ley. Mientras algunos sostienen que sí hay deficiencias de la ley otros estiman que no las hay, en virtud de que cada sistema legislativo contiene recursos para solucionar legalmente todos, absolutamente todos los casos previsibles.

Conviene no confundir las fallas de la ley, con la oscuridad o imprecisión de conceptos de la misma. Las fallas, deficiencias, imprevisiones y lagunas de la ley, se solventan recurriendo a las fuentes subsidiarias, mientras que la oscuridad, imprecisión y anfibiaología de los textos, se suplen o descifran por medio de la interpretación.

Como la realidad de la vida jurídica nos prueba hasta la saciedad que si existen fallas o lagunas de la ley, los estados han adoptado diversos sistemas para fijar las fuentes supletorias a las cuales deberá recurrir el juzgador para impartir justicia, cada Código establece la jerarquía suprema de la ley como fuente directa, primaria e inexcusable del derecho positivo. Pero a seguida de prescribir esa supremacía de la ley, agregan que, a falta de ésta o insuficiencia de la misma, se acudirá a determinadas normas supletorias.

Para aplicar supletoriamente el Código civil o el Código Procesal Local, según lo establecen los artículos 2º. Y 1054 del Código de Comercio respectivamente, tenemos que analizar según el maestro Zamora Pierce el caso de instituciones establecidas y reglamentadas adecuadamente.

Para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas del procedimiento civil es necesario primero encontrar en el ordenamiento mercantil una laguna, u omisión o caso no previsto. A contrario sensu: siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso, se aplicará dicha norma mercantil, y no aquélla otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil. (Ver anexo 12,).

Caso de Instituciones establecidas más no reglamentadas o reglamentadas deficientemente.

El ámbito propio de la supletoriedad se encuentra principalmente en aquéllas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentadas, o reglamentadas insuficientemente por la misma, en forma tal que no permite su aplicación adecuada.

El hecho de que la legislación adjetiva civil atribuya a determinado acto procesal consecuencias no mencionadas por la ley mercantil, no debe llevarnos automáticamente a la conclusión de que procede su aplicación supletoria. Igualmente, puede encontrarse una institución reglamentada con mayor detalle en el Código procesal, sin que de ello se derive la supletoriedad forzosa.

La norma civil suplirá a la mercantil únicamente cuando ambas sean congruentes.

Caso de instituciones no establecidas. Aquí no se trata ya de instituciones procesales establecidas por el Código de Comercio, pero reglamentadas por el mismo en forma incompleta o deficiente, sino de aquéllas otras sobre las cuales guarda un total y absoluto silencio.

Al respecto Zamora Pierce establece dos tesis la primera de ellas se basa en la voluntad del legislador y la segunda tesis basada en la necesidad de la integración.

En la primera de ellas tenemos como nota distintiva la voluntad del legislador y aquí hay que diferenciar dos supuestos distintos, aquél en que el legislador excluyó intencionalmente una institución procesal (exclusión deseada), y aquél otro de simple omisión involuntaria. Ante ellos, el intérprete, o más exactamente, el integrador de la norma, debe conducirse de modo diverso; recurriendo a la aplicación supletoria en el primero y absteniéndose de hacerlo en el último.

El problema de la interpretación de la ley radica en saber que debe entenderse por sentido de la ley, interpretar es desentrañar el sentido de una expresión y por sentido de la ley tenemos dos argumentos según García Máñez, el primer argumento sostiene que la ley no puede ser sino la voluntad del legislador ya que según éste argumento la ley es obra del poder legislativo; éste se vale de ella para establecer el derecho; en consecuencia, el sentido debe ser el que su autor pretendió darle, por lo que se tendrá que investigar lo que el legislador quiso

decir, ya que la ley es expresión suya, éste argumento o tesis tiene como base el supuesto de que la legislación, como acto expresivo, debe imputarse a la voluntad de los legisladores.

Frente a esta forma de interpretación que los doctrinarios han llamado filológico-histórica, tenemos la lógico-sistemática, que no busca la intención (puramente subjetiva) del legislador, sino el sentido lógico objetivo de la ley, con expresión del derecho y según esto los textos legales tienen una significación propia implícita en los signos que los constituyen, e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores. Tal significación no sólo depende de lo que las palabras de la ley por sí misma expresan, sino de las conexiones sistemáticas que existen entre el sentido de un texto y el de los otros que pertenecen al ordenamiento jurídico de que se trate. La ley no es ya considerada como expresión de un querer, sino como formulación del derecho objetivo.

Una vez que la ley es promulgada, su texto presenta al intérprete un significado objetivo, que puede o no coincidir con la intención subjetiva del legislador e incluso oponerse a ella.

Si tomamos como criterio la voluntad del legislador nos encontramos con problemas insolubles, ya que tendríamos que preguntarnos si quiso el legislador suprimir tal figura jurídica, puesto que no lo estableció expresamente, ni reguló su trámite, o si bien fue su intención establecerla.

Por su parte tenemos el argumento basado en la necesidad de la integración. Esta parte de la obligación de los jueces de resolver toda controversia que se presente ante ellos.

En los juicios mercantiles, el juez debe aplicar las reglas de procedimiento convenidas por las partes, a falta de convenio observará las disposiciones de la ley comercial, y sólo en defecto de ambas puede proceder a aplicar la norma procesal civil. La supletoriedad reviste un carácter excepcional, es un recurso extraordinario al que puede acudir al juez cuando le sea indispensable para dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia.

El criterio que permitirá al juez resolver si debe o no recurrir a la aplicación supletoria es el de su absoluta necesidad. Si la regla procesal civil le es indispensable para solucionar el conflicto planteado ante él debe aplicarla y abstenerse de hacerlo en caso contrario. El juez que excediera estos límites estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica para aplicarla al caso que le ha sido sometido.

Y así concluye Zamora-Pierce diciendo las siguientes reglas para poder aplicar supletoriamente un precepto diciendo: "Los códigos locales de procedimientos civiles suplen las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución".³²

Es necesario observar que la ley civil llamada a integrar la mercantil es aquella que se encuentre en vigor en la entidad federativa en que tenga lugar el proceso, en el momento en que se desenvuelva dicho proceso. Cuando deje de estar en vigor un ordenamiento procesal, cesa la posibilidad de aplicar sus reglas, tanto directamente al litigio civil, como supletoriamente al de comercio.

Por su parte el Mtro. Tellez Ulloa establece respecto a la supletoriedad lo siguiente:

1. Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o tema no cabe la supletoriedad, y ha esto se le ha llamado exclusión deseada.
2. Si las normas procesales mercantiles reglamentan la institución en forma completa no cabe la supletoriedad.
3. Normas procesales mercantiles reglamentadas defectuosamente cabe la supletoriedad de normas procesales civil local a esto se le conoce como condición involuntaria.

Nuestros tribunales en vía de jurisprudencia han establecido como requisitos indispensables para poder aplicar un precepto o una ley como supletorio de otro los siguientes: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de

³² Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Ed. 4ª. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1986. p.47.

la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. (Ver anexo 13).

Tenemos entonces que la supletoriedad de la ley, sólo procede cuando, en determinada institución jurídica prevista, existen lagunas u omisiones, es decir no se encuentra regulada en forma clara y precisa sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades y así poder subsanarlas con las disposiciones que la ley supletoria contenga con relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir.

En caso de que se aplique supletoriamente un precepto legal sin que se reúnan los requisitos señalados para poder proceder a aplicarlo supletoriamente, entonces, deja de ser el precepto aplicable supletorio para convertirse en directo. (Ver anexo 14).

3.4 CASOS EN QUE PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO

3.4.1. DEL CODIGO CIVIL

Este tema se tratará con anterioridad a las reformas y con posterioridad a las mismas.

Antes de las reformas establecía el artículo 2º. Del Código Civil "A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común"

El primer problema que surge es ¿Qué debemos entender por Derecho común?. El derecho común es aquél que es aplicable a todos, es decir, que es común a todos y ese derecho es el derecho civil en ese sentido deben citarse especialmente los artículos 5º. (Que se refiere a leyes comunes), art. 22 (A la ley civil común), 26 (A ley común), 81 (a derecho civil), 285 (derecho común) todas estas disposiciones del Código de Comercio.

Al respecto establece el mtro. Felipe de J. Tena "...no el derecho civil sin distinciones ni limitaciones, sino cierto derecho civil, el derecho civil *lato sensu*. No aceptamos, pues, que el derecho civil el sentido estricto pueda considerarse como subsidiario o supletorio del mercantil, puesto que tan especial, y tan independiente y autónomo es el uno como el otro. Jamás podrá invocarse ningún precepto de los que reglamentan, ... para llenar los vacíos del Código de Comercio. Porque es ahí donde no alcanza la norma específica, sólo impera la norma genérica o común"³³

Continúa diciendo este autor "...Las relaciones mercantiles, antes que comerciales, son relaciones entre particulares por consiguiente, cuando no hay normas dictadas para su especial naturaleza mercantil, y cumplidas las exigencias de esta misma, es lógico que se les aplique el derecho común o general. Si no existe norma de derecho singular, entra en vigor la de derecho común... Dentro de un sistema de normas de derecho común, agotada la interpretación gramatical y lógica, las lagunas que puedan encontrarse hay que colmarlas, primero, con la analogía; después, con los principios generales del sistema, y, por último con los principios generales de todo el derecho positivo. En virtud de esta doctrina que es la enseñada por todos los autores, se puede decir que la aplicación del derecho civil a la materia comercial es un *extremum remedium legis*, pues sólo tiene cabida cuando la institución o relación mercantil carece de toda norma o disciplina propia, bien sea directa o analógica"³⁴

³³ De J. Tena, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. 15ª. Edit. Porrúa S.A. México 1995. p. 120.

³⁴ *Ibidem*, p. 121 y 122.

Ahora bien, como en México la facultad de legislar en materia civil corresponde a las legislaturas de los diversos Estados de la federación, se plantea el problema de determinar a que derecho civil o común se refiere el artículo 2º. Del código de comercio, esto es, que derecho civil es aplicable supletoriamente.

Dado que la materia mercantil es federal en términos de la fracción X del artículo 73 constitucional y el Código Civil para el Distrito Federal adquiere naturaleza federal tratándose de asuntos del orden federal según lo establece el artículo 1º. Del Código civil "Las disposiciones de este código regirán en el distrito federal en asuntos del orden común, y en toda la república en asuntos del orden Federal", resulta lógico establecer que en materia sustantiva se aplicará el Código civil del distrito federal, no importando en que estado de la república se vaya a aplicar supletoriamente. Así lo han sostenido la mayoría de los doctrinarios entre ellos Rodríguez y Rodríguez, Barrera Graf, Arellano García, etc.

Se ha establecido incluso en vía de jurisprudencia que el Código civil aplicable al código de comercio será el Código Civil para el distrito Federal, por ser éste también de aplicación Federal (Ver anexo 15).

Aunque existen algunos autores que no aceptan esta interpretación como De Pina Vara el cual establece: "...Consideramos que el derecho civil o común aplicable supletoriamente en materia mercantil, a falta de disposición expresa del Código de Comercio, es precisamente el contenido en cada uno de los distintos códigos civiles locales. El Código civil para el Distrito Federal efectivamente es aplicable en toda la república en asuntos del orden federal, pero la materia civil no es federal sino local, y por tanto, en este aspecto no es aplicable con aquélla generalidad, ya que no puede hablarse en modo alguno de un derecho Civil Federal".³⁵

El mtro. Mantilla Molina nos explica lo siguiente: No debe aplicarse el código civil para el Distrito Federal en toda la República, sino supletoriamente la ley civil del estado, distrito o territorio federal donde se hubiese perfeccionado la relación jurídica que se pretende regular, y nos da los siguientes argumentos. El derecho civil es de carácter local y no federal; por ende, no puede regir el Código civil para el Distrito Federal en toda la República. Por otra parte, afirma que es dudosa la validez constitucional de un código local que se pretende aplicar en toda la República, pues el congreso de la Unión no tiene facultades para legislar en materia civil federal. Finalmente, manifiesta que si el legislador hubiese querido tener uniformidad en la supletoriedad, habría señalado al Código Civil para el distrito Federal como único aplicable supletoriamente.

No obstante tales comentarios es necesario tomar en consideración, como ya se había mencionado anteriormente que en vía de jurisprudencia se estableció que el Código Civil aplicable es el del Distrito Federal, a la materia mercantil, y ésta (la jurisprudencia) es de carácter obligatorio para nuestros tribunales.

Además, si observamos la enorme cantidad de problemas que conlleva el hecho de aplicar supletoriamente el Código procesal de cada estado a la materia procesal mercantil, resultaría doblemente complicado aplicar también el Código Civil de cada estado como supletorio a la materia Mercantil sustantiva, si bien, como establece Mantilla Molina, si el juzgador hubiese querido uniformar este aspecto de la supletoriedad hubiera especificado que éste código sería el aplicable, podemos decir, que de igual manera si hubiera querido determinar que era el código civil de cada estado lo hubiera aclarado como lo hizo al mencionar en el art. 1051 (Ahora en el Código reformado art. 1054) que se aplicaría supletoriamente el código civil local.

Con las reformas del artículo 2º. del Código de Comercio deja de ser un problema al respecto, al establecer lo siguiente: " A falta de disposiciones de éste ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal".

Pero además de esto surge otro problema al establecer el art. 2º. Del código de Comercio antes y después de las reformas que se aplicará supletoriamente el derecho común a falta de disposiciones, como ya se menciona en el tema de requisitos para que opere la supletoriedad es necesario: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el

³⁵ De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. 24ª. Edit. Porrúa S.A. México 1994. p. 19.

estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Por lo que no debemos entender que tal aplicación sea absoluta, sino cuando se reúnan los requisitos ya mencionados, ya que de no reunirse los mismos no procede la aplicación supletoria al respecto se han pronunciado diversas jurisprudencias en las que se establece que éste Código (El Código Civil) suple las normas aplicables al proceso mercantil, únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable, por tratarse de una omisión o laguna siempre que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución, pero no cuando el precepto legal es totalmente ajeno a la norma procesal que se pretende aplicar supletoriamente. (Ver anexo 16).

3.4.2 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS LOCAL

Tratándose de la aplicación supletoria a la materia procesal mercantil tenemos que el artículo 1054 del C. de Co. establece "En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.", antes de las reformas se encontraba redactado casi de igual manera.

Aquí debemos analizar varias circunstancias, primero, rige antes de cualquier procedimiento el convenio que hayan celebrado las partes respecto a la manera en que han de resolver las controversias surgidas entre ellas; en segundo lugar a falta de convenio los juicios mercantiles se regirán por lo dispuesto en el libro quinto del C. de Co., y por último en defecto de lo establecido en el C. de Co., se aplicará la ley de procedimientos local. (Ver anexo 17).

El término "en defecto de", nos da la idea de que dicha figura jurídica se encuentra establecida en el C. de Co., no obstante, la misma se encuentra regulada defectuosamente o carece de regulación.

La supletoriedad en materia procesal mercantil no debe entenderse de manera absoluta, sino con las restricciones que el propio artículo 1054 señala, es decir, procede solo en defecto de las normas del Código de Comercio, es decir, es necesario que el que el código en cita no contenga todas las normas de una figura procesal, en el que se aplicará en forma supletoria la ley adjetiva común, pero sólo para llenar su insuficiencia, porque el precepto en comento, para el caso en que el ordenamiento mercantil de mérito no establezca determinada institución jurídica, no remite a la ley procesal local, pues de hacerlo dejaría de operar la supletoriedad, que es de aplicación excepcional, o sea, que sólo se aplica en caso de existir lagunas, pero no para instituir figuras procesales inexistentes en la codificación mercantil. Además es necesario siempre que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución, pero no cuando el precepto legal es totalmente ajeno a la norma procesal que se pretende aplicar supletoriamente (Ver anexos 18 19 20 21 y 22).

Por lo tanto, si bien es cierto que el numeral 1054, del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional y que a falta de convenio expreso de las partes se observaran las disposiciones del Libro Quinto de la Ley Mercantil y que en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, como supletoria de aqué; también lo es, que dicha supletoriedad sólo opera cuando exista alguna

omisión o falta alguna disposición sobre determinado punto del Código Mercantil, en cuyo caso deberá ser integrada con las disposiciones comunes.

3.5 UNIFICACIÓN DEL DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

Es necesario anotar que es hasta la alta Edad Media, cuando surge el derecho Mercantil, como ordenamiento jurídico autónomo y distinto del derecho común, por lo que el nacimiento del Derecho Mercantil está íntimamente ligado a la actualidad de los Gremios o corporaciones de mercaderes que se organizaron en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de clase. Las corporaciones perfectamente organizadas, no sólo se regían por estatutos escritos que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles tradicionales, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia según usos o costumbres del comercio, lo que contribuyó tanto a la conservación de los antiguos usos como a la formación de otros nuevos y a la evolución y perfeccionamiento de las instituciones jurídico-mercantiles, ocasionando que se recogieran por escrito las decisiones de los tribunales consulares, naciendo las primeras colecciones de normas del derecho mercantil, las que dan como consecuencia el origen de éste como sistema autónomo y separado del derecho Civil.

Es entonces desde comienzos del siglo pasado que el Derecho Mercantil presentó un carácter esencialmente liberal e individualista, basado en los principios de libertad de comercio, libertad profesional y libertad de contratación, pero a partir de la primera Guerra Europea, la vigencia de esos postulados disminuye, con lo que comienza a cambiar la fisonomía de ese derecho. Han contribuido a ese cambio la quiebra del sistema capitalista puro y el auge paralelo de la economía dirigida, pues, siendo muchas de las instituciones típicamente mercantiles (por ejemplo las sociedades anónimas, los bancos, las uniones de sociedades, etc.) era inexcusable que se reflejasen sobre el derecho mercantil las variaciones que ha sufrido ese régimen económico.

En el marco de la economía liberal cada empresario vivía por sí y para sí sin otro fin que el de elevar al máximo sus ganancias, y sólo indirectamente servía a los intereses generales de la economía, pero hoy, al descender el estado al terreno económico, unas veces obliga a interponer el interés común y de la colectividad al interés egoísta y particular de aquéllos, y otras da lugar al nacimiento de empresas de tipo nuevo inspiradas en un espíritu diferente, que no es ya el de la ganancia por la ganancia, sino el propósito de servir a intereses económicos generales o comunes.

Todo esto ha debilitado la fisonomía individualista y liberal del derecho Mercantil, acentuando, el sentido social en muchas de sus instituciones y el carácter imperativo de la correspondiente disciplina.

En contraste con la corriente socializadora que informa el ordenamiento mercantil de carácter interno, en el campo de la contratación mercantil internacional se reafirma el principio liberal de la autonomía de la voluntad privada, hasta el punto de que la vigencia de ese postulado es uno de los factores que más han contribuido a la uniformidad que hoy presenta el derecho regulador del comercio internacional. El reconocimiento universal de este principio ha permitido la formación progresiva de un derecho uniforme, nacido a impulsos de las exigencias de la práctica mercantil internacional y asentado aparte de los convenios internacionales, en las condiciones generales y contratos-tipo elaborados por las empresas interesadas en el comercio exterior, así como en las prácticas y usos de ese comercio. La afirmación progresiva de este nuevo sector uniforme del derecho Mercantil, que recuerda el proceso formativo del viejo *ius mercatorum* como derecho consuetudinario de vigencia universal, es un fenómeno que está superando la diversidad de sistemas económicos y sociales y la tradicional distinción de sistemas jurídicos.

El derecho civil y el mercantil forman lo que se ha venido llamando derecho privado.

La doctrina en éste punto se encuentra muy dividida, en su mayoría, los autores parten de la base de considerar al derecho civil como un derecho general y a las normas mercantiles, como integrantes de un derecho excepcional y subordinado al civil, lo que no se acepta ya que el derecho mercantil constituye por sí mismo un sistema completo de normas, susceptibles de ampliación analógica, lo cual no sería posible si tuvieran el carácter de excepcionales. En el derecho mercantil se encuentran instituciones desconocidas en el campo civil; no tiene sentido considerar las normas que las regulan como excepciones a una regla general que no existe, además el distinto carácter de una rama y otra rama del derecho siendo uno federal y otro local, no puede concebirse como la excepción a una regla que no es de la competencia del mismo legislador; también se le ha considerado al derecho mercantil como un derecho especial y autónomo del civil o con igual jerarquía que éste, sin faltar otros que le atribuyen un carácter misto, compuesto por normas especiales y de excepción, y otros más que lo consideran, por la amplitud de las relaciones que reglamenta y el número de sujetos a quien se aplica, amén de mixto, como general, es decir, como un derecho general, especial y excepcional.

El derecho Mercantil debe ser considerado como un derecho especial, que tiene un campo de aplicación que determina el propio sistema mediante las correspondientes normas delimitadoras. Podemos distinguir al derecho excepcional del especial, diciendo que el primero supone una o varias normas de excepción, aplicables a algunos casos dentro del ámbito general de una rama del derecho, el segundo, el acotamiento de un campo dentro del cual rige un sistema propio de normas jurídicas.

Se ha visto que el nacimiento del derecho Mercantil obedece a razones de tipo histórico y para llenar necesidades que no podía solucionar el *ius civile*. Aparece, como un medio para satisfacer, en forma práctica un número creciente de problemas que afectaban a un grupo de personas, cosas y relaciones que no encontraban solución en un derecho Común, discorde con la época. Las normas para solucionar estos nuevos problemas, fueron, por lo tanto, diversas de las del derecho común, unas veces porque resolvían cuestiones o regulaban instituciones antes desconocidas, y otras, las menos, porque daban soluciones diferentes a las del derecho común, de ahí que la función de estas nuevas normas fuera el llenar lagunas o establecer excepciones a las reglas generales existentes.

A falta de forma especial o de excepción en este derecho costumbrista primero y estatutario después, recobraba imperio el derecho común, que tenía aplicación no sólo en los casos de ausencia de una norma mercantil, sino también para regular los presupuestos generales de contratación y la esencia de los derechos y obligaciones que surgían como consecuencia de actos mercantiles. Con otras palabras, las incipientes normas y después nuevo derecho, en momento alguno vinieron a crear o concebir conceptos jurídicos fundamentales diversos de los existentes, sino que reconocieron y aplicaron estos, y a lo más los adoptaron o modificaron, creando nuevas instituciones y contratos o matizando los ya conocidos, de acuerdo con las crecientes necesidades del comercio.

El problema de la relación entre el derecho civil y mercantil no surgió, sino después de la aparición de las grandes codificaciones, en que materialmente quedaron reunidos, en forma aparentemente definitiva, las normas aplicables a cada campo.

Al codificarse las materias en campos diversos, se recogieron y sistematizaron los preceptos mercantiles surgiendo de las normas consideradas hasta entonces como especiales o de excepción al derecho común, principios generales que vinieron a regir la materia y que son, en relación con los principios de derecho común, especiales o divergentes, pero que por formar parte de un sistema, permiten dentro de él la integración de sus normas y su aplicación analógica.

Se puede concluir que el derecho mercantil constituye con relación al civil, un derecho especial, es decir un derecho que se aparta de las reglas comunes en lo relativo a aquéllas personas, cosas y relaciones consideradas mercantiles, sin que ello implique un problema de independencia, igualdad o subordinación de una rama del derecho a otra, sino simplemente el establecimiento de un orden a seguir en la aplicación de las normas, que va de la especial a la común o general.

La especialidad no implica la exclusión absoluta de las normas civiles, sino un orden, que debe seguirse en la aplicación del derecho, considerado como unidad, de tal manera que las normas civiles, como derecho común, tendrán aplicación en todo caso concreto de naturaleza mercantil, puesto que vendrán a regular aquéllos elementos, presupuestos y condiciones que forman parte del acto y que no se encuentran reglamentados en el derecho especial.

Como se ha visto el Derecho mercantil nace en la Europa continental al iniciarse el medioevo, y en forma tardía en relación con el derecho civil, y nace de manera amorfa, como un derecho costumbrista, carente de sanción estatal y de aplicación exclusiva a un grupo reducido de personas que se autosujetan a él para ir tomando forma a través del tiempo y por impulso del desarrollo económico, como un sistema normativo de reacción contra las deficiencias del derecho privado clásico hasta alcanzar su propia autonomía, la cual se hace más patente con la aparición de las grandes codificaciones y, en especial, con el advenimiento de los Códigos Civil y de Comercio de Napoleón, con los que el derecho privado quedó dividido definitivamente en dos grandes campos: El derecho civil y el derecho mercantil.

Sin embargo, la doctrina, desde mediados del siglo pasado empezó a apuntar que tal división era arbitraria y a propugnar por la unificación del derecho privado fue Vivante quién desencadenó la polémica mundial que al respecto se suscitó, cuando en 1892, a inaugurar su curso en la universidad de Bolonia, sostuvo la necesidad de unificar el derecho privado mediante la promulgación de un Código único, mientras que Viidari sostuvo la tesis contraria.

Para Vivante la autonomía del derecho mercantil o comercial es hoy un anacronismo, que se podía explicar cuando vivían las sociedades bajo el régimen monopolista de las corporaciones, cuando el comercio era una profesión que sólo estaba al alcance de determinados individuos, dicha autonomía resulta hoy injustificable, después de que las leyes mercantiles han ido invadiendo al derecho común, y no sólo al comercio propiamente dicho e interpretado como aquéllos actos que tienden a acercar por actos de interposición al productor y al consumidor mediante la compraventa y sus operaciones accesorias, sino también aquellas empresas que tienen la necesidad de crédito, publicidad, etc. que buscaron en el comercio una ley más conforme con su función especuladora. Esta corriente arrastró hasta operaciones aisladas y modestas de la vida doméstica y agrícola que resultan ser actos de comercio.

Entran por lo tanto en la legislación mercantil una serie de operaciones que originaria y fundamentalmente fueron civiles, sin embargo toda operación que haya entrado en el ámbito de la jurisdicción mercantil, lo sigue siendo aun cuando se realice con fines totalmente extraños al comercio.

Para este autor la dualidad de legislaciones ofrece ciertas desventajas, ya que ni la ley, ni la doctrina ni la jurisprudencia han podido determinar las características que separan al acto civil del mercantil, por lo que la existencia de un Código Civil y uno Mercantil, hace inevitable un gran número de controversias, que tendrán por único objeto decidir, antes que la cuestión de fondo, la relativa a saber si se trata de un acto de comercio o un acto civil.

Por otro lado y siendo puramente enunciativa la enumeración legal de los actos de comercio, y habiendo el legislador otorgado la facultad a los jueces de decidir a su arbitrio la naturaleza comercial o civil de un acto jurídico cuando la misma es dudosa, queda a las apreciaciones cambiantes de los jueces la elección de la ley aplicable a la contienda.

Como resultado inevitable de la coexistencia de dos Códigos no pocas instituciones reglamentadas por uno, lo están también por el otro, lo que suele producir dificultades para combinar sus disposiciones.

Podemos resumir los argumentos de Vivante en lo siguiente:

La distinción entre derecho civil y mercantil es artificiosa, pues ni la doctrina ni la ley han conseguido determinar en forma precisa las relaciones que deben quedar sujetas a uno u otro derecho.

La distinción entre derecho civil y mercantil obedeció a razones históricas, pero desaparecidas éstas su permanencia carece de fundamento.

El código de comercio es un Código de clase, creado para proteger especialmente a los comerciantes en grande, que somete a una gran mayoría a disposiciones que benefician intereses de una minoría.

La división del derecho privado es contraria al ejercicio expedito de la justicia.

El reconocimiento de los usos como fuente del derecho mercantil, deja expuestos a los no comerciantes a normas que ellos ignoran y que fueron creadas por los comerciantes en su beneficio.

Por su parte Vidari dice que no es un anacronismo la existencia autónoma del derecho comercial, ni ésta ha sobrevivido por él sólo empuje de la inercia a las causas que antaño la produjeron. La aparición de esta rama especial del derecho mercantil y su desaparición del derecho común no sólo fueron determinadas por el gran desarrollo del comercio en la edad media, sino también por la diversa naturaleza de las relaciones sociales que aquéllos derechos y las leyes relativas tenían que disciplinar, y que por su novedad y fisonomía diversa no habrían podido regirse íntimamente por una misma ley, es decir, por la civil.

Continua diciendo este autor que es innegable el hecho histórico invocado por Vivante; pero no hay que detenerse en él, sino llegar hasta la causa económica que lo produjo, y bien, esta causa sigue influyendo sobre las condiciones actuales del comercio, que es hoy, substancialmente el mismo de antes, entonces, si antes no bastaban las leyes civiles para gobernar aquellos hechos económicos convenientemente, menos bastarán ahora, cuando esos mismos hechos se han ido desarrollando, por lo que ni fueron a juicio de Vidari, las corporaciones de artes y oficios las que hicieron surgir el nuevo derecho; muy al revés del nacimiento y desarrollo de éste dependió el que surgieran aquellas corporaciones, sin el cual no habrían tenido razón alguna de ser.

El hecho de que el comercio haya sido antes un monopolio reservado a cierto orden de ciudadanos, mientras que hoy es una actividad para todos accesible, no quita que subsistan aún los hechos que determinaron aquel monopolio, lo que se palparía mejor si el Código de comercio se limitara a disciplinar únicamente la función profesional del comerciante, excluyendo los actos aislados de comercio.

Tratándose de la supuesta dificultad de definir con precisión el linderó que separa la materia comercial de la puramente civil, continua Vidari diciendo que esa dificultad únicamente prueba que esas materias son afines, pero no que haya una línea de separación entre ambas y esa dificultad desaparecerá, cuando desaparezca la irracional distinción entre actos comerciales y civiles aisladamente considerados.

El que muchas instituciones sean hoy comunes la vida civil y comercial, únicamente demuestra que el comercio continuo trayendo algunas instituciones ligadas de manera más estrecha a la vida mercantil que a la civil, lo que no justifica que el Código Civil deba ser absorbido por el de comercio o viceversa.

Podemos mencionar que los argumentos de Vivante en la actualidad carecen de razón o resultan insostenibles si se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

A) Toda distinción jurídica es un tanto artificiosa y al establecer un criterio diferenciador no excluye la posibilidad de que, en la práctica, se presenten problemas de dudosa o difícil solución, pues la línea divisoria entre los campos delimitados comprende algunas veces zonas típicamente intermedias.

B) Es cierto que la aparición del derecho mercantil obedeció a razones históricas, pero resulta imposible que una tradición secular se pueda arrancar de raíz por un acto del legislador.

C) Indudablemente el derecho mercantil apareció como un derecho de clase, pero actualmente sus disposiciones no benefician a los comerciantes, pues debido a la intervención que el estado ha tenido en todo el derecho privado, dictando normas de carácter social, que han traído como consecuencia inmediata y práctica la protección de la parte débil en las relaciones contractuales.

D) Los casos en que los límites entre el derecho mercantil y civil se plantean como una cuestión preliminar, son excepcionales y es indudable que toda cuestión de jurisdicción o competencia acarrea problemas que retardan la aplicación de la justicia.

E) No existe en los sistemas actuales de derecho escrito, referencias frecuentes a los usos para suplir lagunas, sino que éstas son excepcionales, de tal manera que resulta punto menos que imposible el que su ignorancia pudiera causar perjuicio a los no comerciantes; usos que, por lo demás guardan el carácter de fuente secundaria del derecho mercantil.

No debe considerarse a la división del derecho privado como una influencia pemiciosa para el progreso científico, sino que resulta benéfica, puesto que la especialización de una ciencia conduce a un desarrollo más acelerado de ella, pues permite realizar un análisis más profundo y cabal de los problemas.

Es necesario determinar previamente que se entiende por autonomía jurídica y cual es el efecto que produce.

Según Ferrara, "existe autonomía jurídica cuando un cuerpo orgánico de normas que regulan determinadas relaciones sociales, se encuentra regido por principios distintos y opuestos a aquéllos que rigen cuerpos orgánicos de normas que se aplican a relaciones sociales semejantes".³⁶ En otras palabras para Ferrara la autonomía jurídica se manifiesta dentro de un campo de relaciones sociales de estructura semejante y se caracteriza porque los principios o ideas directrices que animan a un determinado sector, son distintos y opuestos a los principios o ideas que animan a otros sectores dentro de dicho campo.

El valor e importancia de tal autonomía se manifiesta en el campo de la interpretación, pues ésta se hace acudiendo a los medios del derecho autónomo, antes que acudir a las reglas del derecho común, dado que, de no hacerse en esa forma, el resultado podría ser contrario a los principios que animan a tal derecho autónomo.

El Derecho mercantil ha ido extendiendo cada día más su campo de acción para comprender a relaciones y sujetos que permanecían extraños al campo estrictamente comercial. Por el contrario, el derecho Civil también ha influido sobre el derecho mercantil y le ha impuesto su técnica, estructura, método de interpretación, etc., con la cual la aproximación entre ambas ramas del derecho es cada día mayor.

En la actualidad el derecho mercantil carece de autonomía técnica, toda vez que la categoría más importante de relaciones que reglamenta carece de una disciplina particular y diversa de la de Derecho Civil.

En nuestro país resulta difícil que sé de la unificación del derecho Civil con el mercantil, dado que la facultad para legislar en materia mercantil corresponde al Congreso de la Unión, mientras que las facultades para legislar en materia civil se encuentran reservadas a los Congresos locales (Art. 73 frac. X y 124 Constitucionales).

La separación legislativa entre el derecho civil y el mercantil ha llevado a sostener la existencia de una ciencia autónoma cuyo objeto de estudio es el derecho mercantil.

3.6 ALGUNOS PROBLEMAS PRACTICOS DEL ABOGADO POSTULANTE.

Primeramente trataremos el tema de la jurisdicción concurrente, introducida en la reforma del 29 de mayo de 1884 al artículo 97 de la constitución federal de 1857, la cual ha tenido por objeto evitar el rezago de los tribunales federales al encomendar a los de carácter local el conocimiento de la controversia en las cuales sólo de afecten intereses particulares, en aquel precepto, de manera obligatoria, pero en la carta vigente, sólo de manera potestativa, a elección del actor.

De acuerdo con la práctica que se inició con la mencionada modificación de 1884, las controversias mercantiles, que en nuestro ordenamiento tienen carácter federal, se someten a los jueces y tribunales locales.

³⁶ Vazquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil Fundamentos e Historia. Edit. Porrúa S.A. México 1977. p.66.

Lo anterior se deriva de lo establecido en el actual artículo 104 constitucional el cual establece que corresponde a los tribunales de la federación conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, pero cuando dichas controversias sólo afecten los intereses de los particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

De lo mencionado anteriormente algunos autores han concluido que este precepto es una desventaja para la parte demandada, ya que al corresponderle la facultad de elegir al actor la jurisdicción del tribunal al que han de someterse las controversias mercantiles, éste obviamente elegirá la que en determinado momento le resulte más favorable, dejando en estado de indefensión al respecto a la parte demandada.

En segundo lugar tenemos el problema establecido en el artículo 2º. del C. de Co. el cual establece que a falta de disposiciones de este ordenamiento y de las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal. Este precepto a diferencia del contenido en el art. 1054 del C. de Co. establece el término "A falta de", en tanto que el segundo artículo en cita establece "En defecto de" por lo que surge el siguiente problema relacionado con el artículo 2º. del C. de Co. el término gramatical a falta de nos indica una carencia de preceptos absoluta, pero si aplicamos para todos los casos no establecidos en el C. de Co. el Código Civil, incluso en aquellas figuras jurídicas que en materia sustantiva no menciona el C. de Co. estaríamos diciendo que el C. Civil deja de ser una ley supletoria para ser una ley directa, tal es el caso de la materia de obligaciones reguladas en el código civil y que tratándose de las obligaciones nacidas de los contratos nuestro C. de Co. sólo admite la aplicación supletoria del C. Civil, según lo establece el artículo 81 del C. de Co. "Con las modificaciones y restricciones de éste Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contratantes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos", por lo que al establecer este precepto de manera específica los casos para los cuales únicamente se puede aplicar supletoriamente y sin mencionar todos los supuestos regulados en materia de obligaciones que regula el C. Ci., no procedería aplicar supletoriamente este libro cuarto del Código Civil.

Por otro lado si aplicamos los requisitos para que opere la supletoriedad, entonces no podríamos aplicar supletoriamente el código civil, pero sabemos que es obligación de los jueces resolver todas las controversias que se le presenten, por lo que él deberá resolver conforme a derecho. Al respecto se han pronunciado algunas tesis aisladas que establecen, de conformidad con el artículo 2o. del Código de Comercio una norma general en materia de supletoriedad, al decir que, "a falta de" disposición en este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común. Por tanto, este se debe aplicar en materias como consentimiento de las partes, formación de los contratos, formalidades que deben revestir y pago de retribución por servicios desempeñados. , aunque tratándose de aplicación supletoria del C. Ci. A los actos de comercio se amplían los casos en los que se puede aplicar supletoriamente como son la supletoriedad del derecho común respecto del mercantil, solamente opera cuando se trata de dos figuras jurídicas idénticas que existen en ambas legislaciones, pero que en la mercantil no se encuentra íntegramente regulada o cuando la figura o institución de que se trata no se encuentra prevista de modo expreso en el Código de Comercio, o encontrándose, su regulación es omisa, deficiente o incompleta.

Tenemos entonces que para aplicar supletoriamente el Código civil no es requisito necesario que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate, ya que aunque no exista dicha figura jurídica si la misma es indispensable para resolver el problema en cuestión se aplicará supletoriamente el código civil, aclarando que lo manifestado sólo procederá en materia sustantiva y no procesal, ya que las reglas para que se aplique la materia procesal son estrictas al establecer el art. 1054 que será "en defecto de" y no "a falta de", por lo que las reglas para aplicar supletoriamente el código Civil quedarían de la siguiente manera a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica

de que se trate; y en caso de no establecerla que sea indispensable y necesaria dicha institución para resolver la controversia en cuestión c) En caso de que se prevea la institución jurídica, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida (Ver anexos 23 24 y 25).

En tercer lugar tenemos el caso establecido para la aplicación supletoria procesal en la que en defecto de disposiciones contenidas en libro Quinto del Código de Comercio se aplicará supletoriamente la ley de procedimientos local lo que nos da una amplitud enorme respecto a normas procesales aplicables, ya que existen códigos procesales locales como estados de la República existen, más aún cuando un procedimiento se lleva por ejemplo en el Distrito Federal y hay que diligenciar un exhorto en una entidad diversa, aquí se aplicarían dos códigos procesales para una misma controversia y lo anterior se complica aún más, cuando por ejemplo tratándose de un juicio ejecutivo mercantil, se señalan bienes objetos de embargo en una entidad diversa a la que se lleva el juicio y en la que se está diligenciando el exhorto, entonces aplicaríamos ya no sólo dos códigos procesales sino tres diversos, lo que provoca que exista una enorme confusión a la manera en que ha de substanciarse el procedimiento, lo que se resolvería si aplicásemos en materia procesal ya sea el Código federal de procedimientos civiles como único supletorio del código de Comercio o el Código de procedimientos Civiles del distrito federal aplicable como único supletorio en materia procesal, es decir, como si fuera federal, o quizá creando un Código procesal de comercio.

Al permitirse la aplicación supletoria de un código procesal local se ha destruido la brevedad de los juicios al establecer modalidades locales en un procedimiento federal que debería ser único, uno y el mismo en toda la República a diferencia del procedimiento consular en el que el procedimiento era verbal el legislador de 1889 estableció un procedimiento íntegramente escrito, el primero repudiaba los formalismos y otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y valorarlas; el segundo consagra un proceso ritualista, limita el número de las pruebas admisibles y sigue el sistema de la prueba tasada.

Por otro lado el Código de Comercio establece (Art. 1051 y 1054) que el procedimiento mercantil deberá regirse por las siguientes normas:

A) Preferentemente, las que en forma convencional pacten las partes;

B) A falta de convenio expreso de las partes interesadas, las disposiciones del libro Quinto del Código de Comercio, y

C) En defecto de las dos anteriores, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Esta enumeración normativa es criticable ya que la importancia de las formalidades procesales es tan grande y evidente que nuestra Constitución eleva su observancia a la jerarquía de garantía individual al disponer el artículo 14 que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El Código de procedimientos civiles congruentemente, ordena que las normas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse o renunciarse por convenio de los interesados (Artículo 55). El Código de Comercio, en cambio, afirma que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. Mediante esta norma el enjuiciamiento mercantil se opone al espíritu de los artículos 13, 14, 16 y 17 constitucionales.

3.7 PROPUESTA

El presente trabajo de tesis tiene por objeto proponer varios puntos a efecto de solucionar la manera en que infundadamente nuestros tribunales han aplicado la supletoriedad de leyes.

Esta mala aplicación se presenta básicamente en la materia procesal cuando se aplica como supletorio el Código procesal local al Código de Comercio en defecto de las disposiciones contenidas en el libro quinto de éste último ordenamiento, lo que trae como consecuencia romper con la naturaleza del procedimiento mercantil e incluso ir en contra de lo establecido en el mismo, logrando con ello algunas veces retardar el procedimiento mercantil, ya sea ordinario o ejecutivo, al romper con la naturaleza de éste que como ya se trató es su rapidez, por otro lado se cometen una serie de arbitrariedades procesales al instituir nuestros tribunales figuras procesales o requisitos procesales que nuestro legislador ha omitido por ser diversa la naturaleza civil de la mercantil. Tal es el caso por citar un ejemplo de los requisitos que establece nuestro Código de Comercio para interponer una demanda en un juicio mercantil con anterioridad a las reformas de Mayo de 1996, en el que nuestro Código de Comercio no establece que se deban de relacionar las pruebas, de ofrecer los documentos que se vayan a presentar como prueba, etc., sin embargo, por establecerse nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal tales requisitos, los juzgadores, los requieren a efecto de admitir nuestra demanda mercantil, siendo infundado tal criterio.

Cuando los tribunales, cualquiera que sea la jerarquía pretendan aplicar su criterio, se requiere que lo hagan con una precisa Fundamentación jurídica, ya que es básico ajustarse a lo establecido por la ley misma, o en su caso leyes o reglamentos especiales o a la jurisprudencia mercantil y a falta de ésta la costumbre, ya que la doctrina evidentemente es disímbola y por consecuencia la hace apartarse en ocasiones al espíritu del legislador mismo.

El criterio que permite en consecuencia al juez si debe o no recurrir a la aplicación supletoria, es el de absoluta necesidad, para así solucionar el conflicto planteado ante él, pues aplicar su propio criterio sería convertir al juzgador en legislador, creando normas aplicables al caso que le fue sometido, lo que resulta totalmente indebido, por lo que debe recurrirse a los Códigos de Procedimientos Civiles Locales únicamente cuando no exista disposición mercantil sea general o especial aplicable al caso.

Como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, no siempre procede aplicar supletoriamente el Código Civil o Código Procesal Local como supletorio, sino que es necesario que se reúnan determinados requisitos que nuestros tribunales en vía de jurisprudencia han determinado y que son a saber los siguientes: : a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

Se propone entonces que se incluya un artículo que preceda al 1054 en el cual se mencionen los requisitos ya citados, lo anterior a efecto de proporcionarle tanto al juzgador como al abogado litigante la pauta a seguir en la aplicación de preceptos supletorios, por lo que ya no se aplicaría infundadamente un precepto supletorio, sino que sería obligación del juzgador aplicar estos requisitos antes de aplicar supletoriamente un ordenamiento, es decir, analizar si la aplicación supletoria de un precepto procede, además de que facilitaría al abogado litigante impugnar una resolución del juzgado en el que se aplique infundadamente un ordenamiento procesal como supletorio.

Quedaría entonces de la siguiente manera "Artículo 1054 Bis.- Para poder aplicar la ley de procedimientos local, como supletoria del libro quinto del presente Código es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- I. Que el presente Código a suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- II. Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- III. Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y
- IV. Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra."

No hay que olvidar que no obstante que en la mayoría de las jurisprudencias y tesis mencionadas, se establece que se aplicará supletoriamente ante lagunas u omisiones de la ley, pero recordemos que la ley no tiene lagunas, es decir, nuestro máximo ordenamiento legal establece en su artículo 14 "...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". El Derecho es uno sólo, y se clasifica para su mejor aplicación en diversas ramas, entonces, la propia ley establece la manera en que se subsanarán posibles omisiones de la ley, por lo que no existen lagunas, sino que existen figuras jurídicas deficientemente reglamentadas, por lo que se hace necesario acudir supletoriamente a otro cuerpo legal, que forma parte del mismo derecho.

Se propone como segundo término que se aplique como supletorio no el Código Procesal Local, sino el del Distrito Federal como supletorio a él Código de Comercio independientemente del estado de la república en que se ventile el procedimiento, lo anterior se propone en virtud de que al aplicar supletoriamente cada Código Procesal local, abre la pauta para que un mismo procedimiento se ventile con diferentes Códigos procesales, lo que provoca una enorme confusión en el abogado litigante al tener que recurrir a diversos códigos procesales para ventilar un solo procedimiento, además de que aplicando supletoriamente el Código procesal del Distrito Federal como único supletorio da mayor uniformidad al procedimiento mercantil que ya de por sí se encuentra bastante desgastado por la enorme cantidad de leyes mercantiles que existen, más aún cuando en materia sustantiva el artículo 2º. Del C. de Co. establece como único supletorio el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y aplicable para toda la república en materia Federal, aunque sea facultad de los estados legislar en materia civil, se eleva a éste código como Federal para aplicarlo como supletorio del Código de Comercio, situación que de igual manera puede suceder con el Código Procesal Local.

Se tendría que reformar entonces el artículo 1054 del código de Comercio que quedaría de la siguiente manera: "Artículo 1054 En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos del Distrito Federal". Quedando así en términos similares a lo establecido en el artículo 2º. Del C. de Co.

Ahora, si bien es cierto que existe un Código Procesal Federal, el cual según la naturaleza de la materia de comercio que es federal debería de aplicarse éste como supletorio y no el Código procesal Local, pero no hay que olvidar que el Código de Comercio que actualmente nos rige se publicó en el año de 1889 y el Código Federal de Procedimientos Civiles en el año de 1897, motivo por el cual se admite como supletorio el Código Procesal Local, pero en vez de

admitir como supletorio el código procesal Local debió de admitir el Código de procedimientos Civiles del Distrito federal como único aplicable supletoriamente a la materia mercantil.

Debemos notar que el Código Federal de procedimientos Civiles a diferencia del procesal del Distrito federal, es muy escueto respecto a las figuras procesales que regula siendo mucho mas completo este último respecto del procedimiento a seguir, por lo que se propone que se aplique éste de manera supletoria y no el Código procesal Federal o el Local.

Por último, dada la naturaleza de la materia mercantil que es un derecho que en su origen es costumbrista y que con el transcurso del tiempo se vuelve un derecho escrito pero que tiene como característica principal el ser un derecho rápido y eficaz, es decir, la naturaleza procesal del derecho mercantil es su rapidez procedimental a diferencia de la materia procesal civil, tendríamos entonces que proponer la creación de un Código procesal mercantil, aunque, nuestro Código de Comercio regula la materia procesal mercantil, se tendría que crear un Código procesal mercantil que regule de manera más detallada aquéllas figuras jurídicas que admiten aplicación supletoria, para acabar de raíz con la aplicación supletoria y seguir evitando tantas confusiones respecto a la aplicación supletoria y aplicar así únicamente el Código Procesal Mercantil que se adapte a las necesidades de la materia mercantil. Ya que hay figuras jurídicas que no obstante al admitir la aplicación supletoria como es el caso de las medidas de apremio van en contra de la rapidez de la materia mercantil, como es el caso cuando hay oposición al embargo, y se tienen que aplicar cada una de las medidas de apremio establecidas en el Código de Procedimientos Civiles lo que retarda la substanciación de los juicios mercantiles.

CONCLUSIONES

Primera.- El derecho mercantil regula las relaciones surgidas con motivo del ejercicio de un acto de comercio, así como las surgidas entre comerciantes, de lo que se desprende que tenemos un sistema mixto, es decir, objetivo y subjetivo.

Segunda.- El sujeto característico del derecho Mercantil lo es el comerciante, ya sea individual o colectivo, éste último mejor conocido como sociedad mercantil, ya sea mexicana o extranjera, aunque se deben reunir los requisitos establecidos por la ley para ser considerado comerciante.

Tercera.- Existen otros sujetos que sin ser considerados comerciantes por el hecho de realizar un acto de comercio se someten a las leyes mercantiles y se les da el nombre de sujetos accidentales del derecho mercantil.

Cuarta.- Los comerciantes por el hecho de serlo se encuentran obligados a hacer del conocimiento de todos la calidad de la actividad que desempeñan y a responder frente a terceros por el giro de su negocio.

Quinta.- La palabra juicio, proceso y procedimiento, aunque se han entendido como similares, cada una de ellas tiene un diferente significado, la primera atiende a que un órgano jurisdiccional conozca de una controversia, la segunda abarca todas las etapas del procedimiento hasta que se resuelve el litigio y la tercera, la manera como se va a desarrollar el proceso.

Sexta.- Son juicios mercantiles aquéllos que resuelvan las controversias surgidas por el ejercicio de un acto de comercio, las surgidas entre comerciantes, o las que surjan entre un comerciante y un no comerciante.

Séptima.- El juicio ordinario mercantil se tramita a falta de procedimiento especialmente regulado en el Código de Comercio o en las leyes mercantiles.

Octava.- El juicio ordinario Mercantil establece todas las etapas procesales necesarias para ventilar el procedimiento, aunque algunas de ellas reguladas deficientemente, por lo que se acude al Código Procesal local como supletorio de esas figuras jurídicas establecidas en el Código de Comercio, pero nunca para establecer nuevas o diversas figuras jurídicas o etapas procesales, ya que nuestro Código de Comercio establece y determina las necesarias para tramitar el juicio en mención.

Novena.- El juicio Ejecutivo Mercantil se tramita tomando como base un documento que traiga aparejada ejecución para así proceder al embargo y venta de bienes a efecto de satisfacer con la venta de los mismos el crédito del acreedor.

Décima.- Al igual que el juicio ordinario mercantil contiene las etapas necesarias para tramitar dicho juicio como son, Demanda, Citorio, Embargo, Emplazamiento, Excepciones hasta sentencia y Remate de bienes, pero algunas de estas figuras se encuentran reguladas deficientemente como son los requisitos de la demanda, bienes que no son susceptibles de embargo, avalúo de los bienes embargados, etc. En los cuales es necesario aplicar como código supletorio el Código procesal Local, pero de igual manera, únicamente para lograr una debida coherencia al procedimiento, no para instituir figuras jurídicas que el legislador deliberadamente dejó fuera, por contraponerse a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil.

Onceava.- La supletoriedad tiene como función jurídica integrar el derecho, es decir, suplir aquéllas posibles omisiones que contenga la ley a suplir, con otro conjunto de preceptos legales contenidos en la ley supletoria.

Doceava.- Nuestro Código de Comercio desde sus orígenes ha establecido la aplicación supletoria de leyes al Código de Comercio. Actualmente admite como fuente supletoria el Código civil en materia sustantiva y el Código procesal local en materia adjetiva.

Treceava.- El derecho mercantil surge como una necesidad de regular de manera diferente las relaciones surgidas entre los comerciantes, al ampliarse el campo de aplicación del derecho mercantil no sólo a regir las relaciones surgidas entre los comerciantes, sino también aquéllas relaciones surgidas con motivo del ejercicio de un acto de comercio, cambia la naturaleza original del mismo, por lo que algunos autores sostienen la necesidad de unificar el derecho Mercantil con el derecho civil situación que en nuestro país resulta imposible dada la naturaleza Federal de materia mercantil.

Catorceava.- Se aplicará como supletorio del Código de Comercio el Código procesal Local en defecto de las normas procesales contenidas en el libro quinto del Código de Comercio y se cumpla con los requisitos establecidos para que opere la supletoriedad.

Quinceava.- Cuando no se aplique supletoriamente un ordenamiento de acuerdo a los requisitos establecidos, dicho ordenamiento deja de ser supletorio para ser directo.

Dieciseisava.- Al quedar en facultad del juzgador determinar los casos en que procede la aplicación supletoria de una ley sin que el mismo analice el caso concreto, así como el hecho de que tampoco tome en cuenta los requisitos establecidos para que opere la supletoriedad por no encontrarse enumerados dentro del Código de Comercio pone en estado de desventaja e incluso de indefensión al abogado, causando graves violaciones procesales en perjuicio de las partes.

Diecisieteava.- Para evitar que se aplique de manera arbitraria supletoriamente preceptos que no corresponden y no de acuerdo a lo establecido por la Jurisprudencia resulta necesario establecer dentro del Código de comercio aquéllos requisitos que ya se han establecido en vía de jurisprudencia.

Dieciochava.- El hecho de que se pueda aplicar como supletorio al Código de Comercio en su libro V el Código procesal local conlleva a una serie de confusiones y retrasos procesales por lo que se considera es necesario crear un Código Procesal mercantil que contenga figuras jurídicas que no se contrapongan a la naturaleza mercantil, que es la de inmediatez, o en su caso, aplicar como única fuente supletoria el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO, Derecho Procesal Mexicano, Tomo I y II, 29 ed. México, Porrúa S. A. 1985.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, 9ª.ed. México, Porrúa S. A., 1995.
- BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 2ª ed. México, Porrúa S.A. 1991.
- CASTILLO LARA, Eduardo, Juicios Mercantiles, México, UNAM- HARLA, 1990.
- CERVANTES AHUMADA, Rafael, Wlker Velázquez, Jorge, et. al. La Reforma de la Legislación Mercantil, 1ª. ed. México, Porrúa S.A., 1985.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Primer curso, 2ª ed. México, Herrero, 1978.
- DE J. TENA, Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, 15ª ed. México, Porrúa S:A., 1995.
- DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 24ª. ed. México, Porrúa S.A. 1994.
- DE PINA VARA RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Derecho Procesal Civil, 8ª ed. México, Porrúa S.A. 1969.
- DOMINGUEZ DEL RÍO, Alfredo, Compendio Teórico Practico de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa S. A. 1977.
- ESTRADA PADRÉS, Rafael, Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil, 34ª. ed. México, Porrúa S. A., 1995.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho 7ª ed. México, Porrúa S.A. 1994.
- GARRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. ed. México, Porrúa S. A., 1981.
- MANTILLA MOLINA, Roberto J., Derecho Mercantil Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades, 2ª. reimpresión de la 2ª ed. México, Porrúa S. A., 1997.
- MARTÍNEZ y FLORES Miguel, Derecho Mercantil Mexicano, México, Pax, 1980.
- MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, 39ª.ed. México, Porrúa S:A., 1993.
- MUÑOZ, Luis, Derecho Mercantil Mexicano, Tomo I, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1973.
- OBREGÓN HEREDIA, Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, 6ª. Ed. México, 1993.
- OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, México, Harla, 1991.

- PALLARES, Jacinto, Derecho Mercantil Mexicano, México, UNAM, 1987.
- PUENTE Y FLORES, Arturo y CALVO MARROQUÍN, Octavio, Derecho Mercantil, 40ª. Ed. México, Banca y Comercio, 1997.
- RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 15ª. Ed. México, Porrúa S.A., 1980.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de derecho Civil I. Introducción, Personas y familia, 25ª. ed. México, Porrúa S.A., 1993.
- SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Derecho Mercantil, México, Limusa, Noriega-Editores, 1996.
- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, México, Edit. Distribuidor exclusivo, 1973.
- URÍA, Rodrigo, Derecho Mercantil, 18ª. ed. Madrid, Edit. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., 1991.
- VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando, Derecho Mercantil. Fundamentos e Historia, México, Porrúa S.A., 1977.
- VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 12ª. Ed. México, Porrúa S. A., 1996.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, 4ª. ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986.
- GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot Tomo I y III, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986.
- Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I y III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª. ed. México, Porrúa S. A. – UNAM, 1998.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, México, Mayo ediciones S. R. L., 1981.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Comercio sin las reformas de Mayo de 1996.
- Código de Comercio actualizado.
- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- Ley de Sociedades Mercantiles.
- Ley Federal de Correduría Pública.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley de Nacionalidad.
- Ley de Inversión Extranjera.
- Reglamento de la Ley Federal de la Correduría Pública
- Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera
- Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras,

ANEXOS

ANEXO 1

Novena Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Junio de 1996
 Tesis: I.6o.C.60 C
 Página: 819

DEMANDA O CONTESTACION EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN EXHIBIRSE DOCUMENTOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS CON EL PRIMER ESCRITO DE LA, PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL CARACTER CON QUE INTERVIENE EL LITIGANTE QUE COMPARECE A JUICIO. Tratándose de materia mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1061 del Código de Comercio, en el primer escrito de demanda o contestación, se deber acompañar el, o los documentos que acrediten el carácter con que intervenga el litigante que comparece a juicio, debiéndolos exhibir en original o copias certificadas, toda vez que aun cuando el numeral en cita no precisa en forma literal que deban ser originales, también es cierto que las copias simples, carecen de valor probatorio y en ese sentido, es incorrecto que para tal caso se pretenda aplicar en forma supletoria el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que permite su exhibición en copias simples de manera provisional, dado que el primer ordenamiento en comento, tiene disposición propia respecto de la naturaleza de los documentos de que se trata y por ello, no es posible la supletoriedad de la ley adjetiva civil para los efectos señalados.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2760/96. Comercializadora Lizave, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Raúl González González.
 Amparo directo 655/94. Arrendadora Bancomer, S. A. de C. V. 3 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Gabriela González Lozano.

ANEXO 2

Quinta
 Instancia: Tercera
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XXXV
 Página: 1005

□
 PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. En los juicios mercantiles puede hacerse la publicación de pruebas, aunque estén pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluirías, dando conocimiento de ellas a las partes. La ley autoriza al juez para concluir, fuera del término probatorio, las pruebas que se comenzaron a rendir, sin que la misma establezca distinción entre el término ordinario y el extraordinario de prueba. El objeto que se propuso el Legislador, tratándose de las pruebas que deben rendirse dentro del término extraordinario, es el mismo, esto es, permitir al juez que aproveche o lleve a los autos, los elementos necesarios para completar las pruebas que habían comenzado a rendirse y que quedaron sin perfeccionarse; no es obstáculo para esto, el hecho que el artículo 1201 del Código de Comercio, dispone que las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término

probatorio, bajo pena de nulidad, y que en los negocios mercantiles, sea improcedente el término supletorio de prueba, porque esa disposición legal se refiere a las pruebas que tienen derecho a rendir las partes, y no a las pruebas que la ley autoriza al juez que complete, a fin de que pueda pronunciar su sentencia.

TOMO XXXV, P g. 1005. - Recurso de Súplica 107/30, Sec. de Acuerdos.- M. Cantú Treviño Hnos. Sucs.- 14 de Junio de 1932. - Mayoría de 3 votos.

ANEXO 3

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXIV

Página: 1922

PRUEBAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES, PRACTICA DE LAS. El hecho de haber citado para sentencia y pronunciado ,esta, no constituye infracción de los artículos 1198, 2119 y 1386 del Código de Comercio, por no haberse desahogado determinada probanza, si concluye el término probatorio y no existe constancia alguna de que la parte interesada haya solicitado el término extraordinario de prueba, a que se refiere el artículo 1206 del Código citado, ya que si bien es verdad que el juez debe recibir todas las pruebas que se le presenten, también lo es que las diligencias de prueba sólo pueden practicarse dentro del término probatorio; y aunque el artículo 1386 del propio Código, faculta al juez para que, cuando lo estime conveniente, mande concluir algunas de las diligencias promovidas con anterioridad, no le impone la obligación de hacerlo.

TOMO LXXXIV, P g. 1922. - Amparo Directo 5413/43, Sec. 1a. - Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A., de los Mochis, Sin.- 5 de junio de 1945. - Unanimidad de 5 votos.

ANEXO 4

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis: II.1o.P.A.180 C

Página: 583

TITULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. La acción cambiaria directa debe estar apoyada en títulos ejecutivos mercantiles y las prestaciones reclamadas deben ser ciertas, líquidas, exigibles, de plazo y condiciones cumplidas; de esa manera cuando las prestaciones demandadas no satisfacen tales requisitos, aun cuando est,n contenidas en el documento materia de la controversia, no son reclamables en juicio ejecutivo mercantil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 655/94. Arrendadora Bancomer, S. A. de C. V. 3 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Ceja Villaseñor. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Anexo 5

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 30 Sexta Parte

Página:

REMATE, ADJUDICACION DE BIENES EN EL, EN MATERIA MERCANTIL. Según el artículo 1412 del Código de Comercio, no habiéndose presentado postura a los bienes sujetos a remate, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por avalúo que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda; o sea, que en este renglón se contiene en el Código de Comercio una regla distinta a la que tiene en el Código de Procedimientos Civiles, que permite en su artículo 584 celebrar una subasta sin sujeción a tipo. En tales circunstancias el Código de Procedimientos Civiles es supletorio del de Comercio en cuanto señala el procedimiento a seguir para los remates, salvo el de que una almoneda pueda celebrarse sin sujeción a tipo y, por lo mismo, si no se presentan postores, no puede el acreedor señalar un precio arbitrario para la subasta del bien en cuestión, pero puede pedir la adjudicación del referido bien por el precio que para subastarlo se le haya fijado en la última almoneda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

R. C. 171/71. Banco Mercantil de Monterrey, S. A. 25 de junio de 1971. Unanimidad de votos.

Ponente: Ernesto Díaz Infante.

ANEXO 6

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995

Tesis: I.8o.C.2 C

Página: 397

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE CREDITOS. EN MATERIA DE SU VALORACION ES SUPLETORIO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. De acuerdo con el artículo 6o. transitorio de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el ordenamiento procesal aplicable en forma supletoria a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, lo que es procedente cuando concurren los requisitos siguientes: 1) Que la institución procesal que se pretenda suplir esté prevista en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pero no reglamentada o reglamentada deficientemente y 2) Que en la fecha en que se emita la resolución cuestionada todavía no se haya promulgado el Código de Procedimientos Mercantiles. En el ordenamiento de quiebras está previsto el incidente de reconocimiento de créditos, las reglas de tramitación del mismo y lo relativo a la emisión de la interlocutoria correspondiente, pero al referirse a esta resolución no se determina la manera en la que el juez debe realizar la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento incidental, en cuya medida es procedente subsanar esa omisión mediante la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en sus artículos 402 y 403 enumera las reglas que deben tomarse en cuenta para la valoración de las pruebas aportadas al procedimiento respectivo, supletoriedad que se funda en lo dispuesto por el aludido artículo 6o. transitorio de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y que excluye, por ende, la aplicación supletoria de las normas relativas a la valoración de pruebas contenidas en el

Código de Comercio, pues nada dice sobre el particular dicho precepto transitorio, como si lo hace respecto del código procesal civil local. Se debe de decir también que en algunos preceptos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se remite a lo dispuesto en el Código de Comercio, pero en lo relativo a la tramitación de los incidentes no se alude a dicho ordenamiento mercantil, lo que corrobora la inaplicabilidad de este último, en forma supletoria, sobre el punto que nos ocupa. Además, opera la supletoriedad de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el punto materia de estudio, porque si bien se trata de una supletoriedad temporal, ésta aún continúa vigente, pues en la actualidad el legislador ordinario no ha expedido el Código de Procedimientos Mercantiles, lo que es indicativo de que se actualiza también el requisito señalado en el inciso número 2), para la procedencia de la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles citado a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20/95. Clarins, S. A. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.

ANEXO 7

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: VI.3o.52 C

Página: 820

SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. PROCEDE EN MATERIA DE NOTIFICACIONES. En la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente, no existe una regla general que autorice a aplicar, en caso de lagunas u omisiones contenidas en dicho ordenamiento, algún otro cuerpo de leyes; sin embargo, en su artículo 138 se establece una regla especial, consistente en que, en lo no previsto en dicha codificación en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, ni en los artículos 103 y 104 de aquel ordenamiento legal, que se refieren a las notificaciones que debe realizar la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, ni en alguna otra disposición del mismo, se prevé, el momento en que deben surtir efectos tales notificaciones. En este sentido, si conforme al citado artículo 138 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de pruebas se autoriza la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, por analogía y mayoría de razón, tratándose de una laguna en materia de notificaciones, también debe aplicarse supletoriamente este último cuerpo de leyes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/97. Productores de Maquinaria de Córdoba, S.A. de C.V. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 59/97, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

ANEXO 8

Octava

Instancia: Tribunales Colegiados de
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
 Tomo: 60, Diciembre de 1992
 Tesis: I.6o.A. J/28
 Página: 45

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, esta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2276/88. Marbo Glas, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.
 Amparo directo 1376/92. Lázaro Bello Garza (Bello Gas). 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.
 Amparo directo 1576/92. María García Vda. de López (Gas Luxor). 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José, Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.
 Amparo directo 1626/92. Equipos y Gas, S. A. de C. V. 1o. de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José, Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.
 Amparo directo 1746/92. María García Vda. de López (Gas Luxor). 8 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José, Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

ANEXO 9

Octava

Instancia: Tribunales Colegiados de
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XV-II Febrero
 Tesis: IV.3o.119 K
 Página: 563

SUPLETORIEDAD. La supletoriedad de la ley, sólo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga con relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 898/94. Hugo Jaime García. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.
 Amparo directo 842/94. Designa, S. A. 4 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

ANEXO 10

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.

Amparo en revisión 276/76. Guanos y Fertilizantes de México, S. A. 6 de febrero de 1979. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

* Quinta Epoca:

Tomo CX, p g. 1755. Revisión fiscal 256/51. Oficialía Mayor de Acuerdos. Cía de las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S. A. 3 de diciembre de 1951. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Niceforo Guerrero.

Tomo CXI, p g. 1022. Revisión fiscal 168/51. Oficialía Mayor de Acuerdos. Anáhuac, S. A. 9 de febrero de 1952. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Ramírez.

NOTA (1):

*En la publicación original la referencia a los precedentes es incorrecta, debiendo ser un "Véase".

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 86, pág. 172 (primera tesis relacionada).

ANEXO 11

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Mayo

Página: 305

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementar ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudir para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.3o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, p g. 374.

ANEXO 12

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Agosto

Página: 376

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL, CUANDO EXISTE ALGUNA OMISION, O FALTA ALGUNA DISPOSICION SOBRE DETERMINADO PUNTO EN EL CODIGO DE COMERCIO ES SUPLETORIO ÉL. Si bien es cierto que el numeral 1051, del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional y que a falta de convenio expreso de las partes se observan las disposiciones del Libro Quinto de la Ley Mercantil y que en defecto de estas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, como supletoria de aquél; también lo es, que dicha supletoriedad sólo opera cuando exista alguna omisión o falte alguna disposición sobre determinado punto del Código Mercantil, en cuyo caso deber ser integrada con las disposiciones comunes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 643/91. Jorge Molina Valenzuela. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: No, Gutiérrez Díaz.

ANEXO 13

Octava

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 76, Abril de 1994

Tesis: I.4o.C. J/58

Página: 33

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.

ANEXO 14

Quinta Época
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: CXXIII
 Página: 679

SUPLETORIEDAD DE LA LEY EN MATERIA MERCANTIL. La supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la propia Ley Mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, lo que dar lugar a que se aplique la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, deba aplicarse supletoriamente el Código local en relación con la misma, ya que en este caso, dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepcional, para convertirse en ley directa y principal.

Amparo civil directo. 5784/51. Aristegui Ramón. 3 de febrero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Mariano Ramírez Vázquez.

ANEXO 15

Séptima
 Instancia: Tercera
 Fuente: Semanario Judicial de la
 Tomo: 49 Cuarta Parte
 Página: 51

SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL. Siendo de naturaleza federal el Código de Comercio, debe aplicarse, supletoriamente, en el aspecto sustantivo, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales como derecho común.

Amparo directo 1109/71. Miguel Peña Fonseca. 29 de enero de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 179, p g. 539.

ANEXO 16

Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: IX-Febrero
 Página: 123

ACTOS DE COMERCIO, SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN A LOS. Si bien es cierto que los artículos 2o. y 1051, del Código de Comercio se refieren a que a falta de disposición en el Código Mercantil o de convenio expreso, serán aplicables a los actos de comercio los del derecho común (Código de Procedimientos Civiles local), también lo es, que esta ley suple las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable (por tratarse de una omisión o laguna), siempre que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución, pero no cuando el precepto legal es totalmente ajeno a la norma procesal que se pretende aplicar supletoriamente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 275/91. Alfonso López Tapia y otra. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

ANEXO 17

Séptima

Instancia: Tercera

Fuente: Semanario Judicial de la

Tomo: 14 Cuarta

Página: 55

□

SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL PROCESAL. INOPERANCIA DE LA DEL DERECHO COMUN CUANDO NO EXISTEN LAGUNAS. Es verdad que el artículo 1051 del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional, y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del Libro Quinto del mismo ordenamiento, y que en defecto de estas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. En el citado precepto legal el legislador ha establecido la supletoriedad de las leyes procesales comunes respecto del Código de Comercio. Sin embargo, tal supletoriedad únicamente es operante en los casos en que, en una determinada institución creada por el legislador mercantil, exista una omisión o laguna, la que lógicamente debe ser subsanada o llenada con las disposiciones comunes que en ese terreno reglamente la misma institución, pero de ninguna manera la mencionada supletoriedad puede tener los alcances de incluir dentro de la codificación mercantil instituciones establecidas en el derecho común, que deliberadamente hayan sido eliminadas por el legislador en el Código de Comercio.

Amparo directo 3003/69. David H. Arellanes Franco. 20 de febrero de 1970. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

ANEXO 18

Octava

Instancia: Tribunales Colegiados de

Fuente: Semanario Judicial de la

Tomo: XII-Agosto

Página: 376

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL, CUANDO EXISTE ALGUNA OMISION, O FALTA ALGUNA DISPOSICION SOBRE DETERMINADO PUNTO EN EL CODIGO DE COMERCIO ES SUPLETORIO ÉL. Si bien es cierto que el numeral 1051, del Código de

Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional y que a falta de convenio expreso de las partes se observarán las disposiciones del Libro Quinto de la Ley Mercantil y que en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, como supletoria de aquél; también lo es, que dicha supletoriedad sólo opera cuando exista alguna omisión o falte alguna disposición sobre determinado punto del Código Mercantil, en cuyo caso deberá ser integrada con las disposiciones comunes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 643/91. Jorge Molina Valenzuela. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: No, Gutiérrez Díaz.

ANEXO 19

Octava

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX-Febrero
Página: 123

ACTOS DE COMERCIO, SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN A LOS. Si bien es cierto que los artículos 2o. y 1051, del Código de Comercio se refieren a que a falta de disposición en el Código Mercantil o de convenio expreso, serán aplicables a los actos de comercio los del derecho común (Código de Procedimientos Civiles local), también lo es, que esta ley suple las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable (por tratarse de una omisión o laguna), siempre que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución, pero no cuando el precepto legal es totalmente ajeno a la norma procesal que se pretende aplicar supletoriamente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 275/91. Alfonso López Tapia y otra. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

ANEXO 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CVI
Página: 1665

LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL. El artículo 2o. del Código de Comercio establece que "a falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio, las del derecho común, sin hacer distinción alguno que permita entender que la supletoriedad establecida se refiere sólo a la ley procesal y no a la ley sustantiva.

Amparo civil directo 1030/45. Alcántara Luis. 22 de noviembre de 1950. Mayoría de tres votos. El Ministro Hilario Medina no votó por las razones expuestas en el acta del día. Disidente: Roque Estrada. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

ANEXO 21

Séptima

Instancia: Tercera

Fuente: Semanario Judicial de la

Tomo: 163-168 Cuarta

Página:

□

JUICIOS MERCANTILES, SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACION LOCAL EN LOS. PROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1051 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; es decir, procede sólo en defecto de las normas del Código de Comercio y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o reglamentadas deficientemente, en forma tal que no permitía su aplicación adecuada. Todo ello a condición de que las normas procesales locales no pugnen con las de la legislación adjetiva mercantil.

Amparo directo 7337/81. Cesar Jiménez Sedano. 20 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1982, Tercera Sala, tesis 51, p.g. 70 (apareció con el rubro: "JUICIOS MERCANTILES, APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION LOCAL EN LOS. CUANDO PROCEDE.")

Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 179, pág. 536.

ANEXO 22

Octava

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II Segunda Parte-2

Página: 559

SUPLETORIEDAD EN MATERIA PROCESAL MERCANTIL. INOPERANCIA DE LA, CUANDO NO EXISTEN LAGUNAS. Si bien el artículo 1051 del Código de Comercio prevé, la aplicabilidad de la ley de procedimientos local respectiva al procedimiento mercantil, también lo es que tal dispositivo parte del supuesto de que el código en cita no contenga todas las normas de una figura procesal, en el que se aplicaría en forma supletoria la ley adjetiva común, pero sólo para llenar su insuficiencia, porque el precepto en comento, para el caso en que el ordenamiento mercantil de mérito no establezca determinada institución jurídica, no remite a la ley procesal local, pues de hacerlo dejaría de operar la supletoriedad, que es de aplicación excepcional, o sea, que sólo se aplica en caso de existir lagunas, pero no para instituir figuras procesales inexistentes en la codificación mercantil.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2425/88. Francisco Javier Canizal Ramírez. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Amado Lemus Quintero.

ANEXO 23

Quinta Epoca
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: CXVII
 Página: 1028

CODIGO DE COMERCIO, LEY SUPLETORIA DEL. El artículo 2o. del Código de Comercio establece una norma general en materia de supletoriedad, al decir que, a falta de disposición en este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común. Por tanto, este se debe aplicar en materias como consentimiento de las partes, formación de los contratos, formalidades que deben revestir y pago de retribución por servicios desempeñados.

Amparo civil directo 2677/52. Fábrica de Papeles Faciales y Sanitarios de México, S. A. 23 de septiembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Los Ministros Vicente Santos Guajardo y Gabriel García Rojas no votaron por la razón que se expresa en el acta del día. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

ANEXO 24

Séptima Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 217-228 Sexta Parte
 Página: 277

ENDOSATARIO EN PROCURACION. NO REQUIERE DE CLAUSULA ESPECIAL PARA DESISTIRSE. El mandato conferido al endosatario en procuración, es un mandato especial, mercantil, cambiario o transferible, que no puede concebirse desligado de las funciones que a dicho endosatario otorga el artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y que, por ende, no es dable equipararlo al mandato judicial. Consecuentemente no puede regir para este especial mandatario, la regla de derecho común, que establece que el mandatario judicial requiere de una cláusula especial para desistirse, pues la supletoriedad del derecho común respecto del mercantil, solamente opera cuando se trata de dos figuras jurídicas idénticas que existen en ambas legislaciones, pero que en la mercantil no se encuentra integralmente regulada y, en el caso, como ya quedó precisado, el mandato judicial no es el mismo mandato que, por ministerio del artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se confiere al endosatario en procuración.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/87. Arturo Lizárraga Felix. 16 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández.

ANEXO 25

Séptima Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 181-186 Cuarta Parte
Página: 121

COMPRAVENTA, RESCISION DE UN CONTRATO MERCANTIL DE. LA LEY CIVIL NO ES SUPLETORIA DEL CODIGO DE COMERCIO. Sólo existe supletoriedad del Código Civil a la ley mercantil cuando la figura o institución de que se trata no se encuentra prevista de modo expreso en el Código de Comercio, o encontrándose, su regulación es omisa, deficiente o incompleta. La rescisión de los contratos mercantiles está prevista en los artículos 78 y 376 de la aludida ley mercantil, en lo conducente, y su contenido revela contradicciones inconciliables con el diverso artículo 2311 del Código.

Amparo directo 7056/81. Harris Corporation. 14 de mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Ernesto Díaz Infante.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:
Informe de 1984, Tercera Sala, tesis 125, p g. 105 (apareció con el rubro: "RESCISION DE UN CONTRATO MERCANTIL DE COMPRAVENTA. LA LEY CIVIL NO ES SUPLETORIA DEL CODIGO DE COMERCIO.")